



# **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**

## **Facultad de Derecho y Ciencias Sociales**

**Licenciatura en Derecho**

**Tesis:**

**“Reflexiones ético-filosóficas y jurídicas sobre la pensión alimenticia en el Estado de Puebla.”**

**Para obtener el título de Licenciada en Derecho**

**Presenta:**

**Luz del Carmen Colula Cruz.**

**Asesor:**

**Dr. Rafael Sánchez Vázquez.**

**Puebla, Pue., México, febrero 2023.**

28-01-2023

Puebla, Puebla, (fecha)

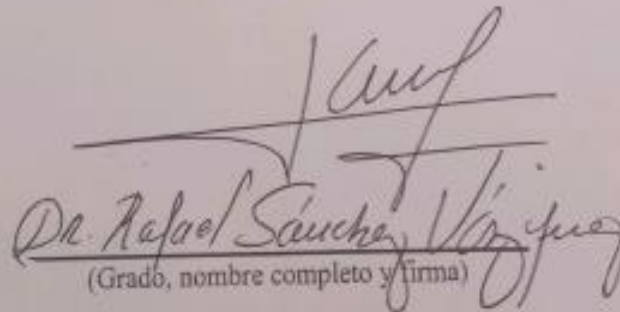
**Mtra. Georgina Tenorio Martínez**  
Directora de la Facultad de Derecho  
De la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
**PRESENTE**

**At'n Dr. Melvin Uziel Porras Reynoso**  
Coordinador de Titulación y Egreso  
De la Facultad de Derecho

Por este medio, les envío un cordial saludo, al tiempo que hago de su conocimiento que el(a) alumno(a) (LUZ DEL CARMEN COLULA CRUZ), de la licenciatura en Derecho, con número de matrícula: 201550415, ha concluido su trabajo de tesis titulado "REFLEXIONES ETICO, FILOSÓFICAS Y JURÍDICAS DE LA PENSION ALIMENTICIA EN EL ESTADO DE PUEBLA", del cual he fungido como (Director/Revisor) de Tesis.

Dicho lo anterior, la tesis reúne los requisitos metodológicos, de contenido y forma, por lo anterior, emito el **VOTO APROBATORIO**, para que el pasante pueda continuar con los trámites administrativos para la presentación de su examen profesional.

Sin más por el momento, agradezco su apoyo en este proceso, y quedo atenta a sus comunicaciones.

  
Dr. Rafael Sánchez Vázquez  
(Grado, nombre completo y firma)

### **Dedicatorias.**

Esta tesis se la dedico con todo mi corazón a mi amada madre, porque gracias a sus enseñanzas y a su infinito amor he podido vencer los obstáculos que en la vida me he encontrado. Por creer siempre en mí, por hacer de mí un ser humano de bien, por protegerme aun después de la muerte y por ser la estrella que guía mi vida. Las palabras no alcanzan para expresar el infinito amor que siento, envié abrazos, oraciones y besos hasta el cielo, que ahora es tu hogar. Te amo mama.

### **Agradecimientos.**

Primeramente, agradezco a Dios, por el regalo de la vida.

Agradezco a la Santa Muerte por todas las bendiciones dadas, por la estabilidad otorgada, por protegerme en cada paso que doy y por permitir que culmine mi carrera universitaria, para así poder conseguir la vida deseada...mi amor por ti es infinito ya que para ti no hay imposibles.

Agradezco al Dr. Rafael Sánchez Vázquez, por su apoyo y enseñanzas, sin él, la realización de este trabajo de investigación no hubiera sido posible.

**REFLEXIONES ÉTICO-FILOSÓFICAS Y JURÍDICAS SOBRE LA PENSIÓN  
ALIMENTICIA EN EL ESTADO DE PUEBLA.**

<b>PREAMBULO.....</b>	<b>6</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO-CONCEPTUAL SOBRE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.</b>	
1.1. Presentación.....	9
1.2. Etimología de la palabra alimento.....	10
1.3. Concepto de alimentos.....	10
1.4. Antecedentes históricos sobre el pensamiento jurídico en relación a los alimentos.....	11
1.4.1. Época antigua.....	11
1.4.2. Egipto.....	12
1.4.3. Babilonia y Asiria.....	13
1.4.4. Israel.....	14
1.4.5. Cultura Latina.....	16
1.4.6. Época Medieval.....	16
1.4.7. Época Moderna.....	17
1.4.7.1. Derecho canónico.....	19
1.4.7.2. Derecho español.....	20
1.4.8. México.....	20
1.4.8.1. Época Prehispánica.....	20
1.5. Conclusiones.....	21
1.6. Comentarios.....	21
<b>CAPÍTULO II NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....</b>	<b>23</b>
2.1. Presentación.....	23
2.2. Definición de la institución jurídica de los alimentos.....	24
2.3. Características de la obligación alimentaria.....	28
2.4. Cuadro comparativo respecto a la naturaleza jurídica de los alimentos... ..	29
2.5. Fuentes de los alimentos.....	35
2.5.1. Matrimonio.....	35
2.5.2. Parentesco.....	36
2.5.3. Concubinato.....	36
2.5.4. Divorcio.....	37
2.6. Clasificación de los alimentos.....	38

2.7. Aseguramiento de la obligación alimentaria.....	39
2.8. Cesación de la obligación alimentaria.....	39
2.9 Consecuencias jurídicas por no suministrar alimentos.....	40
2.10. Conclusiones.....	40
2.11. Comentarios.....	42
<b>CAPÍTULO III DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LOS ALIMENTOS EN EL ESTADO DE PUEBLA.....</b>	<b>43</b>
3.1. Presentación.....	43
3.2. Derecho francés.....	44
3.3. Código civil.....	45
3.4. La escuela de la exegesis.....	46
3.5. La escuela científica del Derecho civil.....	46
3.6. Antecedentes históricos de la institución jurídica de los alimentos en el código civil vigente del Estado de Puebla.....	47
3.6.1. Código civil de Puebla 1871.....	47
3.6.2. Código civil de Puebla 1901.....	48
3.6.3 Código civil de Puebla 1985.....	48
3.7. Cuadro comparativo de los artículos referentes a los alimentos.....	50
3.8. Conclusiones.....	54
3.9. Comentarios.....	54
<b>CAPÍTULO IV ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....</b>	<b>56</b>
4.1. Presentación.....	56
4.2. Análisis comparativo de la legislación nacional con respecto a la pensión alimenticia.....	57
4.2.1. Cuadro comparativo de los Estados de la República Mexicana que cuentan con un Código Familiar.....	61
4.2.2. Cuadro comparativo de los Estados de la República Mexicana donde el Código Civil regula lo referente al Derecho de Familia.....	69
4.2.3 Semejanzas y diferencias entre los códigos familiares y civiles mexicanos con respecto a los alimentos.....	87
4.3. Análisis comparativo de la legislación internacional acerca de los alimentos.....	90
4.4. Consecuencias jurídicas por no suministrar alimentos en el contexto nacional e internacional.....	105

4.4.1. Cuadro comparativo de los códigos penales mexicanos con respecto al incumplimiento de la obligación alimentaria.....	105
4.4.2. Cuadro comparativo de la legislación internacional con respecto al incumplimiento de la obligación alimentaria.....	148
4.5. Conclusiones.....	157
4.6. Comentarios.....	158
<b>CAPÍTULO V ESTUDIO INTERDISCIPLINARIO Y TRANSDICIPLINARIO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>161</b>
5.1. Presentación.....	161
5.2. Diagnóstico sobre la opinión que se tiene desde las diferentes perspectivas del conocimiento con respecto a la pensión alimenticia.....	162
5.3. Conclusiones.....	202
<b>CAPÍTULO VI REFLEXIONES ÉTICO-FILOSÓFICAS Y JURÍDICAS SOBRE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL ESTADO DE PUEBLA.....</b>	<b>204</b>
6.1. Presentación.....	204
6.2. Breves notas respecto a la conducta humana. ....	205
6.3. Cuestiones axiológicas de la obligación de dar alimentos.....	210
6.3.1. ¿Qué es la ética? .....	210
6.3.2. Diferentes tipos de visiones sobre la ética.....	215
6.3.3. ¿Qué es la moral?.....	217
6.3.4. Diferentes tipos de visiones sobre la moral.....	219
6.3.5. Semejanzas y diferencias entre la ética y la moral.....	220
6.4. La salud emocional como base fundamental para una crianza responsable.....	222
6.5. Conclusiones.....	225
6.6. Comentarios.....	227
<b>CONCLUSIONES FINALES.....</b>	<b>228</b>
<b>PROPUESTAS.....</b>	<b>231</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>234</b>
<b>INDICE ONOMASTICO.....</b>	<b>235</b>
<b>INDICE TEMATICO.....</b>	<b>237</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>243</b>

## **PREAMBULO.**

La realización de la presente investigación es el resultado de un análisis y reflexión con respecto a la institución jurídica de los alimentos, las inquietudes de llevar a cabo este trabajo nacen de una conversación con el ilustre jurista Dr. Rafael Sánchez Vázquez, en la cual expreso que esta institución cuenta con grandes aspectos que deben considerarse, a pesar de que ya se han realizado estudios profundos, hay algo que se ha dejado por un lado y es él porque a algunos seres humanos es necesario obligarlos judicialmente a proveer con lo necesario para el correcto desarrollo de la personalidad a sus descendientes directos, si en la naturaleza los demás seres vivientes, específicamente los animales realizan esta acción instintivamente, siendo seres que carecen de razón. Aquel planteamiento despertó en mí el deseo de profundizar en el tema, además de analizar a la institución de los alimentos desde una perspectiva ética, filosófica y jurídica, ya que estos tres aspectos permitirán dar respuesta a la interrogante mencionada en líneas anteriores.

El objetivo general de la presente investigación es analizar desde una perspectiva ético-filosófica y jurídica a la institución de los alimentos, todo ello encaminado a reflexionar porque estos se establecieron en la legislación, como un bien jurídico tutelado, si cualquier ser humano debería gozar de ellos sin necesidad de recurrir a instancias legales para solicitarlos.

Además, cabe mencionar que, todo niño, niña y adolescente tiene derecho a una vida digna que le permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral, pero en muchas ocasiones este código no se cumple. Cada día cientos de mujeres acuden a los familiares en la ciudad para iniciar demandas que obliguen a los padres de sus hijos/as a entregar una cantidad de dinero que cubra algunas de sus necesidades básicas. En la mayoría de los casos, las pensiones alimenticias son bajas y no cumplen con los requerimientos de los menores.

## **INTRODUCCIÓN.**

La presente tesis está conformada primeramente por un preámbulo, en el cual se contextualiza al lector con los motivos y las inquietudes que llevaron a la tesista a realizar este trabajo de investigación.

El contenido la tesis se divide en 6 capítulos principales, los cuales en su desarrollo buscar permitir al lector brindar una herramienta de conocimiento para abrir su opinión respecto a la problemática de dar alimentos a los hijos, desde la perspectiva histórica, jurídica, filosófica, social, a través de la legislación mexicana, la legislación internacional y la filosofía.

El primer capítulo menciona los antecedentes históricos, útiles en cualquier investigación, este caso no difiere, ya que permite contextualizar y entender cuáles eran los orígenes de las instituciones jurídicas que hoy en día rigen la conducta humana en los diferentes sistemas jurídicos.

El segundo capítulo versa en la expresión naturaleza jurídica, ya que de ella se derivan circunstancias y situaciones, que nos permiten ubicar con exactitud, la rama jurídica a la cual pertenecen las instituciones en estudio; determinar sus obligaciones y derechos; saber qué elementos deben reunir y, sobre todo, lo que a esa institución le corresponde, según sus características.

El tercer capítulo explica lo referente a las reformas legislativas del Derecho Familiar que tiene que ver con la obligación de dar alimentos, en materia legislativa una reforma es una racionalización de procedimientos legales con el propósito de mejorar y actualizar el marco normativo que rige al Estado en cuanto sus leyes constitucionales y secundarias. Una Reforma procura mejorar el sistema que se tiene, generalmente en forma progresiva y por etapas, y nunca pretende derrocarlo. En México, la consecución de reformas legislativas se lleva a cabo a través del proceso legislativo previsto en el artículo 72 de su Constitución Política.<sup>1</sup>

El cuarto capítulo es un análisis comparativo tanto de la legislación nacional como internacional de la institución jurídica de los alimentos. Al analizar la

---

<sup>1</sup> Sistema de Información Legislativa, *op. cit.*

legislación nacional, este subtema se dividirá en dos categorías situando primeramente a los Estados de la República Mexicana que cuentan con un código familiar, por consiguiente, se analizan los códigos civiles de los Estados en los cuales la materia familiar se regula dentro de ese mismo código, además se expresa también porque existe esa distinción entre los Estados, justificando la falta de homogeneidad en la legislación familiar.

El capítulo quinto es un estudio interdisciplinario y transdisciplinario de la obligación de dar alimentos basado en el contexto de los derechos humanos. El contenido principal de este apartado versa en el análisis de la opinión de algunos sectores de la población respecto a la obligación de dar alimentos, esto resulta de gran interés, ya que, la población tiene una perspectiva diferente de la impartición de justicia, así como de otros temas.

En el capítulo sexto se hacen reflexiones respecto a los valores axiológicos que por su naturaleza contiene la pensión alimenticia, así como se tocan algunos temas psicológicos que permiten entender parte de la conducta humana.

Se coloca también un apartado de conclusiones finales en el cual se tocan cada uno de los temas vistos durante el desarrollo de la tesis.

Contiene también un rubro de anexos, en este se colocan los cuestionarios ya respondidos del capítulo 5.

Finalmente, la tesis cuenta con la bibliografía, ordenada alfabéticamente en tres grupos importantes de fuentes de información y son a saber: fuentes bibliográficas, fuentes electrónicas y fuentes legislativas,

## CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO-CONCEPTUAL SOBRE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

*El que le supe semilla al que siembra también le suplirá pan para que coma, aumentará los cultivos y hará que ustedes produzcan una abundante cosecha de justicia.*

2. Corintios 9:10.<sup>2</sup>

**SUMARIO:** 1.1. Presentación. 1.2. Etimología de la palabra alimento. 1.3. Concepto de alimentos. 1.4. Antecedentes históricos sobre el pensamiento jurídico en relación a los alimentos. 1.4.1. Época antigua. 1.4.2. Egipto. 1.4.3. Babilonia y Asiria. 1.4.4. Israel. 1.4.5. Cultura Latina. 1.4.6. Época Medieval. 1.4.7. Época Moderna. 1.4.7.1. Derecho canónico. 1.4.7.2. Derecho español. 1.4.8. México. 1.4.8.1. Época Prehispánica. 1.5. Conclusiones. 1.6. Comentarios.

### 1.1. Presentación.

Resulta de gran importancia analizar los antecedentes históricos en cualquier investigación, este caso no difiere, ya que permite contextualizar y entender cuáles eran los orígenes de las instituciones jurídicas que hoy en día rigen la conducta humana en los diferentes sistemas jurídicos.

El presente capítulo expone primeramente la etimología y el concepto de la palabra alimento, además se describen los antecedentes históricos sobre el pensamiento jurídico en relación a los alimentos, iniciando en la época antigua, con la civilización egipcia, para proceder con los pueblos de Babilonia, Asiria, Israel y la cultura latina.

Se hace énfasis en la época medieval y época moderna, en este apartado se menciona al Derecho canónico y al Derecho español.

---

<sup>2</sup> La Biblia de las Américas (LBLA) Copyright © 1986, 1995, 1997 by The Lockman Foundation. Disponible en: <https://www.biblegateway.com/verse/es/2%20Corintios%209%3A10>. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2019.

Para terminar este capítulo se describen algunos antecedentes en México, específicamente en la época prehispánica.

## **1.2. Etimología de la palabra alimento.**

Relacionándose directamente con el pensamiento griego, que consideraba la etimología como conocimiento del 'verdadero' sentido de las palabras, la búsqueda del origen supone una actitud que explique la naturaleza de las cosas a través de la interpretación del lenguaje. Aspecto puramente filosófico, el de relacionar *significata* y *designata*, que en la época moderna adquiere un sentido histórico: hacer de la etimología una verdadera historia de palabras a través de etapas documentales y documentables, tanto en la evolución morfofonemática como en la semántica, llevando a la reconstrucción de estructuras o verdaderos sistemas. Establecer génesis, entrada a la lengua y cronología, por tanto, resulta imprescindible.<sup>3</sup>

Para comenzar con este apartado mencionaremos la etimología de la palabra alimento y es a saber: (producto o sustancia que consumen organismos para nutrirse y sobrevivir) viene del latín *alimentum*, compuesta con la raíz del verbo *alere* (alimentar, criar, nutrir o hacer crecer) que discutimos en las entradas de alumno, índole, adulto, alto y proletario. Se asocia a una raíz indoeuropea \*al- (crecer). El sufijo-mento que indica medio, instrumento o modo y lo encontramos en palabras como: fundamento, monumento y sacramento.<sup>4</sup>

## **1.3. Concepto de alimentos.**

La Real Academia Española define a los alimentos como 1. m. Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. 2. m. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición. 3. m. Cosa que sirve para mantener la existencia de algo que, como el fuego, necesita de pábulo. 4. m. Sostén, fomento, pábulo de cosas incorpóreas, como virtudes, vicios,

---

<sup>3</sup> Lannotti, María, *La información etimológica en los diccionarios generales españoles del siglo XX*, Lengua y Habla, núm. 20, Universidad de los Andes, 2016, pp. 124-145. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/5119/511954843007/html/>. Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2021.

<sup>4</sup> Diccionario etimológico, *etimología de la palabra alimento*. Disponible en: [http://etimologias.dechile.net/?alimento#:~:text=La%20palabra%20alimento%20\(producto%20o,%2C%20adulto%2C%20alto%20y%20proletario](http://etimologias.dechile.net/?alimento#:~:text=La%20palabra%20alimento%20(producto%20o,%2C%20adulto%2C%20alto%20y%20proletario.). Fecha de consulta: 22 de junio de 2021.

pasiones, sentimientos y afectos del alma. 5. m. pl. Der. Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades. ~ concentrado. 1. m. El rico en uno o varios principios nutritivos de fácil digestión. ~ Plástico. 1. m. El que sirve principalmente, como los albuminoides, para reparar la pérdida de materia que constantemente padece el organismo a consecuencia de su actividad fisiológica. ~ Respiratorio. 1. m. El destinado principalmente, como las féculas, a procurar energía al organismo, mediante la combinación de dicho alimento con el oxígeno aportado por la función respiratoria. Ser algo de mucho ~. 1. loc. verb. Tener mucho poder nutritivo. Ser algo de poco ~. 1. loc. verb. Tener poco poder nutritivo.<sup>5</sup>

La definición que se menciona en el párrafo anterior engloba diferentes aspectos, pero de manera general, el hilo conductor yace en que los alimentos son indispensables para la supervivencia, estos tienen un sentido bastante humano, de ahí su importancia.

#### **1.4. Antecedentes históricos sobre el pensamiento jurídico en relación a los alimentos.**

##### **1.4.1. Época antigua.**

La cronología de la Edad Antigua trata fechas absolutas a los eventos históricos sucedidos durante las primeras civilizaciones que surgen en Asia, que en la actualidad se denomina Oriente Próximo, entre el 4 000 y el 500 a.C. aproximadamente, donde se relaciona con la historia egipcia, griega o persa; juntamente con la romana, incluyendo el aspecto científico y astronómico.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Real Academia Española, *alimento*. Disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/alimento>. Fecha de consulta: 22 de junio de 2021.

<sup>6</sup> López Gómez, Fernando Francisco, *Línea del tiempo, edad media, edad antigua*, Ed. Astrocu-UNAM, p. 1. Disponible en: <http://www.astrocu.unam.mx/IA/images/pdfs/edadantiguaymedia.pdf>. Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

### 1.4.2. Egipto.

Se ha discutido mucho sobre el origen del pueblo egipcio, se afirma que es un pueblo de sangre mezclada en la que domina la semítica, esto es, descendientes de Sem, hijo de Noé. Se piensa pues que proceden de África, de los países del Sur y de Etiopía.<sup>7</sup>

La historia de la civilización egipcia abarca un periodo que los estudios más recientes estiman en unos 10.000 años. De esta enorme suma de tiempo, deben descartarse los 3.500 años, que corresponden a las balbucientes manifestaciones prehistóricas.<sup>8</sup>

El carácter dominante en esta cultura fue su sentido religioso. Las primeras constituciones jurídicas del antiguo Egipto se remontan al periodo Menfita (2900 a 2450 A. C.)<sup>9</sup> El faraón, era quien atribula todos los derechos y establecía todas las sanciones. El orden social estaba subordinado a la voluntad del monarca y este como mediador entre su Dios y la comunidad, lo que lo convertía en supremo legislador.<sup>10</sup>

La primera institución que debemos examinar es la de la familia, pues de su constitución y de la importancia social de sus componentes, dependen la propiedad, los préstamos y la contratación. Cuando se considera a la familia como la célula social, se anula al individuo, los bienes no pueden enajenarse sin el consentimiento de todos sus miembros, se desconoce el testamento (pues el padre no es

---

<sup>7</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada, europeo-americana. Etimologías: Sánscrito, hebreo, griego, latín, árabe, Lenguas Indígenas Americanas, etc. Versiones de la mayoría de las voces en: francés, italiano, inglés, alemán, portugués, catalán, esperanto. Tomo XIX. Ed. ESPASA-CALPE, S.A., Madrid, 1915. p. 232. *Cit. por:* Sánchez Vázquez, Rafael, *Evolución histórica del derecho y la educación en la antigüedad*, 1ª ed., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídico Políticas de la Facultad de Derecho y C. S., BUAP, y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, México, 2007. p. XVII.

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> Smith, Juan Carlos, *Historia del Derecho*, artículo publicado en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV. Driskill, S.A., Argentina, 1996, p. 91.

<sup>10</sup> *Ibidem.*

propietario, sino mero administrador de los bienes de la comunidad) y le contratación queda reducida a su mínima expresión.<sup>11</sup>

La familia egipcia fue siempre un misterio para la antigüedad clásica. Heródoto indica que los egipcios «distan de los demás pueblos en leyes, usos y costumbres. Allí son las mujeres las que venden, compran y negocian públicamente, y los hombres hilan, cosen y tejen... por su parte escribe Diodoro hablando de las leyes que tuvieron los egipcios, debe recordarse una que aquéllos establecieron fuera de las costumbres comunes de los demás hombres, y es la de tomar por esposas a sus propias hermanas, y Sófocles nos habla de aquellos hombres (los egipcios) que en lugar de obrar virilmente, están sentados en las casas tejiendo, mientras sus esposas proveen a sus necesidades.<sup>12</sup>

Para completar el cuadro de la familia egipcia, precisa hacer algunas indicaciones sobre a) el matrimonio entre hermanos; b) el adulterio: a) el divorcio, y d) sobre las prerrogativas del primogénito.

La justicia del país del Nilo, que gozaba de un formulismo procesal muy variado según los textos, descansaba en la maat (término de difícil traducción castellana y que puede equivaler a "verdad", "justicia", "rectitud", "orden"). Era un principio femenino, nacido de Re, y con categoría de divinidad bajo cuya advocación se hallaban jueces y visires y que se había identificado con él más alto ideal del Estado.<sup>13</sup>

### **1.4.3. Babilonia y Asiria.**

Mesopotamia es considerada la cuna de las culturas occidentales, a través de su escritura cuneiforme se describe una manera más adecuada de comunicarse. Además, cabe resaltar su concepción del derecho mediante normas escritas que forman y conforman los inicios de la legislación, que vinculadas y ordenadas dan origen a las primeras codificaciones. El Código de Hammurabi. Igualmente, se

---

<sup>11</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XIX, *op. cit.* p. 296. Cit. por: Sánchez Vázquez, Rafael, *op. cit.*, p. 102.

<sup>12</sup> Sánchez Vázquez, Rafael, *op. cit.*, p. 102.

<sup>13</sup> *Ibidem.*

distinguieron por sus avances en las matemáticas, la cerámica, orfebrería, la escultura y arquitectura.<sup>14</sup>

Sin pretender estudiar de un modo exhaustivo y crítico todo el contenido del Código de Hammurabi, hemos querido realizar una serie de comentarios, forzosamente breves sobre los principales aspectos Jurídicos que se detectan claramente en el desarrollo de sus 282 artículos, a fin de que el lector tome conciencia de la gran importancia y justa fama que alcanzó el Código. El cual sin adentrarse en definir conceptos jurídicos al tuvo en cuenta el reconocer determinadas relaciones económicas y jurídicas, referidas básicamente al Derecho de familia.<sup>15</sup>

El matrimonio, tenía un carácter eminentemente contractual. Su iniciativa correspondía al padre del novio quien en todo momento llevaba el peso de la gestión.

Este código trae disposiciones acerca de la organización social, de las relaciones de familia, en las que llama la atención las relativas a la institución matrimonial y el repudio de la mujer.<sup>16</sup>

Por su parte los asirios se preocuparon de regular en sus detalles los distintos aspectos de la vida social. En una evolución posterior se da un proceso de restricción del poder real, mediante leyes escritas que fijaron, con certidumbre y rigor, la condición jurídica de los individuos.

#### **1.4.4. Israel.**

La Biblia y el talmud", aparecen como una constante en la cultura antigua del pueblo hebreo, es incuestionable su presencia y amplia información sobre vivencias y saberes que encierran estas referencias, toda vez, que se tornan en la principal fuente de inspiración de sus consideraciones éticas, jurídicas y religiosas. Consecuentemente, no es casual que los antiguos hebreos orientan sus principios

---

<sup>14</sup> Sánchez Vázquez, Rafael, *op. cit.*, p. 115.

<sup>15</sup> *Código de Hammurabi*, *op. cit.*, p. 53.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

educativos en los libros del antiguo testamento, que versan sobre: los salmos, proverbios, Eclesiastés, eclesiástico, etc. <sup>17</sup>

Además, vamos a identificar sus instituciones jurídicas en la legislación mosaica (Moisés) contenida en la reunión de los cinco libros que integran el Pentateuco: Números, Génesis, Éxodo, Levítico, y Deuteronomio. En donde, sus preceptos establecen ordenanzas o mandatos, las cuales encierran principios religiosos y éticos. De ahí que los preceptos jurídicos no están alejados de la concepción divina de Yahveh. Toda vez, que todo gira alrededor de su posición monista, a este respecto, cabe resaltar que la cultura hebrea es la primera en profesar una religión monoteísta. Es decir, existe un único dios, quien es creador de todo lo habido y por haber, por lo consiguiente, las conductas humanas y sus leyes que regulan a éstos, están por debajo de lo que así ha dispuesto Yahveh. Razón por la cual, se puede convenir que el derecho antiguo del pueblo hebreo forma parte de una concepción iusnaturalista teológica.<sup>18</sup>

En el tema que nos atañe, explicaremos primeramente a la adopción. - La adopción entre los hebreos podía realizarse por el padre o la madre indistintamente y no se efectuaba con extraño), sino con parientes o esclavos que se consideraban como formando parte de la familia.<sup>19</sup>

La mujer estéril adoptaba los hijos de la sierva que ella habla conducido hasta el tálamo de su marido. Esta institución estaba impregnada de un alto sentido humanitario.

Los hijos son considerados como bendición en el matrimonio, es decir, tenidos en alta estima que aun antes de nacer, considerados personas, el abandono de los Hijos es un grave Crimen. La Ley Judaica prohíbe y pena la exposición de los hijos, considerándola el más grave crimen, esto se explica en la siguiente frase: "*Que si es un deber cuidar de la conservación de los hijos cuando están en el seno*

---

<sup>17</sup> De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1993, p. 56.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

*de la madre, lo es más cuando ya han visto la luz del día, constituyendo un monstruoso crimen el abandono”.*<sup>20</sup>

#### **1.4.5. Cultura Latina.**

La sociedad romana se presenta compleja, la estructura encuentra a la familia como elemento central.

La familia romana primitiva comprendía al conjunto de personas sometidas al poder (potestas) de un jefe de familia (pater familias) los vínculos que unían a esas personas con el pater eran variados: descendencia, matrimonio o adopción.<sup>21</sup>

Dentro de la familia el pater tenía una potestad jurídica total, incluyendo el derecho de vida y muerte (ius vitae necisque) que solo quedaba limitada indirectamente, por las normas religiosas y por el control de la conciencia pública que castigaba los abusos llamativos de poder por parte del pater, quien era, por otra parte, el único titular de los derechos patrimoniales.<sup>22</sup>

Lo anterior nos permite señalar que en la etapa primitiva romana poco podemos descubrir de los antecedentes de la institución materia de esta tesis.

Por otra parte, los vínculos de parentesco tenidos en cuenta en esa concepción familiar primitiva romana, fueron los agnaticios (patrilineales).

Con tales antecedentes podemos ubicar la evolución en Roma, destacando que por lo anterior es que los alimentos no se construyeron con el orden y propósitos que la ley civil les asigna en la actualidad.<sup>23</sup>

#### **1.4.6. Época Medieval.**

Consideramos utilizar como punto de análisis el trabajo de Alfonso X El Sabio, que aportó una obra de recopilación valiosísima para el estudioso del derecho, Las Siete Partidas.

---

<sup>20</sup> De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, p. 56.

<sup>21</sup> Churraca, Juan de, *Introducción Histórica al Derecho Romano*, 8ª ed., Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 1997, p. 31.

<sup>22</sup> *Ibidem.*

<sup>23</sup> *Ibidem.*

Es la parte que nos interesa, la partida cuarta reglamenta lo relativo a la familia, siguiendo las líneas del derecho romano, separándose del derecho formal español.<sup>24</sup>

La Cuarta partida que habla de los desposorios y de los casamientos.

Refiere que el único matrimonio lícito es el matrimonio eclesiástico de donde se deduce la influencia del derecho canónico en tanto que respecto del parentesco reitera que es impedimento para el matrimonio, hasta en cuarto grado incluido el de afinidad.<sup>25</sup>

Como dato interesante apuntamos que el título XIV se ocupa del concubinato bajo el rubro "de las otras mujeres que tienen los hombres que no son de bendiciones".<sup>26</sup>

#### **1.4.7. Época Moderna.**

Para el análisis del Código Napoleónico nos remitimos al documento denominado "Curso de Legislación formado de los informes y discursos leídos y pronunciados al tiempo de discutirse el Código de Napoleón". Éste fue publicado en Barcelona, en la imprenta y Litografía de J. Roger, en el año de 1839, dicha versión fue presentada en dos tomos.<sup>27</sup>

Debe señalarse que la fuente a que se acude presenta dos elementos importantes para esta investigación, por una parte, el que consigna el texto íntegro del código de la otra, que contiene comentarios realizados por destacados juristas y parlamentarios franceses de la época.<sup>28</sup>

Ubicación de la temática. La regulación de las instituciones que investigamos aparece en artículos y capítulos diversos de los Libros Primero y Tercero: respecto del Libro Primero, nos remitimos concretamente a lo siguiente: Título IV, Capítulos I

---

<sup>24</sup> Goldstein, Mateo, *las Siete Partidas de Alfonso el Sabio*, artículo en Enciclopedia Omeba, Tomo XXI, Ed. Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1996, p. 557.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> Justiniano, *El Digesto*, traducido y publicado por Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, 9ª ed., Ed. Cárdenas, Tomo II, México, D. F., 1997, p. 561.

<sup>27</sup> *Código de Napoleón*, 1ª ed., Ed. Imprenta y Litografía J. Roger, Barcelona, España, 1839, p. 7.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

y IV. Título II, Capítulo II, Secciones I y II, Capítulos I y IV, Título VII. Capítulos I y III; Título XIX; del Libro Tercero. Título 1, Capítulo III, Secciones I. y Capítulo IV, Sección <sup>29</sup>

En los indicados libros, títulos, capítulos y secciones, encontramos como temas: Matrimonio, obligaciones que nacen del matrimonio, del divorcio por causas determinadas, de medidas provisionales sobre el divorcio, del divorcio por mutuo consentimiento, de la filiación del poder y de las sucesiones.

Sólo por razones metódicas, de manera que facilite nuestro estudio, vamos a proceder al análisis conducente del Código Napoleón, revisando el articulado y concatenándolo con los comentarios que aparecen en el documento base, así como haciendo anotaciones en las dos instituciones jurídicas, alimentos y parentesco.<sup>30</sup>

Alimentos: El Código Napoleónico presenta una fuerte influencia del Derecho Romano en cuanto a este tema, mantiene la idea de que los alimentos son una obligación recíproca, proporcional irrenunciable, que reconoce como fuentes al matrimonio y al parentesco.<sup>31</sup>

En este cuerpo normativo al que se acude, a la institución de los alimentos se le relaciona con otra institución jurídica, el matrimonio "El principal efecto de la unión conyugal es la vida de los hijos, es decir, la existencia de seres rodeados de mil necesidades La naturaleza a impuesto a los padres la obligación de proveer a los mismos y para llevarlas mejor se ha instituido el matrimonio."<sup>32</sup>

El Código Napoleónico revela su construcción a partir del derecho Latino, en su evolución desde Roma, pasando por la influencia Canónica y las Siete Partidas, glosadores y posglosadores.<sup>33</sup>

---

<sup>29</sup> *Código de Napoleón, op. cit.*, p. 9.

<sup>30</sup> *Ibidem.*

<sup>31</sup> *Ibidem.*

<sup>32</sup> Guillet, *Informe dado al Tribunado en nombre de la sección legislativa sobre la ley relativa al matrimonio*, publicado en el curso de legislación formado de los informes y discursos leídos y pronunciados al tiempo de discutirse el Código de Napoleón, *op. cit.*, p. 172.

<sup>33</sup> *Código de Napoleón, op. cit.*, p. 27.

En el Código en comento se encuentra la obligación alimentaria ligada tanto al matrimonio como al divorcio, se prescribe como una obligación de los cónyuges el de alimentar a los hijos y su carácter recíproco. Por el mero hecho de casarse contraen los cónyuges la obligación de alimentar, vestir y educar a los hijos.<sup>34</sup>

"Los hijos deben alimentar a sus padres y demás descendientes que se hallen en necesidad".<sup>35</sup>

Los alimentos deben ser proporcionados a las necesidades de quien los reclama ya las de facultades del que los da.

Se concibe también como obligación derivada de la Patria Potestad".<sup>36</sup>

#### **1.4.7.1. Derecho canónico.**

Otro suceso jurídico relevante fue la instauración del Derecho Canónico-Canónico Sanctio con una influencia unificadora, reconociendo la naturaleza social del hombre y confiere a la sociedad un carácter universal e igualitario.

Las compilaciones del Derecho Canónico, de los primeros siglos de nuestra era presentan interpretaciones de pasajes Bíblicos.<sup>37</sup>

El cristianismo tuvo gran importancia en la transformación de la familia y del derecho, infundiendo en ellos un alto sentido ético. Elevó el matrimonio a la dignidad de sacramento; proclamó los principios de igualdad, dignidad de los esposos y la indisolubilidad de vínculos y contribuyó a mitigar la antigua dureza de la patria potestad.

De hecho, la familia, y en general el matrimonio, han sido regidos durante muchos siglos por el Derecho Canónico, sobre la base de que el matrimonio entre cristianos es un sacramento y, en consecuencia, debe estar sujeto totalmente a la legislación y jurisdicción eclesiástica, salvo a las relaciones entre los cónyuges.<sup>38</sup>

---

<sup>34</sup> Código de Napoleón, *op. cit.*, p. 125.

<sup>35</sup> *Ibidem.*

<sup>36</sup> *Ibidem.*

<sup>37</sup> *Idem*, p. 126.

<sup>38</sup> Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho-Derecho de Familia y relaciones jurídicas*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990, p 40.

El cristianismo fundó el matrimonio sobre la base de igualdad; hizo de él una sociedad, una sola persona, una asociación de tan estrechos lazos que los cónyuges funden sus vidas en una superior unidad.<sup>39</sup>

#### **1.4.7.2. Derecho español.**

El llamado *liber Judiciorum* o fuero Juzgo o *Forum Judicum* (671) unificó la situación jurídica de visigodos e Hispano-Romano con influencia del Derecho Romano, en temas como Estado Civil, Familia, Derecho de Propiedad.<sup>40</sup>

Sobre las Siete Partidas se apunta un Profundo arraigo iusnaturalista de la definición que, de la Ley, establece la primera partida: "Ley tanto quiere decir como leyenda en que yace enseñamiento a castigo, escrito que liga y apremia la vida del hombre que no haga mal e muestra e enseña el bien que el hombre debe hacer usar: e otros si es dicha Ley, porque todos los mandamientos deben ser leales e derechos, e cumplidos según dios y según justicia."<sup>41</sup>

#### **1.4.8. México.**

##### **1.4.8.1. Época Prehispánica.**

Para comprender mejor la obligación de prestar alimentos debemos remontarnos a la historia de esta obligación, por lo que retomamos en primer lugar a la época prehispánica, en la cual se refleja una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños, ya que estos eran considerados como dones de los dioses tanto entre los náhuatl quienes se dirigían a ellos llamándoles *nopiltxe*, *nocuzque*: mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa, como entre los mayas.<sup>42</sup>

Lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a los ancianos quienes en sus últimos años recibían un sin número de honores, formaban parte del consejo de su barrio y, si habían servido al ejército, entre los náhuatl, eran

---

<sup>39</sup> Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, p. 40.

<sup>40</sup> Cfr. Smith, Juan Carlos, *Historia del Derecho*, art. publicado en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV, Ed. Driskill, Argentina, p. 148.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> UDLAP, *La familia y los alimentos*, p. 43. Disponible en [http://caterina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/guillen\\_g\\_re/capitulo2.pdf](http://caterina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/guillen_g_re/capitulo2.pdf). Fecha de consulta: 24 de junio de 2021.

alimentados y alojados en calidad de retirados, por el Estado. Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo: tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por sus familiares y su comunidad.<sup>43</sup>

### **1.5. Conclusiones.**

Como se puede ver la humanidad ha transitado por diferentes etapas históricas, en las cuales el Derecho ha ido evolucionando, de igual manera la obligación de dar alimentos ha sido una preocupación tanto para la cultura antigua como en las civilizaciones actuales, aunque adelantándose un poco al contenido del capítulo siguiente, esta no siempre se cumple.

La obligación de dar y el derecho de recibir alimentos forma parte de las necesidades y valores que la sociedad ha identificado como prioritarias para seguir conservando la especie humana, de igual manera se busca conservar valores solidarios y éticos que permiten estrechar y armonizar los vínculos familiares.

Se decidió estructurar los antecedentes de la manera expuesta en líneas anteriores ya que permite entender de mejor manera la evolución de las fuentes de los alimentos y la configuración de la institución que ahora regula el tema que atañe a la presente tesis.

Finalmente cabe mencionar que los alimentos incluyen todo lo necesario para el desarrollo biológico de subsistencia, así como para el correcto desarrollo de la personalidad, el cual garantiza el respeto a los derechos humanos.

### **1.6. Comentarios.**

A manera de comentarios se expresa que, en la época antigua, la familia era de gran relevancia al igual que la mujer, y ya desde estos tiempos la pensión alimenticia era concebida para no desamparar a la mujer y a los descendientes del matrimonio.

---

<sup>43</sup> UDLAP, *op. cit.*, p. 44.

Cabe mencionar que el matrimonio ha sido una fuente de los alimentos desde esa época, si bien es cierto, algunas de aquellas leyes carecían del respecto a la dignidad humana, hay que entender las circunstancias que se vivían en esas épocas.

Con respecto a la cultura latina, en la etapa primitiva romana poco podemos descubrir de los antecedentes de la institución materia de esta tesis. Por otra parte, los vínculos de parentesco tenidos en cuenta en esa concepción familiar primitiva romana, fueron los agnaticios (patrilineares).

Con tales antecedentes podemos ubicar la evolución en Roma, destacando que por lo anterior es que los alimentos no se construyeron con el orden y propósitos que la ley civil les asigna en la actualidad.

Durante la época moderna y medieval se regula el matrimonio, el parentesco y el concubinato, siendo estos antecedentes para lo que conocemos hoy en día.

Por último, en la época prehispánica de México, la importancia de los hijos era muy notoria, al analizar la traducción de las palabras con las que se les llamaba a los descendientes podía observarse que, al ser un regalo de los dioses, estos merecían tener todo lo necesario para su correcto desarrollo.

## CAPÍTULO II NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

*“El estómago no admite demoras...”*

*Proverbio latino.<sup>44</sup>*

**SUMARIO:** 2.1. Presentación. 2.2. Definición de la institución jurídica de los alimentos. 2.3. Cuadro comparativo respecto a la naturaleza jurídica de los alimentos. 2.4. Características de la obligación alimentaria. 2.5. Fuentes de los alimentos. 2.5.1. Matrimonio. 2.5.2. Parentesco. 2.5.3. Concubinato. 2.5.4. Divorcio. 2.6. Clasificación de los alimentos. 2.7. Aseguramiento de la obligación alimentaria. 2.8. Cesación de la obligación alimentaria. 2.9 Consecuencias jurídicas por no suministrar alimentos. 2.10. Conclusiones. 2.11. Comentarios.

### **2.1. Presentación.**

Es importante para los estudiosos del Derecho, entender la expresión naturaleza jurídica. De ella se derivan circunstancias y situaciones, que nos permiten ubicar con exactitud, la rama jurídica a la cual pertenecen las instituciones en estudio; determinar sus obligaciones y derechos; saber qué elementos deben reunir y, sobre todo, lo que a esa institución le corresponde, según sus características. Lo que es en Derecho. Naturaleza jurídica significa ubicar en la ciencia del Derecho, el acto jurídico, el contrato, la institución, la situación a la que nos estamos refiriendo. Naturaleza jurídica es lo primordial de cada institución. Lo que no requiere artificios ni mezclas en su integridad. Es la esencia de cada figura jurídica.<sup>45</sup>

El presente capítulo inicia con la definición jurídica de la obligación alimentaria, se menciona también las características de esta institución jurídica.

Se hace énfasis en las fuentes de los alimentos, explicando figuras jurídicas tales como el matrimonio, el parentesco, concubinato y divorcio.

---

<sup>44</sup> Churraca, Juan de, *op cit.*, p. 3.

<sup>45</sup> Güitrón Fuentevilla, Julián, *Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México D.F., 2004, pp. 13 y ss.

En tercer lugar, se expone la clasificación de los alimentos dividida en dos importantes apartados: alimentos provisionales y alimentos ordinarios.

Por último, se describe el aseguramiento y la cesación de la obligación alimentaria, todo lo anterior mencionado se retoma del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

## **2.2. Definición de la institución jurídica de los alimentos.**

Opina Ibarrola, que el fundamento de la obligación alimentaria es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es una emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concrete a la sustentación del cuerpo, sino que se extienda al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.<sup>46</sup>

Derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco, consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato.<sup>47</sup>

En el lenguaje jurídico se usa esta palabra para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.<sup>48</sup>

Jurídicamente por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.). Puede reclamar de otras, señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, es pues, todo aquello que, por ministerio de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.<sup>49</sup>

A juicio de Baqueiro Rojas y de Buenrostro Báez la obligación alimentaria es la "prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en

---

<sup>46</sup> De Ibarrola Zamora, Antonio, *op. cit.*, p. 132.

<sup>47</sup> Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, p. 480.

<sup>48</sup> De Ibarrola Zamora, *op. cit.*, p. 131.

<sup>49</sup> Baqueiro Rojas, *et. al.*, *Derecho de familia y sucesiones*, 1ª ed., Ed. Harla, México, 1999, p. 28.

estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia",<sup>15</sup> mientras que los alimentos consisten en "la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir".<sup>50</sup>

Pérez Duarte, a su vez, refiere que "constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico" y que "son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona".<sup>51</sup>

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho alimentario y, al respecto, ha precisado que éste se define como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato"<sup>52</sup>

Así, con base en las anteriores consideraciones, puede válidamente señalarse que los alimentos son:

Los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> Baqueiro Rojas, *op. cit.*, p. 27.

<sup>51</sup> Pérez Duarte y N., Alicia Elena, *Alimentos*, publicado en, *Diccionario jurídico mexicano*, t. A-C, Ed. Porrúa-UNAM-IIIJ, México, 2007, p. 163.

<sup>52</sup> Tesis VII.3o.C.47 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1719. Reg. IUS. 180,724; y, tesis XXXI.8 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092. Reg. IUS. 166,516.

<sup>53</sup> Tesis P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8. Reg. IUS. 165,813; tesis I.5o.C.131 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2273. Reg. IUS. 164,084; y, tesis I.5o.C.132 C,

Definición que, para mayor claridad, puede descomponerse en los siguientes elementos, los cuales, a su vez, constituyen atributos esenciales de los alimentos:

\*Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir. Los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico, no sólo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, esto es, la alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad,<sup>54</sup> lo que implica, entre otras cosas, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica.<sup>55</sup>

\*Constituyen un deber-derecho. Implican la obligación de un sujeto desproporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos.<sup>56</sup>

\*Tienen su origen en un vínculo legalmente reconocido. Los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley, como son el matrimonio, el divorcio, el parentesco, el concubinato, las sociedades de convivencia y el pacto civil de solidaridad,<sup>57</sup> razón por la cual la obligación de dar alimentos se ha considerado como "un vínculo jurídico que une de manera recíproca a los miembros de una familia, a efecto de que se provea lo necesario para la subsistencia de quienes la integran".<sup>58</sup>

\*Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro. Para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno

---

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2273. Reg. IUS. 164,083.

<sup>54</sup> *Ibidem*.

<sup>55</sup> Contradicción de tesis 26/2000-PS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 12; y, Laurent, Francois, *Principios de derecho civil francés*, Ed. Imprenta de F. Barroso, Hermano y Compañía, México, 1890, p. 80.

<sup>56</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia E., *Panorama del derecho mexicano-Derecho de familia*, Ed. McGraw-Hill, México, 1998, p. 39.

<sup>57</sup> SCJN/IIJ-UNAM, *Alimentos. Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gastos de representación*, serie *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, *op. cit.*, p. 7.

<sup>58</sup> Tesis II.4o.C.1 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1283. Reg. IUS. 188,889.

de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar los alimentos, así como que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, pues sólo si se satisfacen ambas condicionantes puede hablarse de un deudor y de un acreedor alimentarios.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Tesis II.4o.C.1 C, *op. cit.*, p. 189.

### 2.3. Cuadro comparativo respecto a la naturaleza jurídica de los alimentos.

<b>Naturaleza jurídica de dar alimentos.</b>	
<b>Hecho jurídico</b>	<b>Acto jurídico</b>
<p>Un hecho jurídico es el comportamiento de una persona o acto de la naturaleza que tiene consecuencias jurídicas en un determinado territorio.<sup>60</sup></p> <p>Este puede ser propiciado por distintas razones, es decir, el comportamiento de una persona, ya sea voluntario o involuntario, por algún hecho natural o por hechos que no han sido propiciados ni por la naturaleza ni por un acto humano.</p> <p>Para ejemplificar lo anteriormente mencionado, podemos expresar que el nacimiento o la muerte de un ser humano es un hecho jurídico que no tiene voluntad humana, pero si genera consecuencias jurídicas, de igual manera un desastre natural o algún accidente automovilístico.<sup>61</sup></p>	<p>Un acto jurídico, es, como su nombre lo dice, una acción que tiene consecuencias jurídicas, pero que tiene como elemento principal la voluntad humana para generarlas.</p> <p>Como ejemplo de estos podemos mencionar la realización de un testamento, este se realiza por voluntad humana para disponer después de la muerte de la propiedad de determinados bienes, esto se denomina sucesión testamentaria.<sup>62</sup></p>
<b>Comentarios.</b>	
<p>Al hablar de la naturaleza jurídica de alguna institución y como ya se ha explicado en líneas anteriores de la presente tesis, es el origen de esta, en el tema que nos atañe podemos decir que desde la concepción de un ser humano y al ser este un hecho jurídico, trae consigo consecuencias en el mundo jurídico, tanto en lo individual como en lo colectivo, al convertirse este en una persona, adquiere los derechos y obligaciones intrínsecas al ser humano. Los padres de este ser humano deben protegerlo y permitir que este se desarrolle correctamente, lo interesante de este hecho es que la Ley establece lo antes mencionado para asegurar que esto se cumpla, pero en sí, el proveer a un hijo de todo lo necesario para su desarrollo tiene un sentido moral y humano, más allá del sentido jurídico.</p> <p>Al registrar a un hijo y darle un nombre compuesto por los apellidos de sus padres, el nacimiento que en un principio era un hecho jurídico ahora también es un acto jurídico. Retomando lo dicho en líneas anteriores, fue necesario llevar este hecho jurídico a convertirse en acto jurídico porque a pesar de que la naturaleza sería proveer de todo lo necesario a un hijo sin necesidad de legislación que obligue a ello, esto no sucede, y a pesar de que existe legislación, muchos hijos siguen siendo privados de este derecho por parte de los encargados de velar por el correcto desarrollo de su personalidad.</p>	

<sup>60</sup> Trujillo, Elena, *hecho jurídico*. Publicado en ECONOMIPEDIA, 9 de marzo de 2020. Disponible en: <https://economipedia.com/definiciones/hecho-juridico.html>. Fecha de consulta: 17 de noviembre de 2021.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

<sup>62</sup> *Ibidem*.

## 2.4. Características de la obligación alimentaria.

La propia naturaleza de esta obligación nos proporciona sus características es personal, irrenunciable, intransmisible, recíproca, indivisible, indeterminada, inembargable, no susceptible de novación, compensación o transacción. Con relación a lo anterior, Baqueiro Rojas como caracteres de esta obligación detalla los siguientes:

-Recíproca; el obligado a darla, tiene el derecho de recibirla.

-Proporcional; esa proporcionalidad significa adecuada a las posibilidades del obligado y a las necesidades del que la requiere.

-A prorrata, debe prorratearse cuando hay varios obligados.

-Subsidiaria; a cargo de los parientes lejanos, sólo si los cercanos no pueden cumplirla.

-Imprescriptible; no se extingue sin su ejercicio (salvo las excepciones legales).

-Irrenunciable; no es objeto de renuncia a futuro, pero si respecto de las pensiones vencidas.

-Incompensable; no es posible su extinción a partir de hacerse concesiones recíprocas.

-Inembargable; no es susceptible de embargo.<sup>63</sup>

Para ser un poco más explícitos con respecto a estas características, podemos decir que son varios los atributos que configuran al derecho-deber alimentario, entre los que destacan:<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Baqueiro Rojas, *op. cit.*, pp. 30 y 31.

<sup>64</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 24ª ed., México, Porrúa, 2005, pp. 481 y 485-486; Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil*, tomo I, *Derecho familiar*, México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, 2008, pp. 26-37; Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía, Buenrostro Báez, *op. cit.*, pp. 30-31; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008, pp. 682-691; Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006, pp. 32-43; Pérez Duarte y Noroña, Alicia E., *Panorama del derecho mexicano, op. cit.*, pp. 39-41; Cadoche de Azvalinsky, Sara Noemí, *Derecho de familia*, t. II, Santa Fe Argentina, Rubinzal y Culzoni, 1964, pp. 347-351; SCJN/IIJ-UNAM,

\*Tiene su origen en la ley. La obligación alimentaria proviene de la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor o del deudor. No nace de causas contractuales, como lo pudiera ser un convenio extrajudicial, sino que se trata de un deber ético "acogido por el derecho y elevado a la categoría de obligación jurídica, cuyo propósito fundamental estriba en otorgar lo necesario para la subsistencia".<sup>65</sup>

\*Es de orden público e interés social. Toda vez que el propósito fundamental de los alimentos es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la manutención o subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos y se encuentra en imposibilidad real de procurárselos, se considera como de interés social y orden público.<sup>66</sup>

\*Es recíproco. El que tiene la obligación de suministrarlos tiene, a su vez, el derecho de recibirlos. Por tanto, el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, acreedor o deudor, según esté en condiciones de proporcionarlos o carezca de los medios necesarios para subsistir.<sup>67</sup>

De esta manera, puede darse el caso de que, en atención a la reciprocidad, así como al hecho de que se modifique la situación económica de los sujetos de la obligación, se inviertan sus títulos, de forma que quien en un primer momento tiene derecho a recibir alimentos después quede constreñido a darlos.

Luego, como lo ha señalado Domínguez Martínez, "quien bajo ciertas circunstancias tiene derecho a exigir alimentos de otro, puede no sólo dejar de tener esa posibilidad legal; inclusive, puede darse la situación opuesta, es decir, que quien

---

*Supuestos de procedencia del derecho de la ex cónyuge inocente a recibir los alimentos derivados del divorcio necesario, serie Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., pp. 15-16; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, t. A-C, México, Porrúa/UNAM, 2007, p. 163; Rojina Villegas, Rafael, op. cit., p. 167-181; Contradicción de tesis 26/2000-PS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 12; Contradicción de tesis 49/2007 PS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 58; y, Gámez Perea, Claudio R., Derecho familiar, México, Laguna, 2007, pp. 637-671.*

<sup>65</sup> Tesis XXXI.8 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092. Reg. IUS. 166,516.

<sup>66</sup> Contradicción de tesis 26/2000-PS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 12.

<sup>67</sup> *Ibidem*.

podía exigir los alimentos, deba ahora proporcionarlos a su antiguo deudor alimentario, por haber pasado éste a ser acreedor y aquél deudor".<sup>68</sup>

\*Es personalísimo. Se trata de una relación jurídica *intuitu personae*. Nace en atención al vínculo que une a dos personas específicas y se determina en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas, siendo el propio legislador el que establece quiénes son las personas obligadas a suministrar alimentos y quiénes las que tienen derecho a recibirlos.<sup>69</sup>

En opinión de Rojina Villegas es una obligación personalísima "por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor", pues los alimentos "se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas".<sup>70</sup>

\*Es condicional. En la medida en que sólo existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, tanto en relación con la persona que debe ministrarlos como con la que tiene derecho a recibirlos.<sup>71</sup>

\*Es intransferible. Toda vez que se trata de una obligación personal, ni la deuda del obligado ni el derecho del alimentista puede transmitirse o cederse a tercera persona y, en consecuencia, la muerte de uno o de otro trae consigo el fin de la relación, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y se fijan con base en las posibilidades del deudor.<sup>72</sup>

Cabe señalar que, conforme al derecho sucesorio, existen algunos supuestos en los que el testador debe dejar alimentos a determinadas personas. Sin embargo, en opinión de Rojina Villegas lo anterior no implica que "la obligación de alimentos se transmita por el testador a los herederos, sino que dado el sistema de la libre

---

<sup>68</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 669.

<sup>69</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 168.

<sup>70</sup> *Ibidem*.

<sup>71</sup> *Ibidem*.

<sup>72</sup> *Idem*, p. 172.

testamentifacción se garantiza a los que serían herederos legítimos con un *minimum* de bienes representados a través de la pensión alimenticia".<sup>73</sup>

\*Es inembargable. En la mayoría de los códigos procesales se consideran como bienes no susceptibles de embargo los indispensables para la subsistencia del deudor y de su familia, tales como el patrimonio familiar; el lecho cotidiano; los vestidos y muebles de uso ordinario; los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor; la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca; los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas; las armas y caballos de los militares en servicio activo; los efectos, maquinaria e instrumentos propios para fomento y giro de negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento; las mieses antes de ser cosechadas; los derechos de usufructo, uso, habitación y renta vitalicia; los sueldos y salarios; las asignaciones de los pensionistas del Erario y los ejidos de los pueblos.<sup>74</sup>

En este tenor, los alimentos, que se integran por los elementos materiales indispensables para que el alimentista pueda sobrevivir, se consideran bienes inembargables, ya que no pueden ser afectados por un mandato de autoridad y no es posible asegurar con ellos, ni aun de manera cautelar, la eventual ejecución de una pretensión de condena planteada en un juicio, toda vez que el acreedor no puede ser privado de ellos bajo ningún concepto.

\*Es imprescriptible. La obligación de dar alimentos no prescribe, esto es, no se extingue por el paso del tiempo, de modo que mientras subsista el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos, esto es, el hecho que la originó, permanece la obligación.<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 172.

<sup>74</sup> *Ibidem*.

<sup>75</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 1993, p. 329. Reg. IUS. 215,240.

\*Es irrenunciable. El acreedor alimentario no está facultado para declinar su derecho a recibir alimentos y, de hacerlo, dicha renuncia resulta nula, pues se trata de un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular.<sup>76</sup>

Es intransigible. Los alimentos no son objeto de transacción, entendida ésta, según se dispone en el artículo 2944 del Código Civil Federal, como el "contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".<sup>77</sup>

En este tenor, toda vez que la transacción implica, en cierto aspecto, una renuncia de derechos o pretensiones, ésta no puede llevarse a cabo en tratándose del derecho a recibir alimentos, ya que éste no puede verse limitado por causa alguna, por lo que todo convenio que represente algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos es nulo, "al predominar el orden público e interés social de que la persona necesitada esté auxiliada en su sustento".<sup>78</sup>

\*Es proporcional. Son factores determinantes para establecer la obligación alimenticia la situación de necesidad de uno de los sujetos y la capacidad económica del otro.<sup>79</sup>

\*Es dinámico. Como ha quedado señalado, para fijar el monto de los alimentos debe atenderse a circunstancias cambiantes, como lo son las posibilidades de quien debe proporcionarlos y las necesidades de quien ha de recibirlos, lo que ocasiona que su monto, y la obligación misma, estén sujetos a una permanente actualización.<sup>80</sup>

---

<sup>76</sup> Tesis XXXI.8 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092. Reg. IUS. 166,516; y, tesis I.3o.C.413 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 916. Reg. IUS. 184,225.

<sup>77</sup> Contradicción de tesis 26/2000-PS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 12.

<sup>78</sup> *Ibidem*.

<sup>79</sup> Tesis 1a./J. 44/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 11. Reg. IUS. 189,214; y, tesis VI.2o.C. J/248, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 1465. Reg. IUS. 179,683.

<sup>80</sup> Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylán, *El derecho de alimentos*, 1ª ed., Ed. Sista, México 1995, p. 74.

A este respecto, Roberto de Ruggiero, ha manifestado que "como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad de una persona y la posibilidad de satisfacer ésta de otra, y como esta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza condicional y variable; cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial, y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes".<sup>81</sup>

\*Es prorrateable. Ante la existencia de dos o más sujetos sobre los cuales puede recaer la obligación alimentaria, lo procedente es atender al grado de proximidad del parentesco para determinar quién debe considerarse como deudor alimentista. Sin embargo, cuando son varios los que, en un mismo grado, están constreñidos a proporcionar alimentos, la obligación puede dividirse entre ellos en proporción a sus haberes.<sup>82</sup>

\*Es subsidiario. Es una obligación sucesiva que atiende a la graduación del parentesco, lo que implica que sólo se establece a cargo de los parientes más lejanos ante la falta o imposibilidad de los más cercanos.<sup>83</sup>

\*Es de carácter preferente. Los alimentistas tienen, respecto de algunas otras calidades de acreedores, derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor, y pueden demandar el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de los ingresos que reciba el deudor para hacer efectivos sus derechos.<sup>84</sup>

\*No es compensable. La compensación tiene lugar "cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio

---

<sup>81</sup> Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylán, *op. cit.*, p. 74

<sup>82</sup> *Ibidem.*

<sup>83</sup> *Ibidem.*

<sup>84</sup> El carácter preferente de los alimentistas no opera respecto de toda clase de acreedores. Así, por ejemplo, se ha señalado que "los créditos alimenticios no son preferentes frente a los acreedores hipotecarios o prendarios que adquirieron y constituyeron la garantía real con antelación". *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXVIII, p. 660. Reg. IUS. 385,248; y, tesis VI.4o.19 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, agosto de 1998, p. 822. Reg. IUS. 195,724.

derecho" y su efecto es "extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor".<sup>85</sup>

\*Su cumplimiento parcial no lo extingue. Toda vez que la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo, esto es, que los alimentos se proporcionan de manera continua y permanente, la obligación no se extingue en virtud de su cumplimiento parcial, ello mientras el acreedor los necesite y el obligado esté en condiciones económicas de proporcionarlos.<sup>86</sup>

## **2.5. Fuentes de los alimentos.**

### **2.5.1. Matrimonio.**

Entre los esposos; el matrimonio persigue, entre otros fines, encontramos la lucha por la subsistencia, la ayuda mutua, por lo que están los cónyuges obligados a darse alimentos en los términos que la legislación impone, con las apuntadas características de reciprocidad y proporcionalidad.

El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.<sup>87</sup>

Ambos cónyuges están obligados a hacer aportaciones con equidad, para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos.<sup>88</sup>

Las aportaciones de los cónyuges pueden consistir en una cantidad de dinero u otros bienes que permitan sufragar los gastos de sostenimiento o en actividades para el cuidado del hogar y de los hijos, en la medida y proporción que ambos acuerden y sin que ninguno pueda excusarse o tener prohibido participar en la administración y demás labores propias del hogar, por razón de su sexo.<sup>89</sup>

---

<sup>85</sup> Véanse los artículos 2185 y 2186 del Código Civil Federal.

<sup>86</sup> *Ibidem*.

<sup>87</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, *Artículo 294*, p. 14. Disponible en: <https://docs.mexico.justia.com/estatales/puebla/codigo-civil-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla.pdf>. Fecha de consulta: 30 de diciembre de 2022.

<sup>88</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, *Artículo 323, op. cit.*, p. 16.

<sup>89</sup> *Ibidem*.

### **2.5.2. Parentesco.**

En cuanto a este tipo de obligación, se establece en el sistema jurídico, en particular en nuestro país de manera uniforme, señalando que en línea directa existe entre parientes en todos los grados pero además se concede alimentos a los colaterales y los grava con la obligación de proporcionarlos; el código civil poblano establece así que los padres y los hijos se deben dar alimentos, que a falta o por imposibilidad de los ascendientes en primer grado, recae en los demás ascendientes, a falta de descendientes de primer grado, recae en los demás descendientes y que faltando los anteriores tienen obligación los colaterales y dentro del cuarto grado. Entre parientes; en línea directa ya se apunta que existe obligación de los padres de contribuir a la alimentación de los hijos; mas debe señalarse que dicha obligación traspone ese primer grado de parentesco, esta recae frente a la ausencia o imposibilidad de los padres, en los demás descendientes abuelos o bisabuelos, etc., en ambas líneas más próximos en grado.<sup>90</sup>

Actualmente encontramos que la normatividad civil de Puebla impone frente a la ausencia o imposibilidad de los primeramente obligados deban darlos incluso los hermanos del acreedor alimentario y aún autoriza en último extremo, que la multicitada obligación alimentaria recaiga en los colaterales dentro del cuarto grado.<sup>91</sup>

### **2.5.3. Concubinato.**

Ya se ha indicado con antelación que el concubinato impone la obligación recíproca de alimentos, entre concubinario y concubina.

Entre concubinos y ex-concubinos: El concubinato en nuestro tiempo se reconoce como unión lícita, además esta situación las señala el mutuo deber de alimentos, como si se tratara de cónyuges y aún los ex-concubinos se deben dar alimentos.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> Cfr. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, *Artículos 486, 487, 488 y 489, op. cit.*, p. 25.

<sup>91</sup> *Ibidem.*

<sup>92</sup> Cfr. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, *Artículo 492*, p. 25.

La ley poblana define al concubinato como la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí. no lo han celebrado en los términos que la ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.<sup>93</sup>

Así también prescribe que existe entre ellos la obligación recíproca de alimentos, durante el tiempo que dure la unión. En tanto que en el apartado respectivo indica quienes vivan en concubinato deben darse alimentos; siguiendo ese orden de ideas establece el código sustantivo civil de Puebla que el derecho alimentario subsistirá a favor del ex-concubinario o ex concubina, si y sólo si estuviere imposibilitado o incapacitado para trabajar, que no viva en concubinato ni contraiga matrimonio con persona distinta del deudor y adicionando un derecho de preferencia de esta obligación a favor del acreedor.<sup>94</sup>

#### **2.5.4. Divorcio.**

En nuestros días, dada la evolución que esta materia ha tenido en el ámbito legislativo, podemos señalar como hipótesis bajo las cuales nace la deuda alimentaria los siguientes:

Por Divorcio. Entre cónyuges: La ley de la materia previene que los ex cónyuges deben darse alimentos en ciertos casos que la misma establece.<sup>95</sup>

No solo por el hecho de constituir medio de subsistencia, sino porque así lo ha fijado el máximo tribunal jurisdiccional, debe destacarse que los alimentos son de interés social y de orden público, en consecuencia nuestro sistema jurídico, niega medios ordinarios o el amparo contra la obligación de pago de los alimentos apoyándose en la idea central que los mismos constituyen medios para la subsistencia de la persona del acreedor, solo autorizándose que en materia de amparo, proceda la suspensión respecto de pensiones caídas o vencidas.

---

<sup>93</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, *Artículo 297.*, p. 14.

<sup>94</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, *Artículo 298, fracción I*, p. 14.

<sup>95</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, *Artículo 492.*, p. 25.

## **2.6. Clasificación de los alimentos.**

Conforme a la legislación de Puebla los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y respecto de menores los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, libros y material de estudio, para poder proporcionarles oficio, arte o profesión.<sup>96</sup>

En el caso de Puebla, se regula que, si los descendientes adquieren mayoría de edad, están estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos hasta la obtención del título, si realizan normalmente sus estudios y sin interrupción.<sup>97</sup>

Se suele dividir a los alimentos en provisionales y ordinarios.

Provisionales. - Son aquellos que se fijan en caso de conflicto o se demandan mientras un juicio termina así la ley poblana se refiere al tema señala que, para la fijación, aseguramiento, pago e incremento de las pensiones alimenticias, el juez procederá según su arbitrio, pudiendo fijar de plano el monto de la pensión, cuando ésta sea provisional.<sup>98</sup>

De lo expuesto deducimos que en esta materia el juzgador goza de amplias facultades, dada la naturaleza de los alimentos, para variar sus determinaciones ante cambios en la necesidad o posibilidad, pero sobre todo porque pertenece al derecho a la persona como integrante de la familia.

Ordinarios. - A este tipo de alimentos la doctrina los separa entre propiamente ordinarios y extraordinarios, corresponden a los primeros los gastos corrientes de toda persona comida, vestido, habitación, etc., que se generan de manera cotidiana y se cubren semanal, quincenal o mensualmente.<sup>99</sup>

---

<sup>96</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, *Artículo 497*, p. 26.

<sup>97</sup> *Ibidem*.

<sup>98</sup> Código de procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, *artículo 688, fracción 1*, p. 183. Disponible en: <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/codigos/2>. Fecha de consulta: 30 de diciembre de 2022.

<sup>99</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, *Artículo 497*, p. 26.

Los segundos, corresponden a ciertos gastos que deben cubrirse por separado, por ejemplo, por enfermedad grave, emergencias.<sup>100</sup>

## **2.7. Aseguramiento de la obligación alimentaria.**

Con independencia de la pensión alimenticia que se determine, en algunos casos es necesario que se aseguren los alimentos. La codificación civil establece que el deudor alimentario deberá asegurar el pago de los alimentos y que tienen acción para pedirlo: el acreedor alimentario, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor del acreedor alimentario, los demás parientes de dicho acreedor, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del quinto grado en la colateral, y el Ministerio Público.<sup>101</sup>

El aseguramiento puede ser en cualquiera de las formas que establece la legislación, hipoteca, prenda, fianza o depósito, además pueden asegurarse mediante embargo precautorio, que puede solicitarse antes de presentarse demanda de alimentos o cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinados.<sup>102</sup>

## **2.8. Cesación de la obligación alimentaria.**

En este punto también es oportuno remitirnos a la norma civil, en la mayoría de los casos se establecen las hipótesis bajo las cuales termina o cesa la obligación; de manera más o menos uniforme diremos que se señalan:

\*Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, en efecto en cuanto a este caso, es condicionante para la obligación el que el deudor tenga forma de cumplir con ella, si por cualquiera circunstancia carece de medios para satisfacer la prestación, esta debe cesar, en el entendido de que, si después cuenta con aquéllos, puede exigírsele su cumplimiento al deudor.

---

<sup>100</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, *Artículo 498*, p. 26.

<sup>101</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, *Artículo 507*, p. 26.

<sup>102</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, *Artículo 31*, p. 1.

\*Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos; al parecer es una razón obvia, pues debe cesar cuando quien necesita alimentos, deja de hacerlo.<sup>103</sup>

## **2.9. Consecuencias jurídicas por no suministrar alimentos.**

Las consecuencias jurídicas por la falta de proporcionar alimentos se pueden dividir en civiles y penales. Dentro de las primeras se encuentra el caso en el que alguno de los cónyuges no contribuya al sostenimiento del hogar o hacia el bienestar y alineación de los hijos.<sup>104</sup>

En la mayoría de los códigos familiares o civiles de la república, respectivamente, se establece que en caso que el incumplimiento sé de por más de noventa días, sin causa justificada, los padres perderán la patria potestad.<sup>105</sup>

En materia penal, en las diversas legislaciones estatales, tipifican el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar como delito, el cual se configura, entre otras hipótesis, cuando el obligado a proporcionarlos, sin motivo justificado deje de hacerlo. Además de las multas impuestas por la comisión de dicho delito, la reparación del daño comprende el pago de las cantidades no suministradas a la parte ofendida.<sup>106</sup>

## **2.10. Conclusiones.**

A manera de conclusión se explica que la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia es la de un deber jurídico impuesto por la ley que las personas involucradas deben cumplir sin protestar. El deber jurídico es el mandato jurídico impuesto por una ley, pacto o decisión unilateral, irrevocable para servir o beneficiar a personas ajenas, cumpliendo los fines exigidos por el orden social humano. El fundamento de este concepto está en el orden procedente de las relaciones naturales de la sociedad, que surgen en la sociabilidad. También se apoya en la ley

---

<sup>103</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, *Artículo 511*, p. 26.

<sup>104</sup> *Cfr. Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vol. 109-114. Cuarta parte, p. 100.

<sup>105</sup> *Cfr. UNAM-III, Los Alimentos*, p. 28. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2647/4.pdf>. Fecha de consulta: 8 de agosto de 2021.

<sup>106</sup> *Ibidem*.

positiva, en la natural o en ambas a la vez. Puede haber deberes jurídicos absolutos, relativos, religiosos, sociales, personales, positivos, negativos, perpetuos, temporales, transitorios, exigibles o no, coercibles, incoercibles, excusables, inexcusables, estables, privados, familiares, legales, convencionales, personales y especies, basadas en otros enfoques de las ramas jurídicas. Como sinónimos de deber, tenemos obligación, compromiso, necesidad, imposición, juramento, incumbencia, coacción, carga, deuda y cometido.<sup>107</sup>

Además, la Constitución General de la República, entre otros artículos, en el 4º, determina como derechos fundamentales que la Carta Magna debe proteger la organización y el desarrollo de la familia. Que toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa. Respecto a los niños y niñas, tienen derecho a que se satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Para lograr estos objetivos, el Estado –orden público– debe proveer lo indispensable para lograr el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así lo ordena la Carta Fundamental de nuestro país. Igualmente, las Convenciones Internacionales; verbigracia, como la de la Niñez y las leyes federales y locales del país, fundamentan jurídicamente el orden público.<sup>108</sup>

### **2.11. Comentarios.**

Como ya se explicó en líneas anteriores, en México, la obligación de dar alimentos es específica y se encuentra regulada primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los códigos civiles y familiares de los diferentes Estados.

El principal objetivo de esta institución jurídica es brindar a los que necesitan los alimentos suplir las necesidades más básicas para el correcto desarrollo de su personalidad, pero principalmente que puedan subsistir.

---

<sup>107</sup> Güitrón Fuentevilla, Julián, *op. cit.*, p. 333.

<sup>108</sup> Carbonell, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México. Revisada y Actualizada*, Ed. Porrúa, 163ª ed., México D.F., 2011, pp. 10 y ss.

Resulta interesante analizar como este derecho fundamental tuvo que ser llevado a formar parte del Derecho positivo vigente, consecuencia de la falta de cumplimiento de este acto natural.

Por esta razón en capítulos siguientes se expondrán algunas reflexiones respecto a la obligación jurídica de brindar alimentos.

## CAPÍTULO III DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LOS ALIMENTOS EN EL ESTADO DE PUEBLA.

*Solo conservan sus doctrinas absolutas los que no han experimentado la vida y no saben hasta qué punto las fuerzas sociales merman y falsean los más puros ideales.*

**Aristóteles.**<sup>109</sup>

**SUMARIO:** 3.1. Presentación. 3.2. Derecho francés. 3.3. Código civil. 3.4. La escuela de la exegesis. 3.5. La escuela científica del Derecho civil. 3.6. Antecedentes históricos de la institución jurídica de los alimentos en el código civil vigente del Estado de Puebla. 3.6.1. Código civil de Puebla 1871. 3.6.2. Código civil de Puebla 1901. 3.6.3 Código civil de Puebla 1985. 3.7. Cuadro comparativo de los artículos referentes a los alimentos. 3.8. Conclusiones. 3.9. Comentarios.

### **3.1. Presentación.**

Con respecto a las reformas, podemos decir que, se refiere al procedimiento que se realiza a fin de modificar, mejorar, enmendar, actualizar o innovar algo. Se puede considerar que una Reforma no se presenta como un cambio radical y acelerado sino como una transformación gradual de un sistema, estructura, institución, etc. De esta forma suele distinguirse Reforma de Revolución ya que este último alude a un cambio radical.<sup>110</sup>

Las reformas se plantean como solución para corregir algo que no funciona conforme a una nueva realidad. De esta manera pueden ser de diferentes clases: políticas, económicas, sociales, constitucionales, educativas, etc.

En el momento que se realiza una Reforma suelen conservarse aspectos del esquema original de lo que se pretende cambiar siendo algunos otros modificados.

---

<sup>109</sup> Dosamantes Terán, Jesús Alfredo: *la justicia a través de los siglos*, Frases, citas y aforismos, 1ª ed., Ed. Porrúa, S. A. de C. V., México, D.F., 2000, p. 94.

<sup>110</sup> Sistema de Información Legislativa, *Reforma*. Disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=206>. Fecha de consulta: 28 de junio de 2021.

También es posible que puedan llevarse a cabo para regresar alguna situación, sistema, institución o norma a su estado original.

En materia legislativa una reforma es una racionalización de procedimientos legales con el propósito de mejorar y actualizar el marco normativo que rige al Estado en cuanto sus leyes constitucionales y secundarias. Una Reforma procura mejorar el sistema que se tiene, generalmente en forma progresiva y por etapas, y nunca pretende derrocarlo. En México, la consecución de reformas legislativas se lleva a cabo a través del proceso legislativo previsto en el artículo 72 de su Constitución Política.<sup>111</sup>

Aterrizando lo antes mencionado a los códigos civiles y familiares que regulan lo referente a los alimentos, en este capítulo se analizan tres códigos civiles del Estado de Puebla que fueron la base para el Código Civil actual y son a saber: Código civil de Puebla 1871, Código civil de Puebla 1901, Código civil de Puebla 1985.

Pero antes se menciona como antecedente general del código civil al Derecho francés, a la escuela de la exegesis y a la escuela científica del derecho civil, esto con el fin de comprender la codificación actual en el Estado de Puebla.

### **3.2. Derecho francés.**

En Francia, la corriente humanista se expresa por Cujacio y Donello, irradiando su influencia en toda Europa, apareciendo escuelas de Juristas Nacionales. Así en este País las investigaciones de destacados juristas contribuyeron a generalizar el concepto sobre la existencia de un Derecho Francés, de eminente nacionalista, cuya primera manifestación unitaria habría de tener lugar en la redacción oficial de las "coutumes ". Entre dichos Juristas cabe señalar a Carlos Doumlin (Mollineus), nacido en Paris en 1505 fundador de la escuela Estatutaria Francesa; a Bertrand D' Argentre, nacido en 1519; y Antonio Loysel, nacido en 1536, quienes intentaron desde sus obras unificar las costumbres con criterios coherentes.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> Sistema de Información Legislativa, *op. cit.*

<sup>112</sup> Smith, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 166.

Se cree que tales aportes generaron en los juristas franceses y también en los políticos, la idea de una codificación del derecho civil, la idea renace y se consolida en el siglo XVIII con los trabajos de Lamoignon, quien expresó los principios del Derecho Coutumier en forma codificada: y de Domat quien en 1694 publicó su obra *Les Loix Civiles*, quien ejercería gran influjo en los autores del Siglo XVIII.

Entonces aparece la obra *Le Droit Commun de la France* (1747) de Bourjon y el *Tratado de Derecho Civil* de Pothier, de neta tendencia codificadora.

Por su parte D'Aguessau, inspirándose en las fuentes mismas de Lamoignon, redacta entre 1731 y 1747, numerosos preceptos que llegarían a ser reproducidos el futuro Código Civil.<sup>113</sup>

Después de la Revolución Francesa adviene la necesidad de reunir en determinados cuerpos legales, sistemáticamente organizados según criterios clasificatorios. Smith opina que esto fue consecuencia de una técnica nacida y generada en los pueblos de cultura Romana Germánica, como consecuencia de los límites conceptuales impuestos por la prevalente dimensión científica Racionalista que adquiere en ellos el Derecho.<sup>114</sup>

### **3.3. Código civil.**

Ya se ha explicado la necesidad de unificación del Derecho civil en Francia la codificación se logra por la obra de Napoleón. Este designa una comisión en 1800 integrada por Tronchet, Portalis, Malleville, y Bogot de Preameneau, quienes ese mismo año concluyeron su trabajo, el tribunafo estuvo en oposición franca al proyecto. Napoleón retiró el proyecto y ante una nueva composición de asamblea, se presentó y aprobó el proyecto.<sup>115</sup>

El Código se integra por treinta y seis leyes sancionadas entre (marzo de 1803 y marzo de 1804).<sup>116</sup> Comprende el Código un título preliminar y tres libros

---

<sup>113</sup> Smith, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 154.

<sup>114</sup> *Idem*, p. 210.

<sup>115</sup> *Idem*, p. 211.

<sup>116</sup> *Ibidem*.

que versan sobre personas, cosas y modos de adquirir la propiedad y creemos que tiene profundas vinculaciones con el derecho Latino, además de las costumbres y el Derecho canónico, y de las ideas propias de la Revolución.

### **3.4. La escuela de la exegesis.**

Esta escuela utilizó el método exegético, tiene el suficiente relieve en el pensamiento jurídico, como proyección de la ideología de la Revolución Francesa y de la época codificadora. Se exalta en ésta, un derecho superior al del estado, el valor del derecho positivo, y más concretamente de la Ley escrita.<sup>117</sup>

Ya revisamos previamente los trabajos de este método que utilizaron los glosadores en Francia, el prototipo de la exégesis es la escuela francesa de este nombre, surgida en Francia por la publicación del Código (todo está en el Código) y mantenida durante el siglo XIX, hasta que es contenida y eliminada por la Escuela Científica (Geny).<sup>118</sup>

Son representantes de esta escuela Delvincourt, con sus instituciones de Droit Civil Francais. 1808, Proudhon Cours de Droit Francais. Duranton, Cours de Droit Francais Suivant Le Code Civil, 1825, Aubry y Rau, Cours de Droit Civil Francais, 1838-1844, Laurent, principes de Droit Civil, Vols, 1869-1887 Baudry-Lancantinerie, Precis de Droit Civil, 1882 y Traite Theorique Et Pratique de Droit Civil, 1895, y Guillovard autor de parte del Comentaire théorique et pratique de Droit Civil 1893-1903.<sup>119</sup>

### **3.5. La escuela científica del Derecho civil.**

Opuesta a la de Exégesis representada por su fundador Atanasio Jourdan en su primera etapa (1819-1831), por Geny, en la segunda a partir de 1890; respecto de esta segunda época, aparece lo que se llamó La Generación de 1880, entre ellos encontramos a Saleilles, quien no publicó obra de conjunto sobre el derecho civil y Charmont,. La Renaissance Du Droy Naturel. 1910. El propio Geny, método de

---

<sup>117</sup> Hernández Gil, Antonio, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Obras completas, Tomo 5, Ed. Espasa calpe, Madrid, 1988, p. 39.

<sup>118</sup> *Idem*, p. 43.

<sup>119</sup> *Idem*, pp. 44 y 45.

interpretación y fuentes en Derecho privado positivo y antes de llegar a su tratado de derecho Civil, encarno la ciencia del Derecho contemporáneo en Francia.<sup>120</sup>

Finalmente, Marcel Planiol (1853-1931), y su célebre Tratado Elemental de Derecho Civil, editado por Ripert, representante de la escuela científica, que renovó al Derecho Civil Francés; en la obra de Planiol se basa el Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, en 13 volúmenes publicados por Planiol y G Ripert. Debe añadirse a lo anterior el Curso Elemental de Derecho Civil Francés, de A. Colin y H. Capitant, de 1932.<sup>121</sup>

El curso de Derecho civil Positivo Francés de Josserand, 1932. El tratado de las obligaciones en general, de Demogue.<sup>122</sup>

### **3.6. Antecedentes históricos de la institución jurídica de los alimentos en el código civil vigente del Estado de Puebla.**

#### **3.6.1. Código civil de Puebla 1871.**

Por razones prácticas en este punto nos referimos solamente a la ley de Puebla, apuntado algunos elementos interesantes.

En junio 8 de 1870 el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla, por decreto de la legislatura ordenó la adopción como código propio del Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California, como Gobernador Constitucional Ignacio Romero Vargas, mando la promulgación del decreto correspondiente, cuyo tenor literal es el que sigue: <sup>123</sup>

"Número 148 El Tercer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla decreta:

---

<sup>120</sup> Cfr. Bonecase, Julien, *Tratado elemental de Derecho Civil*, parte A, volumen I, Traducción y compilación: Enrique Figueroa Alfonso, Colección Biblioteca Clásicos del Derecho Civil, Harla, México, 1997, pp. 61 y 62.

<sup>121</sup> *Idem*, p. 62

<sup>122</sup> *Ibidem*.

<sup>123</sup> *Código Civil para el Estado Libre y soberano de Puebla*, Diario Oficial de la federación, Ed. Cajica, México, D. F., 1871, p. 60.

Artículo Único: Se adopta para el estado, y comenzará a regir desde el 1 de septiembre próximo, el Código Civil expedido por el Congreso de la Unión en 8 de diciembre del año anterior para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.<sup>124</sup>

El Gobernador publicar circular y obedecer la presente disposición Dado en el Palacio del Congreso Puebla de Zaragoza, mayo 11 de 1871. Felipe de Isunza; Diputado presidente M. Serrano, Diputado secretario - Ignacio G Heras, Diputado secretario-AI C. Gobernador del Estado." Código Civil de 1871, Puebla, 1871 Generalidades El Código Civil de 1871, reglamenta la institución de los alimentos. La obligación alimentaria aparece en los mismos libro y título, en el Capítulo V. Artículos del 216 al 238.

El propio Título Quinto contiene, dentro del apartado del matrimonio y divorcio algunos elementos que interesan, que deben ser resaltados por su conexión con la presente investigación.<sup>125</sup>

### **3.6.2. Código civil de Puebla 1901.**

El 1 de abril de 1901, se promulgó el decreto del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el Gobernador Mucio P. Martínez. Generalidades. Se regula la existencia de la institución en estudio en este código, en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo IV, de los artículos 199 al 219.

Además, como en el caso del código anterior, encontramos algunas disposiciones conexas en el título quinto, en los Capítulos I y III que se refieren al matrimonio, y en el Capítulo V que tiene las que atienden al divorcio<sup>126</sup>

### **3.6.3 Código civil de Puebla 1985.**

Generalidades. Esta normatividad rige la vida social en la materia en Puebla en la actualidad; el Código se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el día treinta de abril de 1985, durante el régimen del Gobernador Guillermo Jiménez Morales.

---

<sup>124</sup> *Código Civil para el Estado Libre y soberano de Puebla, op. cit.*

<sup>125</sup> *Ibidem.*

<sup>126</sup> *Código Civil para el Estado Libre y soberano de Puebla*, Diario Oficial de la federación, , Ed. Cajica, México, D. F., 1º de abril de 1901, p. 26.

La elaboración de este cuerpo legal estuvo a cargo de la Unidad de Estudios y Proyectos del Estado; dicha comisión redactora estuvo integrada por los Licenciados Benjamín del Callejo Bandala, León Dumit Espinal, Sergio R. Flores Olivier, Gustavo Hernández Sarmiento, Antonio Martínez Álvarez y Álvaro Zambrano Vázquez, fue presidida por el Licenciado José M. Cajica Camacho.

Finalmente, como nota a destacar encontramos que la impresión comercial estuvo en manos de la editorial Cajica, que integró a la obra la exposición de motivos de dicho Código, lo que permite apuntar elementos teóricos que fundamentan ese cuerpo normativo, así como las fuentes legislativas y doctrinales.<sup>127</sup>

---

<sup>127</sup> *Código Civil para el Estado Libre y soberano de Puebla*, Diario Oficial de la federación, 1985. Ed. Cajica, México, D. F., 1871, p. 60.

### 3.7. CUADRO COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES A LOS ALIMENTOS.

#### Código de Napoleón 1804.

Es uno de los más conocidos códigos civiles del mundo, todavía en vigor, aunque con numerosas e importantes reformas. Creado por una comisión a la que le fue encomendada la recopilación de la tradición jurídica francesa, dio como resultado la promulgación del *Code civil des Français* el 21 de marzo de 1804, durante gobierno de Napoleón Bonaparte.

En cuanto al contenido jurídico de los alimentos, lo contemplan los artículos 203, 205, 207, 201 1 y 214 del referido Código Civil Francés de 1804 o Código Napoleón.<sup>128</sup>

**Artículo 203.**-Los que se casan, en el hecho mismo contraen ambos la obligación de alimentar y educar sus hijos.

**Artículo 205.**-Los hijos deben alimentar a sus padres y a los demás ascendientes que estén necesitados.

**Artículo 207.**-Las obligaciones que nacen de estas disposiciones son recíprocas.

**Artículo 211.**-También declarará el tribunal si el padre o la madre que ofrezca recibir y mantener en su casa al hijo a quien deba los alimentos, deberá quedar en tal caso dispensado de pagar la pensión alimenticia.

**Artículo 214.**-La mujer está obligada a habitar con el marido y seguirle a todas partes donde tenga por conveniente residir: el marido está obligado a tenerla en su casa, y a suministrarla todo lo preciso para las necesidades de la vida, según sus facultades y situación.<sup>129</sup>

Como se advierte del texto de los preceptos legales antes transcritos, los alimentos comprenden la alimentación, educación y habitación tanto de los hijos por parte de los que se casan y entre estos mismos, pero sin especificar cuál es el contenido jurídico de los alimentos.<sup>130</sup>

<sup>128</sup> *Código Napoleón*. Con las variaciones adoptadas por el cuerpo legislativo el día 3 de septiembre de 1807, Madrid MDCCCIX. En la Imprenta de la hija de Ibarra, Biblioteca del Mtro. José Barroso Figueroa, p. 40.

<sup>129</sup> *Ibidem*.

<sup>130</sup> Ibarra Ramírez, Jorge Antonio, *¿Qué comprenden los alimentos?*, IJ-UNAM, pp. 122 y 123. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/10.pdf>. Fecha de consulta: 14 de agosto de 2021.

<b>Código civil de Puebla 1871.</b> <sup>131</sup>	<b>Código civil de Puebla 1901.</b> <sup>132</sup>	<b>Código civil de Puebla 1985.</b> <sup>133</sup>
<p>Alimentos. En principio debe decirse que se regula en el Capítulo IV del título en comento, bajo el rubro 'De los Alimentos en 22 prescripciones. Ahora bien, sobre las características que presenta este código en la materia se debe decir que establece algunas notas que en la actualidad se les reconoce a los alimentos, así la reciprocidad, que es una obligación derivada del matrimonio que deviene del parentesco, que la obligación puede pasar a los demás ascendientes, que corresponde a los descendientes, hijos, pero que puede ser a aquellos próximos en grado.</p> <p>Por otra parte, apunta que esta obligación ante falta de imposibilidad de ascendientes a descendientes, recae en los hermanos de madre y padre, en su defecto los de madre, o en defecto de ellos, los de padre y debe considerarse que en la época se mantenía la división entre hijos entre legítimos, naturales, etc. (artículo 220), y también resulta interesante descubrir que esta obligación para los hermanos subsiste hasta que los acreedores tuvieron 18 años (artículo 221).</p>	<p>Alimentos. Ya se ha señalado que el Capítulo IV del Título Quinto del Libro Primero, contiene las reglamentaciones sobre los alimentos en el Código de 1901. en 21 artículos, tomando como referente el de 1871, debe decirse que no se observan cambios importantes con relación a la forma en que se organiza la materia en este cuerpo de leyes, esto es, que presenta características similares con la codificación vigente, así tenemos que contiene los rasgos de reciprocidad, de proporcionalidad, de irrenunciabilidad e intransigibilidad, que es una obligación derivada del matrimonio y del parentesco, que se impone a ascendientes y descendientes, y aún para colaterales.</p> <p>Mantiene la obligación entre hermanos y de proporcionarse alimentos, así como la distinción entre hermanos: estando obligados a proporcionarlos hasta que lleguen a los 18 años.</p> <p>Así también, reitera la idea de que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, que respecto de menores además implican gastos de educación primaria, proporcionar arte, oficio o</p>	<p>Alimentos. Se regula el derecho de alimentos en el libro segundo, capítulo Séptimo, consta de treinta y seis artículos, que corresponden a los numerales del 486 al 521.</p> <p>En el rubro alimentos, de acuerdo a lo que la propia comisión señala, se aumentó el número de deudores alimenticios hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Se estableció que aun cuando se trate de un descendiente que llegue a la mayoría de edad, tenga derecho a recibir alimentos, hasta la obtención del título correspondiente, bajo las condicionantes de que estudie normalmente y sin interrupción.<sup>134</sup></p> <p>Por otra parte la Comisión expresó que las hijas merecieron una consideración especial, extendiendo el derecho a los alimentos, aun siendo mayores de edad<sup>135</sup> mientras no contraían matrimonio (a 500 C. C.) Esa excepción se debe a las costumbres de las poblaciones del interior del Estado en las cuales es que la hija soltera siga dependiendo de sus padres, mientras permanezca en este</p>

<sup>131</sup> *Código Civil para el Estado Libre y soberano de Puebla*, Diario Oficial de la federación, 1871.

<sup>132</sup> *Código Civil para el Estado Libre y soberano de Puebla*, Diario Oficial de la federación, 1° de abril de 1901.

<sup>133</sup> *Cfr. Exposición de motivos, del nuevo Código Civil del Estado de Puebla*, Ed. Cajica, Puebla, México, 1985. p. 772.

<sup>134</sup> *Cfr. Código Civil del Estado de Puebla, 1985, op. cit.*, pp. 120 y 121.

<sup>135</sup> *Exposición de motivos, op. cit.*, p. 773.

<p>Por lo que se refiere a que comprende los alimentos, de manera muy similar a la actualidad se señala que son comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, además respecto de los menores los gastos necesarios para la educación primaria, para proporcionarle un oficio, arte o profesión (artículos 222 y 223), pero sin que imponga ésta que se deba dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento (artículo 228).</p> <p>Debe anotarse que el código en revisión considera el carácter proporcional de los alimentos (artículo 225) y que la acción de aseguramiento la establecía en su favor del propio acreedor, del ascendiente en ejercicio de la patria potestad, del tutor, de los hermanos y del ministerio público (artículo 228), pudiendo asegurarlos en hipoteca, fianza o depósito (artículo 232) mandando el trámite del juicio en forma sumaria (artículo 234), la posibilidad de que cesen ante la falta de necesidad o imposibilidad de darlos (artículo 237) Finalmente, dos rasgos que distinguen a los alimentos, aparecen en la legislación que se analiza, la irrenunciabilidad y la intransigibilidad (artículo 238) Se señala en este cuerpo normativo en la parte que se estudia, que existe obligación del marido para dar alimentos a su mujer, aunque no haya</p>	<p>profesión, sin que obligue dote o proveer capital a los hijos.</p> <p>Disposiciones complementarias del tema. Por otra parte, en el Capítulo de Divorcio, establece el código que se estudia, que en el caso de que los cónyuges pidan separación de lecho y habitación, acompañen a su demanda convenio que arregle la situación de los hijos, lo anterior, supone ver lo relativo a los alimentos de los hijos, además en diversa disposición estatuye que el juez aprobará el arreglo provisorio, cuidando que no se violen derechos de los hijos (artículo 226 y 227)</p> <p>En tanto que como obligación provisional durante un juicio de divorcio, se establece la de poner a los hijos al cuidado de los cónyuges, así como que aún ante la pérdida de los derechos de la patria potestad, no cesen las obligaciones para con los hijos (artículo 238 fracción III y 241).</p> <p>Asimismo, debe puntualizarse que la legislación que se revisa, admite derecho a alimentos a favor de la mujer que no da causa al divorcio, bajo las condiciones de vivir honestamente, a pesar de tener bienes propios (artículo 246). Finalmente, se señala que si la mujer da causa al divorcio, pero no por adulterio, el marido tendrá la administración de los</p>	<p>estado y coadyuve en el cuidado del hogar.<sup>136</sup></p> <p>Por lo demás y en términos generales el Código de 1985, con relación a sus antecedentes de 1901, no presenta cambios sobresalientes, manteniendo en cuanto a la obligación alimentaria los principios de proporcionalidad, fuentes entre ellas el parentesco incluido el civil o por adopción.</p>
---	---	---

<sup>136</sup> *Exposición de motivos, op. cit., p. 773.*

28-01-2023

<p>llevado ella bienes al matrimonio (artículo 200), y si la mujer tiene bienes propios, el esposo carece de aquellos y está impedido de trabajar, que deba dar alimentos.</p> <p>En tanto que en el caso de divorcio, la ley en cuestión imponía "señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre (artículo 266 fracción IV).</p>	<p>bienes comunes, dará alimentos a la mujer (artículo 247).</p>	
---	--	--

### **3.8. Conclusiones.**

Como se mencionó en líneas anteriores la necesidad de una codificación civil para regular las relaciones entre particulares era muy importante. Se ha explicado la necesidad de unificación del Derecho civil en Francia la codificación se logra por la obra de Napoleón.

Con respecto a los alimentos, en el código de 1871, de manera muy similar a la actualidad se señala que son comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, además respecto de los menores los gastos necesarios para la educación primaria, para proporcionarle un oficio, arte o profesión (artículos 222 y 223), pero sin que imponga ésta que se deba dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento (artículo 228).

El código de 1901, también, reitera la idea de que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, que respecto de menores además implican gastos de educación primaria, proporcionar arte, oficio o profesión, sin que obligue dote o proveer capital a los hijos.

Finalmente, en el código de 1985, en el rubro alimentos, se aumentó el número de deudores alimenticios hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

### **3.9. Comentarios.**

El Derecho Civil se sistematiza en Roma, por lo que considerar el origen del Derecho Civil, como ha llegado hasta nuestros días, no puede dejar de considerarse la fuente romanista. Muchas de las instituciones que la inteligencia romana generó han llegado hasta nuestros días, con los cambios generados por su misma evolución. Pero su origen remoto está en el Derecho Romano.<sup>137</sup>

El Derecho Civil responde a la necesidad humana de vivir en paz, contribuyendo al trazo de una sociedad en la que los individuos, como personas, puedan realizarse y entablar sus relaciones jurídicas con tranquilidad y paz. Yo diría,

---

<sup>137</sup> Cfr. Estudio Rodríguez Mariátegui & Vidal, *Entrevista a Fernando Vidal Ramírez*, 26 de junio de 2014, p. 20. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5081175.pdf>. Fecha de consulta: 28 de junio de 2021.

por ello, que el Derecho Civil es el Derecho troncal, ya que de él se han ido desprendiendo las diversas ramas del Derecho.<sup>138</sup>

Si bien no ha sido el primer Código Civil, el primer Código por su importancia y trascendencia es el Código Civil promulgado en Francia en 1804, el llamado Código Napoleón, de gran influencia a lo largo del siglo XIX y determinante de la codificación civil de Hispano América, luego de la Emancipación política.

Luego del Código Napoleón, y advenido el siglo XX, adquieren influencia en la codificación civil hispanoamericana el Código Civil Alemán de 1900 y el Código Civil Italiano de 1942, que constituyen, a mi juicio los tres hitos más importantes de la historia de la codificación civil. Basta considerar esta influencia en la codificación peruana, pues el Código de 1852 la recibió del Código Francés; el de 1936 la recibió del Código Alemán; y el vigente de 1984, del Código italiano.<sup>139</sup>

En cada país un Código Civil debe reflejar sus propias tradiciones y sus instituciones genuinas en materia de familia, de sucesiones y de otros aspectos que están más expuestos al cambio social que otras materias sumamente técnicas como las obligaciones.

La codificación cumple un rol importante, ya que el Código Civil es el cuerpo legal que organiza la vida social, al regular las relaciones humanas en el cauce jurídico que propicia. Por eso, la codificación no debe ser un planteamiento teórico, debe ser un planteamiento basado en la realidad social a la cual se va a aplicar el Código Civil.<sup>140</sup>

---

<sup>138</sup> Cfr. Estudio Rodríguez Mariátegui & Vidal, *op. cit.*, p. 20.

<sup>139</sup> *Idem*, p. 21.

<sup>140</sup> *Ibidem*.

## **CAPÍTULO IV ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.**

*El derecho comparado no es estudio del derecho extranjero, sino que los modelos doctrinales son confrontados y comparados, siempre y cuando sean instituciones pertenecientes a una misma clase necesitando de un marco referencial.*

**Rolando Tamayo y Salmorán.<sup>141</sup>**

**SUMARIO:** 4.1. Presentación. 4.2. Análisis comparativo de la legislación nacional con respecto a la pensión alimenticia. 4.2.1. Cuadro comparativo de los Estados de la República Mexicana que cuentan con un Código Familiar. 4.2.2. Cuadro comparativo de los Estados de la República Mexicana donde el Código Civil regula lo referente al Derecho de Familia. 4.2.3. Semejanzas y diferencias entre los códigos familiares y civiles mexicanos con respecto a los alimentos. 4.3. Análisis comparativo de la legislación internacional acerca de los alimentos. 4.4. Consecuencias jurídicas por no suministrar alimentos en el contexto nacional e internacional. 4.4.1. Cuadro comparativo de los códigos penales mexicanos con respecto al incumplimiento de la obligación alimentaria. 4.4.2. Cuadro comparativo de la legislación internacional con respecto al incumplimiento de la obligación alimentaria. 4.5. Conclusiones. 4.6. Comentarios.

### **4.1. Presentación.**

La teoría del derecho, en incesante e infatigable crecimiento, ha intentado superar la tradicional división del derecho en Derecho Público y Derecho Privado. También se ha planteado que existe el derecho social, en el cual el sujeto es la sociedad,

---

<sup>141</sup> Tamayo y Salmoran, Rolando, Teoría jurídica y derecho comparado-una aproximación y un deslinde, Rev. Isonomía, no.27, México, oct., 2007. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182007000200002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182007000200002). Fecha de consulta: 12 de junio de 2021.

representada por diversos entes colectivos; en él, la relación jurídica revela la reciprocidad. Cuando se ejercita un derecho se cumple con un deber.<sup>142</sup>

Llámesese Derecho de familia al conjunto de disposiciones legales que regulan la familia. O sea que es la rama del derecho civil que tiene por objeto material las instituciones familiares de todo orden: la filiación, el matrimonio, la protección del grupo familiar y de quienes lo componen, son sus grandes centros de atención, entendidos como géneros cuyos desarrollos específicos nutren de contenido el campo de acción de este ordenamiento jurídico.<sup>143</sup>

El presente capítulo es un análisis comparativo tanto de la legislación nacional como internacional de la institución jurídica de los alimentos.

Al analizar la legislación nacional, este subtema se dividirá en dos categorías situando primeramente a los Estados de la República Mexicana que cuentan con un código familiar, por consiguiente, se analizan los códigos civiles de los Estados en los cuales la materia familiar se regula dentro de ese mismo código.

Se expresa también porque existe esa distinción entre los Estados, justificando la falta de homogeneidad en la legislación familiar.

#### **4.2. Análisis comparativo de la legislación nacional con respecto a la pensión alimenticia.**

México fue el primer país del mundo que separó legislativamente el Derecho Familiar del Derecho Civil; con la puesta en vigor en el mes de abril del año citado, de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que científica y jurídicamente queda separada como lo vamos a constatar con la información que sigue.<sup>144</sup>

---

<sup>142</sup> Parra Benítez, Jorge, *Principios Generales del Derecho de Familia*, Universidad Pontificia Bolivariana, p. 91. Disponible en: <http://Dialnet-PrincipiosGeneralesDelDerechoDeFamilia5620620.pdf>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2021.

<sup>143</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, *El Derecho de Familia en el Código Civil de 1870*, p. 379. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derechomx/article/viewFile/26716/24073>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2021.

<sup>144</sup> Güitrón Fuentes, Julián, *¿Sabe usted por qué el derecho familiar en México no es derecho civil?*, Periódico “El sol de Cuautla”, sábado 29 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.elsoldecuautla.com.mx/analisis/sabe-usted-por-que-el-derecho-familiar-en-mexico-no-es-derecho-civil-5687012.html>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2021.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, promulgada por Venustiano Carranza en Veracruz, el día 8 de abril de 1917, y su autonomía del Código Civil vigente en esa época que era el de 1884, para el Distrito y Territorio de la Baja California, se funda en el artículo 9º transitorio de la misma Ley que a la letra dice: “Quedan derogados el Capítulo II del Título cuarto; los Capítulos I, II, III, IV, V y VI, del Título quinto; los Capítulos I, II, III y IV del Título sexto; los Capítulos I, II y III del Título octavo; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Título noveno; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Título décimo; del Libro Tercero del Código Civil publicado por el decreto del 15 de mayo de 1884”.<sup>145</sup>

\*1917 AÑO DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL DERECHO FAMILIAR.

Debemos enfatizar que es un fundamento científico importante, para quienes desconocen que el Derecho Familiar en México, inició su autonomía en 1917. Es decir, esa parte de la legislación civil –la abrogada– vinculada a la familia, tuvo vigor independientemente del Código Civil de 1884, que seguía vigente en las demás materias, excepto en la familiar, ya que la legislación familiar tenía por primera vez en su historia, autonomía legislativa.<sup>146</sup>

\*TODOS Y CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA PUSIERON EN VIGOR LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

El movimiento legislativo del Derecho Familiar en México creció tanto, que todos y cada uno de los estados de la República promulgaron sus respectivas leyes sobre Relaciones Familiares, abrogaron la parte correspondiente de los Códigos Civiles vigentes y para muestra, citaremos que, en el Estado de Guanajuato, esta ley tuvo vigencia hasta 1967. En el Distrito Federal, hasta 1932, fecha en que inició su vigencia el Código Civil, que fue derogado el 1 de junio del año 2000, cuando entró en vigor un nuevo Código Civil de la capital.<sup>147</sup>

---

<sup>145</sup> Güitrón Fuentevilla, Julián, *op. cit.*

<sup>146</sup> *Ibidem.*

<sup>147</sup> *Ibidem.*

## \*EL DERECHO FAMILIAR EN EL SIGLO XX

La historia de esta autonomía legislativa no termina ahí. En México se promulgó en el año de 1983, en el estado de Hidalgo, el primer Código Familiar de la materia, teniendo el suscrito, el honor de haber sido el autor del mismo. Igualmente, debe decirse que, en ese año, se puso en vigor, junto con el Familiar, el de Procedimientos Familiares; que en el siglo XXI se les ha calificado como Ley de la Familia, manteniendo el mismo contenido. Después de estos dos Códigos que siguen vigentes, en el año 1986, se les hicieron algunas reformas, pero en esencia siguen siendo los originales.<sup>148</sup>

En el estado de Zacatecas, el 10 de mayo de 1986, se puso en vigor el Código Familiar de esa entidad. En este caso, se copió en un noventa por ciento, el Código Familiar de Hidalgo y se le hicieron agregados del Código Civil para el Distrito Federal y del de Zacatecas. De cualquier modo, en el haber es más importante sumar, que Zacatecas cuente con una legislación que rige específicamente para este tipo de problemas y de instituciones.

## \*SITUACIÓN EN EL DERECHO FAMILIAR EN EL SIGLO XXI

Hasta 2016, se han sumado a la autonomía legislativa en México, los Códigos Familiares de Morelos del 2006, el de Michoacán del 2008, el de San Luis Potosí del 2008, el de Sonora del 2011, el de Yucatán del 2012 y el de Sinaloa del 2013.

\*EL DERECHO FAMILIAR JURISPRUDENCIAL CREADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES UNA REALIDAD EN EL AÑO 2020.<sup>149</sup>

El Máximo Órgano Jurisdiccional ha sido señero y el apoyo definitivo jurídico, incluso corrigiendo leyes locales, para que, a partir, concretamente del año 2000, es decir a principios del siglo XXI, se fuera considerando en determinadas tesis hasta que se hizo jurisprudencia, que la naturaleza jurídica del Derecho Familiar es de orden público e interés social. El primer concepto significa que ese el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones jurídicas entre los miembros de las

---

<sup>148</sup> Güitrón Fuentevilla, Julián, *op. cit.*

<sup>149</sup> *Ibidem.*

familias, sea cual fuere su origen, deben de ser cumplidas obligatoriamente y sin protestar; y el interés social, definido igualmente por la Suprema Corte, es que la sociedad en general, tiene interés en que las familias mexicanas mantengan una profilaxis, una estabilidad, una equidad de género, que la vemos traducida en muchas de las resoluciones, y sobre todo que cuando se habla de familia, el nuevo concepto es plural, “familias”, porque éstas existen tantas como actos jurídicos, verbigracia el matrimonio o la adopción; hechos jurídicos, por ejemplo el concubinato; y hechos materiales generen las diferentes clases de familia que existen en México.<sup>150-</sup>

A continuación, se muestra un cuadro comparativo con los códigos familiares de los siguientes Estados de la república mexicana.

---

<sup>150</sup> Güitrón Fuentesvilla, Julián, *op. cit.*

#### 4.2.1. Cuadro comparativo de los Estados de la República Mexicana que cuentan con un Código Familiar.

<b>COAHUILA</b>	<b>HIDALGO</b>	<b>MICHOACÁN</b>	<b>MORELOS</b>	<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>
<p><b>LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA</b><sup>151</sup></p> <p>Fecha de publicación: 15 de diciembre de 2015. Última reforma incorporada: 23 de junio de 2017. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 652 artículos. La materia de los alimentos se encuentra regulada en el TÍTULO QUINTO, DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS, específicamente en el capítulo SEGUNDO, del artículo 276 al 312 ya que se incluye también un capítulo tercero intitulado DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.</p>	<p><b>CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.</b><sup>152</sup></p> <p>PO 8 de diciembre de 1986 Última reforma: 30 de septiembre de 2018. (Texto vigente).</p> <p>Este código regula todas las cuestiones referentes al Derecho Familiar y lo específico a los alimentos se encuentra regulado en el capítulo décimo sexto, comprende de los artículos 134 al 157.</p> <p>Este apartado inicia describiendo de manera breve lo que comprenden los alimentos, pero haciendo énfasis únicamente a los</p>	<p><b>CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.</b><sup>153</sup></p> <p>Código publicado en la Décima Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 30 de septiembre de 2015. (Texto vigente).</p> <p>Este código está comprendido por 1245 artículos y cinco artículos transitorios, lo referente a la materia de los alimentos está en el capítulo décimo tercero, del artículo 443 al 475.</p> <p>El presente apartado de la ley en cometo inicia mencionando a los sujetos de la obligación alimentaria, así como los elementos que la conforman. Estos preceptos si son específicos, ya que su alcance</p>	<p><b>CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.</b><sup>154</sup></p> <p>Última Reforma: 21-04-2021. (Texto vigente).</p> <p>Este código contiene 895 artículos lo referente a los alimentos está regulado en el capítulo III, en los artículos 34 al 59.</p> <p>Este capítulo inicia describiendo la reciprocidad alimentaria, es decir, quien da alimentos, tiene derecho a pedirlos. (Art. 34). Prosigue con el origen de la obligación alimentaria, así como con la definición de deudor y acreedor alimentista. (Arts. 35 y 36).</p>	<p><b>CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b><sup>155</sup></p> <p>Fecha de Aprobación: 12 DE DICIEMBRE DE 2008. Última Reforma: 22 de junio de 2021. (Texto vigente).</p> <p>Este código está conformado por 554 artículo generales y 3 artículos transitorios, lo referente a la institución jurídica de los alimentos está en el capítulo séptimo, del artículo 140 al 167.</p> <p>Este código inicia explicando que la obligación alimenticia es preferente de las demás obligaciones económicas que el deudor alimentario tenga. (Art. 140). Menciona también que los alimentos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable que</p>

<sup>151</sup> *Ley para la familia de Coahuila de Zaragoza*, pp. 59-65. Disponible en: <https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/COAH-LF.pdf>. Fecha de consulta: 2 de julio de 2022.

<sup>152</sup> *Código familiar para el Estado de Hidalgo*, pp. 13 y 14. Disponible en: <http://molango.hidalgo.gob.mx/descargables/secretario/marconormativo/codfamhgo.pdf>. Fecha de consulta: 13 de junio de 2022.

<sup>153</sup> *Código familiar para el Estado de Michoacán De Ocampo*, pp. 74-79. Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/C%25C3%2593DIGO-FAMILIAR-REF-28-AGOSTO-2019.pdf>. Fecha de consulta: 13 de junio de 2022.

<sup>154</sup> *Código familiar para el Estado libre y soberano de Morelos*, pp. 35-44 Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>. Fecha de consulta: 13 de junio de 2022.

<sup>155</sup> *Código familiar para el Estado de San Luis Potosí*, pp.20-23. disponible en: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/san-luis-potosi/codigo-familiar-para-el-estado-de-san-luis-potosi.pdf>. Fecha de consulta: 13 de junio de 2022.

<p>Este apartado inicia describiendo que son los alimentos y que comprenden, cabe mencionar que es muy específico, ya que no solo se define a la institución jurídica objeto de estudio de la presente investigación, sino realiza la distinción entre las necesidades que tiene un niño, niña, las personas con discapacidad y los adultos mayores para su correcto desarrollo. (Art. 276).</p> <p>Se explica también la reciprocidad de la obligación alimentaria y esta vista también como un derecho es personalísimo, intransmisible, inembargable, es irrenunciable, imprescriptible y proporcional. (Arts. 277-280).</p> <p>En el tema que nos atañe, esta legislación contiene un precepto en el cual se describe que los padres deben a dar alimentos a sus hijos menores de edad o mayores de edad, según sea el caso y viceversa, es decir, si los padres llegaran a necesitar alimentos, los hijos están obligados a darlos. (Arts. 285 y 286). De manera general, esta legislación también regula</p>	<p>menores de edad, omite a las personas con discapacidad y a los adultos mayores. (Art. 134).</p> <p>En segundo lugar, explica las fuentes de la obligación de dar alimentos, además de algunas características muy importantes, es decir, que esta es intransferible, incompensable, inembargable, ingravable, irrenunciable y recíproca. (Arts. 135-139).</p> <p>Explica detalladamente la obligación que tiene los padres o las demás personas en las que recaiga esta, mencionado que dicha obligación inicia desde el momento del nacimiento del hijo hasta su mayoría de edad, o después de esta, si el caso fuere que el hijo se encuentre discapacitado para trabajar. (Art. 144).</p> <p>Por último, hace referencia también a la cesación de dar alimentos, así como lo respectivo al</p>	<p>va más allá del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, estos toman en cuenta a las personas con discapacidad y a los adultos mayores. (Art. 443).</p> <p>Menciona de igual manera las características de la obligación alimentaria, es decir, esta es recíproca, personalísima, proporcional, imprescriptible, irrenunciable, innegociable, incompensable, inembargable e intransferible. (Art. 444).</p> <p>Regula también la obligación que tienen los cónyuges de darse alimentos entre ellos, así como los concubinos. (Art. 445).</p> <p>En el tema que nos atañe, se puede decir, que, este apartado menciona la obligación que tienen los padres de dar alimentos a sus hijos y viceversa, si los padres llegaran a necesitarlos, además de tomar en cuenta la falta de los padres, explicando que esta obligación recae en los demás familiares. (Arts. 446-449).</p> <p>Algo importante de analizar dentro de esta legislación es el artículo 452, que en su contenido esta la presunción de necesitar alimentos por parte de los menores de edad,</p>	<p>Con respecto a la obligación de dar alimentos entre cónyuges y concubinos, esta ley es bastante específica, ya que no solamente contempla lo antes mencionado, sino lo procedente cuando el vínculo matrimonial o el concubinato se disuelven. (Art. 37).</p> <p>De igual manera, se describe detalladamente la obligación alimentaria de los ascendientes, así como los supuestos en los que se exime a estos de dicha obligación, pero no solo queda ahí el contenido, se engloba lo referente a las obligaciones del juzgador familiar respecto a este supuesto y a la obligación de otros familiares de proveer alimentos a quien llegara a necesitarlos. (Arts. 38 y 39).</p> <p>Cabe mencionar que a diferencia de otras legislaciones familiares analizadas en líneas anteriores esta menciona lo que comprenden los alimentos hasta el artículo 43.</p> <p>En los preceptos jurídicos siguientes, se encuentran explicados detalladamente conceptos como el impedimento del deudor alimentista, la proporcionalidad</p>	<p>tiende a asegurar la subsistencia de los acreedores alimentarios, con esto podemos comprender la importancia que tiene esta institución jurídica. (Art. 141).</p> <p>Regula también la obligación que existe de dar alimentos que nace con el matrimonio y el concubinato. (Art. 144).</p> <p>En los preceptos siguientes se analiza el deber que tienen los padres de dar alimentos a sus hijos y los hijos a los padres, si estos llegaran a necesitarlos, además se regula en quien recae la obligación de dar alimentos si los padres llegaran a faltar. (Arts. 145-147).</p> <p>Este código describe detalladamente que comprenden los alimentos, no solo dirigido a los menores de edad, sino también incluyendo a las personas con discapacidad y a los adultos mayores. (Art. 150).</p> <p>Cabe decir que en esta legislación se explica cómo es la manera en la que el deudor alimentario cumple con su obligación. (Art. 152).</p> <p>Se menciona también lo respectivo a las características de la obligación alimentaria, el aseguramiento, la cesación de esta, así como cuestiones</p>
--	--	--	--	---

<p>la obligación de dar alimentos entre cónyuges, así como lo referente en otras relaciones diferentes al matrimonio. Explica la comprobación de gastos para establecer una pensión alimenticia, así como lo referente al incumplimiento y la cesación de esta obligación.</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> Esta ley es muy específica y clara al abordar el tema de los alimentos. Como opinión personal puedo expresar que la legislación en mención es demasiado objetiva respecto a bien jurídico tutelado que la contextualiza, ya que explica la importancia que tiene la figura jurídica de la familia en el Estado de Coahuila, menciona que, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tendrá como propósito, la convivencia estable de sus miembros, la ayuda mutua, la satisfacción de necesidades de subsistencia cuando corresponda. Considero que es una legislación novedosa, ya que tiene como hilo conductor el respeto a la</p>	<p>incumplimiento de la misma.</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> Esta ley no es tan específica con respecto a los alimentos, regula esta institución jurídica de una manera más general, solo atendiendo a casos más comunes. De igual manera, esta legislación es bastante general, ya que solo menciona que la familia es la base de la sociedad, pero no define a la familia, ni incluye a la libertad sexual como derecho para el libre desarrollo de la personalidad. Algo que llamo mucho mi atención es la utilización del vínculo jurídico del matrimonio como única fuente de la familia, a mi perspectiva eso deja fuera a demás figuras o uniones humanas que existen en la realidad tangible, por esta razón, la legislación debería ser más amplia respecto a su redacción.</p>	<p>las personas con discapacidad y los adultos mayores. Esto engloba un contenido meramente ético y humanitario, porque de manera abstracta se explica que los seres humanos que no pueden valerse por sí mismos necesitan ayuda para su supervivencia. Específicamente se analizan también cuestiones procesales, con respecto a esta institución jurídica, tales como la demanda, la cesación de la obligación, la sentencia por parte de la autoridad judicial familiar y el incumplimiento de la misma.</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> La presente legislación inicia definiendo a la familia, aludiendo que es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, de la sociedad de convivencia o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad. Es una definición un poco más general a diferencia de las dos legislaciones anteriores, ya que engloba diversos elementos que incluyen a otros tipos de uniones humanas. Una característica que pude encontrar en esta ley es que</p>	<p>alimentaria, cuestiones procesales como el aumento de la pensión alimenticia, la pluralidad de deudores alimentarios, las formas de aseguramiento, el cese de la obligación alimenticia, las características del derecho de recibir alimentos y la negatividad del deudor alimentario. (Arts. 45-59). Puede decirse que este código familiar se encuentra muy bien detallado, ya que cada artículo menciona su contenido con un subtítulo al inicio, así como debajo de cada precepto se colocan sus reformas y el contenido que se cambió o se agregó.</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> Para iniciar con este apartado, podemos decir que la redacción de esta ley es bastante extensa, ya que se explican los motivos que llevaron a los legisladores a redactar dicha ley. Incluye también en su contenido lo concerniente a los atributos de la personalidad, si bien es cierto, es un código familiar, pero su contenido no versa en este concepto.</p>	<p>procesales, tales como el incumplimiento y las consecuencias jurídicas que esto trae consigo. (Arts. 153-167). Es importante reiterar que este código familiar muestra en su contenido el sentido ético y humano que tiene la institución jurídica de los alimentos, viéndola como necesaria para la subsistencia de la humanidad.</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> La presente legislación está basada en la búsqueda del bienestar familiar, y su contenido versa en este concepto. Algo que llamo mucho mi atención es que las instituciones de asistencia social, públicas y privadas, dedicadas a la atención de las familias y que se encuentren debidamente certificadas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, podrán llevar a cabo cursos de preparación matrimonial con la finalidad de ponderar la institución familiar. A mi perspectiva esto es bastante conservador, porque aunque se consideran algunas otras uniones humanas, estas se desdeñan, poniendo en primer lugar el matrimonio.</p>
--	---	---	---	--

<p>vida privada de los individuos, siendo esta una de las bases más importantes para el libre desarrollo de la personalidad, así como la protección de la salud sexual y reproductiva, además de la elección de su identidad de manera libre y autónoma.</p> <p>A diferencia de otras legislaciones, dentro del contenido de esta, encontramos muy presente el interés superior de la niñez y los adolescentes, esto habla de la atención que pone el Estado de Coahuila respecto a la correcta formación de los seres humanos de dichas edades, ya que de ellos depende el futuro de la sociedad y el mejoramiento de las condiciones no solo del Estado, sino del país y del mundo.</p>		<p>incluye en sus preceptos los atributos de las personas, empezando de lo particular a lo general, es decir, del individuo, hacia la familia y la sociedad.</p> <p>Se incluyen ejes importantes como el respeto de la libertad y salud sexual, así como la determinación del número de hijos que se desea tener.</p> <p>Incluye también la equidad de género en su contenido, explicando que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.</p> <p>La redacción de esta ley es bastante objetiva y técnica, aunque conservadora, algo característico de este Estado de la República mexicana.</p>		
---	--	---	--	--

<b>SINALOA</b>	<b>SONORA</b>	<b>YUCATÁN</b>	<b>ZACATECAS</b>
<p><b>CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA</b><sup>156</sup> Fecha de publicación: 06 de febrero de 2013. Última reforma integrada: 24 de mayo de 2017. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 1204 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el título sexto, del artículo 205 al 230.</p> <p>Este título inicia describiendo las fuentes de la institución jurídica de los alimentos, haciendo énfasis en el matrimonio, concubinato y parentesco. (Art. 205). Por consiguiente se explica lo que comprenden los alimentos y, una particularidad es que se menciona que la obligación alimenticia inicia desde el embarazo. (Art. 206). La legislación es clara con respecto al tiempo de</p>	<p><b>CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.</b><sup>157</sup> Fecha de publicación: 15 de octubre de 2009. Última reforma incorporada: 25 de junio de 2018. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 559 artículos y lo referente a los alimentos está en el libro tercero título primero del artículo 512 al 534-BIS2.</p> <p>El presente apartado inicia mencionando las fuentes de la obligación alimentaria, estas son el matrimonio, el concubinato y el parentesco. (Art. 512). En segundo lugar se menciona lo que comprenden los alimentos, haciendo extensivo este derecho no solamente a los menores de edad, incluye también a los adultos mayores y a las personas con discapacidad, siendo este apartado muy</p>	<p><b>CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.</b><sup>158</sup> Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 30 de abril de 2012. Última reforma incorporada: 25 de junio de 2018. (Texto vigente).</p> <p>Lo referente a los alimentos se encuentra en el título segundo: Alimentos, del artículo 23 al 48.</p> <p>Este código familiar es bastante específico con respecto a los alimentos, inicia explicando que los alimentos derivan del parentesco, matrimonio y concubinato. (Art. 23). Por consiguiente se analiza el contenido de los alimentos, tomando en cuenta a los menores de edad, a las personas con discapacidad y a los adultos mayores. (Art. 24). Una particularidad de esta legislación es que, en sus preceptos engloba el derecho alimentario preferente con respecto a bienes e ingresos del deudor alimentario. (Art. 25).</p>	<p><b>CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.</b><sup>159</sup> Última Reforma POG 24 de agosto de 2019 (Decreto 154. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 743 artículos y lo referente a los alimentos se encuentra en el capítulo II, del artículo 255 al 283.</p> <p>Este apartado inicia con la reciprocidad de los alimentos, es decir, quien los da tiene derecho a recibirlos Se especifica de manera clara a los sujetos de la obligación de dar alimentos, es decir, se define al acreedor alimentista, además menciona que los menores, las personas con discapacidad, los sujetos en estado de interdicción y el cónyuge que se dedique solo al hogar gozan de la</p>

<sup>156</sup> *Código familiar del Estado de Sinaloa*, pp. 43-49. Disponible en: <https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/SIN-CF.pdf>. Fecha de consulta: 17 de junio de 2022.

<sup>157</sup> *Código de familia para el Estado de Sonora*, pp. 95-101. Disponible en: [https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/26Codigo\\_FE\\_Son.pdf](https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/26Codigo_FE_Son.pdf). Fecha de consulta: 17 de junio de 2022.

<sup>158</sup> *Código de familia para el Estado de Yucatán*, pp. 94-101. Disponible en: [https://poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/libros/Codigo\\_Familia\\_Procedimientos\\_Familiares.pdf](https://poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/libros/Codigo_Familia_Procedimientos_Familiares.pdf). Fecha de consulta: 17 de junio de 2021.

<sup>159</sup> *Código familiar del Estado de Zacatecas*. Disponible en: <https://www.congresozaq.gob.mx/63/ley&cual=104>. Fecha de consulta: 17 de junio de 2022.

<p>duración de la obligación alimenticia, es decir, esta termina hasta que los hijos hayan concluido sus estudios. El alcance de esta obligación llega a los menores de edad, y adultos mayores. (Arts. 206, 207 y 208).</p> <p>En los preceptos siguientes, se mencionan características de los alimentos, explicando que esta es recíproca, personalísima, intransferible, inembargable, indivisible, aunque en casos excepcionales, lo es. (Arts. 209 al 212).</p> <p>Se hace una clara referencia a la obligatoriedad que tienen las personas, que por su cargo cuentan con toda la información útil para la autoridad familia, como lo es brindar los reportes necesarios, así como las consecuencias que trae consigo no proporcionarlos. (Arts. 213 y 214).</p> <p>En este código familiar también se menciona la presunción de la necesidad en materia de alimentos, está dirigida hacia los cónyuges, concubinos, los hijos menores de edad o mayores incapaces. Se</p>	<p>específico con cada uno de los sectores mencionados anteriormente. (Art. 513).</p> <p>En los preceptos siguientes se explica la reciprocidad de la obligación de dar alimentos, es decir, quien los da, tiene derecho a recibirlos. Esto aterrizado al tema que nos atañe, se dice que los padres tienen la obligación de dar a sus hijos alimentos y si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás familiares. (Arts. 516-519).</p> <p>Una de las particularidades de este código familiar es la clara, precisa, específica y concreta de los aspectos procesales con respecto a la institución jurídica de los alimentos, como lo son el cálculo de la pensión alimenticia, los casos especiales que la ley contempla, la manera de actuar de las autoridades familiares, la sentencia y la cesación de dicha obligación. (Arts. 520-524).</p> <p>Cabe mencionar, que esta legislación cuenta con un apartado intitulado "Del registro de deudores alimentarios", como su nombre lo dice, aquí se encuentran registradas todas aquellas personas que han incumplido con la obligación de dar</p>	<p>También se menciona la reciprocidad de proporcionar alimentos, es decir, quien los da, tiene derecho a recibirlos. (Art. 26).</p> <p>En el tema que nos atañe se explica que los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta de estos, la obligación recae en los demás familiares. (Arts. 28 y 28).</p> <p>Dentro de esta legislación también se analiza la presunción de la necesidad de recibir alimentos, sus alcances incluyen a las mujeres embarazadas, a las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas declaradas en estado de interdicción y al cónyuge o concubino que se dedique solo al hogar. (Art. 30).</p> <p>En los preceptos siguientes se analiza el cumplimiento de la obligación alimentaria mediante la asignación de una pensión al acreedor alimenticio, lo referente a los obstáculos para incorporar a determinada persona a la familia del deudor alimentario. También se explican la proporcionalidad de los alimentos, cuestiones procesales tales como los cambios en el monto de la pensión alimenticia, la falta de comprobación en los ingresos, diversos deudores alimentarios, los límites de la obligación alimentaria, el aseguramiento, la cesación, la irrenunciabilidad y la responsabilidad de no</p>	<p>presunción de recibir alimentos. (Art. 255).</p> <p>Una especificación bastante importante y que diferencia a esta legislación de las demás analizadas en líneas anteriores es que se aclara que el que recibe alimentos está obligado a administrarlos única y exclusivamente para el acreedor alimentista, y tiene la obligación de utilizar la pensión para las necesidades propias del acreedor, a rendir cuentas y a justificar gastos cuando así se le requiera, sobre todo cuando el acreedor alimentista sea menor de edad, persona con discapacidad o adulto mayor. (Art. 256).</p> <p>Se explica también que los cónyuges y concubinos tienen la obligación de darse alimentos mutuamente. (Arts. 257-258).</p> <p>En el tema que nos atañe se dice que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y a falta o imposibilidad de los padres, esta obligación recae en los demás familiares. (Art. 259).</p> <p>Se hace referencia a que el adoptante y el adoptado deben darse alimentos en los mismos casos que tienen los padres y los hijos. (Art. 264).</p>	
--	--	--	--	--

<p>describe minuciosamente lo que debe entenderse como “persona con discapacidad”, así como sus necesidades especiales. (Art. 216). Se explica la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos y viceversa, los hijos a los padres, si estos llegaran a necesitarlos, menciona que a falta de los padres los demás parientes tienen la obligación de dar alimentos a quien llegara a necesitarlos. (Arts. 217-219).</p> <p>Otra particularidad de este código es la mención de un caso especial de petición de alimentos, explica que alguien por realizar alguna conducta indebida quede incapacitado, solo puede solicitar alimentos a sus familiares cubriendo únicamente lo indispensable para subsistir. (Art. 220).</p> <p>Los preceptos siguientes contienen aspectos procesales con respecto al cálculo, la cesación y el incumplimiento de la pensión alimenticia.</p> <p><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La redacción de este código es bastante parecida a la legislación</p>	<p>alimentos. (Arts. 534-534-BIS2).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Esta ley es muy específica y clara al abordar el tema de los alimentos. Una característica que puede encontrar en esta ley es que incluye en sus preceptos los atributos de las personas, empezando de lo particular a lo general, es decir, del individuo, hacia la familia y la sociedad. Se incluyen ejes importantes como el respeto de la libertad y salud sexual, así como la determinación del número de hijos que se desea tener.</p>	<p>proporcionar alimentos. (Arts. 33-46).</p> <p>Otra particularidad de esta legislación es lo referente a los alimentos por reconocimiento, es decir, el progenitor tiene derecho a recibir alimentos si este reconoce a su hijo en estos tres supuestos, y son a saber: antes del fallecimiento de un descendiente, que el reconocimiento fuera hecho cuando el descendiente se encontrara en edad de percibir alimentos y no se haya hecho la exclusión de paternidad. (Art. 48).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>A diferencia de otras legislaciones, dentro del contenido de esta, encontramos muy presente el interés superior de la niñez y los adolescentes, Incluye también en su contenido lo concerniente a los atributos de la personalidad, si bien es cierto, es un código familiar, pero su contenido no versa en este concepto.</p>	<p>Por consiguiente, se explica todo lo que comprenden los alimentos, dentro de este rubro se hacen especificaciones en las necesidades que tienen tanto los menores de edad, las personas con discapacidad y los adultos mayores. (Art. 265).</p> <p>En los preceptos siguientes se analiza lo referente al cumplimiento de la obligación de dar alimentos, mediante el establecimiento de una pensión alimenticia, los obstáculos para incorporar a la familia del deudor alimentista a un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro. Se explica la proporcionalidad, lo que procede cuando existen varios deudores alimentistas, cuestiones procesales como el aseguramiento, la cesación, el incumplimiento y la sentencia. (Arts. 267-283).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>De igual manera, esta legislación es bastante general, ya que solo menciona que la familia es la base de la sociedad, pero no define a la familia, ni incluye a la libertad sexual como</p>	
--	---	---	--	--

28-01-2023

del Estado de Michoacán, es técnica y específica. Incluye los atributos de la personalidad.			derecho para el libre desarrollo de la personalidad.	
--	--	--	--	--

#### 4.2.2. Cuadro comparativo de los Estados de la República Mexicana donde el Código Civil regula lo referente al Derecho de Familia.

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
<p><b>CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.</b><sup>160</sup></p> <p>Código publicado en el Suplemento al No. 49 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 7 de diciembre de 1947. Última Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 2 de agosto de 2021. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 2914 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el Capítulo II abarcando del artículo 323 al 347:</p> <p>La presente legislación inicia diciendo que la obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria. (Art. 323).</p>	<p><b>CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</b><sup>161</sup></p> <p>Publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1974, Sección I, Tomo LXXXI.</p> <p>Última reforma: P. O. No. 30, Sección II, 30 de abril de 2021. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 2905 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS, el capítulo II engloba a los alimentos como tal, del artículo 298 al 320 BIS.</p> <p>Esta legislación inicia explicando la reciprocidad de los alimentos, es decir, quien los da tiene derecho a pedirlos. (Art. 298).</p> <p>Se explica también la obligación que tienen tanto los cónyuges y los concubinos de darse alimentos mutuamente. (Art. 299).</p> <p>En el tema que nos atañe, la legislación dice que los padres</p>	<p><b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR</b><sup>162</sup></p> <p>Fecha de publicación: 19 de julio de 1996. Última reforma: 31 de julio de 2021. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 2979 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el título décimo primero, abarcando del artículo 450 al 473.</p> <p>Este código familiar inicia explicando que los alimentos derivan directamente del parentesco. (Art. 450).</p> <p>Con respecto al contenido de los alimentos se menciona únicamente lo referente a los menores de edad, haciendo énfasis en que la obligación alimentaria se acaba cuando estos menores lleguen a la mayoría de edad. (Art. 451).</p> <p>Se explica también que los alimentos son recíprocos, es decir quien los da tiene derecho a pedirlos. (Art. 452).</p>	<p><b>CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.</b><sup>163</sup></p> <p>Última reforma: decreto 49, p.o. 27/may/2019. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 2944 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TÍTULO SEXTO: Del parentesco y de los alimentos. El capítulo II engloba a los alimentos como tal, del artículo 318 al 339.</p> <p>El presente código inicia explicando que la reciprocidad de los alimentos, es decir, quien los da tiene derecho a pedirlos. (Art.318).</p> <p>Procede mencionando que los cónyuges y los concubinos tienen la obligación de darse alimentos. (Art. 319).</p> <p>En el tema que nos atañe se explica que los padres deben de dar alimentos a sus hijos, pero algo que llama bastante la atención es que la legislación comenta que los padres deben seguir dando alimentos a sus</p>

<sup>160</sup> *Código civil del Estado de Aguascalientes*, pp. 54-58. Disponible en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-1.pdf>. Fecha de consulta: 1 de julio de 2022.

<sup>161</sup> *Código civil para el Estado de Baja California*, pp. 48 y 52. Disponible en: <http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/Codigos/CodigoCivil.pdf>. Fecha de consulta: 1 de julio de 2022.

<sup>162</sup> *Código civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur*, pp. 37 y 38. Disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmPLY/1485-codigo-civil-bcs>. Fecha de consulta: 1 de julio de 2022.

<sup>163</sup> *Código civil del Estado de Campeche*. Disponible en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/1-codigo-civil-del-estado-de-campeche>. Fecha de consulta: 1 de julio de 2022.

<p>Por consiguiente, se explica que los cónyuges deben darse alimentos según la ley. (Art. 324). En preceptos siguientes y en el tema que nos atañe podemos ver que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y se hace énfasis en la reciprocidad de esta, es decir, quién de alimentos tiene el derecho de recibirlos y bueno si llegaran a faltar los padres, esta obligación recae en los demás familiares. (Arts.325-328). Se explica también lo referente a que comprenden los alimentos y esta obligación tiene sus alcances no solo a los menores de edad sino a las personas con discapacidad y a los adultos mayores. Cabe decir que este precepto es bastante específico, ya que explica de manera clara las necesidades de los sujetos antes mencionados. (Art. 330). Se analiza también que el cumplimiento de la obligación alimentaria es a través de la asignación de una pensión alimenticia, incorporando así a su familia. (Art. 331). En líneas siguientes también se tocan cuestiones procesales, la primera y muy importante es lo que tiene que ver con las personas que a través de su trabajo son los encargados de proporcionar informes a la autoridad familiar con respecto a los acreedores</p>	<p>tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos y si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás familiares. Una particularidad encontrada en este precepto es que menciona la obligación que tiene el juez familiar de actuar de acuerdo al interés superior de los menores de edad. (Art. 300). En preceptos siguientes se explica que Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores. (Art. 303 BIS). Con respecto al contenido de los alimentos, la particularidad que podemos encontrar es que no solo se toma en cuenta a los menores de edad, adultos mayores y personas con discapacidad, también al concebido no nacido, es decir, la obligación de dar alimentos inicia desde el embarazo. (Art. 305). Este código familiar menciona que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. (Art. 306). Se hace referencia también a la presunción de necesidad de los alimentos por parte de los menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y</p>	<p>Los cónyuges están obligados a darse alimentos entre ellos. (Art. 453). En el tema que nos atañe, la legislación dice que los padres están obligados a dar alimentos, y si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás familiares. (Arts. 454-457). En los preceptos siguientes se explican que El obligado a dar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, la proporcionalidad de esta institución jurídica, el aseguramiento y la cesación de esta obligación. (Arts. 458-470). Una particularidad de esta legislación que el derecho de recibir alimentos es de orden público, aspecto que otros códigos no tocan. (Art. 471).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Este código civil hace mención de la igualdad entre hombres y mujeres respecto a la capacidad jurídica, si bien es cierto, el termino equidad es el más apropiado para las cuestiones de derechos y obligaciones de índole jurídica. Otro aspecto fundamental de esta legislación, es el énfasis que pone respecto a que ninguno de los preceptos contenidos aquí será</p>	<p>hijos, aunque estos ya estén casado, solamente si su cónyuge no puede proporcionarlos, además se menciona que si llegaran a faltar los padres, la obligación de dar alimentos recae en los demás familiares. (Art. 320). Con respecto al contenido de los alimentos, los alcances de esta legislación solo mencionan a los menores de edad y a los adultos mayores. (Art. 324). Se explica que el cumplimiento de la obligación de dar alimentos es a través de la fijación de una pensión alimenticia. (Art. 325). En los preceptos siguientes se hace mención de aspectos tales como la proporcionalidad de los alimentos, la existencia de varios deudores alimentarios, la incorporación de un miembro a la familia del deudor alimentista, el aseguramiento, la irrenunciabilidad de esta obligación y la cesación. (Arts. 326-339). Este código coloca junto a cada precepto su fecha de modificación. Además, dentro de esta legislación no se mencionan aspectos procesales, tales como lo que tiene que ver con las personas que a través de su trabajo son los encargados de proporcionar informes a la autoridad familiar con respecto a los acreedores alimentarios, el incremento de la pensión, etc.</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Respecto a la redacción de la presente ley, cabe mencionar que es</p>
---	---	---	---

<p>alimentarios, explica que estos están obligados a rendir esos informes y también se explican las consecuencias que trae consigo desacatar una orden de la autoridad judicial. Otras cuestiones procesales que se analizan son la proporcionalidad de los alimentos, también el incremento de estos anualmente, todo lo respectivo si existen varios deudores alimentarios, se habla del aseguramiento de la obligación alimentaria, la cesación de esta obligación y su incumplimiento. (Arts. 333-347).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Este código civil tiene una redacción bastante extensa ya que no solo se reserva a tocar los temas que componen al derecho civil, sino también a cuestiones generales de la ciencia jurídica. Esta legislación le da mucho peso a la no discriminación por razón de género, esto encaminado principalmente a la capacidad jurídica. Algo que llamo mucho mi atención es la mención de la renunciación de los derechos particulares, siempre y cuando, esta no afecte al interés público o los derechos de algún tercero, esto siempre explicado en términos claros y</p>	<p>cónyuges que se dediquen solo al hogar. (Art. 308). En los preceptos siguientes se explican conceptos como la cesación de la obligación de dar alimentos, el aseguramiento y cuestiones procesales que tienen que ver con las personas que por naturaleza de su cargo estén obligados a rendir la información necesaria a la autoridad familiar para esta poder dar una resolución, así como las consecuencias de no aportar esa información. (Arts. 307-320 BIS).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La presente legislación llama mucho mi atención, ya que hace énfasis a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, haciendo énfasis en que la mujer nunca quedara sometida por razón de su sexo o a restricción alguna en la restricción o adquisición de sus derechos, sin duda alguna, este tipo de redacción habla de lo actual que es esta ley, adecuada a las necesidades de la sociedad actual. Este código hace énfasis en la importancia de los derechos humanos, apegándose a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados internacionales de la materia que corresponda, siendo</p>	<p>aplicado de manera retroactiva en perjuicio de ninguna persona. Respecto a la voluntad de los individuos, esta legislación menciona que no es razón suficiente para realizar un cambio en el contenido de la misma, ni mucho menos eximirlos de las sanciones que traigan como consecuencia por sus acciones. Algo que llamo bastante mi atención es que contra la observancia de esta ley no puede alegarse desuso, costumbre o practica en contrario.</p>	<p>bastante actual y se apega a las situaciones que vive la sociedad. Respecto a la capacidad jurídica, la presente ley explica que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona se le podrá negar una prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Se menciona también que a ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por último, esta legislación menciona que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación, la imperiosa necesidad en que se hallen o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de</p>
--	---	--	---

<p>precisos, para que no exista duda del derecho al que se renuncia. Para finalizar, lo referente a eximir por parte de los jueces y con consentimiento del ministerio público a un sujeto por desconocimiento de la ley o demás factores, se trata de eximirlos de la sanción total o darles un plazo para su cumplimiento, sin duda alguna se nota la presencia del factor pro persona.</p>	<p>muy específico en el principio pro-persona.</p>		<p>cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público. Como podemos observar, la importancia del principio pro persona está presente en todo el contenido de este código civil.</p>
<p><b>CIUDAD DE MÉXICO</b> <b>CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>164</sup></b> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 09 de enero de 2020. (Texto vigente).  Este código cuenta con 3074 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS, del artículo 301 al 323.  La presente legislación inicia explicando que la obligación de dar</p>	<p><b>COLIMA</b> <b>CÓDIGO CIVIL ESTADO DE COLIMA.<sup>165</sup></b> Fecha de publicación: 25 de septiembre de 1954. Última reforma integrada: 02 de junio de 2018. (Texto vigente).  Este código cuenta con 2888 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS, del artículo 301 al 323. Esta legislación inicia explicando la reciprocidad de los alimentos, es decir, quien los da, tiene derecho a recibirlos. (Art. 301).</p>	<p><b>CHIAPAS</b> <b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.<sup>166</sup></b> Fecha de publicación: 02 de febrero de 1938. Última reforma incorporada: 24 de enero de 2018. (Texto vigente).  Este código cuenta con 3016 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, Capítulo II, del artículo 297 al 319</p>	<p><b>CHIHUAHUA</b> <b>CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA<sup>167</sup></b> Fecha de publicación: 25 de septiembre de 1954. Última reforma integrada: 02 de junio de 2018. (Texto vigente).  Este código cuenta con 2936 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS, Capítulo II, del artículo 278 al 300 ter.  Esta legislación inicia explicando la reciprocidad de los alimentos, es</p>

<sup>164</sup> *Código civil para el Distrito Federal*, pp. 59-64. Disponible en: [http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD\\_CIVIL\\_DF\\_09\\_01\\_2020.pdf](http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf). Fecha de consulta: 1 de julio de 2022.

<sup>165</sup> *Código civil del Estado de Colima*, pp. 54-58. Disponible en: [https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/9Codigo\\_CE\\_Col.pdf](https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/9Codigo_CE_Col.pdf). Fecha de consulta: 1 de julio de 2022.

<sup>166</sup> *Código civil para el Estado de Chiapas*, pp. 58-60. Disponible en: [https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/5Codigo\\_CE\\_Chis.pdf](https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/5Codigo_CE_Chis.pdf). Fecha de consulta: 2 de julio de 2021.

<sup>167</sup> *Código civil del Estado de Chihuahua*, pp. 43 y 44. Disponible en: <http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>. Fecha de consulta: 2 de julio de 2022.

<p>alimentos es recíproca, es decir, quien los da tiene derecho a recibirlos. (Art. 301).</p> <p>Se menciona también que los cónyuges y concubinos tienen obligación de darse alimentos entre ellos. (Art. 302).</p> <p>En el tema que nos atañe, el código explica que los padres tienen la obligación de dar alimentos, si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás familiares. (Arts. 303-306).</p> <p>Con respecto a lo que comprenden los alimentos, no solamente se toma en cuenta a los menores de edad, también engloba a las personas con discapacidad y a los adultos mayores. (Art. 308).</p> <p>Se menciona que el obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia, una particularidad de este precepto es que si el deudor alimentario incumple por 90 días consecutivos su obligación, este se constituirá en deudor alimentario moroso. Si esta comprueba que ya se han cubierto las deudas, puede solicitar ante el juez la cancelación de la inscripción. (Art. 309).</p> <p>En los preceptos siguientes se explica lo referente a la proporcionalidad, cuestiones procesales como el establecimiento de una pensión alimenticia, con respecto a esto, otra particularidad que podemos encontrar es que se menciona que, si los ingresos por parte del deudor alimentario no se pueden comprobar, se establecerá un monto de pensión de acuerdo a las posibilidades</p>	<p>Cabe mencionar que la redacción y el contenido son muy parecidas a la del código de la ciudad de México.</p> <p>Explica también que los cónyuges y concubinos deben darse alimentos entre sí. (Art. 302).</p> <p>Se comenta que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos y viceversa, si los padres llegaran a necesitarlos, los hijos también deben proporcionarlo. Si los padres llegaran a faltar, la obligación de dar alimentos recae en los demás familiares. (Arts. 303-306).</p> <p>Con respecto a lo que comprenden los alimentos, estos inician desde el embarazo, incluye a los menores de edad, hace una especificación de los hijos mayores de edad de los 18 a los 25 años, a las personas con discapacidad y a los adultos mayores. (Art. 307).</p> <p>Se explica que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. (Art. 309).</p> <p>En los preceptos siguientes se explica lo referente a la proporcionalidad, cuestiones procesales como el establecimiento de una pensión alimenticia, con respecto a esto, otra particularidad que podemos encontrar es que se menciona que, si los ingresos por parte del deudor alimentario no se pueden comprobar, se establecerá un monto de pensión de acuerdo a las posibilidades económicas de este. Se menciona también que los</p>	<p>El presente código civil inicia explicando lo respectivo a la reciprocidad de los alimentos. (Art. 297).</p> <p>Se explica que los cónyuges deben darse alimentos entre sí, al igual que los concubinos, cabe mencionar que esta legislación es muy específica con los casos en los que procede que en el concubinato se den alimentos. (Art. 298).</p> <p>En el tema que nos atañe, podemos decir que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás familiares. (Arts. 299-302).</p> <p>Con respecto a lo que comprenden los alimentos, se incluye a los menores de edad, adultos mayores y personas con discapacidad. (Art. 304).</p> <p>Se menciona que el obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. (Art. 305).</p> <p>En los preceptos siguientes se explica lo referente a la proporcionalidad, cuestiones procesales como el establecimiento de una pensión alimenticia, la cesación de la obligación, etc. (Arts. 306-317).</p> <p>Una particularidad que podemos encontrar en esta legislación es lo</p>	<p>decir, quien los da, tiene derecho a recibirlos. (Art. 278).</p> <p>Se explica que los cónyuges deben darse alimentos, pero este precepto hace énfasis en el hombre, expresando que está obligado a dar alimentos a la mujer con la que vivió los últimos 5 años y a sus hijos. (Art. 279).</p> <p>Menciona que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás parientes. (Arts. 280-283).</p> <p>Con respecto al contenido de los alimentos, los alcances de esta legislación, solamente incluyen a los menores de edad y a las personas con discapacidad. (Art. 285).</p> <p>Se menciona que el obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. (Art. 286).</p> <p>En preceptos siguientes se mencionan aspectos como el aseguramiento, la cesación y la proporcionalidad de los alimentos. (Arts. 288-300 ter).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Este código civil inicia mencionando que sus preceptos están dirigidos a todas las personas que son parte del territorio de Chihuahua, así como para los transeúntes.</p> <p>En la redacción respecto a la capacidad jurídica, solo se reserva a mencionar que el hombre y la mujer tienen la misma capacidad jurídica,</p>
---	---	--	---

<p>económicas de este. Se explica también el derecho preferente que tienen los acreedores alimentarios, el aseguramiento, la suspensión, cesación y lo referente a las personas que por la naturaleza de su trabajo tengan que brindar informes a la autoridad familiar y las consecuencias de no hacerlo. (Arts. 310-323).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La presente legislación es bastante amplia respecto a su contenido, para comenzar inicia expresando lo referente a la capacidad jurídica, utilizando el término de "igualdad" respecto al hombre y a la mujer. Este término me parece adecuado, ya que se menciona también que por ningún motivo se le puede negar el ejercicio de sus derechos a las personas. Respecto al efecto de los preceptos que componen esta ley, estos surten efectos tres días después de que se publican en la Gaceta Oficial del Estado. Además, la renuncia de derechos debe ser de manera escrita, en términos claros y precisos para evitar afectar la voluntad de la colectividad. Algo que llama bastante mi atención fue que, los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas de interés público serán nulos, excepto en los casos que la ley diga lo contrario. Como podemos ver, la ley es actual y se apega a las necesidades de la sociedad.</p>	<p>menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, el cónyuge o concubina que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos. (Arts. 310-323)</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Este código civil expresa con respecto a sus alcances, que va dirigida a todos, sin mencionar cuestiones de género, pero en lo referente a la capacidad jurídica si se expresa la igualdad del hombre y la mujer. La presente ley cuenta con una particularidad dentro de su redacción y tiene que ver con la determinación de un derecho aplicable, esto tiene que ver con el reconocimiento de las demás leyes tanto nacionales como extranjeras diferentes al Código Civil de Colima. Respecto a la aplicación del derecho extranjero en la entidad, este código cuenta con algunas fracciones bastante específicas, lo que lo hace diferente a las demás codificaciones que hemos venido analizando en este apartado de la tesis.</p>	<p>referente al registro de deudores alimentarios, se explica con claridad cuáles son las causales para agregarse a este sistema. (Arts. 318-319).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La presente legislación inicia expresando que está basada en los principios de igualdad, de no discriminación, el respeto a la dignidad y a la libertad de las personas. Algo que sin duda alguna llamo mi atención fue la manera en la que aclara la utilización del genérico masculino por efectos gramaticales, especificando que se refiere tanto a hombres como a mujeres. Podemos ver la manera en la que se encuentra actualizada esta legislación, siendo de gran importancia la manera en que maneja una cuestión tan sonada, como lo es el género.</p>	<p>pero no explica cuestiones de igualdad o equidad de género. Este código también cuenta con cláusulas específicas para la aplicación del derecho extranjero, lo que hace de este una legislación actualizada. A diferencia de las demás legislaciones estatales civiles que se están analizando, este código hace énfasis en la familia, mencionado que la familia, como institución que permite y fomenta la convivencia de sus miembros a través de la permanencia y estabilidad de las relaciones de las personas que la integran en razón del matrimonio, concubinato o parentesco, es la base del orden social, por lo que el Estado garantiza su protección, constitución y autoridad como fundamento primordial de la sociedad, considerándose de orden público. Para ello, el Gobierno del Estado promoverá la organización social y económica de la familia sustentada en los vínculos antes mencionados. Esta particularidad hace a este código bastante único, ya que los demás códigos civiles no hacen énfasis en la familia, a pesar de que en su contenido incluyen este tema, los códigos familiares si lo hacen, debido a que todo su contenido versa en este tema.</p>
--	---	---	--

<b>DURANGO</b>	<b>GUANAJUATO</b>	<b>GUERRERO</b>	<b>JALISCO</b>
<p><b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.</b><sup>168</sup></p> <p>Código publicado en los periódicos oficiales no. 7 al 15 de fecha 22 de enero de 1948 al 19 de agosto de 1948. Fecha de última reforma: dec. 565 p.o.53 del 4 de julio de 2021. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 2922 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, del artículo 296 al 318 BIS</p> <p>Esta legislación inicia explicando la reciprocidad de los alimentos, es decir, quien los da tiene derecho a pedirlos. (Art. 296). Explica también que los cónyuges y concubinos están obligados a darse alimentos entre sí. Una particularidad que encontramos en este precepto es que se exceptúa de recibir alimentos al cónyuge o concubino que haya incurrido en violencia familiar. (Art. 297). En el tema que nos atañe podemos encontrar que los padres están</p>	<p><b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.</b><sup>169</sup></p> <p>Expidió: XLVI Legislatura. Publicada: P.O. Núm. 39, 14-05-1967. Última Reforma: P.O. Núm. 191, Quinta Parte, 24-09-2018. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 3035 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS, Capítulo II De los Alimentos, del artículo 355 al 380-A.</p> <p>Este código civil inicia explicando la reciprocidad de los alimentos, es decir, quien lo da, tiene derecho a recibirlos. (Art. 355). Se menciona que los cónyuges y concubinos están obligados a darse alimentos. (Arts. 356 y 356-A). En el tema que nos atañe, se explica que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás parientes. (Arts. 357-360). Con respecto a lo que comprenden los alimentos, esta legislación toma en</p>	<p><b>CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.</b><sup>170</sup></p> <p>Fecha de publicación: 2 de marzo de 1993. Última reforma integrada: 17 de noviembre de 2017. Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 2942 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el LIBRO SEGUNDO. DE LA FAMILIA. TITULO PRIMERO. DE LAS RELACIONES Y DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES, CAPÍTULO III. DE LOS ALIMENTOS, del artículo 386 al 410.</p> <p>La presente legislación inicia explicando que es Estado reconoce en los alimentos una obligación de tipo económico a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas o intelectuales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano. Este precepto tiene un sentido bastante ético y aporta al tema principal de esta investigación. (Art. 386).</p>	<p><b>CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.</b><sup>171</sup></p> <p>Publicada: P.O. Núm. 39, 14-05-1967. Última Reforma: P.O. Núm. 191, Quinta Parte, 24-09-2018. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 3134 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TÍTULO QUINTO Del Parentesco y de los Alimentos, Capítulo II De los Alimentos, del artículo 432 al 455.</p> <p>Este código civil inicia explicando que la obligación de dar alimentos es recíproca, es decir, quien los da, tiene derecho a pedirlos. (Art. 432). Expresa también que los cónyuges deben darse alimentos entre sí, pero no menciona a los concubinos. (Art. 433). Explica que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás familiares, de igual manera expresa que los hijos deben dar alimentos a</p>

<sup>168</sup> *Código civil para el Estado de Durango*, pp. 47-51. Disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20CIVIL.pdf>. Fecha de consulta: 2 de julio de 2022.

<sup>169</sup> *Código civil para el Estado de Guanajuato*, pp. 57-61. Disponible en: <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Guanajuato%2024%20sep%202018.pdf>. Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

<sup>170</sup> *Código civil del Estado libre y soberano de Guerrero*, pp. 57-61. Disponible en: [https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBT/TTI/CodCivilFam/13Codigo\\_CE\\_Gro.pdf](https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBT/TTI/CodCivilFam/13Codigo_CE_Gro.pdf). Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

<sup>171</sup> *Código civil del Estado de Jalisco*, pp. 49-51. Disponible en: [https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco\\_2.pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_2.pdf). Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

<p>obligados a dar alimentos a sus hijos, y si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás parientes. (Arts. 298-301). Con respecto a lo que comprenden los alimentos, estos inician desde el embarazo y toman en cuenta a los menores de edad, a las personas con discapacidad y a los adultos mayores. (Art. 303). Se explica que el obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. (Art. 304). En los preceptos siguientes se hace referencia a la proporcionalidad, lo respectivo a la no comprobación de ingresos por parte del deudor alimentario y la fijación de una pensión en este caso, la irrenunciabilidad, el aseguramiento y la cesación. (Arts. 305-018 BIS).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La presente legislación explica respecto a la capacidad jurídica que esta es igual para el hombre y la mujer, especificando que ninguna persona por razón de su sexo puede sufrir discriminación. Este código si especifica la utilización del término masculino por fines meramente gramaticales, explicando que este se refiere a todas las personas.</p>	<p>cuenta únicamente a los menores de edad y al hijo concebido. (Art. 362). Se menciona que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. (Art. 363). Se hace referencia también a la proporcionalidad de los alimentos y dentro de este precepto se menciona la actualización que tendrá anualmente la pensión alimenticia. (Art. 365). Se explica que los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge o concubinario que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos. (Art. 365-A). Si los ingresos del deudor alimentario no son comprobables, el juez fijara el monto de la pensión alimenticia de acuerdo al nivel de vida del deudor. (Art. 365-B). En preceptos siguientes se analiza lo respectivo a la existencia de varios deudores alimenticios, la separación del deudor, el aseguramiento y la cesación de la obligación de dar alimentos. (Arts. 366-380-A).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Este código civil, llama bastante mi atención respecto a la redacción de su primer precepto en el cual hace énfasis en que la ley es igual para todos sin distinción alguna de personas o de sexo, pero expresa que en casos especialmente determinados, esto me parece que deja una laguna terrible respecto al</p>	<p>Prosigue mencionando el contenido de los alimentos, estos inician desde el embarazo, engloba a los hijos menores de edad, a las personas con discapacidad y a los adultos mayores. (Art. 387). Continúa con la reciprocidad de los alimentos, es decir, quien los da, tiene derecho a pedirlos. (Art. 390). Explica que los cónyuges y concubinos, están obligados a darse alimentos entre sí. (Art. 391). En el tema que nos atañe, se menciona que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás parientes. (Arts. 392-395). Con respecto a la proporcionalidad de los alimentos se dice que estos deben fijarse de acuerdo a las posibilidades económicas del deudor alimentario. Se aclara que este no será menor al 40% del salario mínimo vigente. (Art. 397). En los preceptos siguientes se explica lo referente a la existencia de varios deudores alimentarios, el aseguramiento y la cesación de la obligación alimentaria. (Arts. 398-410).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La presente legislación se encuentra actualizada con respecto a la capacidad jurídica dl hombre y la mujer, explicando que ambos son iguales y que si en determinad momento se utiliza el género masculino, será únicamente con fines gramaticales, ya que se incluye a todas las personas.</p>	<p>sus padres, si estos llegaran a necesitarlos. (Arts. 434-436). Podemos encontrar en esta legislación que toda persona que hubiere recibido alimentos de una institución ya sea pública, descentralizada o privada, como pueden ser hospicios, orfanatos, casas de cuna y otras afines, tienen la obligación a su vez de proporcionar alimentos a otro interno de esas instituciones y, en caso de que ya hubieren desaparecido, a otra similar. El Consejo de Familia o el Agente de la Procuraduría Social, indistintamente, podrán ejercitar tal reclamación. Este es un precepto muy particular, ya que otras legislaciones no lo mencionan. (Art. 438). Con respecto al contenido de los alimentos, esta solo incluye a los menores de edad, no menciona a las personas con discapacidad ni a los adultos mayores. (Art. 439). En los preceptos siguientes se menciona lo referente a la incorporación a la familia del deudor alimenticio, el cumplimiento de la obligación, la proporcionalidad, el caso especial en el que existan varios deudores alimentarios, el aseguramiento y la cesación de los alimentos. (Arts. 440-451). Otra particularidad que podemos encontrar es que el derecho de recibir alimentos es de orden público y no puede ser objeto de transacción; es irrenunciable e intransmisible; pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las pensiones caídas. (Art. 452).</p>
--	---	--	--

<p>Otra particularidad respecto a la publicación de normas en el diario oficial con la que cuenta este código es que, en los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.</p> <p>Podemos decir entonces, que a diferencia de las demás legislaciones esta tiene particularidades en su contenido que lo hacen único, teniendo presente el principio por persona y cuestiones de género.</p>	<p>género, ya que si bien es cierto puede ser tomado de una manera positiva encaminado a tutelar casos específicos, puede prestarse también a contradicciones negativas de discriminación.</p> <p>Otra cosa interesante que no se había visto en las legislaciones anteriores ya analizadas es que, cuando no se pueda decidir una controversia judicial del orden civil, ni por el texto ni por la interpretación jurídica de la ley, deberá decidirse según los principios generales de Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.</p> <p>Lo antes mencionado es lo más relevante de esta legislación, ya que no hay clausulas novedosas respecto a la aplicación del Derecho extranjero en el territorio del Estado de Guanajuato, o especificaciones de actualidad en temas como el género.</p> <p>Si bien es cierto, tiene implícito dentro de su contenido los principios pro-persona y en el tema objeto de investigación de esta tesis, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Respecto al derecho extranjero, el código civil explica que, las leyes del Estado benefician e imponen deberes a todas las personas que se hallen en cualquier parte de su territorio, sean o no oriundos del Estado, tengan su domicilio o residencia en él o sean transeúntes. Respecto de los extranjeros se estará a lo dispuesto por las leyes federales.</p> <p>Otro precepto encontrado que hace énfasis en la igualdad es que, si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.</p> <p>Por último, los magistrados, jueces y agentes del ministerio público incurren en responsabilidad oficial y en responsabilidad civil y en su caso penal, cuando no cumplan los deberes que este Código les impone.</p> <p>Como podemos ver, la ley si es de cierta manera actual en algunos temas, y, de igual manera el principio pro-persona está implícita e su contenido.</p>	<p><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La redacción de esta ley es interesante, e inicia explicando que, esta dará trato igual a las personas en el reconocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. En los actos y hechos civiles los jueces tomarán en consideración las circunstancias de incapacidad, senectud, cultura y condición social de las personas y en todos los casos procurarán la equidad entre las partes. Lo anteriormente mencionado no deja una laguna respecto al trato desigual, ya que se menciona los casos específicos en los que se debe dar un trato específico a personas con determinadas características, dejando a un lado algunas aseveraciones negativas respecto a la desigualdad.</p> <p>También, esta ley hace énfasis en que será su contenido lo supletorio a las demás leyes estatales existentes.</p> <p>De igual manera, si se hace una aclaración respecto a la utilización del término masculino en la redacción, explicando que se usa únicamente con fines gramaticales, ya que incluye tanto a la mujer como al hombre.</p> <p>Otra cuestión relevante de esta legislación es la explicación de conceptos jurídicos como el derecho personal, que es el vínculo jurídico patrimonial entre dos personas.</p> <p>Explica también al Derecho personalísimo, que es la potestad individual inherente a la persona humana con motivo de sus relaciones sociales. Es irrenunciable, intransferible e indelegable.</p> <p>Por consiguiente, define también al derecho real, explicando que es el</p>
--	---	---	---

			<p>poder jurídico que tiene su titular sobre un bien. Es preferente, perseguible y oponible frente a terceros.</p> <p>Como pudimos observar, el contenido de la ley es relevante y actualizado, siendo muy específica en temas controversiales de esta actualidad.</p>
<p><b>ESTADO DE MÉXICO</b></p> <p><b>CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.<sup>172</sup></b></p> <p>Publicado: Toluca de Lerdo, México, a 29 de abril de 2002. Última reforma: 6 de febrero de 2018. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 8.6 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TITULO CUARTO Del Parentesco y los Alimentos, CAPITULO III De los Alimentos, del artículo 4.126 al 4.146.</p> <p>La presente legislación inicia explicando que los alimentos son de orden público. (Art. 4.126). Continúa explicando que la obligación de dar alimentos es recíproca, es decir, quien los da tiene derecho a recibirlos. (Art. 4.127).</p>	<p><b>NAYARIT</b></p> <p><b>CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.<sup>173</sup></b></p> <p>Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 22 de Agosto de 1981. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 7 DE JUNIO DE 2021. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 2904 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TITULO SEXTO DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS, del artículo 294 al 316.</p> <p>Este código civil inicia explicando la reciprocidad de la obligación</p>	<p><b>NUEVO LEÓN</b></p> <p><b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.<sup>174</sup></b></p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial, el sábado 6 de Julio de 1935. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 97 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 2936 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TITULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS, CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS, del artículo 301 al 323-BIS.</p> <p>La presente legislación inicia explicando que los alimentos son recíprocos, es decir, quien los da, tiene derecho a pedirlos. (Art. 301).</p>	<p><b>OAXACA</b></p> <p><b>CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.<sup>175</sup></b></p> <p>Código publicado en el Alcance al Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 25 de noviembre de 1944. Última reforma: Decreto 1237, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicada en el Periódico Oficial No. 19 Octava Sección del 9 de mayo del 2015. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 2928 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TITULO SEXTO Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar, CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS, del artículo 313 al 336.</p> <p>Este código familiar inicia con la reciprocidad de los alimentos, es</p>

<sup>172</sup> *Código civil del Estado de México*, pp. 39-42. Disponible en: <https://docs.mexico.justia.com/estatales/mexico/codigo-civil-del-estado-de-mexico.pdf>. Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

<sup>173</sup> *Código civil para el Estado de Nayarit*, pp. 56-60. Disponible en: [http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo\\_civil\\_estado\\_de\\_nayarit.pdf](http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf). Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

<sup>174</sup> *Código civil para el Estado de Nuevo León*, pp. 53-58. Disponible en: [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-03-29](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-03-29). Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

<sup>175</sup> *Código civil para el Estado de Oaxaca*, pp. 54-60. Disponible en: <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/codciv20.pdf>. Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

<p>Menciona también que los cónyuges y concubinos tienen la obligación de darse alimentos entre sí. (Arts. 4.128 y 4.129).</p> <p>Explica que los padres y los hijos están obligados a darse alimentos, y si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás familiares. (Arts. 4.130-4.133).</p> <p>Con respecto a lo que comprenden los alimentos, solo se toma en cuenta a los menores de edad, no a las personas con discapacidad ni a los adultos mayores. (ART. 4.135).</p> <p>Se explica que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. (Art. 4.136).</p> <p>Los preceptos siguientes explican lo referente a la proporcionalidad de los alimentos, el aseguramiento, la improcedencia de la incorporación, el derecho preferente sobre los ingresos, la irrenunciabilidad, y la cesación de la obligación alimenticia. (Arts. 4.137-4.146.)</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La presente legislación se encuentra redactada de manera ordenada, ya que cuenta con subtítulos de acuerdo al tema del que tratan, esto permite al lector desplazarse por la lectura de manera más ágil y sencilla.</p> <p>El contenido de los preceptos que componen a esta ley son bastante generales, los cuales se pueden encontrar en la mayoría de los</p>	<p>alimenticia, es decir, quien los da, tiene derecho a recibirlos. (Art. 294).</p> <p>Explica que los cónyuges y concubinos están obligados a darse alimentos. (Art. 295).</p> <p>En el tema que nos atañe, se menciona que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás familiares. (Arts. 296-299).</p> <p>Con respecto al contenido de los alimentos, esta legislación solo menciona a los menores de edad, no a las personas con discapacidad ni a los adultos mayores. (Art. 301).</p> <p>Se explica que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Este precepto también comprende todo lo referente a los deudores alimentarios morosos. (Art. 302).</p> <p>Esta legislación también incluye el registro de deudores alimenticios, explica su funcionamiento y los casos en los que aplica la inscripción a este. (Art. 302 Bis).</p> <p>Los preceptos siguientes explican lo referente a la proporcionalidad de los alimentos, el aseguramiento, la improcedencia de la incorporación, el derecho preferente sobre los ingresos, la irrenunciabilidad, y la cesación de la obligación alimenticia. (Arts. 303-316).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La presente legislación expresa respecto al trato igualitario y reconocimiento de las personas, que este será equitativo con todos, pero</p>	<p>Menciona que los cónyuges y concubinos tienen la obligación de darse alimentos entre sí. (Art. 302).</p> <p>En el tema que nos atañe se dice que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás familiares. (Arts. 303-306).</p> <p>Se explica que en los casos de adopción, se lleva a cabo lo mismo que con los hijos biológicos respecto a los alimentos. (Art. 307).</p> <p>Con respecto a lo que comprenden los alimentos, esta legislación solo incluye a los menores de edad y a las personas con discapacidad, no se refiere a los adultos mayores. (Art. 308).</p> <p>Se menciona que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. (Art. 309).</p> <p>Los preceptos siguientes explican lo referente a la proporcionalidad de los alimentos, el aseguramiento, la improcedencia de la incorporación, el derecho preferente sobre los ingresos, la irrenunciabilidad, y la cesación de la obligación alimenticia. (Arts. 310-323-BIS).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La presente legislación es diferente a las demás que hemos venido analizando, su contenido versa primeramente en el ámbito territorial de validez de este código, es decir, el Estado de Nuevo León, haciendo hincapié en que ninguna otra ley mexicana puede violentar la soberanía de este Estado.</p>	<p>decir, quien los da tiene derecho a pedirlos. (Art. 313).</p> <p>Menciona que los cónyuges y concubinos tienen la obligación de darse alimentos entre sí. (Art. 314).</p> <p>En el tema que nos atañe, podemos ver que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás familiares. (Arts. 315-318).</p> <p>Con respecto a la adopción, las obligaciones alimentarias son las mismas que con las de los hijos biológicos. (Art. 319).</p> <p>Con respecto al contenido de los alimentos, esta legislación incluye a los menores de edad, los hijos mayores de edad que continua estudiando, a las personas con discapacidad y a los adultos mayores. (Art. 320).</p> <p>Se menciona que el obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. (Art. 321).</p> <p>Un caso especial que se incluye es que el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que deba recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación. (Art. 322).</p> <p>En los preceptos siguientes se explica lo referente a la proporcionalidad de los alimentos, específicamente en este aspecto se explica la reducción y el aumento. Se menciona el caso especial de varios deudores alimentarios, el aseguramiento y la cesación. (Arts. 323-336).</p>
---	--	---	---

<p>códigos civiles de la República Mexicana, tales como el inicio, vigencia de la ley, el ámbito territorial, material, la obligatoriedad de la ley, etc.</p>	<p>especifica que, en los actos y hechos civiles, los jueces tomaran en consideración las circunstancias de incapacidad, senectud, cultura y condición social de las personas y en todos los casos procuraran la equidad entre las partes.</p> <p>Sin duda alguna, la redacción de este apartado muestra la actualización de la ley, tomando en cuenta el principio pro-persona.</p>	<p>Respecto a la capacidad jurídica, la legislación solo expresa que esta es igual para los hombres y las mujeres, sin realizar una aclaración gramatical respecto a la utilización del término masculino.</p> <p>La redacción de esta ley es muy general, ya que toca los temas básicos en un código civil, si bien es cierto, también toca temas de índole mercantil, los cuales, si son bastante claros y precisos, aunque no hay aspectos que lo caractericen.</p> <p>Sus preceptos si se rigen por el principio pro-persona.</p>	<p>Este código también incluye lo respectivo al registro de deudores alimentarios morosos. (Arts. 336-BIS-336 BIS-VII).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Este código expresa, respecto a la capacidad jurídica, que esta es igual para el hombre y la mujer, pero no hace alguna aclaración respecto al género, aunque menciona que la protección que concede la ley a todo varón y a la mujer, abarca todos los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humana.</p> <p>explica también que la voluntad de los Particulares no puede eximir de la observancia de la ley ni alterarla. Solo pueden renunciarse a los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derecho de tercero.</p> <p>A diferencia de los códigos civiles estatales, este hace una aclaración respecto al salario mínimo, explicando que, cuando se utilice este término, se refiere al salario que se encuentre vigente en la capital del Estado.</p> <p>Con todo lo anteriormente mencionado, podemos notar que los preceptos de esta ley se rigen bajo el principio pro-persona.</p>
---	--	---	--

<b>PUEBLA</b>	<b>QUERÉTARO</b>	<b>QUINTANA ROO</b>	<b>TABASCO</b>
<p><b>CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.</b><sup>176</sup></p> <p>Fecha de publicación: a 13 de noviembre de 1984. Última reforma: 16 de junio de 2018. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 3550 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el CAPITULO SEPTIMO ALIMENTOS, del artículo 486 al 521.</p> <p>Nuestra legislación civil estatal inicia explicando la reciprocidad de los alimentos, es decir, quien los da, tiene derecho a recibirlos. (Art. 486). Explica que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás familiares. (Arts. 487-491). Se hace referencia también a que los cónyuges, ex cónyuges, concubinos y exconcubinos están obligados a darse alimentos entre sí. (Art. 492). Este código menciona que los cónyuges, los concubinos y los hijos,</p>	<p><b>CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.</b><sup>177</sup></p> <p>Publicado: Toluca de Lerdo, México, a 29 de abril de 2002. Última reforma: 6 de febrero de 2018. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 2943 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el Título Séptimo Del parentesco, los alimentos y la violencia familiar, Capítulo Segundo De los alimentos, del artículo 285 al 308.</p> <p>Este código civil inicia explicando que el derecho a alimentos es una prerrogativa derivada de la pertenencia a una familia, del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o del concubinato. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene, a su vez, el derecho de pedirlos. (Art. 285). Menciona también que los cónyuges y concubinos están obligados a darse alimentos entre sí. (Arts. 286-287). En el tema que nos atañe se dice que los padres están obligados a dar</p>	<p><b>CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.</b><sup>178</sup></p> <p>Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de febrero de 2016. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 3203 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TÍTULO SEGUNDO Del Parentesco y de los Alimentos, Capítulo Segundo De los alimentos, del artículo 837 al 865.</p> <p>La presente legislación inicia mencionando la reciprocidad de los alimentos, es decir, quien los da, tiene derecho a pedirlos. (Art. 837). Se explica que los cónyuges y concubinos están obligados a darse alimentos entre sí. (Art. 838). Se menciona también que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, cuando estos sean menores de edad, o mayores de edad pero que sigan estudiando. Si los padres llegaran a faltar, la obligación recae en los demás familiares. (Arts. 839-843). Se explica también que la obligación de darse alimentos la tienen el</p>	<p><b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.</b><sup>179</sup></p> <p>Fecha de publicación: 2 de marzo de 1993. Última reforma integrada: 17 de noviembre de 2017. Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 3279 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TITULO SÉPTIMO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS, CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS, del artículo 297 al 319.</p> <p>Este código civil inicia explicando que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. (Art. 297). Se menciona que los cónyuges y concubinos están obligados a darse alimentos entre sí. (Art. 298). En el tema que nos atañe se dice que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás familiares. (Arts. 299-302). Con respecto a la adopción, en esta se tienen las mismas obligaciones</p>

<sup>176</sup> *Código civil para el Estado libre y soberano de Puebla*, pp. 26-27. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf>. Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

<sup>177</sup> *Código civil del Estado de Querétaro*, pp. 42-45. Disponible en: [https://www.tribunalqro.gob.mx/biblio/leeDoc.php?cual=844&tabla=tbiblioteca\\_historial](https://www.tribunalqro.gob.mx/biblio/leeDoc.php?cual=844&tabla=tbiblioteca_historial). Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

<sup>178</sup> *Código civil para el Estado libre y soberano de Quintana Roo*, pp. 86-90. Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420160229388.pdf>. Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

<sup>179</sup> *Código civil para el Estado de Tabasco*, pp. 52-55. Disponible en: <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/27codciv.pdf>. Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

<p>en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación alimentaria. (Art. 494). Una particularidad que encontramos en esta legislación es que el Estado debe dar alimentos a los menores, mayores incapaces, enfermos graves y ancianos que los necesiten y no tengan parientes que estén obligados a proporcionárselos; pero si aparecieren parientes deudores de esos alimentos, deberá el Estado exigirles el pago de la suma gastada en ellos, más intereses legales. (Art. 496). Con respecto al contenido de los alimentos, este código es muy específico y sus alcances solo contemplan a los descendientes, sean estos menores de edad o mayores de edad si siguen estudiando, pero no incluye a las personas con discapacidad ni a los adultos mayores. (Arts. 497-500). Se explica también que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio del Juez. (Art. 501). Los preceptos siguientes explican lo referente a la proporcionalidad de los alimentos, el aseguramiento, la improcedencia de la incorporación, el derecho preferente sobre los ingresos, la irrenunciabilidad, y la cesación de la obligación alimenticia. (Arts. 502-514). Se tocan también otros temas de índole procesal tales como: en materia de alimentos, las resoluciones</p>	<p>alimentos a sus hijos, si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás familiares. (Arts. 288-291). Con respecto a la adopción, en esta se tienen las mismas obligaciones alimentarias que con los hijos biológicos. (Art. 292). El contenido de los alimentos contempla a los hijos menores de edad, a las personas con discapacidad y a los adultos mayores. (Art. 293). Se menciona que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias del caso, fijar la manera de ministrar alimentos. (Art. 294). Los preceptos siguientes explican lo referente a la proporcionalidad de los alimentos, el aseguramiento, la improcedencia de la incorporación, el derecho preferente sobre los ingresos, la irrenunciabilidad, y la cesación de la obligación alimenticia. (Arts. 295-308).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Este código civil expresa respecto a la capacidad jurídica, que esta es igual para el hombre y la mujer, pero si explica que ninguna mujer queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles, esto hace a la ley bastante actual. Dentro del contenido de este código, si hay un apartado especial respecto a</p>	<p>adoptante y el adoptado en los casos en que la tienen el padre y el hijo. (Art. 844). Con respecto a lo que comprenden los alimentos, solo se menciona a los descendientes menores y mayores de edad, pero no a las personas con discapacidad ni a los adultos mayores. (Art. 845). En esta legislación podemos encontrar una particularidad, es decir, toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro a recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá solicitar únicamente la intervención del Ministerio Público, de la Procuraduría adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o el Juez de lo Familiar de manera indistinta, a efecto de que dichos funcionarios, en uso de sus facultades resuelvan lo que en derecho corresponda, pudiendo incluso los jueces actuar en uso de las atribuciones que al efecto le fue instituido en los artículos 880 y 881 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. (Art. 845-BIS). Se explica también que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. (Art. 846). Los preceptos siguientes explican lo referente a la proporcionalidad de los alimentos, el aseguramiento, la improcedencia de la incorporación, el derecho preferente sobre los ingresos, la irrenunciabilidad, y la cesación de la obligación alimenticia. (Arts. 847-862).</p>	<p>alimentarias que con los hijos biológicos. (Art. 303). El contenido de los alimentos contempla a los hijos menores de edad, pero no a las personas con discapacidad ni a los adultos mayores. (Art. 304). Se dice que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, siempre que tuviere hogar propio y si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio del Juez. (Art. 305). Los preceptos siguientes explican lo referente a la proporcionalidad de los alimentos, el aseguramiento, la improcedencia de la incorporación, el derecho preferente sobre los ingresos, la irrenunciabilidad, y la cesación de la obligación alimenticia. (Arts. 306-319).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Cabe mencionar que la presente legislación es bastante organizada, ya que cuenta con subtítulos que indican el tema del que trata cada conjunto de artículos. Respecto a la igualdad jurídica, se menciona que la Ley civil de Tabasco no hará ninguna distinción entre las personas por razón de su sexo, color, filiación, raza, creencia religiosa o ideología política, pero tendrá carácter proteccionista en favor de las que sean cultural, social y económicamente débiles. Respecto al término débiles hace la aclaración de que son todos aquellos que sin tener más instrucción que la educación primaria sus ingresos anuales no</p>
--	---	---	---

<p>judiciales, provisionales o no, pueden modificarse por el Juez cualquiera que sea el juicio o procedimiento en que se hayan dictado, si cambiaren las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor. También lo referente a que los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores, jefes de oficinas y quienes por razón de su cargo, público o privado, puedan conocer la capacidad económica de los deudores alimentistas, están obligados a suministrar exactamente los informes que se les pida, bajo pena de multa que se impondrá a éstos por el Juez, cuyo importe será de veinte a cien días de salario mínimo, que se duplicará en caso de reincidencia. (Arts. 515-521).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La presente legislación es bastante general en su redacción, toca los temas básicos de un código civil, respecto a la capacidad jurídica no menciona nada y tampoco toca temas relevantes o actuales como la equidad de género.</p> <p>Este código si cuenta con un apartado específico que explica la aplicación del derecho extranjero en el territorio poblano.</p> <p>Dentro de sus preceptos, si se encuentra implícito el principio pro-persona y en el tema que nos atañe, es decir, lo que tiene que ver con el derecho familiar si se resuelve conforme al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>la aplicación del derecho extranjero en el territorio de Querétaro.</p> <p>Podemos ver que esta ley es actual, de acuerdo a los temas que toca y sus preceptos fueron redactados de acuerdo a los derechos humanos.</p>	<p>Se menciona también que los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores y jefes de oficinas y, en general, todas aquellas personas a quienes por razón de su cargo público o privado estén en condiciones de proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentistas, están obligados a suministrar los datos exactos que al respecto se les pidan, y de no hacerlo, serán sancionados por el Juez que pidió los informes con multa cuyo importe será el de 20 a 100 días de salario mínimo, que se duplicará en caso de reincidencia, independientemente de la sanción penal en que pudieran incurrir. (Art. 863).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Este código civil es diferente a todos los demás que hemos venido analizando hasta el momento, ya que, hace una aclaración respecto a las disposiciones de la familia, explicando que son de orden público, de observancia obligatoria y carácter social y tutelares fundamentalmente de la mujer, de las personas menores de edad, de los mayores discapacitados y de los adultos mayores. Si bien es cierto, este código no cuenta con un código familiar, los preceptos referentes a este tema son bastante específicos y tutela temas de gran importancia y en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>excedan del límite fijado por la ley del impuesto sobre la renta para exceptuar a quienes devengan de un salario trabajando para un solo patrón, de la obligación de presentar declaración anual, respecto de dicho impuesto.</p> <p>Como podemos ver, la ley es bastante actual y basada en el principio pro-persona.</p>
--	--	---	---

<b>TAMAULIPAS</b>	<b>TLAXCALA</b>	<b>VERACRUZ</b>	
<p><b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.</b><sup>180</sup></p> <p>Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986. Fecha de promulgación 11 de diciembre de 1986. Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 3 de fecha 10 de enero de 1987. Última reforma POE No. 13-Ext 01-12-2017. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 2832 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TÍTULO CUARTO DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS, del artículo 277 al 298.</p> <p>Este código civil inicia explicando lo que comprenden los alimentos, sus alcances contemplan a los hijos menores de edad, a las personas con discapacidad y a los adultos mayores. (Art. 277). Menciona que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. (Art. 278). Se hace referencia también a que los cónyuges, ex cónyuges, concubinos y</p>	<p><b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.</b><sup>181</sup></p> <p>Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de febrero de 2016. (Texto vigente).</p> <p>Este código cuenta con 3078 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TÍTULO CUARTO DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS, del artículo 146 al 168.</p> <p>La presente legislación inicia explicando la reciprocidad de los alimentos, es decir, quien los da tiene derecho a pedirlos. (Art. 146). Se hace referencia también a que los cónyuges, ex cónyuges, concubinos y exconcubinos están obligados a darse alimentos entre sí. (Art. 147). En el tema que nos atañe, se explica que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás familiares. (Arts. 148-152). Con respecto a la adopción, en esta se tienen las mismas obligaciones</p>	<p><b>CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.</b><sup>182</sup></p> <p>Código publicado en el suplemento especial de la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el 15 de septiembre de 1932. (Texto vigente).</p> <p>ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 29 DE NOVIEMBRE DE 2016.</p> <p>Este código cuenta con 2977 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS, del artículo 232 al 254.</p> <p>Este código civil inicia explicando la reciprocidad de los alimentos, es decir, quien los da tiene derecho a pedirlos. (Art. 232). Se hace referencia también a que los cónyuges, ex cónyuges, concubinos y exconcubinos están obligados a darse alimentos entre sí. (Art. 233). Podemos encontrar una particularidad en este código, ya que se menciona que la mujer que demande el pago de</p>	

<sup>180</sup> *Código civil para el Estado de Tamaulipas*, pp. 36-38. Disponible en: [http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/12/Codigo\\_Civil.pdf](http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/12/Codigo_Civil.pdf). Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

<sup>181</sup> *Código civil para el Estado libre y soberano de Tlaxcala*, pp. 37-41. Disponible en: <https://si.tlaxcala.gob.mx/images/MN/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20TLAXCALA.pdf>. Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

<sup>182</sup> *Código civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, pp. 35-38. Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CCIVIL2911116.pdf>. Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

<p>exconcubinos están obligados a darse alimentos entre sí. (Arts. 279-280). Explica que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás familiares. (Arts.281-284). Con respecto a la adopción, en esta se tienen las mismas obligaciones alimentarias que con los hijos biológicos. (Art. 285). Se menciona que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. (Art. 286). Los preceptos siguientes explican lo referente a la proporcionalidad de los alimentos, el aseguramiento, la improcedencia de la incorporación, el derecho preferente sobre los ingresos, la irrenunciabilidad, y la cesación de la obligación alimenticia. (Arts. 287-298).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La redacción de este código civil es distinta a los demás códigos civiles que hemos venido analizando, respecto a la capacidad jurídica no se menciona nada. Toca temas generales como la supletoriedad, el ámbito de validez de esta ley es muy general, no toca temas de actualidad como la equidad de género, ni hace énfasis en el principio pro-persona.</p>	<p>alimentarias que con los hijos biológicos. (Art. 153). El contenido de los alimentos contempla a los hijos menores de edad, a las personas con discapacidad y a los adultos mayores. (Art. 154). La legislación menciona que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, siempre que tuviere hogar propio y si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio del juez. (Art. 156). Se explica que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos además de mencionar que independientemente del ingreso reportado, para fijar el monto de la pensión alimenticia o cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario; el Juez tendrá la facultad de recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para conocer con certeza la capacidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. (Art. 157). En preceptos siguientes se menciona lo referente a la existencia de varios deudores alimentarios, el aseguramiento y la cesación de la obligación alimenticia. (Arts. 158-168).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La presente ley menciona que no hará ninguna distinción entre las personas, por razón de su sexo, color, filiación,</p>	<p>alimentos con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos. (Art. 233-BIS). En el tema que nos atañe se explica que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, si estos llegaran a faltar, la obligación recae en los demás familiares. (Arts. 234-237). Con respecto a la adopción, en esta se tienen las mismas obligaciones alimentarias que con los hijos biológicos. (Art. 238). Este código solo contempla en el contenido de los alimentos a los menores de edad, no a los adultos mayores ni a las personas con discapacidad. (Art. 239). Además, se dice que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. (Art. 240). En preceptos siguientes se menciona lo referente a la existencia de varios deudores alimentarios, el aseguramiento y la cesación de la obligación alimenticia. (Arts. 241-254).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La presente ley es bastante general en su redacción, toca temas tales como la obligatoriedad, la supletoriedad, así como su abrogación y la determinación del derecho aplicable, pero no hace ninguna mención de la capacidad</p>	
---	---	--	--

	<p>raza. Creencia religiosa o ideología política.</p> <p>Explica también que, cuando en la redacción de la ley, se usen expresiones que denoten referencia a un género, por necesidad de construcción gramatical, se entenderá en sentido igualitario para hombres y mujeres.</p> <p>Se menciona también que la ley civil de Tlaxcala tendrá el carácter proteccionista en favor de las personas cultural, social o económicamente débiles.</p> <p>Como podemos ver esta ley es bastante clara y precisa, además de actual, ya que toca temas bastante relevantes, basada en el principio pro-persona.</p>	<p>jurídica ni toca temas tales como la equidad de género, si bien es cierto, sus preceptos se basan en el principio pro-persona.</p>	
--	--	---	--

#### **4.2.3. Semejanzas y diferencias entre los códigos familiares y civiles mexicanos con respecto a los alimentos.**

La doctrina coincide en que el derecho de familia puede y debe ser una rama autónoma o independiente del derecho civil, ya que su estructura, contenidos y, en muchos casos, su tratamiento por el Poder Judicial, así lo permiten.<sup>183</sup>

Existe un criterio que permite identificar cuándo el contenido de un área del derecho puede considerarse una rama jurídica autónoma. En este caso, el derecho de familia puede llegar a ser una rama autónoma del derecho civil, siempre y cuando se actualicen todos y cada uno de los siguientes elementos:

a) Autonomía legislativa: que exista un ordenamiento con la normativa específica de la materia.

b) Autonomía didáctica: que en los planes y programas de estudio se establezca como asignatura específica.

c) Autonomía doctrinal: que se desarrolle investigación y publicaciones específicas sobre el tema.

d) Autonomía judicial: que existan tribunales y agentes del Poder Judicial designados específicamente al conocimiento de asuntos del orden familiar.<sup>184</sup>

En el caso de la república mexicana, no se actualiza en todas las entidades federativas la autonomía legislativa. Por cuanto, a la didáctica, en muchos casos el derecho civil se divide en cursos de los cuales uno es el derecho de familia, y, por otro lado, otros programas lo imparten como asignatura autónoma, por lo que podemos decir que en este caso tampoco se actualiza el supuesto de autonomía, en estricto sentido. Con respecto a la autonomía doctrinal, existen, al igual que en el caso anterior, colecciones de obras de derechos civil que cuentan con un volumen específico para el derecho de familia, así como también libros específicos sobre derecho de familia, por lo que creemos que tampoco se actualiza el supuesto de

---

<sup>183</sup> *Introducción al Derecho de Familia*, UNAM, p. 24. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>. Fecha de consulta: 13 de junio de 2021.

<sup>184</sup> *Ibidem*.

autonomía en estricto sentido. Y finalmente, por cuanto al Poder Judicial, podemos afirmar que hay entidades federativas en las que existen juzgados familiares y otras en las que no, por lo que no se actualiza este supuesto de autonomía.<sup>185</sup>

En la República mexicana tenemos estados que regulan de manera conjunta las relaciones jurídicas del orden civil, como son contratos, compraventas, arrendamientos y asuntos mercantiles y las del orden de familia, que reglamenta las relaciones entre los miembros de la misma, por ejemplo, el matrimonio, divorcio, guarda y custodia de los hijos, pensión alimenticia, adopción, parentesco o violencia intrafamiliar bajo un mismo ordenamiento: el código civil, los Estados que tiene una sola codificación civil son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.<sup>186</sup>

Sin embargo, en otros estados se regulan las relaciones del derecho civil y familiar por separado, por lo que las relaciones del primero se encuentran reguladas por el código civil, mientras que las relaciones familiares, por un ordenamiento específico: el código familiar; en este supuesto se encuentran los estados de Coahuila, Hidalgo, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas.<sup>187</sup>

Los códigos familiares del país, que en Hidalgo y Zacatecas vieron la luz en los años ochenta y en Michoacán y Morelos en la primera década de este siglo, ofrecen definiciones mucho más completas. Hidalgo, Zacatecas y Michoacán dicen explícitamente que la familia "es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado

---

<sup>185</sup> *Introducción al Derecho de Familia, op. cit.*, p. 25.

<sup>186</sup> Amézquita, Ángeles, Héctor Mariano, *Código de procedimientos familiares, separación del código civil y sus repercusiones*, Ed. Cámara de diputados, 2018, pp. 16 y 17. Disponible en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo72/XIV/cedip/CEDIP-72-XIV-codigoprocedimifamiliarez-4-2018.pdf>. Fecha de consulta: 13 de junio de 2021.

<sup>187</sup> *Idem*, p. 17.

jurídico del concubinato, por parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, con personalidad jurídica".<sup>188</sup>

---

<sup>188</sup> Torres Falcón, Marta, “*¡Viva la familia! Un panorama de la legislación vigente en México*”, disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-70172009000200004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-70172009000200004). Fecha de consulta: 13 de junio de 2021.

### 4.3. Análisis Comparativo De La Legislación Internacional Acerca De Los Alimentos.

ARGENTINA	BOLIVIA	BRASIL	COLOMBIA	CUBA
<p data-bbox="233 354 489 443"><b>CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.<sup>189</sup></b></p> <p data-bbox="201 480 520 724">Este código cuenta con 2671 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el título VII responsabilidad parental. Capítulo 5 deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos, del artículo 658 al 670.</p> <p data-bbox="201 756 520 967">La presente legislación inicia explicando que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo</p>	<p data-bbox="573 341 846 430"><b>CODIGO DE FAMILIA CÓDIGO CF (23-AGOSTO-1972)<sup>190</sup></b></p> <p data-bbox="541 462 867 706">Este código cuenta con 480 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el LIBRO CUARTO ASISTENCIA FAMILIAR Y TUTELA TITULO I LOS ALIMENTOS CAPITULO UNICO, del artículo 247 al 271.</p> <p data-bbox="541 738 867 933">Este código familiar inicia mencionando que son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y</p>	<p data-bbox="919 341 1182 397"><b>INSTITUI O CÓDIGO CIVIL.<sup>191</sup></b></p> <p data-bbox="888 402 1213 613">El actual Código Civil Brasileño tiene 2.046 artículos, lo referente a los alimentos está en el SUBTÍTULO III Dos Alimentos, de los artículos 1.694 al 1.710.</p> <p data-bbox="888 646 1213 946">La presente legislación se encuentra en portugués, idioma oficial de Brasil, pero para fines de la presente investigación se harán comentarios en español respecto al contenido del mismo. Se explica primeramente que los familiares, cónyuges o parejas pueden solicitarse los</p>	<p data-bbox="1287 341 1507 365"><b>CODIGO CIVIL<sup>192</sup></b></p> <p data-bbox="1234 370 1560 589">El código civil cuenta con 2684 artículos, la materia de alimentos se encuentra en el TITULO XXI. DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS, del artículo 411 al 427.</p> <p data-bbox="1234 621 1560 967">Este código inicia mencionando que los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la</p>	<p data-bbox="1602 341 1885 397"><b>LEY No. 1289 CÓDIGO DE LA FAMILIA.<sup>193</sup></b></p> <p data-bbox="1581 402 1906 670">Este código cuenta con 166 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el Título III DEL PARENTESCO Y DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS, Capítulo II DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS, del artículo 121 al 136.</p> <p data-bbox="1581 703 1906 922">Este código familiar inicia explicando que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, y en el caso de los menores de edad, también los requerimientos</p>

<sup>189</sup> *Código civil y comercial de la nación, Ley 26.994, Buenos Aires*, 1 de octubre de 2014. Disponible en: [http://www.saij.gob.ar/26994-nacional-codigo-civil-comercial-nacion-Ins0005965-2014-10-01/123456789-0abc-defg-g56-95000scanyel?q=%28numero-norma%3A26994%20%29&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=1#parte\\_812](http://www.saij.gob.ar/26994-nacional-codigo-civil-comercial-nacion-Ins0005965-2014-10-01/123456789-0abc-defg-g56-95000scanyel?q=%28numero-norma%3A26994%20%29&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=1#parte_812). Fecha de consulta: 9 de julio de 2022.

<sup>190</sup> *Código de familia código CF (23-agosto-1972*, pp. 2 y 10. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Articulos\\_206\\_222\\_247\\_271\\_Codigo\\_de\\_Familia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Articulos_206_222_247_271_Codigo_de_Familia.pdf). Fecha de consulta: 12 de julio de 2022.

<sup>191</sup> *Institui o código civil do Brasil*, pp. 218 y 219. Disponible en: <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/2002/lei-10406-10-janeiro-2002-432893-norma-pl.html>. Fecha de consulta: 13 de julio de 2022.

<sup>192</sup> *Código Civil de Colombia*. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111>. Fecha de consulta: 13 de julio de 2021.

<sup>193</sup> *LEY No. 1289 CÓDIGO DE LA FAMILIA*, Cuba, pp. 24-26. Disponible en: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/cub\\_1975\\_ley\\_1289\\_codfamilia.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/cub_1975_ley_1289_codfamilia.pdf). Fecha de consulta: 13 de julio de 2022.

<p>de uno de ellos. Además, menciona que La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo. (Art. 658).</p> <p>Con respecto al contenido de los alimentos, esta ley es bastante específica, ya que expresa que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado. (Art. 659).</p> <p>En el precepto siguiente podemos encontrar una particularidad, se menciona que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. (Art. 660).</p> <p>En este país no se utiliza el termino reciprocidad, sino</p>	<p>educación del alimentario. (Art. 247).</p> <p>Es específico con los sujetos de la obligación alimentaria, y son a saber, Los cónyuges, Los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad y los hermanos. (Art. 248).</p> <p>La obligación de dar alimentos inicia desde el embarazo, una vez comprobada la paternidad, y esta se extiende 3 meses después del parto. (Art. 249).</p> <p>Una particularidad que podemos encontrar en esta legislación es que, quien reúna varios títulos para pedir alimentos, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, debiendo exigirlos en primer lugar al cónyuge y en su defecto, al alimentante que esté con el alimentario en más cercano grado de parentesco. (Art. 250).</p> <p>Además, la obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesita el alimentario, pero se deberán desde la fecha de la interposición de la demanda. (Art. 253).</p> <p>Los preceptos siguientes contienen lo referente a la solvencia de prestación de pensión alimenticia, proporcionalidad, pago anticipado y sucesivo, pago en especie, restricción</p>	<p>alimentos que necesitan para vivir de una manera compatible con su condición social, incluso para satisfacer las necesidades de su educación. (Art. 1.694).</p> <p>Menciona que los alimentos se adeudan cuando quienes los desean no tienen suficientes bienes, ni pueden proveerlos, a través de su trabajo, para su propio sustento, y aquellos a quienes reclaman pueden proporcionarlos, sin malversación de lo necesario para su sustento. (Art. 1.695).</p> <p>Se explica que el derecho a la pensión alimenticia es recíproco entre padres e hijos, y se extiende a todos los ascendientes, recayendo la obligación en los más cercanos en grado, unos en defecto de otros. (Art. 1.696).</p> <p>Una particularidad que podemos encontrar en este código es que, para obtener la pensión alimenticia, el hijo nacido fuera del matrimonio puede demandar al progenitor, y el juez tiene derecho a determinar, a solicitud de cualquiera de las partes, que la acción se tramite en secreto de justicia. (Art. 1.705).</p> <p>Una cuestión procesal que se menciona es que la pensión alimenticia provisional será fijada por el juez, de</p>	<p>obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún* años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio. (Art. 412).</p> <p>Este código divide a los alimentos en dos categorías, es decir, los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.</p> <p>Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio. (Art. 413).</p> <p>Una cuestión procesal importante que podemos encontrar es que, mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el Juez o Prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absoluta.</p> <p>Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya</p>	<p>para su educación, recreación y desarrollo. (Art. 121).</p> <p>Por consiguiente, se menciona que podrán reclamar alimentos: 1) los hijos menores, a sus padres, en todo caso; 2) las demás personas con derecho a recibirlos, cuando, careciendo de recursos económicos, estén impedidos de obtener los alimentos por sí mismos por razón de edad o de incapacidad. (Art. 122).</p> <p>Además, Están obligados, recíprocamente, a darse alimentos: 1) Los cónyuges; 2) los ascendientes y descendientes; y 3) los hermanos. (Art. 123).</p> <p>Se explica también que el obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos pagando la pensión que se fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta última forma de prestar alimentos sólo procederá si no se afectan disposiciones relativas a la guarda y cuidado del alimentista y no existen impedimentos de orden moral o material. (Art. 129).</p> <p>La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la</p>
--	---	---	--	--

<p>legitimación con respecto a los alimentos, este caso especial consiste en que el progenitor conviva con su hijo mayor de edad, es decir, que este tenga 21 años, de ser así, el progenitor podrá solicitar alimentos a su hijo si llegara a necesitarlos. (Art. 661).</p> <p>Con respecto al hijo mayor que continúa con su capacitación profesional y ya tenga la mayoría de edad cumplida, o sea 21 años, el progenitor está obligado a continuar con la manutención hasta los 25 años, para que pueda acabar con su capacitación profesional. (Art. 663).</p> <p>Esta legislación menciona al hijo nacido de manera extramatrimonial no reconocido, este tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida. (Art. 664).</p> <p>También la mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al</p>	<p>migratoria, modificación y duración de la pensión alimenticia, inalienabilidad e irrenunciabilidad, prescripción, inembargabilidad, preferencia y retención de salarios, anotación preventiva de la demanda, cancelación, dolo y falsedad, pérdida del derecho, cesación y asignaciones alimenticias voluntarias. (Arts. 254-271).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Dentro del contenido de este código civil, se regulan los temas generales del derecho civil, pero en el tema que nos atañe, es decir, el derecho de familia, su contenido es bastante claro y preciso.</p> <p>Es un código actual, con presencia de derechos humanos en todos los preceptos que lo conforman.</p>	<p>conformidad con la ley procesal. (Art. 1.706).</p> <p>Los preceptos siguientes contienen lo referente a la cesación, aseguramiento y terminación de la obligación alimentaria. (Arts. 1.707-1.710).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Este código civil, resulta sumamente interesante de analizar, primeramente, por la diferencia de idioma y en segundo lugar por su contenido.</p> <p>Los temas que contiene son los que la mayoría de los códigos civiles tocan, ejemplo de esto son materias administrativas y de cierta manera económicas.</p> <p>Esta legislación se encuentra basada en los derechos humanos y en el tema que nos atañe, es decir, el derecho de familia, sus preceptos son bastante claros y precisos.</p>	<p>intentado la demanda. (Art. 417).</p> <p>Además, el juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación. (Art. 423).</p> <p>Los preceptos siguientes contienen lo referente a la irrenunciabilidad a recibir alimentos y la compensación. (Arts. 424-427).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Este código civil comprende las disposiciones sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de los bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles.</p> <p>Se reúnen también las disposiciones de la naturaleza jurídica, que son aplicables a los asuntos de la competencia del gobierno general con arreglo a la Constitución en los civiles comunes de los</p>	<p>fecha en que se interponga la demanda. (Art. 130).</p> <p>Los preceptos siguientes contienen lo referente a la irrenunciabilidad a recibir alimentos y la compensación. (Arts. 131-136).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>El presente código familiar, regula todo lo referente al derecho de familia en la República de Cuba, por el sistema político de este país, los conceptos y la redacción que se utilizan son diferentes, pero bastante interesantes y precisos.</p> <p>La igualdad de los ciudadanos, resultante de la obligación de la propiedad privada sobre los medios de producción y de la extinción de las clases y de todas las formas de la explotación de unos seres humanos por otros, es un principio básico de la sociedad socialista que construye nuestro pueblo, principio que debe plasmarse plena y expresamente en los preceptos de nuestra legislación.</p> <p>Algo que llamo bastante mi atención, es que se menciona en el código que: <i>“Aún subsisten en nuestro país con respecto a la familia, normas jurídicas del pasado burgués, obsoletas y</i></p>
---	---	---	---	---

<p>progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada. (Art. 665).</p> <p>En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. (Art. 666).</p> <p>Con respecto al hijo que no convive con sus progenitores, que se encuentra en un país extranjero o en un lugar alejado dentro de la República, y tenga necesidad de recursos para su alimentación u otros rubros urgentes, puede ser autorizado por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer deudas que satisfagan sus necesidades. Si es adolescente no necesita autorización alguna; sólo el asentimiento del adulto responsable, de conformidad con la legislación aplicable. (Art. 667).</p> <p>Los alimentos impagos se deben desde el día de la</p>			<p>habitantes de los territorios que administra.</p> <p>Se considera a este código, en su conjunto, la regla establecida por el legislador colombiano, a la cual, es un deber de los particulares, ajustarse a sus asuntos civiles, que es lo que constituye la ley o el derecho civil nacional.</p>	<p><i>contrarias al principio de la igualdad, discriminatorias de la mujer y de los hijos nacidos fuera del matrimonio; normas que deben ser sustituidas por otras que concuerden plenamente con el principio de la igualdad y con las realidades de nuestra sociedad socialista en continuo e impetuoso avance.”</i></p> <p>Además, El concepto socialista sobre la familia parte de la consideración fundamental de que constituye una entidad en que están presentes e íntimamente entrelazados el interés social y el interés personal, puesto que, en tanto célula elemental de la sociedad, contribuye a su desarrollo y cumple importantes funciones en la formación de las nuevas generaciones y, en cuanto centro de relaciones de la vida en común de mujer y hombre entre éstos y sus hijos y de todos con sus parientes, satisface hondos intereses humanos, afectivos y sociales, de la persona. El concepto expresado en el anterior Por Cuanto y la importancia que, a partir de él, confiere nuestra sociedad socialista a la familia, aconsejan que las normas</p>
--	--	--	--	---

<p>demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación. Por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente. (Art. 669).</p> <p>Lo que respecta al incumplimiento, las disposiciones de este Código relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes son aplicables a los alimentos entre padres e hijos. (Art. 670).</p> <p>Se explica también que el obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos pagando la pensión que se fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta última forma de prestar alimentos sólo procederá si no se afectan disposiciones relativas a la guarda y cuidado del alimentista y no existen impedimentos de orden moral o material. (Art. 671).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>El presente código regula aspectos civiles y comerciales de la Nación Argentina, así como la responsabilidad de los funcionarios públicos, sus</p>				<p>jurídicas relativas a ésta se consignen en texto separado de otras legislaciones y constituyan el Código de Familia.</p>
--	--	--	--	---

<p>inhabilidades, etc. La redacción de esta legislación es diferente al del Estado mexicano, sus normas preliminares tienen que ver con el ámbito de validez, los derechos de los pueblos indígenas, cuestiones de bioética, tales como la protección del embrión no implantado, etc.</p> <p>De manera general, se puede decir que este país también pertenece a la familia neoromanista del Derecho y en el contenido de su código civil contiene temas bastante relevantes.</p> <p>Cabe mencionar que es un código bastante actual, al tener en su contenido temas de bioética y género.</p>				
--	--	--	--	--

<b>ECUADOR</b> <b>CÓDIGO CIVIL.<sup>194</sup></b>	<b>ESPAÑA</b> <b>CODIGO CIVIL DE ESPAÑA.<sup>195</sup></b>	<b>ESTADOS UNIDOS<sup>196</sup></b>	<b>PERÚ</b> <b>CODIGO CIVIL DECRETO LEGISLATIVO Nº 295.<sup>197</sup></b>	<b>VENEZUELA</b> <b>CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA.<sup>198</sup></b>
<p>Este código cuenta con 2448 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TITULO XV DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS, del artículo 367 al 384.</p> <p>La presente legislación inicia explicando que se deben alimentos: 1o.- Al cónyuge; 2o.- A los hijos; 3o.- A los descendientes; 4o.- A los padres; 5o.- A los ascendientes; 6o.- A los hermanos; 7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. (Art. 367).</p>	<p>Este código cuenta con 1976 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TÍTULO VI. DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES, del artículo 142 al 153.</p> <p>El presente código inicia explicando que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto</p>	<p>La pensión de manutención —child support, en inglés— es la cantidad de dinero que el padre o la madre que vive fuera del hogar familiar deben pagar al progenitor que convive la mayor parte del tiempo con el hijo menor de edad.</p> <p>La pensión de manutención también recibe otros nombres, como, por ejemplo, pensión de alimentos, alimenticia, manutención o sustento. El dinero de la pensión de alimentos puede destinarse a cubrir una variedad de gastos entre los que se encuentran comida y bebida, ropa y calzado, gastos médicos, matrículas escolares, transporte, viajes, cuidado infantil, libros, cuadernos y actividades extra-escolares.</p> <p>Reclamo de la pensión de manutención</p>	<p>Este código cuenta con 2122 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TITULO I Alimentos y bienes de familia CAPITULO PRIMERO Alimentos, del artículo 472 al 487.</p> <p>La presente legislación inicia explicando la noción de alimentos Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. (Art. 472).</p>	<p>Este código cuenta con 1.195 artículos. La materia de alimentos se encuentra regulada en el TÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN Y DE LOS ALIMENTOS, del artículo 282 al 300.</p> <p>Este código civil inicia explicando que el padre y la madre están obligados a mantener, educar e instruir a sus hijos menores. Estas obligaciones subsisten para con los hijos mayores de edad, siempre que éstos se encuentren impedidos para atender por sí mismos a la satisfacción de sus necesidades. (Art. 282). Además, si el padre y la madre han fallecido, no tienen medios o están impedidos para cumplir con las obligaciones contempladas</p>

<sup>194</sup> *Código civil de Ecuador*, pp. 56 y 57. Disponible en: <https://derechoecuador.com/codigo-civil/>. Fecha de consulta: 13 de julio de 2022.

<sup>195</sup> *Código civil de España*, pp. 56 y 57. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>. Fecha de consulta: 13 de julio de 2022.

<sup>196</sup> Rodríguez, María, *Proceso para obtener y calcular la pensión de manutención en EEUU, ¿Hasta qué edad existe obligación de pagar child support?*, Updated January 15, 2020. Disponible en: <https://www.thoughtco.com/calculating-pension-de-manutencion-4777341>. Fecha de consulta: 13 de julio de 2022.

<sup>197</sup> *Código civil decreto legislativo n° 295 de Perú*, pp. 76 y 77. Disponible en: [https://iberred.org/sites/default/files/codigo\\_civil\\_peru.pdf](https://iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_peru.pdf). Fecha de consulta: 13 de julio de 2022.

<sup>198</sup> *Código civil de Venezuela*, p. 52. Disponible en: [https://iberred.org/sites/default/files/codigo\\_civil\\_venezuela.pdf](https://iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_venezuela.pdf). Fecha de consulta: 13 de julio de 2022.

<p>Menciona también que los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria. (Art. 368). Los preceptos siguientes contienen lo referente a la irrenunciabilidad a recibir alimentos y la compensación. (Arts.370-384).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Dentro del contenido de este código civil, se regulan los temas generales del derecho civil, pero en el tema que nos atañe, es decir, el derecho de familia, su contenido es bastante claro y preciso. Es un código actual, con presencia de derechos humanos en todos los preceptos que lo conforman.</p>	<p>no estén cubiertos de otro modo. (Art. 142). Además, expresa que están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: • Los cónyuges. • Los ascendientes y descendientes. Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación. (Art. 143). La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente: • Al cónyuge. • A los descendientes de grado más próximo. A los ascendientes, también de grado más próximo. • A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos. Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos. (Art. 144). Lo mencionado con anterioridad resulta relevante,</p>	<p>Los acuerdos privados entre los padres para el pago de pensión de manutención son legales, pero en caso de impago no pueden reclamarse los atrasos. La demanda para el pago de pensión de alimentos puede presentarla el padre o madre que vive con el hijo la mayor parte del tiempo. El reclamo se realiza en la corte de familia del condado de residencia. El progenitor puede ser representado en la corte de familia por un abogado, un mediador, por su cuenta o utilizando los servicios públicos del estado.</p> <p>En Estados Unidos, son legales tanto los pactos informales como los formales acordados de forma privada entre los padres, quienes establecen el monto a pagar en concepto de pensión de manutención. Sin embargo, en caso de impago, no se puede hacer reclamo.</p> <p>Por eso, la mejor opción es acudir a una corte de familia para que se fije el monto a pagar por la pensión. Si el monto ha sido establecido legalmente, sí se puede</p>	<p>También menciona que Obligación recíproca de alimentos Se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos. (Art. 474). Los preceptos siguientes contienen lo referente a la irrenunciabilidad a recibir alimentos y la compensación. (Arts. 475-487).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>El Código Civil es la norma del hombre común, de las situaciones y relaciones cotidianas, la norma que contiene la esencia de la dinámica social. Es en este sentido la norma más importante del sistema jurídico, precisamente por ser el continente legal propio del hombre común sin el que ninguna sociedad es posible. Los temas que contiene son los que la mayoría de los códigos civiles tocan, ejemplo de esto son materias administrativas y de cierta manera económicas. Esta legislación se encuentra basada en los derechos humanos y en el tema que nos atañe, es decir, el derecho de familia, sus</p>	<p>en el artículo anterior, éstas pasan a los otros ascendientes, maternos y paternos, por orden de proximidad. (Art. 283). A los descendientes de grado más próximo. A los ascendientes, también de grado más próximo. • A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos. Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos. (Art. 284). Los preceptos siguientes contienen lo referente a la irrenunciabilidad a recibir alimentos y la compensación. (Arts. 285-300).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Es una realidad que el Derecho escrito no contiene la solución de la totalidad de los casos que pueden presentarse en la vida de relación.<sup>199</sup> Por otra parte, los jueces están obligados a resolver los conflictos que les sean sometidos a su decisión y no pueden soslayar tal deber bajo el pretexto de silencio, contradicción o</p>
--	--	--	---	---

<sup>199</sup> Morales Galito, Einstein Alejandro, *Evolución Histórica del Código Civil venezolano*, publicado en: Veritas LEX-Grupo jurídico, 24 de marzo de 2020. Disponible en: <http://www.abogadosveritaslex.com.ve/blog/evolucion-histrica-del-codigo-civil-venezolano-1090>. Fecha de consulta: 18 de marzo de 2022.

	<p>los preceptos siguientes contienen lo referente a la irrenunciabilidad a recibir alimentos y la compensación. (Arts. 145-153).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Respecto a esta legislación, podemos decir, que es bastante diferente a las legislaciones que hemos venido analizando, primeramente, por la ubicación, así como su sistema político.</p> <p>Para ser honestos, respecto a la redacción, este código es muy parecido al de México, cuenta de igual manera, con diversos apartados que regulan aspectos civiles, familiares y mercantiles.</p> <p>Los preceptos que lo conforman, están basados en los Derechos Humanos.</p>	<p>reclamar en caso de falta de pago. Además, la obligación de pago surge a partir de la fecha de presentación de la demanda.</p> <p>Cada estado establece sus propias reglas, y algunos hasta permiten presentar la demanda a través de Internet. Para verificar los requisitos que aplican y la documentación que debe presentarse se puede contactar por correo electrónico o teléfono a la agencia encargada de pensiones de alimentos en el estado donde se reside. Sin embargo, en todos los casos se toman en cuenta ciertos factores comunes.</p> <p>Todos los estados requieren que se demuestre la relación filial entre el menor y el padre o la madre a quien se le reclama la pensión de alimentos.</p> <p>Si los padres están legalmente casados entre sí, en el <u>certificado de nacimiento</u> del hijo aparece automáticamente como padre el marido de la mujer que ha tenido el hijo. Ese documento es suficiente para probar la relación filial, excepto si</p>	<p>preceptos son bastante claros y precisos.</p>	<p>deficiencia de la ley, o de oscuridad o ambigüedad de sus términos (art. 19 CPC). Para resolver los casos concretos que se le presentan, el intérprete debe acudir a las fuentes formales directas del Derecho. En este sentido, la norma rectora en el Derecho Civil venezolano está contenida en el artículo 4 del Código Civil; norma que señala a la Ley como única fuente formal directa del Derecho. En efecto, de conformidad con el último aparte de la norma legal citada, cuando faltare disposición precisa de la Ley se debe tomar en consideración, para decidir el caso, otras disposiciones legales que regulen casos semejantes o materias análogas (analogía).</p> <p>Cuando no obstante la aplicación de disposiciones que regulen casos semejantes o materias análogas, persistiere la no posibilidad de solución del caso concreto, el intérprete debe acudir a la aplicación de los principios generales del Derecho; principios generales que, en opinión de la doctrina autorizada, deben ser inferidos de la propia ley.</p>
--	--	---	--	---

		<p>posteriormente una corte la anula.</p> <p>Si los padres no están casados, la relación filial se puede establecer de forma voluntaria u obligatoria. En el primer caso, el padre reconoce su relación con el hijo en el momento de nacimiento en una declaración en el hospital. Si no lo hace en ese momento, puede hacerlo posteriormente en la agencia encargada del registro civil en el lugar de residencia o, en algunos estados, incluso es posible reconocer a un hijo voluntariamente en clínicas comunitarias, agencias de cupones de alimentos y otras instituciones.</p> <p>Si el padre o la madre no reconocen voluntariamente su relación filial con un menor, puede iniciarse un proceso judicial —y en algunos estados administrativo— para que se produzca el reconocimiento. Si el progenitor rechaza que exista ese vínculo, una corte puede obligarlo a tomar una prueba genética.</p> <p>En caso de adopción, donde el vínculo del menor con su padre o madre o ambos no es biológico, el certificado de</p>		
--	--	---	--	--

		<p>adopción es suficiente para probar la relación filial.</p> <p>En el caso de parejas o matrimonios del mismo sexo que se hayan separado, las cortes aún están estableciendo las normas y jurisprudencia. Sin embargo, pueden darse distintas situaciones como, por ejemplo, vínculo biológico con uno de los progenitores, maternidad subrogada, adopción por parte del progenitor no biológico, relación similar a la de paternidad, pero sin reconocimiento legal y otras. En estos casos, los expertos recomiendan contratar a un abogado especialista en estos temas.</p> <p><b>Representación en corte</b></p> <p>El padre o la madre que presenta en corte una demanda para obtener pensión de manutención para su hijo tiene cuatro opciones de representación:</p> <p><b>Representarse a sí mismo</b></p> <p>En este caso, el día de la audiencia debe llevar la documentación financiera que</p>		
--	--	---	--	--

		<p>establezca las necesidades del hijo.</p> <p>Uno de los problemas más significativos de representarse a sí mismo es que, en algunos estados, se tiene la obligación de notificar al otro progenitor de que debe presentarse en corte. Si este no se presenta, el padre o la madre que ha presentado la demanda debe probar que sí lo notificó.</p> <p><b>Contratar a un abogado de familia</b></p> <p>Esta opción puede ser costosa, pero es la recomendada por los expertos si se prevén problemas, como que uno de los padres oculte ingresos o patrimonio. Otro ejemplo es cuando se trata cuestiones complejas como ex parejas del mismo sexo en estados que no reconocen filiaciones de algunos tipos.</p> <p><b>Contratar a un mediador</b></p> <p>Un mediador es la opción recomendada cuando los padres tienen una relación buena, o al menos correcta, entre sí. El mediador ayuda a ambos padres a calcular la pensión de alimentos, obtener</p>		
--	--	--	--	--

		<p>los papeles de filiación, documentación financiera necesaria y también es el encargado de presentar la demanda ante la corte de familia.</p> <p><b>Solicitar los servicios de la agencia estatal de pensión de manutención</b></p> <p>Cualquier progenitor puede solicitar la asistencia de su <u>Oficina de Sustento de Menores</u> estatal. Si los padres no reciben asistencia pública, el costo varía entre \$0 y \$25 por aplicar, y \$35 anuales si el progenitor que recibe la pensión de alimentos ingresa por este concepto más de \$550. El servicio es gratuito para los padres que reciben beneficios públicos.</p> <p>Otra de las ventajas de utilizar los servicios de la agencia estatal es que pueden colocar retenciones (<i>liens</i>, en inglés) y embargos (<i>garnishments</i>) sobre las propiedades, cuentas de banco y salarios del padre o madre que no paga. Los funcionarios de la oficina estatal también tienen amplia experiencia localizando a padres que se mudan a otros estados con el fin de evitar el pago de la pensión de alimentos.</p>		
--	--	---	--	--

		<p><b>¿Cómo se calcula la pensión de alimentos?</b></p> <p>Cada estado determina cuáles factores se tienen en cuenta a la hora de calcular la pensión de manutención. Las fórmulas siguen uno de los tres modelos posibles: por participación de ingresos (<i>Income Share Model</i>), por porcentaje de ingresos (<i>Percentage of Income Model</i>) y la fórmula Melson.</p> <p><b>Participación de ingresos</b></p> <p>Para calcular el monto de la pensión se tienen en cuenta los ingresos de ambos padres y el número de hijos por los que se paga. Es la fórmula más común y se sigue en 40 estados.</p> <p>Estados que utilizan modelo de participación de ingresos</p> <p>Alabama, Arizona, California, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Colorado, Connecticut, Dakota del Sur, Florida, Georgia, Idaho, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maine, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minesota, Misuri, Nebraska, Nuevo Hampshire, Nueva Jersey, Nuevo México, Nueva York, Ohio, Oklahoma, Oregon, Pennsylvania, Rhode Island, Tennessee, Utah, Vermont, Virginia, Virginia</p>		
--	--	---	--	--

		<p>Occidental, Washington y Wyoming. Además, es el modelo que se sigue en los territorios de Guam y las Islas Vírgenes americanas.</p> <p><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>De manera general, y para que sea un poco más claro, podemos decir que el procedimiento civil en Estados Unidos tiene como características que el manejo del mismo está básicamente en manos de las partes (juicio adversario), y que la determinación de los hechos en el caso es un asunto para un jurado lego. El procedimiento se divide en tres etapas: a) Etapa anterior al juicio (pre-trial proceeding); b) El juicio (trial); y c) La etapa posterior al juicio (posttrial proceeding).</p>		
--	--	---	--	--

#### 4.4. Consecuencias jurídicas por no suministrar alimentos en el contexto nacional e internacional.

##### 4.4.1. Cuadro comparativo de los códigos penales mexicanos con respecto al incumplimiento de la obligación alimentaria.

En materia penal, en las diversas legislaciones estatales, tipifican el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar como delito, el cual se configura, entre otras hipótesis, cuando el obligado a proporcionarlos, sin motivo justificado deje de hacerlo.

##### **CÓDIGO PENAL FEDERAL<sup>200</sup>**

Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.  
TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada DOF 01-06-2021.

Este código contiene 429 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el capítulo VII “Abandono de personas”, que va del artículo 335 al 343.

Para comenzar, esta legislación explica que, al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido. (Art. 335).

En el tema que nos atañe podemos encontrar que este código menciona lo referente al abandono de los hijos y del cónyuge, sin que estos cuenten con los medios necesarios para subsistir, sanciona esta conducta mediante prisión de 1 mes a 5 años, o lo equivalente monetariamente a una cantidad de 180 a 360 días de salario, además de la privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado. (Art. 336).

Se castiga también al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia para evadir sus obligaciones alimentarias, a este se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. (Art. 336-BIS).

Con respecto a la manera en que se persigue este delito, la legislación en mención expresa que, el delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos. (Art. 337).

El término “Abandono de personas” no solo incluye lo mencionado en líneas anteriores, es decir, lo referente a los hijos o cónyuges, sino a personas que se encuentran desprotegidas, en estado de peligro o necesitan ayuda, por ejemplo, cuando alguien atropelle a una persona y se dé a la fuga, el código contempla una sanción para este supuesto. (Arts. 340-341).

Se explica también que, al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le

<sup>200</sup> *Código Penal Federal*, pp. 111 y 112. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_010621.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_010621.pdf). Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos. Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan obre la persona y bienes del expósito. (Arts. 342-343).				
<b>AGUASCALIENTES</b>	<b>BAJA CALIFORNIA</b>	<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>	<b>CAMPECHE</b>	<b>CHIAPAS</b>
<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.<sup>201</sup></b>	<b>CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.<sup>202</sup></b>	<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.<sup>203</sup></b>	<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.<sup>204</sup></b>	<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.<sup>205</sup></b>
<p>Código Publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 20 de mayo de 2013.</p> <p>Últimas Reformas Publicadas en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 31 de mayo de 2021.</p> <p>Este código contiene 205 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el capítulo tercero, intitulado: "Tipos penales protectores de la familia", que va del artículo 128 al 133-A.</p>	<p>Publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 20 de agosto de 1989, Sección II, Tomo XCVI.</p> <p>Última reforma: 30 de abril de 2021.</p> <p>Este código contiene 342 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el capítulo X, sección segunda, capítulo I, intitulado: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR", que va del artículo 235 al 236-bis.</p> <p>La presente legislación inicia mencionando el tipo penal y su punibilidad, Al que injustificadamente no proporcione los alimentos a las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de dos a cinco</p>	<p>Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de Noviembre de 2014.</p> <p>Última reforma publicada BOGE 20-01-2020.</p> <p>Este código contiene 399 artículos, lo</p>	<p>Última reforma: 3 de marzo de 2021.</p> <p>Este código contiene 388 artículos, lo respectivo al incumplimiento de</p> <p>la obligación de dar alimentos se encuentra en el capítulo II: "DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN</p>	<p>TEXTO NUEVA CREACION. PUBLICADA EN EL PERIODICO No 14 DE MARZO DE 2007.</p> <p>Última reforma publicada mediante Periódico Oficial número 135, de fecha 04 de Noviembre de 2020. Decreto número 027.</p> <p>Este código contiene 493 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA FAMILIA E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS,</p>

<sup>201</sup> *Código penal para El Estado de Aguascalientes*, pp. 45 y 46. Disponible en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-11.pdf>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

<sup>202</sup> *Código penal para el Estado de Baja California*, pp. 38 y 39. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=avAolL6Xj6C/bxfTbPGZ8G2hSqU+oHnjAwKXV37/+u3CXCB26PgejNDzFuWAmFGpPNRKPcJv0ciWjGhJ4AiDPA==>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

<sup>203</sup> *Código penal para el Estado libre y soberano de Baja California Sur*, pp. 53-55. Disponible en: <https://contraloria.bcs.gob.mx/wp-content/uploads/2020/02/CODIGO-PENAL-PARA-EL-ESTADO-DE-BAJA-CALIFORNIA-SUR-VIGENTE-20.01.20.pdf>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

<sup>204</sup> *Código penal del Estado de Campeche*. Disponible en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

<sup>205</sup> *Código penal para el Estado de Chiapas*, pp. 66 y 67. Disponible en: [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0012.pdf?v=Mjc=](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=Mjc=). Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

<p>Este capítulo engloba delitos que tienen que ver con la familia, tales como: el incesto, la bigamia, la alteración al estado civil, el incumplimiento de las obligaciones de la asistencia familiar y la violencia familiar.</p> <p>Para fines de esta investigación, el tema que nos atañe es "el incumplimiento de las obligaciones de la asistencia familiar", el precepto que lo compone explica que el Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar consiste en: I. No cumplir con la obligación de dar alimentos en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de Aguascalientes, independientemente de que sean brindados por quien tenga bajo su cuidado a los acreedores alimentarios o sean proporcionados por cualquier otra persona.</p> <p>También menciona que Colocarse dolosamente en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que el Código Civil del Estado de Aguascalientes determina, independientemente de que los alimentos sean proporcionados por quien tenga bajo su cuidado a los acreedores alimentarios o sean proporcionados por</p>	<p>años, la suspensión o privación de la patria potestad en relación con la víctima o el ofendido y de veinte a sesenta días multa. Se menciona también en este precepto a los concubinos. Una particularidad que podemos encontrar es que se sanciona también a todo aquellos que no den la atención necesaria a los adultos mayores. Se menciona también que el delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante y, a falta de éste, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.</p> <p>Dentro de este precepto se encuentran también cuestiones tales como la no aplicación de las penas mencionadas, si el deudor alimentario llegara a pagar todo lo respectivo a los alimentos, garantizando además las pensiones futuras, también Se tendrá por consumado el delito previsto en este artículo, con independencia de si el o los acreedores alimentarios con motivo del incumplimiento del deudor alimentista, obtiene por cualquier medio sus alimentos, los reciben de un tercero o se ven obligados a allegarse de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que exista o no una determinación o sanción judicial de un juez civil. Por último cuando se trate de casos de reincidencia, la pena señalada en el presente artículo se incrementará hasta en una mitad. (Art. 235).</p> <p>El siguiente precepto menciona lo referente a la insolvencia dolosa, es decir que si alguien se declara</p>	<p>respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el título octavo, intitulado: "DELITOS CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA", que va del artículo 207 al 211.</p> <p>La presente legislación inicia explicando lo respectivo al incumplimiento de la pensión alimenticia, es decir, a quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona con la que tenga ese deber legal, independientemente de que exista resolución judicial que cuantifique el monto de los alimentos, se le impondrá de dos a</p>	<p>ALIMENTARIA", que va del artículo 221 al 223.</p> <p>La presente legislación inicia explicando que a quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le aplicará sanción de dos a cinco años de prisión. En todos los casos se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y, a criterio de la autoridad jurisdiccional competente, se decretará suspensión o pérdida de los derechos de familia.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p> <p>El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, se perseguirá por querrela</p>	<p>CAPÍTULO I INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, que va del artículo 191 al 197-bis.</p> <p>La presente legislación inicia explicando que Comete el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar quien abandone sin causa justificada a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros. (Art. 191).</p> <p>Se menciona también que al responsable del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se le impondrán de dos a seis años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia hasta por el término de la sanción que se le imponga y, como reparación del daño, el pago de las cantidades no suministradas oportunamente. (Art. 192).</p> <p>Además, Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia o la simule, con el fin de eludir el cumplimiento de</p>
--	---	---	--	---

<p>cualquier otra persona; o la alteración o variación de nombre, domicilio o ingresos con el fin de eludir una responsabilidad de orden familiar o el incumplimiento de obligaciones alimentarias que el Código Civil del Estado de Aguascalientes determina, independientemente de que los alimentos sean proporcionados por quien tenga bajo su cuidado a los acreedores alimentarios o sean proporcionados por cualquier otra persona.</p> <p>Para sancionar las conductas expresadas en líneas anteriores, esta legislación manifiesta que al responsable de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con la víctima. Cuando el acreedor alimentario sea una persona con discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta una tercera parte más respecto de los mínimos y máximos señalados en el párrafo anterior. (Art. 131).</p>	<p>sin los recursos económicos para hacer frente a la obligación de dar alimentos, pero esto fuera falso, esta conducta se castiga con prisión de dos a siete años. Además, Durante la investigación de este delito y al rendir su declaración el imputado será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos. El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de parte ofendida. (Art. 236).</p> <p>Esta legislación también incluye lo referente a la simulación de ingresos para cumplir con las obligaciones alimentarias, es decir Al que dolosamente simule la percepción de sus ingresos, con el propósito de eludir la obligación de ministración correcta de alimentos al acreedor o acreedores alimentarios conforme lo determina la Ley, se le impondrá prisión de dos a siete años, así como el pago de todas las cantidades que por concepto de alimentos hubiere dejado de ministrar correctamente conforme a lo dispuesto por la Ley. El Delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante y, a falta de éste, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que promueva la designación de un tutor especial. (Art. 236 BIS).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> Esta legislación inicia con el apartado general de las garantías penales incluyendo los principios de legalidad, el principio de tipicidad y prohibición de la aplicación analógica o por mayoría</p>	<p>cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días, así como la suspensión de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, éstos se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y el acreedor alimentario hayan tenido en los dos últimos años. (Art. 207).</p> <p>Una particularidad que podemos encontrar en este código es el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por equiparación, para los efectos del artículo anterior, se</p>	<p>cuando el sujeto pasivo sea el cónyuge, concubina o concubinario o con quien se mantenga una relación de pareja, y se perseguirá de oficio cuando el sujeto pasivo del abandono sea cualquiera otra persona respecto de quien el activo mantenga la obligación de proporcionar alimentos.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea persona diversa al cónyuge, concubina o concubinario o cualquiera otro con quien mantenga relación de pareja, el perdón que aquel otorgue a favor del sujeto activo sólo surtirá efecto legal si éste cubre los alimentos no suministrados y garantiza satisfactoriamente a juicio del juez, el pago oportuno de sus obligaciones futuras. (Art. 221).</p> <p>El siguiente precepto explica que a quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de trescientas a un mil Unidades de Medida y Actualización, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago,</p>	<p>las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión, independientemente de la pena que le corresponda por la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. (Art. 193).</p> <p>Se menciona que el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, se perseguirá por querrela cuando el sujeto pasivo sea el cónyuge, concubina o concubinario o con quien se mantenga una relación de pareja, y se perseguirá de oficio cuando el sujeto pasivo del abandono sea cualquiera otra persona respecto de quien el activo mantenga la obligación de proporcionar alimentos. (Art. 194).</p> <p>Una particularidad que podemos encontrar que cuando se trate del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar o el establecido en el artículo 193, el procedimiento se suspenderá, poniéndose en libertad al activo, si éste liquida todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantiza, suficientemente a juicio del Juez, el cumplimiento del pago oportuno de las pensiones futuras. (Art. 195).</p>
---	--	--	---	---

<p><b>COMENTARIOS.</b> El presente código civil inicia explicando la parte general de la materia penal, incluyendo los principios básicos que rigen a esta rama. Incluye el ámbito de validez y de jurisdicción de dicho código, así como la definición del bien jurídico tutelado. Dentro del apartado de principios, podemos encontrar dos de gran relevancia: el primero es el principio de igualdad y dignidad, el cual tiene que ver directamente con el trato igualitario de todas las personas, sin distinción alguna de su raza, origen étnico, idioma, nacionalidad, género, discapacidad, condición social, posición económica, condición de salud, credo o religión, opiniones, preferencias o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza u otras universalmente reconocidas como inaceptables con arreglo al Derecho Internacional. Se menciona también el principio pro-homine. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, podemos darnos cuenta de la actualidad de la ley, lo cual indica que en el tema que nos atañe las normas de índole familiar son bastante actuales.</p>	<p>de razón, el principio del bien jurídico y de la antijuricidad material, el principio para la aplicación de las penas y medidas de seguridad, por último, el principio de jurisdiccionalidad. Como podemos ver, a diferencia de la ley anterior, esta ley es distinta tanto en contenido como en estructura, si bien es cierto, en sus apartados no menciona como tal el principio pro-persona, pero los preceptos que lo componen están redactados en base a este y como observamos, en el tema que nos atañe, las normas de índole familiar son claras y precisas.</p>	<p>tendrá como consumado el delito: I. Aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero; II. Proporcione de manera irregular los recursos a favor de las personas con las que tenga obligación alimentaria en relación a los plazos fijados en una resolución judicial o por convenio suscrito ante una autoridad</p>	<p>como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria, desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos. (Art. 222). Por último, si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad. (Art. 223).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> La presente legislación, al igual que las anteriores que hemos venido analizando cuanta con una parte de principios generales, en la cual se encuentran todos los principios rectores del proceso y procedimientos penales. Una particularidad que podemos encontrar en este código es la aclaración que se realiza respecto al estricto apego a los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en su Constitución Estatal, así como en los tratados internacionales que</p>	<p>Se menciona también que cuando el sujeto pasivo sea el cónyuge, concubina o concubinario o cualquiera otro con quien mantenga relación de pareja, el perdón que aquél otorgue en favor del sujeto activo sólo surtirá efecto legal si éste garantiza, satisfactoriamente a juicio del Juez, el pago oportuno de sus obligaciones futuras. (Art. 196).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> Este código es distinto a los demás que hemos venido analizando hasta el momento, en principio por su redacción, aunque cuenta con un título general, este engloba únicamente temas como la validez espacial y el ámbito de aplicación personal, la validez temporal, la edad penal y la aplicación retroactiva de la ley favorable. Los principios de esta ley se encuentran redactados de acuerdo a los Derechos Humanos y el principio pro-persona, pero no toca temas actuales como el género. En la materia que nos atañe, los artículos respecto a las sanciones</p>
---	---	--	--	--

		<p>distinta a la judicial en uso de sus atribuciones. En el caso de los alimentos de los excónyuges, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias derivadas de los convenios o resoluciones judiciales en materia de divorcio, sólo tendrá carácter delictivo, cuando se pruebe que el excónyuge titular del derecho pudo sufrir daños en su salud por la omisión, al no tener bienes propios y estar incapacitado para trabajar. (Art. 208).</p> <p>El precepto siguiente engloba lo referente a la insolvencia simulada, explicando que a quien se coloque dolosamente en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las</p>	<p>contengan disposiciones en materia de Derechos Humanos.</p> <p>Otra aclaración importante que podemos encontrar es que ante la ley penal todas las personas son iguales, sin embargo, la autoridad jurisdiccional competente deberá tomar en consideración para su aplicación las características de los grupos en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>por delitos en contra de la familia si se apegan al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p>
--	--	--	--	---

		<p>obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cuatrocientos a setecientos días multa, suspensión de los derechos de familia hasta por ocho años y pago, en calidad de reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. (Art. 209).</p> <p>Con respecto a la omisión de los informes, este código menciona que a quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con alguna de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o no lo hagan dentro del término señalado por la autoridad judicial u omitan realizar el descuento ordenado de forma inmediata, se le impondrá de seis</p>		
--	--	---	--	--

		<p>meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días. (Art. 210).</p> <p>Encontramos también un apartado especial titula perdón del ofendido, es ese se explica que, cuando la persona legitimada para ello otorgue el perdón, éste sólo procederá si la persona inculpada, procesada o sentenciada, paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía equivalente al próximo año. Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela. A falta de querrela del ofendido o su representante, cuando la víctima sea menor de edad o incapacitado, el Ministerio Público procederá de oficio. (Art. 211).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La presente legislación inicia con su apartado de derechos humanos y</p>		
--	--	--	--	--

		<p>garantías penales, en este se encuentran los principios que rigen y caracterizan a la materia penal y son a saber: el principio del bien jurídico, principio de culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia, principio de jurisdiccionalidad, principio de personalidad de las consecuencias jurídicas, principio de punibilidad independiente, principio del derecho penal del hecho, principio de territorialidad, principios de aplicación extraterritorial de la ley penal de la ley penal y por último, el principio de dignidad de la persona humana, el cual, expresa que queda prohibido todo acto u omisión en cualquier fase del procedimiento y del proceso que vulnera la dignidad humana de la víctima o del ofendido, o la dignidad humana de la persona imputada.</p>		
--	--	--	--	--

		Cabe mencionar que, a diferencia de las leyes civiles, el principio pro-persona de la ley penal está dirigido principalmente a la parte procesal, pero está presente.		
<b>CHIHUAHUA</b>	<b>CIUDAD DE MÉXICO</b>	<b>COAHUILA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>DURANGO</b>
<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.</b> <sup>206</sup>	<b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b> <sup>207</sup>	<b>CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA.</b> <sup>208</sup>	<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.</b> <sup>209</sup>	<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.</b> <sup>210</sup>
Publicado en el Periódico Oficial No. 103 Del 27 de diciembre del 2006. Última Reforma POE 2021.05.05/No. 36.  Este código contiene 374 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la	Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de febrero de 2021.	Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 27 de octubre de 2017. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL	Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 47, sup1, 3 del 11 de octubre de 2014. ULTIMA REFORMA DECRETO 272, P.O. 02 MAYO 2020.	PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 48 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2009, DECRETO No. 284 DE LA LXIV LEGISLATURA.

<sup>206</sup> *Código penal del Estado de Chihuahua*, pp. 51 y 52. Disponible en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

<sup>207</sup> *Código penal para el Distrito Federal*, pp. 78 y 79. Disponible en: [http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD\\_PENAL\\_DF\\_26\\_02\\_2021.pdf](http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_PENAL_DF_26_02_2021.pdf). Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

<sup>208</sup> *Código penal de Coahuila de Zaragoza*, pp. 146 y 147. Disponible en: [https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa08\\_Nuevo\\_Codigo.pdf](https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf). Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

<sup>209</sup> *Código penal para el Estado de Colima*, pp. 112 y 113. Disponible en: [https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo\\_penal\\_02mayo2020.pdf](https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_penal_02mayo2020.pdf). Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

<sup>210</sup> *Código penal del Estado libre y soberano de Durango*, pp. 108 y 109. Disponible en: [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf). Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

<p>obligación de dar alimentos se encuentra en el TITULO SÉPTIMO DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, que va del artículo 188 al 191.</p> <p>La presente legislación inicia mencionado que, a quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa. En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia. Para los efectos de este Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. (Art. 188). Explica que a quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las</p>	<p>Este código contiene 365 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el TÍTULO SÉPTIMO DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, que va del artículo 193 al 199.</p> <p>La presente legislación inicia mencionando que al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Para los efectos de este Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del</p>	<p>PERIODICO OFICIAL: 1 DE JUNIO DE 2021.</p> <p>Este código contiene 476 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el Capítulo Segundo Delitos contra la subsistencia familiar, que va del artículo 254 al 260.</p> <p>Este código penal inicia mencionando que se impondrá de tres meses a tres años de prisión, multa, suspensión de los derechos de familia y la reparación del daño a quien, a pesar de tener recursos económicos, no le proporcione en lo posible, los recursos necesarios a cualquier persona ascendente o descendente, menores incapaces o adultos mayores, respecto de la que tenga obligación legal</p>	<p>Este código contiene 298 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el CAPÍTULO III INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, que va del artículo 229 al 231.</p> <p>La presente legislación explica que al que se niegue o no cumpla con los deberes u obligaciones alimenticias, en los términos que establece el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Colima, respecto a sus ascendientes, cónyuge, concubino, acreedores alimenticios, de cualquier persona incapaz de valerse por sí misma o persona que tenga derecho a ello conforme a la legislación civil, se le impondrá de un año a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de treinta a cien unidades de medida y actualización. No se exigirá como requisito de procedibilidad para ejercitar la acción penal por este delito el que se demande previamente</p>	<p>FECHA DE ÚLTIMA REFORMA: DEC. 583 P.O. 53 DEL 4 DE JULIO DE 2021.</p> <p>Este código contiene 417 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el SUBTÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA LA FAMILIA CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR, que va del artículo 297 al 299.</p> <p>La presente legislación inicia mencionando que al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no</p>
--	--	--	---	---

<p>obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, suspensión de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. (Art. 189).</p> <p>Con respecto a la punición, podemos encontrar que, se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por la autoridad judicial u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado. Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el imputado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos. (Art. 190).</p> <p>Por último, encontramos que, si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad. (Art. 191).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La presente legislación inicia mencionado los principios y garantías penales, como su nombre</p>	<p>deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p> <p>Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción. (Art. 193).</p> <p>Además, se dice que al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. (Art. 194).</p> <p>El precepto siguiente explica que, se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones</p>	<p>de proveer a su alimentación, habitación, salud y/o educación. (Art. 254).</p> <p>Se explica que se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa, a quien, a pesar de tener recursos económicos, incumpla respecto al cónyuge, ex-cónyuge, concubina o concubinario, compañero o compañera en pacto civil, el pago de pensión alimenticia en la medida que le sea posible, si existe a favor de estas personas, proveído judicial de dicha pensión. (Art. 255).</p> <p>Una particularidad que podemos encontrar respecto a la punición es que se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa y privación de derechos familiares, a quien, a pesar de tener recursos económicos, abandone a una mujer a la que sabe ha embarazado, si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su</p>	<p>acción civil o familiar alguna al sujeto omiso en el cumplimiento de sus deberes. Procederá declarar extinguida la acción o las sanciones penales, cuando el inculpado antes de sentencia de primera instancia, satisfaga voluntariamente el pago total de las cantidades que haya dejado de ministrar o las prestaciones debidas. (Art. 229).</p> <p>Además, al que renuncie a su empleo o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá de dos a seis años de prisión, y multa por un importe equivalente de ochenta a doscientas unidades de medida y actualización. Para los efectos del párrafo anterior se presume que el deudor alimentista elude su obligación, cuando éste no garantice su cumplimiento, siempre y cuando no esté imposibilitado por causa de fuerza mayor no imputable a él para ello. (Art. 230).</p> <p>Por último, se menciona que toda persona obligada por la autoridad judicial competente a proporcionar informes sobre la capacidad económica o ingresos de los deudores alimentarios, que</p>	<p>suministradas oportunamente. (Art. 297).</p> <p>Además, se explica que al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización. (Art. 298).</p> <p>La legislación menciona también que al que sin causa justificada renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo, habiendo una resolución judicial en la que se le obligue al pago de alimentos, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización. (Art. 298-BIS).</p> <p>Por último, se impondrá la pena señalada en el artículo 298 bis a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deben cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan la orden judicial de hacerlo, o si lo realiza bajo las siguientes conductas: a) Informe</p>
---	---	---	--	---

<p>lo dice, solo hace énfasis en la materia penal, aunque sus preceptos si se encuentran apegados a los Derechos Humanos y al principio pro-persona. La redacción de esta ley es muy interesante, ya que cuenta con apartados y subtítulos especiales que indican que indican que tema tratan.</p>	<p>señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado. (Art. 195). Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año. (Art. 196). Se explica que si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad. (Art. 198). Por último, encontramos que los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela. (Art, 199).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La presente ley no cuenta con ninguna particularidad que la haga única y especial, está redactada como la mayoría de las leyes penales y toca los temas generales que caracterizan a la materia del derecho penal.</p>	<p>alimentación, habitación y/o salud. (Art. 256). Además, se impondrá de uno a cuatro años de prisión, multa y privación de los derechos de familia, a quien para eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina o que hayan sido resueltas por la autoridad judicial, renuncie a su empleo, lo abandone, solicite licencia sin goce de sueldo o de cualquier otro modo se coloque en estado de insolvencia. (Art. 257). Otra particularidad que podemos encontrar es que cuando el incumplimiento de las obligaciones alimentarias referido en el artículo 255 de este código, ocurra en desacato de una resolución judicial, se incrementará en una tercera parte el mínimo y el máximo de las penas de prisión y de multa previstas en aquel artículo. (Art. 258).</p>	<p>incumplan con la orden judicial de hacerlo, lo realicen falsamente u omitan realizar el descuento correspondiente por más de dos ocasiones consecutivas, se les impondrá de uno a tres años de prisión, y multa por un importe equivalente de trescientas a seiscientas unidades de medida y actualización. (Art. 231).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La presente legislación llama mucho mi atención, ya que hace referencia al sistema funcionalista en el Derecho penal, esto lo diferencia de los demás códigos penales que hemos venido analizando hasta el momento. También cuenta con un apartado intitulado: “De los Derechos Humanos y de las garantías penales”, dentro de su contenido, se encuentran descritos los principios de legalidad, principio de tipicidad y prohibición retroactiva analógica y por mayoría de razón, el principio de prohibición de la responsabilidad objetiva, e principio del bien jurídico y de la antijuricidad material y el más</p>	<p>falsamente. b) Informe un salario menor. c) No reporte en su totalidad las prestaciones que integran el salario Omite realizar de inmediato el descuento o exceda el plazo ordenado por el Juez. (Art. 299).</p> <p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Este código penal también cuenta con un apartado de principios básicos que conforman a la materia penal, pero dentro de estos no hay alguno que tenga que ver con la dignidad humana. Es un código bastante actual, pero no cuenta con alguna característica que lo haga único. Sus preceptos se encuentran apegados a los Derechos Humanos y al principio pro-persona.</p>
--	---	--	---	---

	<p>Cabe mencionar que sus preceptos están actualizados de acuerdo a los derechos humanos y el principio pro-persona.</p> <p>En el tema que nos atañe, los artículos de la materia familiar se resuelven de acuerdo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>También se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa, a quien sin causa lícita y a pesar de poder hacerlo, no informe dentro del plazo que se le haya fijado, sobre los ingresos, bienes o depósitos de quien deba cumplir cualquiera de las obligaciones señaladas en los artículos 254 y 255 de este código, cuando sea requerido judicialmente para hacerlo. (Art. 259).</p> <p>Por último, es importante mencionar que los delitos que prevé este capítulo se perseguirán por querrela. Podrá formular la querrela un representante de la dependencia que se encargue de la defensa del menor o de la familia, cuando falten los representantes legítimos del menor, o éstos no lo hagan y se estime conveniente a los intereses superiores del menor, en cuyo caso sólo un representante de aquella dependencia</p>	<p>importante, el principio de la dignidad humana.</p> <p>Este código es bastante actual y las normas que tiene que ver con las sanciones por delitos en contra de la familia, son bastante claras y precisas.</p>	
--	--	---	--	--

		<p>podrá otorgar el perdón. (Art. 260).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La presente ley penal inicia mencionado los principios generales que rigen a esta materia. Dentro de su contenido no tiene ningún tema relevante como el género o la bioética, pero sus preceptos si se encuentran redactados de acuerdo a los Derechos Humanos y al principio pro-persona.</p> <p>En el tema que nos atañe, podemos ver que estos se resuelven de acuerdo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p>		
--	--	--	--	--

ESTADO DE MÉXICO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO	JALISCO
<p><b>CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.<sup>211</sup></b></p> <p>Código publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el lunes 20 de marzo del 2000. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO: 5 DE ENERO DE 2021.</p> <p>Este código contiene 355 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el capítulo cuarto, intitulado: "Incumplimiento de las obligaciones", que solo está conformado por el artículo 217.</p> <p>La presente legislación inicia explicando que comete el delito de incumplimiento de</p>	<p><b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.<sup>212</sup></b></p> <p>Expidió: LVII Legislatura. Publicada: P.O. Núm. 88, Segunda Parte, 02-11-2001. Última Reforma: P.O. Núm. 191, Cuarta Parte, 24-09-2018.</p> <p>Este código contiene 300 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en la SECCIÓN SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FAMILIA TÍTULO PRIMERO DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN FAMILIAR, Capítulo I Incumplimiento</p>	<p><b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.<sup>213</sup></b></p> <p>CÓDIGO PENAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 61 ALCANCE IV, DE FECHA, VIERNES 01 DE AGOSTO DE 2014. ÚLTIMAS MODIFICACIONES PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EDICIÓN No. 91, DE FECHA VIERNES 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.</p> <p>Este código contiene 376 artículos, lo</p>	<p><b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.<sup>214</sup></b></p> <p>Código publicado en el Alcance al Periódico Oficial, el sábado 9 de junio de 1990. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN ALCANCE SIETE DEL PERIÓDICO OFICIAL, 06 DE JULIO DE 2021.</p> <p>Este código contiene 370 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CAPÍTULO I</p>	<p><b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.<sup>215</sup></b></p> <p>Expidió: LVII Legislatura. Publicada: P.O. Núm. 88, Segunda Parte, 02-11-2001. Última Reforma: P.O. Núm. 191, Cuarta Parte, 24-09-2018.</p> <p>Este código contiene 309 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en CAPÍTULO VIII Abandono de Familiares, del artículo 183 al 185.</p> <p>Se inicia mencionado que a la persona que sin causa</p>

<sup>211</sup> *Código penal del Estado de México.* Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9h1JCwKqdRg00LLEUj8KZPm4XLLLnYbIB6IPaxHmsfTfkpTCjPPKWtgX+JTnxZ0DFQ==>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

<sup>212</sup> *Código penal del Estado de Guanajuato,* p. 54. Disponible en: <https://imug.guanajuato.gob.mx/leyes/C%C3%B3digo%20Penal%20del%20Estado%20de%20Guanajuato.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<sup>213</sup> *Código penal para el Estado libre y soberano de Guerrero, NÚMERO 499,* pp. 162 y 163. Disponible en: <http://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/CODIGO-PENAL-PARA-EL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-GUERRERO-499-2021-03-10.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<sup>214</sup> *Código penal para el Estado de Hidalgo,* p. 51. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf). Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<sup>215</sup> *Código penal para el Estado libre y soberano de Jalisco,* p. 61. Disponible en: [https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco%20\(1\).pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco%20(1).pdf). Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<p>obligaciones, quien incurra en las siguientes conductas:</p> <p>I. El que estando obligado por la ley, sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubinario o acreedor alimentario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando éstos, con motivo del abandono, se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa;</p> <p>II. El que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa. El órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo; y</p> <p>III. El padre, madre, tutor o quien tenga legalmente la custodia de un menor de edad, que por incurrir en negligencia u omisión</p>	<p>de las Obligaciones de Asistencia Familiar, que incluye solo al artículo 215.</p> <p>Esta legislación inicia mencionando que a quien injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias, total o parcialmente, se le impondrá una punibilidad de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa, además del pago de alimentos caídos en términos de la legislación civil.</p> <p>Además, la acción penal se ejercerá independientemente de que haya iniciado o no algún procedimiento civil. Este delito se perseguirá por querrela. Si la persona ofendida fuere menor de edad, incapaz o adulto mayor, la querrela podrá ser formulada por institución de asistencia familiar o de atención a víctimas del delito. El perdón procederá sólo cuando se hayan cubierto las obligaciones omitidas y se otorgue garantía para su futuro cumplimiento hasta cuando menos por un año. A quien se coloque dolosamente en</p>	<p>respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el Título Octavo Delitos contra la familia, Capítulo I Incumplimiento de la obligación alimentaria, del artículo 205 al 209.</p> <p>Este código inicia mencionando que el incumplimiento de la obligación alimentaria A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrán de uno a cinco años de prisión, así como la suspensión de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito</p>	<p>INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, del artículo 230 al 231.</p> <p>Este código menciona primeramente que al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá prisión de tres a cinco años y multa de 100 a 400 días, además suspensión o pérdida de los derechos de familia en relación con el ofendido, hasta por el máximo de la pena privativa de libertad impuesta. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se hayan dejado al cuidado o reciban ayuda de un tercero, no se hubiese reclamado el pago de los alimentos en la vía familiar, o se haya incumplido la resolución que condene al mismo. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir el monto de los</p>	<p>justificada incumpla con la obligación de dar alimentos a aquellos que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, suspensión o pérdida de la tutela o custodia en caso de ser titular de este derecho respecto de su acreedor alimentario, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente, mismas que deberán ser garantizadas por medio del depósito en cualquiera de las formas señaladas por la ley. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban la ayuda de un tercero. (Art. 183). Por consiguiente, al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y éste sea el único medio para tener ingresos, o por cualquier otro medio se coloque de manera voluntaria en estado de</p>
---	--	--	--	--

<p>en más de una ocasión en las obligaciones que le impone la ley, ponga en riesgo la salud mental o física del menor, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa. El Ministerio Público solicitará al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, información sobre (sic) antecedentes a que se refiere este artículo; asimismo podrá solicitar a la Dirección del Registro Civil del Estado de México información relacionada con quienes tengan la calidad de acreedor alimentario, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio. En el caso de las fracciones I y II, para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la pretensión punitiva, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizará el pago futuro de los mismos, por un término no menor a un año. Al inculpado de este delito, además de las sanciones señaladas, se le impondrá la</p>	<p>estado de insolvencia con el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión. (Art. 215).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> La presente legislación inicia con un apartado general el cual solo engloba lo referente a la materia penal. Respecto a la materia familiar podemos decir que son bastantes claras y precisas, todos están apegados a los derechos humanos y el principio pro-persona.</p>	<p>aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, éstos se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y el acreedor alimentario hayan tenido en los dos últimos años. Con respecto a la insolvencia simulada se dice que a quien renuncie o abandone su empleo, solicite licencia sin goce de sueldo, se coloque en estado de insolvencia o modifique a propósito su situación patrimonial con el objeto de eludir el cumplimiento de las</p>	<p>alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. <b>Artículo 230 Bis.</b> - Al deudor alimentario que con el propósito de evadir la obligación alimentaria que la ley determina para con su o sus acreedores alimentistas, renuncie a su empleo o ejecute actos tendientes a perderlo, reduzca sus ingresos, simule deudas o realice cualquier acto que lo coloque en estado de insolvencia, se le impondrá prisión de tres a cuatro años y multa de treinta a trescientos días. La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos o a realizar el descuento a quienes deban cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo. (Art. 230).</p>	<p>insolvencia. Con el objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doscientos a seiscientos días, suspensión o pérdida de la tutela o custodia en caso de ser titular de este derecho respecto de su acreedor alimentario y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente, mismas que deberán ser garantizadas por medio del depósito en cualquiera de las formas señaladas por la ley. (Art. 183-A). Además, se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de doscientos a seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al responsable que, estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones alimentarias, incumpla con la orden judicial de hacerlo, no lo haga dentro del término ordenado por el juez u omita realizar de inmediato</p>
---	---	--	--	--

<p>pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad del menor o incapaz agraviado, por resolución judicial. El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.</p> <p>En los casos de reincidencia del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, las penas a que se refiere este artículo se incrementarán hasta en una mitad. (Art. 217).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>El presente código penal no cuenta con un aparatado especial de principios, sus preceptos se basan únicamente en la materia penal.</p> <p>Su contenido se encuentra apegados a los derechos humanos y al principio pro-persona.</p> <p>Esta legislación no cuenta con algún tema especial que lo haga único o diferente a los demás códigos penales.</p>		<p>obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a ocho años de prisión o de doscientos a quinientos días multa, suspensión de los derechos de familia hasta por ocho años y pago, en calidad de reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. (Art. 206).</p> <p>Lo referente a la omisión de rendición de informes, se explica que a quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con alguna de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan deliberadamente con la orden judicial de hacerlo o no lo hagan dentro del término señalado</p>	<p>Por último, con respecto a la reparación de los daños y perjuicios correspondientes a los artículos anteriores que como pena pública es exigible al reo, comprenderá el pago de las cantidades que el inculpado hubiere dejado de ministrar, así como las deudas contraídas para cubrir el incumplimiento de su obligación. El perdón legal solo podrá otorgarse cuando se hayan reparado los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito. Los delitos previstos en este Capítulo se perseguirán por querrela, excepto cuando el ofendido sea incapaz y no tenga representante para querrellarse, caso en el cual el Ministerio Público procederá de oficio. (Art. 231).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Este código penal inicia mencionando los principios generales en los que se basa la materia penal, además de la aplicación y validez de las</p>	<p>el descuento al salario, una vez que haya sido realizada debidamente la notificación. (Art. 183-B).</p> <p>También si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial ejecutoriada, las sanciones se incrementarán hasta en dos años de prisión y trescientos días de multa. (Art. 183-C).</p> <p>Se menciona que los delitos a que se refieren los artículos anteriores se perseguirán por querrela de la parte ofendida, de sus familiares consanguíneos o de cualquier persona física o jurídica que de hecho tenga a su cuidado al ofendido. (Art. 184).</p> <p>Por último, para que el perdón concedido por el ofendido o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiese dejado de ministrar por concepto de alimentos en los términos que señala el Código Civil del Estado de Jalisco. (Art. 185).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La presente legislación cuenta con un apartado de principios generales y el que más llama mi atención, es el que expresa</p>
---	--	---	---	--

		<p>por la autoridad judicial, o no lo rindan verazmente u omitan realizar el descuento ordenado de forma inmediata, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a cien salarios mínimos y de veinticinco a cien jornadas de trabajo a favor de la víctima, y de cincuenta a doscientos días multa. (Art. 207).</p> <p>Las agravantes consisten en que, si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en incumplimiento de una resolución judicial provisional o definitiva, las sanciones se incrementarán en una mitad. (Art. 208).</p> <p>El perdón del ofendido aplica cuando la persona legitimada para ello otorgue el perdón,</p>	<p>normas contenidas en esta legislación. Cabe mencionar que hay una característica que hace a esta legislación única y diferente a las demás que hemos venido analizando y sus preceptos están apegados a los derechos humanos y al principio pro-persona.</p>	<p>que toda persona será tratada como ser humano sujeto de derechos y no como objeto, respetando su dignidad e integridad física, psíquica y moral.</p> <p>Como podemos darnos cuenta, los preceptos de esta ley están redactados de acuerdo a los Derechos Humanos y al principio pro-persona.</p>
--	--	--	---	---

		<p>éste sólo procederá si la persona imputada, procesada o sentenciada paga todas las cantidades que haya dejado de proporcionar por concepto de alimentos y entrega el importe o garantiza el equivalente a los alimentos por los próximos doce meses.</p> <p>La acción penal se ejercerá independientemente de que se haya iniciado o no, algún procedimiento civil. Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela. (Art. 209).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La presente legislación es distinta a las demás que hemos venido analizando hasta el momento, primeramente, en su redacción, ya</p>		
--	--	--	--	--

		<p>que en la parte de antecedentes este código es bastante específico respecto a varios de los preceptos que lo conforman.</p> <p>Otra particularidad que podemos encontrar es el principio de inocencia, si bien es cierto en otras legislaciones estatales también existe, en este código se menciona con claridad de que trata.</p> <p>Todas las normas de esta ley se encuentran alegadas a los Derechos Humanos y el principio pro-persona.</p>		
--	--	--	--	--

MICHOACÁN	MORELOS	NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA
<p><b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.</b><sup>216</sup></p> <p>Código publicado en la Octava Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 17 de diciembre de 2014. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 13 DE ENERO DE 2020, TOMO CLXXIV, NÚM. 23, TERCERA SECCIÓN.</p> <p>Este código contiene 316 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el CAPÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, que va del artículo 181 al 183.</p>	<p><b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.</b><sup>217</sup></p> <p>Última Reforma: 28-07-2021.</p> <p>Este código contiene 327 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA LA FAMILIA CAPÍTULO I INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, que va del artículo 201 al 202.</p> <p>Esta legislación inicia explicando que al que sin motivo justificado no</p>	<p><b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.</b><sup>218</sup></p> <p>Código publicado en la Octava Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 17 de diciembre de 2014. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 13 DE ENERO DE 2020, TOMO CLXXIV, NÚM. 23, TERCERA SECCIÓN.</p> <p>Este código contiene 327 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar</p>	<p><b>CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.</b><sup>219</sup></p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 26 de marzo de 1990. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL #73 DEL 16 DE JUNIO DE 2021.</p> <p>Este código contiene 452 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el CAPÍTULO V INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, que va del artículo 280 al 283.</p>	<p><b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.</b><sup>220</sup></p> <p>Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 9 de agosto de 1980. Última reforma: Decreto No. 1471 aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Núm 25 Décimo Segunda Sección del 23 de junio del 2018.</p> <p>Este código contiene 425 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA OBLIGACIÓN</p>

<sup>216</sup> *Código penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, p. 57. Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/codigo-penal-ref-13-enero-2020.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<sup>217</sup> *Código penal para el Estado de Morelos*, pp. 158 y 159. Disponible en: <https://fiscaliamorelos.gob.mx/wp-content/uploads/2019/09/3.-C%C3%93DIGO-PENAL-DEL-ESTADO-DE-MOR..pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<sup>218</sup> *Código penal para el Estado de Nayarit*. Disponible en: <https://www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/marcoregulatorio/ordenamientos/c%C3%B3digo%20penal%20para%20el%20estado%20de%20nayarit.htm>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<sup>219</sup> *Código penal para el Estado de Nuevo León*, pp. 113 y 114. Disponible en: [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-06-16](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-06-16). Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<sup>220</sup> *Código penal para el Estado libre y soberano de Oaxaca*, pp. 109 y 110. Disponible en: <https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2018/09/C%C3%B3digo-Penal-para-el-Estado-Libre-y-Soberano-de-Oaxaca.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<p>Esta legislación inicia mencionado lo respectivo al incumplimiento de la obligación alimentaria, explicando que a quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrá de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero. (Art. 181).</p> <p>Con respecto a la insolvencia simulada, se expresa que a quien deliberadamente renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos, para colocarse en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de cuatrocientos a setecientos días multa y pago, en calidad de reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. (Art. 182).</p>	<p>proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, y exceda de un lapso de treinta días naturales, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión "y" (sic) de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos. Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, se le impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión. Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad. Una vez que</p>	<p>alimentos se encuentra en el CAPÍTULO VI ABANDONO DE FAMILIARES, que va del artículo 269 al 273.</p> <p>Se inicia explicando que se aplicará de uno a tres años de prisión y multa de tres a quince días de salario a quien sin causa justificada falte a la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil. (Art. 269).</p> <p>Además, las mismas sanciones se impondrán a quienes con el propósito de eludir o suspender el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial, renuncie, abandone su trabajo, u obtenga licencia sin</p>	<p>Esta legislación inicia explicando que al que sin motivo justificado incumpla sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijas e hijos, cónyuge, mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad, personas con discapacidad, adultos mayores o los sujetos de interdicción, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el imputado. (Art. 280).</p> <p>Además, al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque dolosamente en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias</p>	<p>ALIMENTARIA, que va del artículo 413 al 418.</p> <p>Primeramente, se menciona que a quien sin motivo justificado incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero. Los alimentos comprenderán la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto a los menores de edad, comprende, además, los gastos necesarios para la educación básica y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus</p>
---	--	---	---	--

<p>Lo referente al perdón del ofendido, encontramos que cuando la persona legitimada para ello otorgue el perdón, éste sólo procederá si la persona inculpada, procesada o sentenciada, paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía equivalente a los próximos seis meses. Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela. (Art, 183).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> Este código penal si cuenta con un apartado de principios en el cual se deja bastante claro que toda la legislación está redactada de acuerdo a los Derechos Humanos y ala principio pro-persona, además regula todo lo que tiene que ver con la materia penal. Respecto a la materia familiar podemos darnos cuenta que los preceptos se resuelven de acuerdo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte, deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción. (Art. 201). Una particularidad que podemos encontrar en este código es que los delitos previstos en el precepto anterior se perseguirán por querrela del ofendido, excepto cuando los acreedores sean ancianos o enfermos, pues en este caso serán perseguibles de oficio. Se extinguirá la pretensión persecutoria o la potestad de ejecutar la sanción impuesta, si el agente suministra los recursos que dejó de proveer y otorga garantía de cumplimiento futuro de las obligaciones alimentarias a su cargo. El juez podrá afectar una parte del producto del trabajo del obligado para la satisfacción de estas obligaciones. Este delito se perseguirá de oficio si del abandono resultare alguna lesión o la muerte de las personas a quienes se debieron suministrar los recursos, aplicándose en</p>	<p>causa justificada. (Art. 270). Una particularidad que encontramos en esta legislación es que el delito a que se refieren los artículos anteriores, sólo se perseguirá a petición de parte ofendida, o del legítimo representante de los menores; a falta de representante de éstos, la averiguación previa se iniciará de oficio por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este precepto. (Art. 271). Se explica que para que el perdón concedido por el ofendido o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de</p>	<p>que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas. el juez resolverá la aplicación de los ingresos que reciba el deudor alimentario a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste. (Art. 281-BIS). Particularmente encontramos que el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto del cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto de las hijas e hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el ministerio público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. (Art. 281 Bis 2). Además, se perseguirá a petición de parte agraviada y se sancionará con la pena señalada en el artículo 280 de este</p>	<p>capacidades, potencialidades y circunstancias personales. (Art. 413). Además, al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. (Art. 414). Una particularidad que encontramos es que para el caso de que la persona legitimada otorgue el perdón, sólo procederá si el imputado, acusado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año. No procederá el perdón para</p>
--	---	--	--	--

	<p>este caso hasta ocho años de prisión. (Art. 202).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> La presente legislación es bastante interesante, para empezar, el formato es muy llamativo y didáctico, ya que al inicio cuenta con un resumen general de todo el código. Respecto a su contenido se puede decir que regula todo lo que tiene que ver con la materia penal, pero no tiene algún apartado especial de principios rectores. En el tema que nos atañe, es decir, lo referente al derecho familiar, las normas son muy claras y precisas, además todos los preceptos están basados en los Derechos humanos y al principio pro-persona.</p>	<p>alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos conforme al prudente arbitrio del Juez. (Art. 272). Por último, encontramos que si del abandono resultare algún daño ya sea muerte, lesiones o cualquier otro, se aplicarán las sanciones que correspondan atendiendo las reglas del concurso. (Art. 273).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> Este código penal es diferente a todos los demás que hemos venido analizando hasta el momento, inicia primeramente con la aplicación de esta legislación, por consiguiente, se encarga de entrar de lleno a la materia penal, pero no cuenta con un apartado especial de principios</p>	<p>código, si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimenticia, deja de cubrirla sin causa justificada. (Art. 282). Por último, para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido extinga la acción penal, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y otorgar una garantía, a juicio del juez, que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda. (Art. 283).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> La presente legislación no cuenta con un apartado especial de principios rectores de la materia penal, este entra de lleno a la aplicación de estos preceptos, así como su temporalidad y su validez personal. Respecto a la descripción del delito, esta es bastante específica y descriptiva. Todos sus preceptos se encuentran redactados de acuerdo a los Derechos Humano y al principio pro-persona.</p>	<p>quien habiéndolo obtenido sea procesado nuevamente por el mismo delito. (Art. 415). Una cuestión importante de punición es que se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado. (Art. 416). Otra particularidad es que, si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad. (Art. 417). Por último, los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela, con excepción de cuando los acreedores sean las y</p>
--	--	--	---	--

		<p>rectores de esta materia.          Todos los preceptos que lo componen se encuentran redactados de acuerdo a los Derechos humanos y al principio pro-persona.          Respecto al tema que nos atañe, es decir, la materia familiar, las normas que lo componen son bastante claras y precisas, además de que se resuelven conforme al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>En el tema que nos atañe, es decir, la materia familia, las normas se resuelven de acuerdo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>los hijos menores de 18 años, o persona con discapacidad, en cuyo caso se perseguirá de oficio, atendiendo al Principio del Interés Superior de la Niñez y al Principio de Máxima Protección. (Art. 418).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b>          Este código penal entra de lleno a la descripción de la materia penal, no cuenta con un apartado específico de principios rectores.          Esta legislación es bastante específica en la descripción de la parte especial del derecho penal, es decir, en los delitos y en las penas.          Todos sus preceptos se encuentran redactados de acuerdo a los Derechos Humanos y al principio pro-persona.          Las normas de índole familiar son muy claras y precisas y se recuerden de acuerdo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p>
--	--	---	---	---

PUEBLA	QUERETARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA
<p><b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.</b><sup>221</sup></p> <p>Publicación: 23/dic/1986. Última reforma: 13/ago/2021.</p> <p>Este código contiene 478 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el capítulo Décimo sexto, sección tercera, intitulada: "Incumplimiento de la obligación alimentaria", que va del artículo 354 BIS al 354 QUATER.</p> <p>Nuestra legislación estatal inicia mencionado que al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de</p>	<p><b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.</b><sup>222</sup></p> <p>Última reforma: 04/12/2015.</p> <p>Este código contiene 315 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el CAPÍTULO I INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, que va del artículo 210 al 211 TER.</p> <p>Se inicia mencionado que al que sin motivo justificado incumpla con sus obligaciones alimenticias en favor de las personas con las que tenga ese deber</p>	<p><b>CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.</b><sup>223</sup></p> <p>Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de abril de 2018.</p> <p>Este código contiene 272 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el CAPITULO PRIMERO Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar,</p>	<p><b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</b><sup>224</sup></p> <p>Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de septiembre de 2014. Última Reforma publicada el martes 25 de junio de 2020.</p> <p>Este código contiene 375 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el CAPÍTULO IV Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, que va del artículo 202 al 204 BIS.</p> <p>Este código penal inicia mencionando que comete el delito de incumplimiento</p>	<p><b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA.</b><sup>225</sup></p> <p>Publicación: 23/dic/1986. Última reforma: 13/ago/2021.</p> <p>Este código contiene 363 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el CAPÍTULO I INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, que va del artículo 240 al 241.</p> <p>La presente legislación inicia explicando que al que sin causa justificada no proporcione los recursos indispensables de</p>

<sup>221</sup> *Código penal del Estado libre y soberano de Puebla*, pp. 187 y 188. Disponible en: <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/codigos/item/codigo-penal-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla-10>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

<sup>222</sup> *Código penal para el Estado de Querétaro*, pp. 59 y 60. Disponible en: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD004.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<sup>223</sup> *Código penal para el Estado libre y soberano de Quintana Roo*, pp. 68 y 69. Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XV-20180427-157.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<sup>224</sup> *Código penal del Estado de San Luis Potosí*, pp. 87 y 88. Disponible en: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf/zip/codigos/CPESLP/CPESLP.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<sup>225</sup> *Código penal para el Estado de Sinaloa*, pp. 62 y 63. Disponible en: <https://docs.mexico.justia.com/estatales/sinaloa/codigo-penal-para-el-estado-de-sinaloa.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<p>eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días de salario mínimo, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. (Art. 354-BIS). Una cuestión procesal es que se impondrá pena de tres meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días de salario mínimo a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en el artículo anterior, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado. (Art. 354 TER). Una particularidad que podemos encontrar es que en el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- Si el procesado paga las pensiones alimentarias que deba, decretadas por un Juez de lo Familiar o Civil, en su caso, y si además deposita en favor del acreedor alimentario, el importe</p>	<p>legal, se le impondrá prisión de 1 a 5 años, suspensión hasta por seis meses o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo. Para efecto de la reparación del daño, cuando no sea posible demostrar los ingresos del deudor alimentario, el monto de la obligación alimentaria se determinará con base a la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y los acreedores alimentarios hayan tenido en el año previo al incumplimiento. (Art. 210). Se menciona también que las mismas penas se aplicarán al que: proporcione de forma irregular los recursos a favor de las personas con las que tenga obligación alimentaria, en relación con los plazos fijados en una resolución judicial o por convenio suscrito ante una</p>	<p>que va del artículo 167 al 169.</p> <p>La presente legislación inicia mencionado que al que incumpla con la obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho conforme al Código Civil, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia en relación con la víctima o el ofendido y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos hasta la sentencia condenatoria. En el caso de que los acreedores alimentarios sean personas adultas</p>	<p>de las obligaciones de asistencia familiar, quien: Sin motivo justificado abandona a sus ascendientes, hijas o hijos, su cónyuge, su concubina o concubinario, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia; II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina. Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión; sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente. (Art. 202). Además, el delito señalado en el artículo precedente se perseguirá</p>	<p>subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres meses a dos años o de noventa a ciento ochenta días multa y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido. Este delito se perseguirá por querrela de parte, excepto cuando el ofendido sea incapaz y no tenga representante legal, caso en el cual el Ministerio Público procederá de oficio a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial. Se declarará extinguida la pretensión punitiva, si no hay oposición del ofendido o su representante, cuando antes de que exista sentencia ejecutoria, el obligado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente ante la autoridad judicial de que en lo sucesivo pagará lo que le corresponda. (Art.240). También, al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias</p>
---	---	---	--	--

<p>de las tres mensualidades siguientes, se sobreseerá el proceso; y</p> <p>II.- El sobreseimiento a que se refiere la fracción anterior se dictará sin perjuicio de considerar al deudor alimentario como reincidente o como habitual, si incurre una o más veces en este delito. (Art. 354 QUARTER).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Este código civil entra de lleno a la regulación de la materia penal, no cuenta con un apartado especial de principios rectores o garantías penales.</p> <p>Su redacción es bastante general, iniciando con la aplicación de la ley, respecto a los delitos en particular, su contenido es claro y preciso.</p> <p>Sus preceptos están redactados de acuerdo a los Derechos Humanos y al principio pro-persona.</p> <p>Las normas de índole familiar son bastante proteccionistas, dirigidas principalmente a las mujeres, niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Esta es una legislación actual, pero no cuenta con alguna característica que lo haga diferente a las demás legislaciones que hemos venido analizando hasta el momento.</p>	<p>autoridad distinta a la judicial, en uso de sus atribuciones; y, proporcione de modo parcial los recursos a favor de las personas con las que tenga obligación alimentaria, en relación con las cantidades o porcentajes fijados mediante una resolución judicial o en convenio suscrito ante una autoridad distinta a la judicial, en uso de sus atribuciones. (Art. 210 Bis).</p> <p>Una particularidad de punición es que se aplicarán las penas señaladas en el artículo 210, al que, encontrándose en alguna de las presunciones legales sobre paternidad, no proporcione a la mujer embarazada los recursos necesarios para su subsistencia, así como los necesarios para la asistencia médica y farmacológica relacionada con la gestación y el alumbramiento.</p> <p>Además, si el deudor alimentario se coloca dolosamente en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, se aumentarán en una mitad</p>	<p>mayores o enfermas, o si del incumplimiento resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, el delito se perseguirá de oficio. Para los efectos de este artículo, se entenderá como obligación de dar alimentos, la definición prevista en el Código Civil y Soberano de Quintana Roo vigente. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, se impondrá de uno a cinco años de prisión. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero. Las</p>	<p>por querrela necesaria del ofendido; en su caso, quien represente a los ascendientes, a las hijas o hijos y, a falta de éste, en el caso de los menores, el Ministerio Público, como su representante legítimo. Para que se produzcan los efectos del perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, el acusado deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos. (Art. 203).</p> <p>También comete el delito a que se refiere el presente capítulo, quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla y, en su caso, se le privará del ejercicio de la patria potestad o de la tutela y del derecho a heredar respecto de la persona abandonada.</p> <p>En este caso la pena será de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización. (Art. 204).</p>	<p>que la ley determina, se le impondrá prisión de seis meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y suspensión o privación de derechos de familia respecto al ofendido. La autoridad judicial resolverá sobre la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste, con base en las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado. Este delito se perseguirá por querrela de parte, excepto cuando el ofendido sea incapaz y no tenga representante legal, caso en el cual el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que promueva la designación de un tutor especial. (Art. 241).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La presente legislación si cuenta con un apartado de garantías penales, para después regular todo lo referente a la materia penal.</p> <p>Todos sus preceptos se encuentran redactados de acuerdo a los Derechos</p>
--	---	--	---	---

	<p>más las penas señaladas en el artículo 210. La misma sanción se aplicará a quien dolosamente proporcione ayuda al agente para colocarse en estado de insolvencia. (Art. 211). Se menciona también que el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, se perseguirá por querrela del ofendido o de su legítimo representante y, a falta o ausencia de éste, podrá presentarse por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. A falta de querrela del ofendido o su representante, cuando la víctima sea menor de edad o incapacitado, el Ministerio Público procederá de oficio. (Art. 211 BIS). Una particularidad que podemos encontrar es que no se impondrá pena alguna o quedarán sin efecto las que se hubieren impuesto, cuando el obligado pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos o se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad</p>	<p>sanciones anteriores se aumentarán hasta en una cuarta parte, cuando el deudor alimentista, con el propósito de eludir o suspender el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial, renuncie, abandone su trabajo, obtenga licencia sin causa justificada o se coloque dolosamente en estado de insolvencia. (Art. 167). Con respecto a la punición encontramos que se impondrá pena de un año a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos reales de quienes deban cumplir con todas las obligaciones</p>	<p>Una particularidad que podemos encontrar es que al que abandone a un adulto mayor en situación de vulnerabilidad, teniendo obligación de procurarlo, en términos del Código Familiar del Estado, siempre y cuando, en su caso, haya cumplido con sus obligaciones familiares respecto de aquél; así como quien o quienes estando a cargo de un establecimiento público o privado, en que se brinde asistencia integral a adultos mayores, no la proporcione de manera adecuada y oportuna, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientas a quinientas días de medida y actualización, más la reparación del daño. Para el caso de que el abandono traiga como consecuencia la muerte de la persona, se aplicarán las penas que este propio Código contempla para el homicidio por omisión. (Art. 204 BIS).</p>	<p>Humanos y al principio pro-persona. Respecto al tema que nos atañe, es decir, la materia familiar, las normas son bastante claras y precisas.</p>
--	---	---	---	--

	<p>ejecutora, en su caso, determinen, garantizando mediante fianza u otra caución, la amortización de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer, cuando menos por tres meses.          Por último, el beneficio a que se refiere este artículo no podrá ser otorgado más de una sola vez. (Art. 211 TER).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b>          El formato de esta legislación es completamente distinto a las demás legislaciones que hemos venido analizando hasta el momento, se encuentra ordenado a manera de tabla, con filas y columnas, lo que lo hace más dinámico para su lectura y manejo.          Una particularidad que podemos encontrar también, es que se incluyen todas las reformas que ha tenido este código penal desde el año 1987, hasta la fecha.          Todas sus normas están redactadas de acuerdo a los Derechos Humanos y al principio pro-persona, sin</p>	<p>señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado. (Art. 167 BIS).          Además, el delito previsto en el artículo 167, se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido o su legítimo representante o cualquiera de los sujetos previstos por el artículo 852 del Código Civil del para el Estado de Quintana Roo. Ante la ausencia de cualquiera de los sujetos antes señalados, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un</p>	<p><b>COMENTARIOS.</b>          Algo que llama bastante mi atención de esta legislación es la exposición de motivos, la cual brinda un panorama claro y preciso de todo el contenido de este código penal.          Esta no cuenta con un apartado de principios rectores o garantías penales, entra de lleno a la descripción de la materia penal y respecto de las penas y los delitos en particularidad, la ley es muy clara y específica.          Todos sus preceptos se encuentran redactados de acuerdo a los Derechos y al principio pro-persona.          Respecto al tema que nos atañe, es decir, la materia familiar, las normas son bastante claras y precisas.</p>	
--	--	--	--	--

	<p>duda, es una legislación novedosa.</p>	<p>tutor especial. (Art. 168).                  Una particularidad que podemos encontrar en esta legislación es que no se impondrá pena alguna o se dejará de aplicar la impuesta, cuando el obligado a proporcionar los medios indispensables de subsistencia pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por el concepto de alimentos o se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer. Para que el perdón concedido por el ofendido o su representante pueda producir efectos, el</p>		
--	---	---	--	--

		<p>responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, durante el período que señala el artículo 167 y durante la substanciación del proceso. (Art. 169).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b>          La presente legislación entra de lleno a la regulación de la materia penal, no cuenta con un apartado de principios rectores o garantías penales. Respecto a la descripción de los delitos y las penas en particular, este código es muy descriptivo. Todas sus normas se encuentran redactadas de acuerdo a los Derechos Humanos y al principio pro-persona. En el tema que nos tañe, es decir, las normas de índole</p>		
--	--	--	--	--

		familiar son muy proteccionistas de la mujer y se resuelven de acuerdo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Esta es una legislación muy actual.		
<b>SONORA</b>	<b>TABASCO</b>	<b>TAMAULIPAS</b>	<b>TLAXCALA</b>	<b>VERACRUZ</b>
<p><b>CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.</b><sup>226</sup></p> <p>Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de abril de 2018.</p> <p>Este código contiene 343 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el CAPITULO III INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES, que va del artículo 232 al 234.</p>	<p><b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.</b><sup>227</sup></p> <p>Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de abril de 2018.</p> <p>Este código contiene 366 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el CAPITULO I INCUMPLIMIENTO DE LAS</p>	<p><b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.</b><sup>228</sup></p> <p>Fecha de expedición 24 de octubre de 1986 Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986 Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986. Última reforma POE No. 152-EV 17-12-2020.</p>	<p><b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.</b><sup>229</sup></p> <p>Código publicado en el No. 2 Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el viernes 31 de mayo de 2013. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 19 DE MAYO DE 2016.</p> <p>Este código contiene 434 artículos, lo respectivo al</p>	<p><b>CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.</b><sup>230</sup></p> <p>Código publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 7 de noviembre de 2003. Última Actualización publicada en G.O.E 10 DE MARZO DE 2021.</p>

<sup>226</sup> *Código penal del Estado de Sonora*, p. 68. Disponible en: [http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/doc\\_443.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_443.pdf). Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<sup>227</sup> *Código penal para el Estado de Tabasco*, p. 46. Disponible en: [https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/codigo\\_penal.pdf](https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/codigo_penal.pdf). Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<sup>228</sup> *Código penal para el Estado de Tamaulipas*, p. 81. Disponible en: [http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/Codigo\\_Penal.pdf](http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/Codigo_Penal.pdf). Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<sup>229</sup> *Código penal para el Estado libre y soberano de Tlaxcala*, pp. 118 y 119. Disponible en: [http://tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones\\_a63/1/codigos/codigopenaltlaxcala.pdf](http://tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a63/1/codigos/codigopenaltlaxcala.pdf). Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<sup>230</sup> *Código penal para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave*, p. 63. Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CODIGO%20PENAL%2010-03-2021.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<p>La presente legislación nos explica que el que, sin causa justificada, deje de cumplir con la obligación de ministrar alimentos a quienes legalmente tenga obligación de dar, será sancionado con prisión de tres meses a tres años, multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y pérdida de los derechos de familia, en su caso. (Art. 232). Con respecto al abandono o violación de las obligaciones de asistencia familiar a que se refiere el artículo anterior, sólo se perseguirá a petición del ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial, para los efectos de este artículo. (Art. 233). Por último, para que el perdón concedido por la víctima u ofendido, o representante de los menores, pueda producir sus efectos, se requerirá que el responsable pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgue fianza suficiente a juicio del juzgador, para garantizar que en lo</p>	<p><b>OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR,</b> que va del artículo 206 al 208.</p> <p>Se inicia mencionando que al que no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le aplicará prisión de seis meses a dos años, multa de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, y suspensión de uno a cinco años de los derechos de familia en relación con aquéllos. Se aplicarán las mismas sanciones del párrafo precedente a quien se coloque en estado de insolvencia con el propósito de incumplir sus obligaciones de asistencia alimentaria. (Art. 206). Además, si la omisión mencionada en el artículo anterior ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una tercera parte. (Art. 207). Una particularidad que podemos encontrar en esta legislación es que no se impondrá pena alguna o no</p>	<p>Este código contiene 475 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el <b>CAPÍTULO VI ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS,</b> que va del artículo 295 al 299.</p> <p>Este código penal inicia mencionado que comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia. (Art. 295). En cuestiones de punición encontramos que, al responsable del</p>	<p>incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el <b>TÍTULO DÉCIMO NOVENO DELITOS CONTRA LA FAMILIA CAPÍTULO I INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,</b> que va del artículo 368 al 371.</p> <p>Se inicia explicando que a quién incumpla con su obligación de suministrar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos conforme al Código Civil, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario. En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o</p>	<p>Este código contiene 373 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el <b>CAPÍTULO II INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES,</b> que va del artículo 236 al 240.</p> <p>La presente legislación menciona que a quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario. La sanción será de tres meses a cuatro años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario para quien abandone a persona, distinta de los hijos, a la que se tenga obligación legal de proporcionarle alimentos, dejándola sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia. (Art. 236). Menciona también que las sanciones anteriores se aumentarán hasta en tres años de prisión y multa</p>
--	--	--	---	--

<p>sucesivo cumplirá con sus obligaciones. (Art. 234).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> La presente legislación no cuenta con una explicación de motivos ni con un apartado de principios rectores o garantías penales, describe desde el principio todo lo referente a la materia penal. Respecto a la descripción de los delitos, esta ley es muy precisa, al igual que en su aplicación en el territorio sonorensé. Sus normas están redactadas de acuerdo a los Derechos Humanos y al principio pro-persona. Sin duda alguna, esta es una legislación actual, pero no cuenta con alguna característica que lo haga único o diferente. A los demás códigos que hemos venido analizando hasta el momento.</p>	<p>se ejecutará la impuesta cuando el inculpado o imputado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar, o se someta al régimen de pago que determine el órgano jurisdiccional y, además, garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer. El órgano jurisdiccional, podrá afectar una parte del producto del trabajo del obligado para satisfacer estas obligaciones. (Art. 208).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> Este código penal si cuenta con un apartado general, pero en este no se describen los principios rectores ni las garantías penales. Cabe mencionar que este código penal es muy minucioso y practico en todos sus apartados. Todos sus preceptos se encuentran apegados a los Derechos Humanos y al principio pro-persona. En el tema que nos tañe, es decir, la materia familiar, este código es bastante proteccionista.</p>	<p>delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de un año a cinco años de prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia. La misma pena se aplicará a quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos. Para establecer las cantidades que el inculpado deberá entregar a la parte ofendida se seguirán las reglas siguientes: Si el obligado tiene un ingreso económico variable se tomará como base diaria la</p>	<p>reciban ayuda de un tercero. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. (Art. 368). Además, a quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, suspensión de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. (Art. 369). En cuestiones de sanciones encontramos que se impondrá de uno a</p>	<p>hasta de cien días de salario, cuando el deudor alimentista se coloque dolosamente en estado de insolvencia, con el objeto de eludir sus obligaciones para con sus acreedores alimentarios, conforme a la ley correspondiente. (Art. 237). Una particularidad de esta legislación es que estos delitos se perseguirán por querrela del ofendido o de su representante legal y, a falta de éste, por el Ministerio Público, a reserva de que el juez que corresponda designe un tutor especial para los efectos de este precepto. (Art. 238). Se explica también que para que el perdón concedido por el agraviado o por su representante legítimo pueda producir la libertad del imputado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar que, en lo sucesivo, pagará la cantidad que deba corresponderle. (Art. 239). Por último, encontramos que no procederá el perdón</p>
---	--	--	---	---

		<p>cantidad que normalmente perciba entre el mínimo y el máximo en un periodo de quince días y sobre la cual el Juez fijará un porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta, ni inferior al treinta por ciento. Si no se puede determinar el monto del ingreso económico del obligado, pero notoriamente es superior al salario mínimo de la región, el Juez establecerá un porcentaje tomando en cuenta el número de personas que tienen derecho a los alimentos y la capacidad económica del obligado. (Art. 296). Además, la sanción establecida en el artículo anterior, se aumentará una tercera parte al que dolosamente se coloque en estado</p>	<p>tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan de manera íntegra o dentro del término ordenado por la autoridad judicial u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado. Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el sujeto activo paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos. (Art. 370). Por último, si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad. (Art. 371).</p>	<p>para quien habiéndolo obtenido sea procesado nuevamente por el mismo delito. (Art. 240).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> La presente ley penal es bastante general en su redacción, cuenta con un apartado de garantías penales, pero no de principios rectores de esta materia. Todas sus normas se encuentran redactadas de acuerdo a los Derechos Humanos y al principio pro-persona. En el tema que nos atañe, es decir, las normas de índole familiar son muy claras y precisas. Esta es una legislación actual, pero no cuenta con alguna característica que la haga única o diferente a las demás leyes que hemos venido analizando hasta el momento.</p>
--	--	--	---	--

		<p>de insolvencia o renuncie a su empleo con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina para sus hijos o cónyuge; igualmente cuando les prive de los beneficios de atención médica, hospitalaria y medicinas a que tengan derecho con motivo de la realización de trabajo del obligado. (Art. 297). Una particularidad que podemos encontrar en esta legislación es que el delito de abandono de obligaciones alimenticias sólo se perseguirá a petición del cónyuge, concubina o concubinario ofendido o de sus legítimos representantes o del representante de los hijos y a falta de éste, la acción la iniciará el Ministerio Público. (Art. 298).</p>	<p><b>COMENTARIOS.</b>                  Este código penal si cuenta con un apartado de principios rectores de la materia penal.                  Respecto a la descripción de los delitos y de las penas en particular, este es muy claro y extenso.                  Todas sus normas se encuentran apegadas a lo que dictan los Derechos Humanos y el principio pro-persona.                  Los preceptos de índole familiar son meramente proteccionistas de la mujer y de los niños, niñas y adolescentes.</p>	
--	--	---	--	--

		<p>Por último, para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la acción o la sanción impuesta aun por sentencia firme, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y otorgar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda. (Art. 299).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b>          El presente código penal no cuenta con una explicación de motivos, entra de lleno a la regulación de la materia penal, tampoco tiene un apartado de principios rectores ni garantías penales.          Todas sus normas se encuentran redactadas de acuerdo a los Derechos Humanos y al principio pro-persona.          En el tema que nos atañe, cabe mencionar que las normas familiares son bastantes claras y precisas, ya que se resuelven de acuerdo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p>		
--	--	--	--	--

<b>YUCATÁN</b>	<b>ZACATECAS</b>			
<p><b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.</b><sup>231</sup></p> <p>Última Reforma D.O. 3 de agosto de 2021.</p> <p>Este código contiene 410 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el <b>CAPÍTULO I Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar</b>, que va del artículo 220 al 222.</p> <p>Se inicia mencionando que a quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas</p>	<p><b>CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.</b><sup>232</sup></p> <p>Código publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del 17 de mayo de 1986. Última Reforma D.O. 3 de agosto de 2021.</p> <p>Este código contiene 362 artículos, lo respectivo al incumplimiento de la obligación de dar alimentos se encuentra en el <b>CAPITULO VII ABANDONO DE FAMILIARES</b>, que va del artículo 251 al 254.</p> <p>La presente legislación explica que al que sin motivo justificado incumpla respecto de sus hijos, cónyuge, o de cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimentaria, el deber de asistencia sin ministrarle los recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicará</p>			

<sup>231</sup> *Código penal del Estado de Yucatán*, pp. 92 y 93. Disponible en: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<sup>232</sup> *Código penal para el Estado de Zacatecas*, p. 61. Disponible en: [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/ocpi/pj/mj/docs/zac\\_cp.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/ocpi/pj/mj/docs/zac_cp.pdf). Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

<p>oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años. (Art. 220).</p> <p>Se menciona también que el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se perseguirá mediante querrela de la parte agraviada. Cuando el incumplimiento se refiera a los hijos, a los ascendientes adultos mayores o exista imposibilidad para presentar la querrela por parte de los acreedores, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial, que tendrá facultades para designarlos. Se declarará extinguida la acción penal oyéndose previamente al tutor o representante, cuando el procesado hubiese cubierto el importe de los alimentos vencidos. (Art. 221).</p> <p>Por último, encontramos que a quien dolosamente se coloque</p>	<p>prisión de seis meses a dos años y multa de cinco a quince cuotas. (Art. 251). Además, el delito a que se refiere el artículo anterior, sólo se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los menores; a falta de los representantes de éstos, la averiguación previa se iniciará de oficio por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este precepto. (Art. 252).</p> <p>Se explica también que para que el perdón concedido por el ofendido o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos. (Art. 253).</p> <p>Por último, encontramos que, si del abandono resultare algún daño, ya sea muerte, lesiones o cualquier otro, se aplicarán las sanciones del delito preterintencional. (Art. 254).</p>			
---	---	--	--	--

<p>en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que la ley determina, se le impondrá prisión de uno a seis años. (Art. 222).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> La presente legislación cuenta con un índice de contenido, lo que lo hace bastante dinámico y agradable para analizar. Esta no cuenta con una exposición de motivos ni con principios rectores de la materia penal, entra de lleno a la regulación de esta materia. Todos sus preceptos se encuentran apegados a los Derechos Humanos y al principio pro-persona.</p>	<p><b>COMENTARIOS.</b> Este código penal es bastante general en su redacción, no cuenta con una exposición de motivos ni con un apartado de principios rectores o garantías penales. Respecto a la descripción de los delitos y las penas en particular esta legislación es muy clara y precisa. Todas sus normas se encuentran apegadas a lo que dictan los Derechos Humanos y el principio pro-persona. Los preceptos de índole familiar son meramente proteccionistas de la mujer y de los niños, niñas y adolescentes.</p>			
--	--	--	--	--

#### 4.4.2. Cuadro comparativo de la legislación internacional con respecto al incumplimiento de la obligación alimentaria.

México cuenta con un programa de apoyo internacional, el cual funciona cuando algún deudor o acreedor alimenticio reside en algún país distinto.

La Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) puede ayudar a tramitar la solicitud de pensión alimenticia para menores con padres en el extranjero y a darle seguimiento, siempre y cuando el país en el que radica el padre o madre a quien se reclama el pago cuenta con algún instrumento internacional de colaboración con México en materia de alimentos.

El procedimiento inicia con una petición ante autoridades administrativas, las decisiones sobre la pensión alimenticia que corresponda las dicta el juez o tribunal competente en el país donde se encuentra el deudor, por lo que debe tener en cuenta que se trata de un procedimiento judicial y es necesario conducirse con verdad y proporcionar toda la información y documentación adicional que sea requerida por la Autoridad del país al que se envíe la solicitud de pensión.<sup>233</sup>

ARGENTINA	BOLIVIA	BRASIL	COLOMBIA	CUBA
<b>CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado)<sup>234</sup></b>  Este código cuenta con 313 artículos, lo referente al incumplimiento de la obligación de dar alimentos está en el Título XI del ejercicio de	<b>CODIGO PENAL BOLIVIA.<sup>235</sup></b>  Este código cuenta con 364 artículos, lo referente al incumplimiento de la obligación de dar alimentos está en el TÍTULO VII DELITOS CONTRA LA FAMILIA, CAPÍTULO	<b>CÓDIGO PENAL<sup>236</sup></b>  Este código cuenta con 361 artículos, lo referente al incumplimiento de la obligación de dar alimentos está en el CAPÍTULO III DOS CRIMES CONTRA A ASSISTÊNCIA FAMILIAR, que incluye solamente al artículo 244.	<b>CODIGO PENAL DE COLOMBIA.<sup>237</sup></b>  Última actualización: 12/08/2021.  Este código cuenta con 476 artículos, lo referente al incumplimiento de la obligación de dar alimentos está en el artículo 233.	<b>CÓDIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE CUBA.<sup>238</sup></b>  Este código cuenta con 348.1 artículos, lo referente al incumplimiento de la obligación de dar alimentos está en LA SECCIÓN SEGUNDA Otros Actos Contrarios al Normal Desarrollo del Menor, que contiene solo al artículo 315.1.

<sup>233</sup> Gobierno de México, secretaria de Relaciones Exteriores, *Pensiones alimenticias internacionales*, 21 de abril de 2016. Disponible en: <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/pensiones-alimenticias-internacionales?state=published>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

<sup>234</sup> *Código penal de la nación Argentina Ley 11.179*. disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#12>. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2022.

<sup>235</sup> *Código penal de Bolivia*, pp. 42 y 43. Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/gapeco\\_sp\\_docs\\_bol1.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/gapeco_sp_docs_bol1.pdf). Fecha de consulta: 19 de agosto de 2021.

<sup>236</sup> *Código penal de Brasil*, p. 63. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/4c68fa2f2.html>. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2022.

<sup>237</sup> *Código penal de Colombia*. Disponible en: [https://leyes.co/codigo\\_penal/233.htm](https://leyes.co/codigo_penal/233.htm). Fecha de consulta: 19 de agosto de 2022.

<sup>238</sup> *Código penal para la República de Cuba*. Disponible en: <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/ley-no-62-codigo-penal>. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2022.

<p>las acciones, que va del artículo 71 al 76.</p> <p>Lo referente al incumplimiento de las obligaciones alimentarias lo contiene el inciso cuarto del artículo 73, correspondiente al nacimiento de las acciones privadas nacidas de un delito en particular, es decir que una de ellas nace por el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge. (Art. 73). Este código no es muy explícito respecto al tema.</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> La ley argentina es bastante interesante de analizar, su contenido versa principalmente en la ejecución de las penas. Su contenido engloba toda la parte especial de la dogmática jurídica penal. Todas sus normas están apegadas a lo que dictan los Derechos Humanos y la</p>	<p><b>II DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR,</b> que va del artículo 248 al 250.</p> <p>Esta legislación inicia explicando lo referente al abandono de persona, mencionando que el que sin justa causa no cumple las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherente a la autoridad de los padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonar el domicilio familiar o se sustrajere al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días. En la misma pena incurrirá el que no prestare asistencia o no subviere a las necesidades esenciales de sus ascendientes o descendientes, mayores incapacitados, o dejare de cumplir teniendo medios económicos, una</p>	<p>Cabe mencionar que el contenido de esta legislación se encuentra escrito en el idioma portugués, pero para fines de esta investigación se realizaron los cometarios en español.</p> <p>Se explica que No proporcionar, sin justa causa, un cónyuge, o un hijo menor de 18 años o no apto para el trabajo, o un ascendiente inválido o mayor de 60 años, no proporcionarle los recursos necesarios o carecer del pago de la pensión alimenticia acordada judicialmente, fijada o aumentada; fallar, sin causa justa, en ayudar a un descendiente o ascendiente, gravemente enfermo: Pena - prisión de 1 a 4 años y multa, de una a diez veces el salario mínimo más alto vigente en el país. (Art. 244). Existe también un párrafo único en el cual se menciona que las mismas penas se aplican a quienes, siendo solventes, frustren o defrauden, de cualquier forma, incluso</p>	<p>Se menciona primeramente lo referente a la inasistencia alimentaria, expresando que el que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece, punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete, punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor. (Art. 233). Se menciona también que, para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión</p>	<p>Esta legislación menciona primeramente que el que no atiende o descuide la educación, manutención o asistencia de una persona menor de edad que tenga bajo su potestad o guarda y cuidado, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas. Se explica también que en igual sanción incurre el que, habiendo sido privado de la patria potestad, no contribuye al sostenimiento de sus hijos, en las condiciones y por el término establecido en la Ley. Por último, encontramos que el que induzca a un menor de edad a abandonar su hogar, faltar a la escuela, rechazar el trabajo educativo inherente al sistema nacional de educación o a incumplir sus deberes relacionados con el respeto y amor a la patria, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas. (Art. 315.1).</p>
--	--	--	--	--

<p>redacción es bastante técnica. De este país, cabe mencionar que cuenta con un gran compendio de leyes especiales que regulan aspectos específicos. En mi opinión, esta legislación es muy actual, clara y precisa.</p>	<p>prestación alimentaria legalmente impuesta. (Art. 248). El siguiente precepto contiene lo referente a incumplimiento de las obligaciones alimentarias, expresando que incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, el padre, tutor, curador, de un menor o incapaz, y quedará inhabilitado para ejercer la autoridad de padre, tutoría o curatela, en los siguientes casos: 1. Si dejare de proveer sin justa causa a la instrucción primaria de un menor en edad escolar. 2. Si permitiere que el menor frecuente casas de juego o de mala fama o conviva con persona viciosa o de mala vida. 3. Si permitiere que el menor frecuente espectáculos capaces de pervertirle o que ofendan al pudor, o que participare el menor en representación de igual naturaleza. 4. Si autorizare a que resida o trabaje en casa de prostitución. 5. Si</p>	<p>por abandono injustificado del empleo o función, el pago de una pensión alimenticia pactada judicialmente, fijada o aumentada. (Párrafo único).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> La ley penal brasileña es amplia y descriptiva, dentro de su apartado general engloba lo referente a la aplicación en el tiempo y el espacio, así como todo lo referente al crimen.</p> <p>Una particularidad que podemos encontrar es que, al igual que la legislación de Bolivia, contiene en una misma legislación la parte dogmática, procesal y ejecución de las penas. Todos sus preceptos se encuentran redactados de acuerdo a los Derechos Humanos.</p>	<p>Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990. Por último, encontramos que en los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> Esta legislación si cuenta con un aparatado especial de las normas rectoras del derecho penal colombiano, haciendo énfasis principalmente en que te derecho se basa en el respeto a la dignidad humana. Cabe mencionar que, esta tiene bastante parecido con el código penal de México, ya que menciona también principios como el de necesidad, las funciones de la pena, la legalidad, la analogía y todo lo referente a las medidas cautelares o a las medidas de seguridad. Esta es una legislación muy actual y apegada a los Derechos Humanos.</p>	<p><b>COMENTARIOS.</b> Este código es único, ya que el sistema político de Cuba es socialista. Se explica que, el derecho socialista tiene que desarrollarse para servir con eficacia creciente a los fines de nuestra sociedad y, de conformidad con este principio, la política penal acordada por el Estado debe reflejar, en esencia, las formas de lucha contra el delito y la delincuencia, atendiendo a las condiciones sociales, políticas y económicas de nuestro país. En consecuencia, las normas penales deben ser respetadas estricta e inexorablemente por todos los ciudadanos, organismos del Estado y entidades económicas y sociales, por su propia imperatividad, y también por su elevado nivel de comprensión y acatamiento social. Además, en los últimos años el Estado socialista ha establecido y desarrollado vías distintas para prevenir y enfrentar las violaciones de la Ley, lo que significa un progreso importante en la estructuración de un eficaz, armónico y educativo</p>
---	--	--	---	---

	<p>permitiere que el menor mendigue o sirva a mendigo para inspirar conmisericación. (Art. 249).</p> <p>Una particularidad que podemos encontrar en esta legislación es el abandono de la mujer embarazada, a este respecto se menciona que, el que fuera de matrimonio hubiere embarazado a una mujer y la abandonare sin prestarle la asistencia necesaria, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años. La pena será de privación de libertad de uno a cinco años, si a consecuencia del abandono la mujer cometiere un delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o se suicidare. (Art. 250).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>La ley penal de la nación boliviana si cuenta con un apartado general, esta es muy específica respecto a su aplicación en el tiempo y el espacio, además explica con</p>			<p>sistema de lucha contra las infracciones de la legalidad y para la formación de una cultura de respeto a la ley, todo lo cual permite extraer actualmente la esfera penal las conductas que por su naturaleza no constituyen propiamente delitos, y que por su carácter, a los efectos de su tratamiento, deben pasar a otras ramas jurídicas.</p> <p>A diferencia de las demás legislaciones que hemos venido analizando hasta el momento, este menciona sus objetivos, y son a saber: proteger a la sociedad, a las personas, al orden social, económico y político y al régimen estatal, salvaguardar la propiedad reconocida en la Constitución y las leyes, promover la cabal observancia de los derechos y deberes de los ciudadanos y contribuir a formar en todos los ciudadanos la conciencia del respeto a la legalidad socialista, del cumplimiento de los deberes y de la correcta observancia de las normas de convivencia socialista.</p>
--	--	--	--	--

	<p>claridad todo lo referente al delito, los fundamentos de la punibilidad y al delincuente, menciona también la formas de aparición del delito, las bases de la punibilidad, la participación criminal, las penas y sus clases. Este código penal conjunta la parte dogmática, la parte procesal y la ejecución de las penas. Sin duda alguna, esta es una legislación actual apegada a lo que dictan los Derechos Humanos.</p>			<p>Esta legislación es muy actual y dinámica, apegada a los Derechos Humanos.</p>
--	--	--	--	---

ECUADOR	ESPAÑA	ESTADOS UNIDOS	PERÚ	VENEZUELA
<p><b>CÓDIGO INTEGRAL COIP,</b><sup>239</sup> <b>ORGÁNICO PENAL,</b></p> <p>Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. Última modificación: 17-feb.-2021.</p> <p>Este código cuenta con 423 artículos, lo referente al incumplimiento de la obligación de dar alimentos está en el artículo 153.</p> <p>Esta legislación menciona lo referente al abandono de persona y con respecto a esto encontramos que la persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades de alta</p>	<p><b>CODIGO PENAL DE ESPAÑA,</b><sup>240</sup></p> <p>Este código cuenta con 616 artículos, lo referente al incumplimiento de la obligación de dar alimentos está en el Capítulo III: De los delitos contra los derechos y deberes familiares, Sección I: Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio, del artículo 223 al 225.</p> <p>Esta legislación inicia mencionado que el que, teniendo a su cargo la custodia de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada</p>	<p>La demanda para el pago de pensión de alimentos puede presentarla el padre o madre que vive con el hijo la mayor parte del tiempo. El reclamo se realiza en la corte de familia del condado de residencia.</p> <p>El progenitor puede ser representado en la corte de familia por un abogado, un mediador, por su cuenta o utilizando los servicios públicos del estado.<sup>241</sup></p> <p><b>COMENTARIOS.</b></p> <p>Los derechos de los inculcados en los procesos penales federales se fundamentan en otras dos fuentes principales. Primero es la interpretación de la Constitución federal por</p>	<p><b>CODIGO PENAL DE PERÚ,</b><sup>242</sup></p> <p>Este código cuenta con 452 artículos, lo referente al incumplimiento de la obligación de dar alimentos está en el <b>CAPÍTULO IV DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR</b> Omisión de prestación de alimentos, conformado solamente por el artículo 149.</p> <p>El presente código penal explica que el que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o</p>	<p><b>CÓDIGO PENAL DE VENEZUELA,</b><sup>243</sup></p> <p>Este código cuenta con 548 artículos, lo referente al incumplimiento de la obligación de dar alimentos está en el <b>CAPITULO V</b> Del abandono de niños o de otras personas incapaces de proveer a su seguridad o a su salud, que va del artículo 437 al 440.</p> <p>Este artículo nos explica que el que haya abandonado un niño menor de doce años o a otra persona incapaz de proveer a su propia salud, por enfermedad intelectual o corporal que padezca, si el abandonado estuviere bajo la guarda o al cuidado del autor del delito, será</p>

<sup>239</sup> *Código orgánico integral penal*, COIP, p. 59. Disponible en: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf). Fecha de consulta: 19 de agosto de 2022.

<sup>240</sup> *Código penal de España*. Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal-articulo-225/>. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2022.

<sup>241</sup> Rodríguez, María, *op. cit.*

<sup>242</sup> *Código penal de Perú*, p. 40. Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/C%C3%B3digo-Penal-31.7.2020-LP.pdf>. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2022.

<sup>243</sup> *Código penal de Venezuela*, p.74. disponible en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ven\\_anexo6.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo6.pdf). Fecha de consulta: 19 de agosto de 2022.

<p>complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Las lesiones producto del abandono de persona, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio. Si se produce la muerte, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años. (Art. 153).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> La presente legislación entra de lleno a la regulación de la materia penal. Explica que las leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena. Este código penal aun utiliza términos como reo y el sentido de interpretación de la ley por el juez es muy difuso. Cuenta también con un apartado para la aplicación del derecho extranjero en el territorio ecuatoriano. Cabe mencionar que, en este país si existe la</p>	<p>de especial protección, no lo presentare a sus padres o guardadores sin justificación para ello, cuando fuere requerido por ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otro delito más grave. (Art. 223). Se explica también que el que indujere a un menor de edad o a una persona con discapacidad necesitada de especial protección a que abandone el domicilio familiar, o lugar donde resida con anuencia de sus padres, tutores o guardadores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. En la misma pena incurrirá el progenitor que induzca a su hijo menor a infringir el régimen de custodia establecido por la autoridad judicial o administrativa. (Art. 224). Por último encontramos que cuando el responsable de los</p>	<p>los tribunales, que da lugar a derechos constitucionales implícitos, pero vinculantes. Segundo es el código penal federal, denominado Reglas federales del proceso penal, promulgado por la Corte Suprema de Estados Unidos. A pesar de la existencia de 50 sistemas estatales distintos, hay un estándar mínimo federal para los derechos de los inculcados en los procesos estatales.</p>	<p>con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte. (Art. 149).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b> La presente legislación es muy interesante, el título preliminar registra un conjunto de principios dirigidos a limitar la función punitiva del Estado, como se da con relación a los fines de la ley penal relativo a la prevención de delitos y faltas como fundamento del respeto a la dignidad humana, indicándose que la pena tiene función</p>	<p>castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses. Si del hecho del abandono resulta algún grave daño para la persona o la salud del abandonado o una perturbación de sus facultades mentales, la prisión será por tiempo de quince a treinta meses; y la pena será de tres a cinco años de presidio si el delito acarrea la muerte. (Art. 437). Con respecto a las penas establecidas en el artículo precedente se aumentarán en una tercera parte: 1.- Si el abandono se ha hecho en lugar solitario. 2.- Si el delito se ha cometido por los padres en un niño legítimo o natural, reconocido o legalmente declarado, o por el adoptante en el hijo adoptivo o viceversa. (Art. 438). Una particularidad que podemos encontrar es que cuando el culpable haya cometido el delito previsto en los artículos anteriores con un niño recién nacido, aun no declarado en el Registro del estado civil dentro del término legal, para salvar su propio honor, o el de su mujer, o el de su madre, de su descendiente, de su hija</p>
---	---	--	--	---

<p>extradición y se encuentra regulada también en este código.          Todos los preceptos que lo conforman están apegados a los Derechos Humanos.</p>	<p>delitos previstos en los dos artículos anteriores restituya al menor de edad o a la persona con discapacidad necesitada de especial protección a su domicilio o residencia, o lo deposite en lugar conocido y seguro, sin haberle hecho objeto de vejaciones, sevicias o acto delictivo alguno, ni haber puesto en peligro su vida, salud, integridad física o libertad sexual, el hecho será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, siempre y cuando el lugar de estancia del menor de edad o la persona con discapacidad necesitada de especial protección haya sido comunicado a sus padres, tutores o guardadores, o la ausencia no hubiera sido superior a 24 horas. (Art. 225).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b>          La norma penal por excelencia, ha ido evolucionando con el tiempo, desde su última modificación en 2015, ha</p>		<p>preventiva y protectora, inclinándose para la prevención general y especial de la pena.          Además, explica que, el principio de proporcionalidad de las penas y de las medidas de seguridad que ocupa un lugar en la aplicación del Derecho Penal.          Todas sus normas se encuentran apegadas a los Derechos Humanos.</p>	<p>adoptiva o de su hermana, la pena se disminuirá en la proporción de una sexta a una tercera parte, y el presidio se convertirá en prisión. (Art. 439).          Finalmente encontramos que el que habiendo encontrado abandonado o perdido algún niño menor de siete años o a cualquiera otra persona incapaz, por enfermedad mental o corporal, de proveer a su propia conservación, haya omitido dar aviso inmediato a la autoridad o a sus agentes, pudiendo hacerlo, será castigado con multa de cincuenta a quinientos Bolívares. La misma pena se impondrá al que habiendo encontrado a una Persona herida o en una situación peligrosa o alguna que Estuviere o pareciere inanimada, haya omitido la prestación de su ayuda a dicha persona, cuando ello no lo expone a daño o peligro personal, o dar el aviso inmediato del caso a la autoridad o a sus agentes. (Art. 440).</p> <p><b>COMENTARIOS.</b>          El presente código penal regula todo lo que tiene que ver con la materia penal,</p>
---	---	--	--	--

	<p>tratado de adaptarse a los tiempos modernos.</p> <p>En este código encontramos toda la regulación de los hechos delictivos, desde las personas que se consideran como autores del delito, pasando por conceptos más teóricos de esta materia, hasta llegar a la regulación de las penas que acarrea cada delito, que también es explicado minuciosamente.</p> <p>Todos los preceptos que lo conforman están apegados a los Derechos Humanos.</p>			<p>inicia explicando el ámbito de validez en el tiempo y el espacio.</p> <p>Una particularidad que podemos encontrar es que, las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al reo, aunque al publicarse hubiere ya sentencia firme y el reo estuviere cumpliendo condena.</p> <p>Todas las normas de esta legislación están apegadas a los Derechos Humanos.</p>
--	---	--	--	--

#### 4.5. Conclusiones.

Las legislaciones tradicionalmente han definido a las familias y señalado sus requisitos, dejando fuera de tal categoría a una serie de uniones humanas de convivencia. A pesar de que, desde las estadísticas, las políticas públicas, y en menor medida también desde las leyes, se ha avanzado bastante en el reconocimiento y legitimación de diversos tipos de familias, persiste la negación de otras categorías, como son, por ejemplo, las conformadas por parejas homosexuales.<sup>244</sup>

También desde los ordenamientos jurídicos se ha atribuido siempre a las familias un importante rol en el funcionamiento de las sociedades, papel en buena parte caracterizado por responsabilidades de cuidado. Sin embargo, en este contexto, desde las ciencias sociales, el derecho y las políticas públicas, hablar de familias es un eufemismo para referirse a las mujeres como responsables de los trabajos de cuidado de las personas necesitadas del mismo, generalmente conocidas como dependientes.

En las leyes latinoamericanas referentes a las relaciones familiares se abordan los tópicos propios de estas normas –tales como las obligaciones de sus miembros entre sí, sus derechos y requisitos para ejercerlos–, disposiciones contenidas en un capítulo especial de los Códigos Civiles o en Códigos de Familia según sea el caso; por tanto quedan fuera de este documento otras regulaciones que también se refieren a las familias pero que están en otras leyes y componen campos propios de estudio como son las referidas a la sexualidad o a la violencia de género.<sup>245</sup>

En términos muy generales y sintéticos, pues hay importantes diferencias entre los países, puede sostenerse que las legislaciones sobre familias son bastante conservadoras y atribuyen significativas responsabilidades a sus miembros,

---

<sup>244</sup> Marco Navarro, Flavia, *Legislación comparada en materia de familias. Los casos de cinco países de América Latina*, ONU, CEPAL, UNFA, DIVISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL de Santiago de Chile, 2009, p. 5. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6155/1/S0900610\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6155/1/S0900610_es.pdf). Fecha de consulta: 14 de julio de 2021.

<sup>245</sup> *Ibidem*.

obligaciones para las que luego las legislaciones laborales para trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares no brindan ni medios ni facilidades para cumplir.<sup>246</sup>

Las legislaciones de protección de los niños, niñas y adolescentes figuran en este panorama como las más garantistas y con enfoque de derechos. Se trata de normas en las que se establecen importantes funciones para las familias, para asegurar el goce de una serie de derechos de los menores de edad, pero también –finalmente– los Estados figuran con un rol notable en la materialización de estos derechos. Lamentablemente, como puede suponerse y al igual que en otras materias, entre la consagración legal y su ejecución hay una distancia considerable, una brecha entre la estipulación de jure y la situación de facto, entre otras causas por las deficientes políticas destinadas a las familias, que también son revisadas someramente.<sup>247</sup>

#### **4.6. Comentarios.**

La familia, en tanto institución social, regula, y por lo tanto afecta los comportamientos en materia de, la sexualidad, los patrones matrimoniales, la conyugalidad y la fecundidad. También está cruzada por los patrones de divorcio y separación y por las normas de trasmisión inter-generacional de capital social y económico. A su vez, todas estas regulaciones toman cuerpo en las reglas del sentido común y en el derecho, que son al mismo tiempo reflejo y guía de las prácticas sociales.<sup>248</sup>

El derecho además de ley, doctrina, jurisprudencia, es un discurso social, que tiene las funciones generales a todos los discursos y otras específicas (produce sentidos propios y diferentes a los de otros discursos) que expresan los niveles de acuerdo y conflicto de una sociedad. El derecho es un todo coherente que da seguridad y confianza, o debería darlas; cada vez que dice que algo está prohibido

---

<sup>246</sup> Marco Navarro, Flavia, *op. cit.*, pp. 5 y 6.

<sup>247</sup> *Idem*, p. 6.

<sup>248</sup> Jelin, Elizabeth, *La familia en Argentina: modernidad, crisis económica y acción política*, publicado en Ximena Valdés y Teresa Valdés Editoras *Familia y vida privada ¿Transformaciones, tensiones, resistencias o nuevos sentidos?*, Santiago de Chile, CEDEM, FLACSO, 2005, p. 64.

o permitido, revela donde reside el poder y cómo está distribuido en la sociedad. El derecho legitima. La parte más oculta y negada del discurso jurídico, es la que revela prejuicios, mitos y creencias del imaginario social sin el cual el discurso se torna inoperante. Ejemplos de ello son los supuestos sobre el carácter secundario del salario femenino y sobre la estructura y división de papeles al interior de la familia nuclear, concebidos como modelos y reglas generales subyacentes en las leyes de familia.<sup>249</sup>

Si bien el derecho define espacios de igualdad y protección también legitima desigualdades y exclusiones, pudiendo actuar como factor de inmovilismo social, como de hecho ha sucedido en materia de familias, también puede ocupar un rol de cambio; pero para que ese papel de propiciador de cambios opere, debe haber conciencia de que muchas veces las normas jurídicas están reproduciendo las desigualdades sociales, que están discriminando, es decir, debe haber una demanda social por cambios legales. También el derecho puede actuar como factor de cambio cuando las modificaciones legales van acompañadas de una campaña de creación de conciencia en la sociedad.

Las leyes de familia, tradicionalmente ancladas al Derecho Civil, mayormente de orientación conservadora y de más de cincuenta años de vigencia, rigen formalmente las relaciones de los miembros de familias en proceso de transformación y afectan sustantivamente los cambios que en ellas y desde ellas se producen.

Uno de los cambios más importantes en la transformación de las familias es el paso de su carácter totalizante al diseño cada vez más nítido de los intereses del individuo por sobre los familiares. Cambios mediante, la familia sigue siendo construida por la sociedad, que en gran parte es fruto de la acción del Estado moderno y cuyos cambios están asociados a la transformación de las políticas de

---

<sup>249</sup> Ruiz, Alicia, *La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres*, publicado en Birgin, Haydee. Ed. Biblos, Comp. *El derecho en el género y el género en el derecho*, Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 30.

producción de bienestar y de protección social, que a su vez se materializan en la legislación.<sup>250</sup>

---

<sup>250</sup> Valdés, Ximena, *et, al, Entre la reinvención y la tradición selectiva: familia, conyugalidad, parentalidad y sujeto en Santiago de Chile*, publicado en Ximena Valdés y Teresa Valdés Editoras, *Familia y vida privada ¿Transformaciones, tensiones, resistencias o nuevos sentidos?* Santiago de Chile, CEDEM, FLACSO, 2005, p. 45.

## **CAPÍTULO V ESTUDIO INTERDISCIPLINARIO Y TRANSDICCIPLINARIO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

*Son los seres más importantes de mi existir. El amor a los hijos es y debe seguir siendo condicional e infinito...*

*Anónimo.<sup>251</sup>*

5.1. Presentación. 5.2. Diagnóstico sobre la opinión que se tiene desde las diferentes perspectivas del conocimiento con respecto a la pensión alimenticia. 5.3. Conclusiones.

### **5.1. Presentación.**

El presente capítulo es un estudio interdisciplinario y transdisciplinario de la obligación de dar alimentos basado en el contexto de los derechos humanos.

El contenido principal de este apartado versa en el análisis de la opinión de algunos sectores de la población respecto a la obligación de dar alimentos, esto resulta de gran interés, ya que, la población tiene una perspectiva diferente de la impartición de justicia, así como de otros temas.

Por último, se agrega un apartado de conclusiones y uno de comentarios.

---

<sup>251</sup> About español, Blog web, *24 frases de amor hacia los hijos*, 20 de enero 2023. Disponible en: *24 Frases de amor hacia los hijos* (aboutespanol.com). fecha de consulta: 27 de enero de 2023.

## **5.2. Diagnóstico sobre la opinión que se tiene desde las diferentes perspectivas del conocimiento con respecto a la pensión alimenticia.**

### **\*Análisis y comprobación de resultados**

El objetivo principal de estas encuestas es poder analizar cómo es que la sociedad califica o ve la obligación de dar alimentos, permitiendo así sustentar, de cierta manera, la investigación y el soporte que da cuerpo al presente trabajo de investigación. La investigación llegó a nivel de Asociación de Variables porque permitió estructurar predicciones a través de la medición de relaciones entre variables. Además, se pudo medir el grado de relación entre variable y a partir de ello, determinar tendencias o modelos de comportamiento mayoritario.

En este rubro se realiza el Análisis de resultados estadísticos, definiendo tendencias o relaciones importantes acorde con los objetivos, interpretación de los resultados, apoyados en el marco teórico de acuerdo a lo concerniente. Obtención de los resultados que son la base para comprobar las interrogantes y establecer conclusiones y recomendaciones.

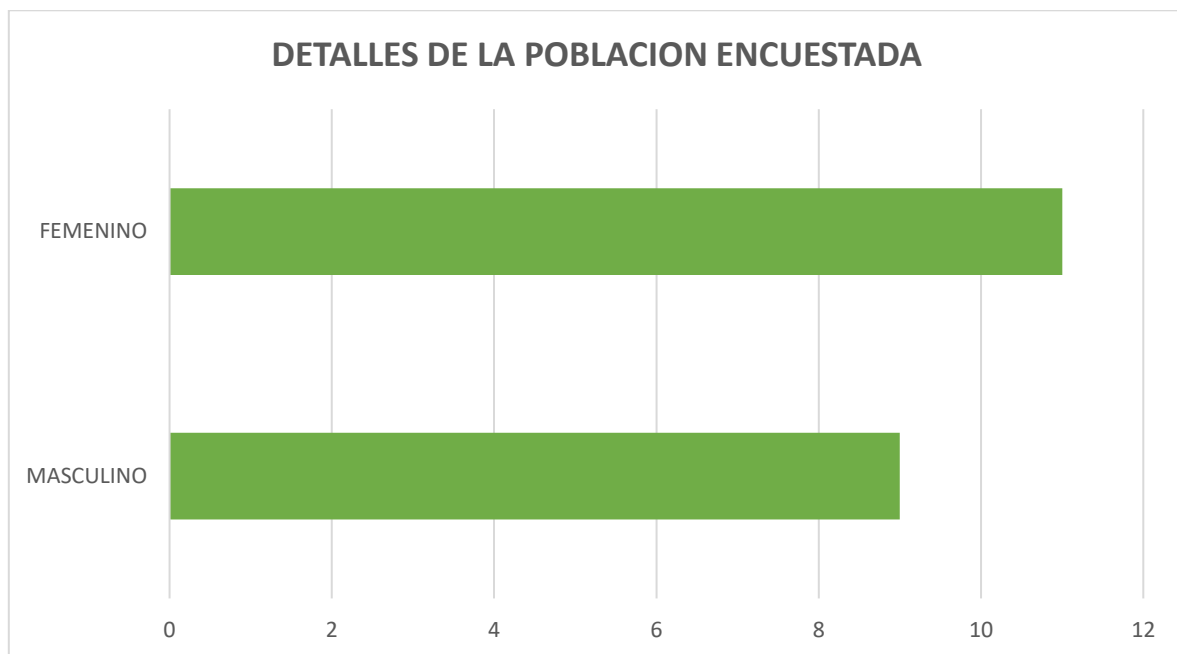
Para efecto de cumplir con la metodología propuesta, donde indicamos que la investigación es factible, en la investigación de campo se utilizó las encuestas que fueron diseñada para investigar

**\*Población y muestra:**

El presente apartado es un estudio de campo respecto a la opinión de 20 ciudadanos de diferentes grados académicos, edades y perspectivas respecto a la obligación de dar alimentos a los hijos, de acuerdo a los resultados obtenidos, la cantidad de personas de sexo masculino fueron 9 y de sexo femenino 11.

**\*Cuadro 1. Elaborado por la tesista.**

DETALLES DE LA POBLACION ENCUESTADA	
SEXO	CANTIDAD
MASCULINO	9
FEMENINO	11
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>

**\*Grafico 1. Elaborado por la tesista.**

Del total de 20 personas, los grados académicos que conformaron a este grupo fueron: secundaria, preparatoria, licenciatura y maestría.

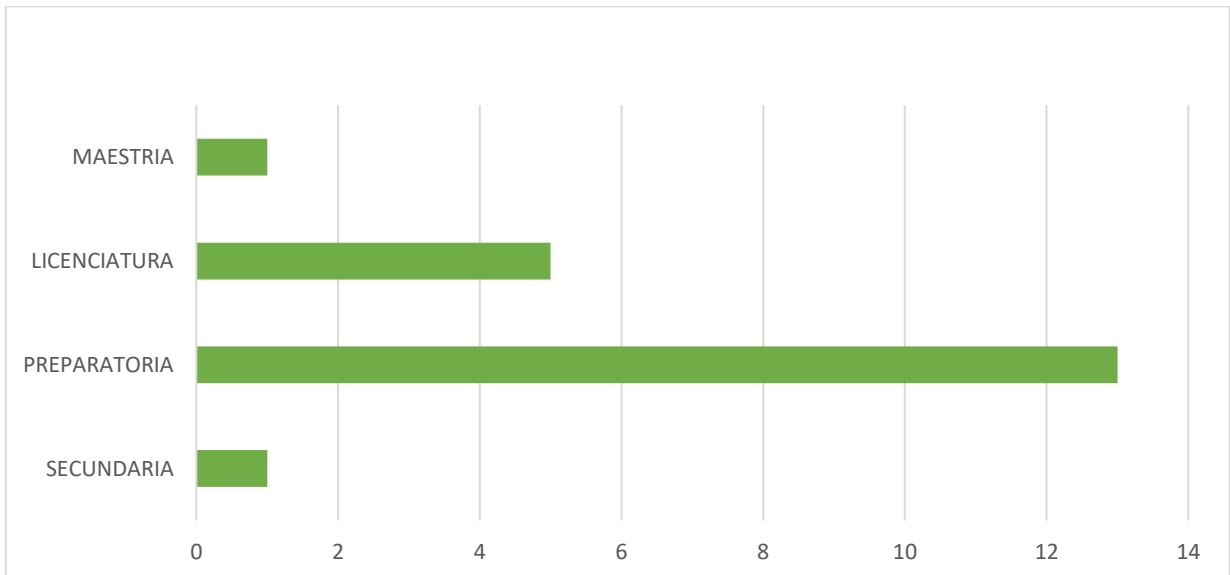
Encontramos que 1 persona curso la secundaria, 13 personas la preparatoria, 5 la licenciatura y 1 la maestría, se elaboró el grafico siguiente para mayor claridad en los datos.

**\*Cuadro 2. Elaborado por la tesista.**

ESCOLARIDAD	
SECUNDARIA	1
PREPARATORIA	13
LICENCIATURA	5
MAESTRIA	1
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>

**\*Cuadro 2. Elaborado por la tesista.**

**\*Grafico 2. Elaborado por la tesista.**



A continuación, detallamos los resultados obtenidos de las encuestas, mismas que serán representadas mediante cuadros estadísticos y la respectiva interpretación de acuerdo a cada pregunta formulada en el cuestionario.

El cuestionario se encuentra conformado por 23 preguntas, divididas en tres categorías: preguntas abiertas, preguntas de opción múltiple y preguntas mixtas, las cuales contienen tanto opciones múltiples como un apartado de pregunta abierta.

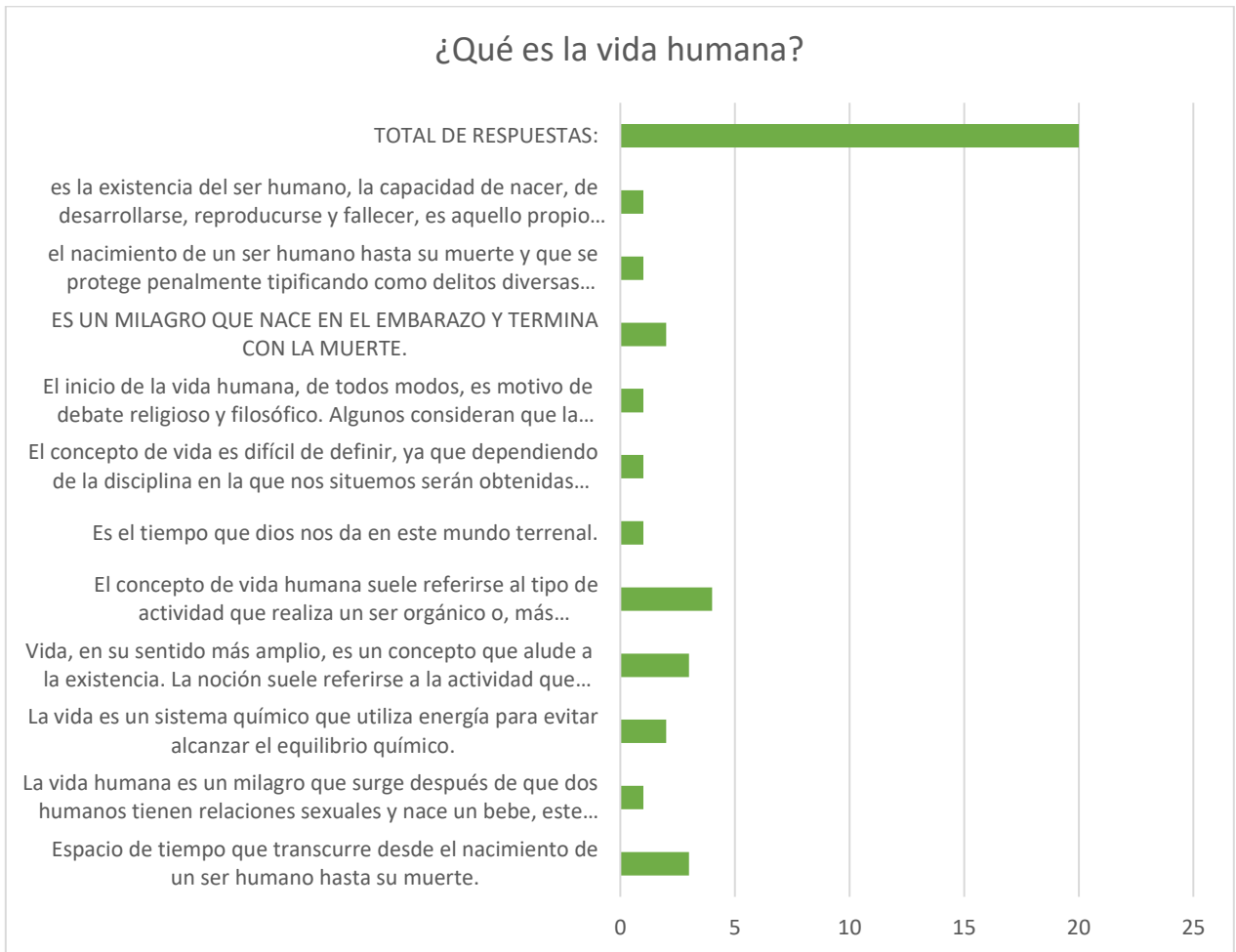
El siguiente cuadro muestra el desglose del cuestionario con sus respectivos números de respuestas, anexando inmediatamente un gráfico que expresa los mismos resultados de manera ilustrada.

**\*Cuadro 3. Elaborado por la tesista.**

<b>DESGLOSE DEL CUESTIONARIO REALIZADO</b>	
<b>PREGUNTAS ABIERTAS</b>	<b>NO. DE RESPUESTAS</b>
<b>¿Qué es la vida humana?</b>	
1.-Espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento de un ser humano hasta su muerte.	<b>3</b>
2.-La vida humana es un milagro que surge después de que dos humanos tienen relaciones sexuales y nace un bebé, este con todas las características físicas que según la ciencia tiene un ser vivo.	<b>1</b>
3.-La vida es un sistema químico que utiliza energía para evitar alcanzar el equilibrio químico.	<b>2</b>
4.-Vida, en su sentido más amplio, es un concepto que alude a la existencia. La noción suele referirse a la actividad que realiza un ser orgánico o, más precisamente, a su capacidad de nacer, desarrollarse, reproducirse y morir. Humano, mientras tanto, es la del hombre como especie. Esto quiere decir que la vida humana es la existencia del ser humano. Si nos enfocamos en un solo individuo, esa vida humana comenzaría con su nacimiento y extenderse hasta el momento de su muerte.	<b>3</b>
5.-El concepto de <b>vida humana</b> suele referirse al tipo de actividad que realiza un ser orgánico o, más específicamente, a la capacidad de nacer, procrearse, desarrollarse, reproducirse y fallecer.	<b>4</b>
6.-Es el tiempo que Dios nos da en este mundo terrenal.	<b>1</b>
7.-El inicio de la vida <b>humana</b> , de todos modos, es motivo de debate religioso y filosófico. Algunos consideran que la <b>vida de un individuo empieza cuando su madre lo da a luz.</b>	<b>1</b>
8.-ES UN MILAGRO QUE NACE EN EL EMBARAZO Y TERMINA CON LA MUERTE.	<b>2</b>
9.-el nacimiento de un ser humano hasta su muerte y que se protege penalmente tipificando como delitos diversas conductas atentatorias contra la misma como el homicidio o el asesinato.	<b>1</b>
10.-es la existencia del ser humano, la capacidad de nacer, de desarrollarse, reproducirse y fallecer, es aquello propio del hombre como especie.	<b>1</b>
<b>TOTAL, DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

De acuerdo a los resultados obtenidos, la pregunta “¿Qué es la vida humana?”, cuenta con 10 respuestas populares como podemos observar en el cuadro 3, podemos apreciarlo grafico 4.

La respuesta que lleva la delantera es la numero 5, siendo el concepto más explícito de la definición del concepto en mención.



\*Grafico 4. Elaborado por la tesista.

Para la interpretación de la pregunta 2, “¿Qué es lo que requiere el ser humano para vivir en armonía?”, cuenta también con 10 respuestas populares, como vemos a continuación.

<b>¿Qué requiere el ser humano para vivir en armonía?</b>	
1.-Tener buena comunicación con la familia, reconocer y expresar las emociones, adaptarse a los cambios y crear un ambiente de armonía.	<b>1</b>
2.-Satisfacer todas sus necesidades básicas, así como el amor de sus padres y de la sociedad en la que vive.	<b>1</b>
3.-Requiere primeramente nacer en un ambiente donde sea deseado y amado, además de que todas sus necesidades básicas sean satisfechas, no solo sus necesidades básicas, sino demás cosas.	<b>2</b>
4.- Que todas sus necesidades estén cubiertas.	<b>8</b>
5.- Ser amado y aceptado por la sociedad en la que se desarrolla, además de que sus necesidades estén cubiertas.	<b>1</b>
6.- Dinero, amor y comprensión.	<b>2</b>
7.- Tener a dios en su corazón y paz en su mente.	<b>1</b>
8.- Requiere de valores y de buenas conductas	<b>2</b>
9.- Vivir en una sociedad justa, por parte de uno mismo tener tolerancia a los demás, adquirir distintos valores.	<b>1</b>
10.-Normas, vivienda, alimentos suficientes, educación y leyes.	<b>1</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

**\*Cuadro 5. Elaborado por la tesista.**

En este cuadro observamos que la respuesta que lleva la delantera es la numero 5, con una repetición de 8 veces.

A continuación, se agrega la gráfica para mostrar los resultados con la claridad necesaria.

Los encuestados coinciden que el tener cubiertas todas sus necesidades en la forma más eficaz de que un ser humano tenga una vida armoniosa y pueda a así tener un libre desarrollo de su personalidad y que mejor que eso sea desde su niñez, proporcionándole además de lo necesario, amor y felicidad, para que así en el futuro sea un adulto que tenga mucho que aportar a la sociedad.

**\*Grafico 5. Elaborado por la tesista.**

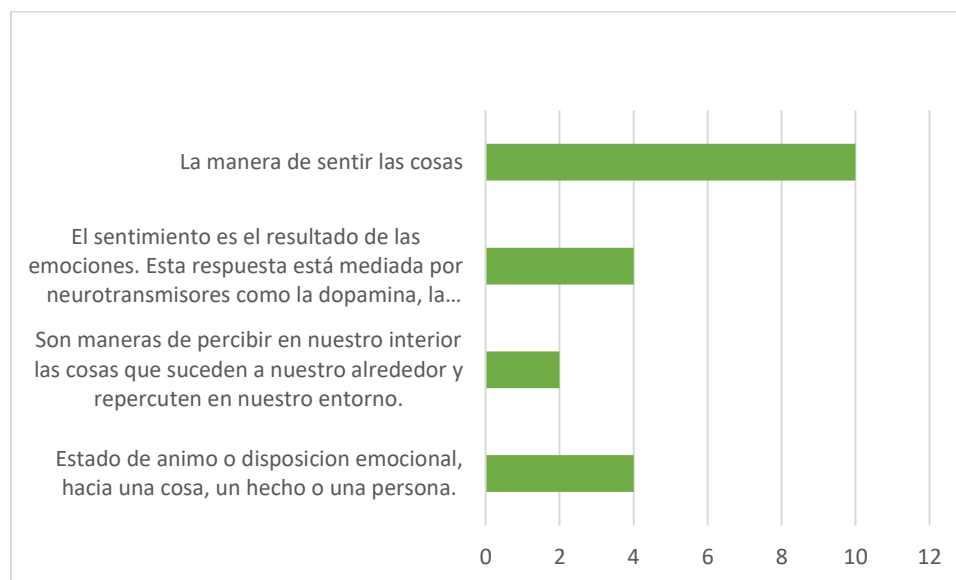


Procedemos mencionando los resultados obtenidos de la pregunta numero 3 **¿Qué son los sentimientos?**, podemos ver que cuenta con 4 respuestas populares, pero la que se llevó la delantera fue la numero 4, con un total de 10 personas.

**\*Tabla número 6. Elaborado por la tesista.**

<b>¿Qué son los sentimientos?</b>	
1.- Estado de ánimo o disposición emocional, hacia una cosa, un hecho o una persona.	<b>4</b>
2.- Son maneras de percibir en nuestro interior las cosas que suceden a nuestro alrededor y repercuten en nuestro entorno.	<b>2</b>
3.- El sentimiento es el resultado de las emociones. Esta respuesta está mediada por neurotransmisores como la dopamina, la noradrenalina y la serotonina.	<b>4</b>
4.- La manera de sentir las cosas	<b>10</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

La grafica que colocamos a continuación muestra esta variable.



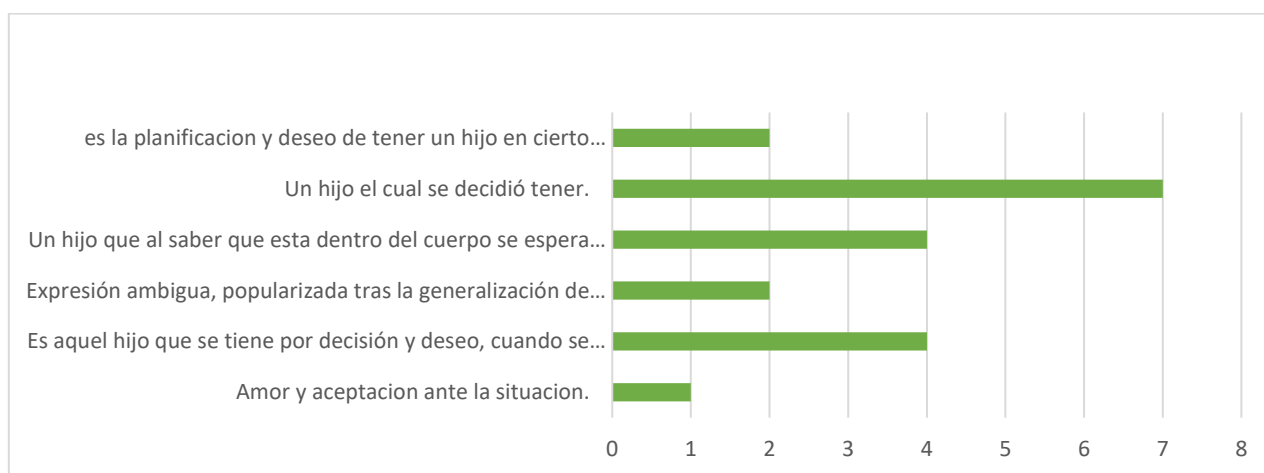
**\*Grafico 6. Elaborado por la tesista.**

La pregunta numero 4 es **¿Qué es para usted un hijo deseado?**, tiene 6 respuestas populares, la que lleva la delantera es la numero 5, gracias a los resultados podemos ver que la mayoría d ellos encuestados coincide en que un hijo deseado es aquel que, valga la redundancia, se desea tener.

**\*Tabla 7. Elaborada por la tesista.**

<b>¿Qué es para usted, un hijo deseado?</b>	
1.- Amor y aceptación ante la situación.	<b>1</b>
2.- Es aquel hijo que se tiene por decisión y deseo, cuando se está dispuesto a darle amor y todo lo necesario para que sea feliz y un ser humano de bien.	<b>4</b>
3.- Expresión ambigua, popularizada tras la generalización de la contracepción hormonal, que introduce la confusión entre el deseo del hijo, entendido como amor y aceptación del hijo tal y como viene y es, y el deseo del hijo, entendido como <b>deseo posesivo para la satisfacción personal</b> (ver bioética liberal)	<b>2</b>
4.- Un hijo que al saber que está dentro del cuerpo se espera con amor y felicidad	<b>4</b>
5.- Un hijo el cual se decidió tener.	<b>7</b>
6.- es la planificación y deseo de tener un hijo en cierto momento, es cuando estas esperando que suceda.	<b>2</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

El grafico siguiente muestra los mencionado en líneas anteriores de manera más clara:



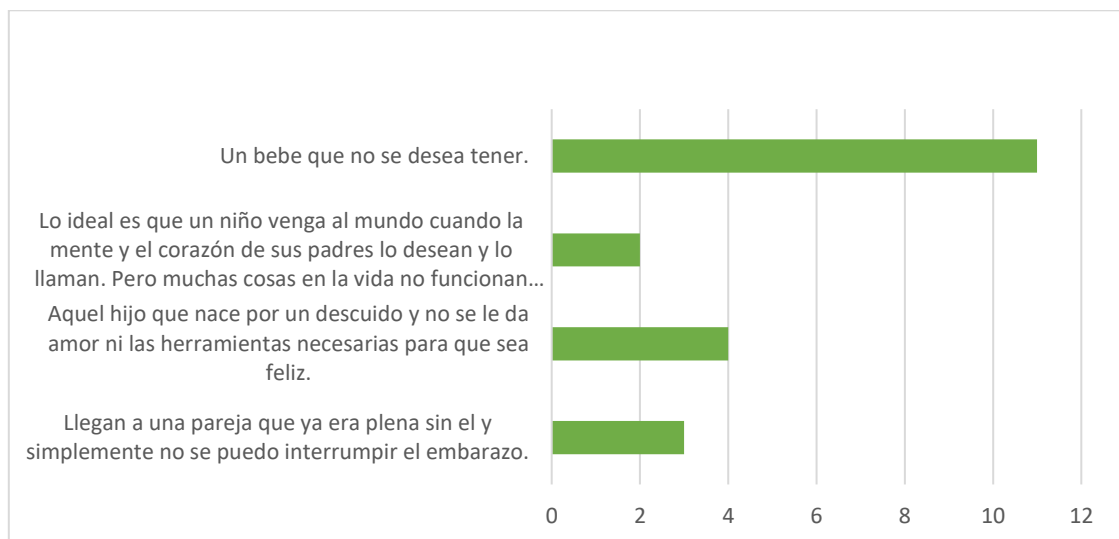
**\*Grafico 7. Elaborado por la tesista.**

La pregunta numero 5 es ¿Qué es para usted un hijo no deseado?

¿Qué es para usted, un hijo no deseado?	
1.- Llegan a una pareja que ya era plena sin él y simplemente no se puedo interrumpir el embarazo.	3
2.- Aquel hijo que nace por un descuido y no se le da amor ni las herramientas necesarias para que sea feliz.	4
3.- Lo ideal es que un niño venga al mundo cuando la mente y el corazón de sus padres lo desean y lo llaman. Pero muchas cosas en la vida no funcionan de forma ideal. Una buena parte de los embarazos no se planean. El resultado son hijos no deseados, <b>personas que inician sus días en medio de una total o parcial ausencia de sentido para su existencia.</b>	2
4.- Un bebe que no se desea tener.	11
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

\*Cuadro 8. Elaborado por la tesista.

Como podemos ver, de las 20 personas encuestadas, la respuesta más popular fue la numero 4, el grafico siguiente muestra el resultado de manera más clara.



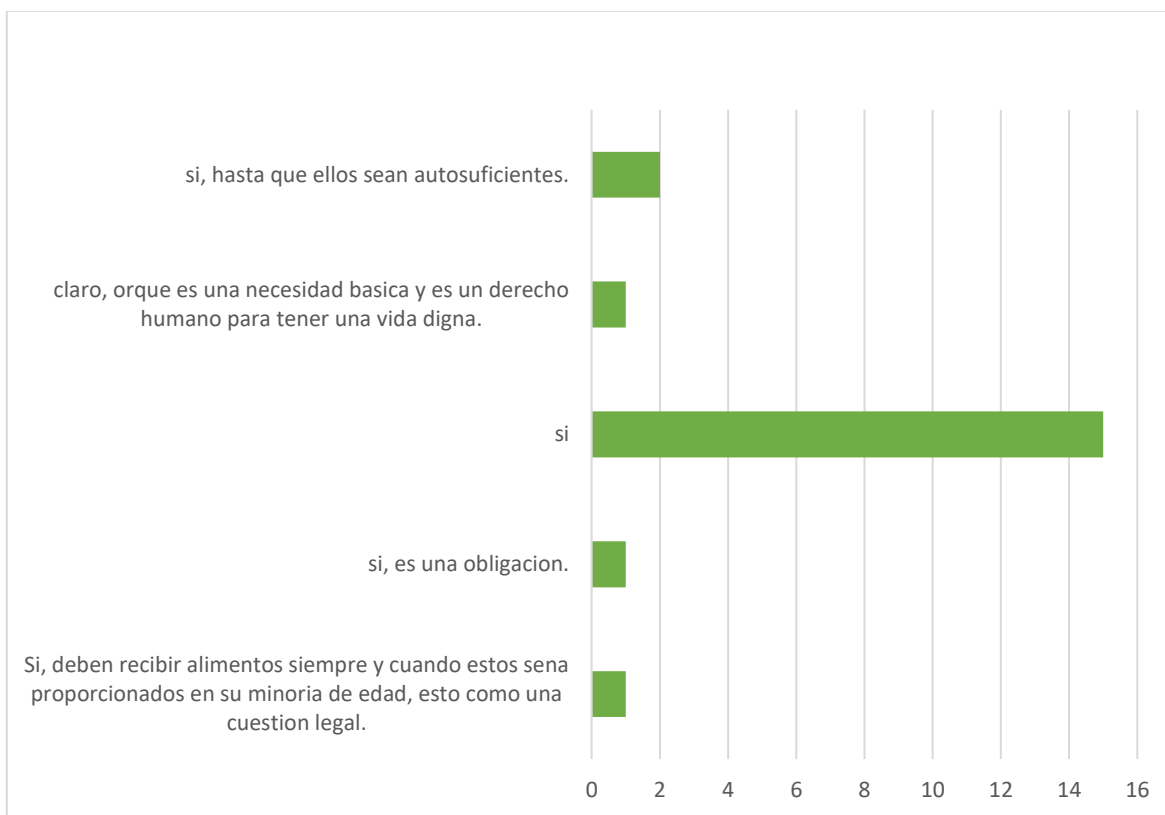
\*Grafico 8. Elaborado por la tesista.

La pregunta numero 6 tiene que ver con la postura de la ciudadanía respecto a si se le debe de dar alimentos a los hijos, la respuesta más popular fue el “sí”, 15 personas la utilizaron para expresar su pensar.

<b>¿Los hijos deben de recibir alimentos?</b>	
1.- Si, deben recibir alimentos siempre y cuando estos sean proporcionados en su minoría de edad, esto como una cuestión legal.	<b>1</b>
2.- Sí, es una obligación.	<b>1</b>
3.- Si	<b>15</b>
4.- Claro, porque es una necesidad básica y es un derecho humano para tener una vida digna.	<b>1</b>
5.-Sí, hasta que ellos sean autosuficientes.	<b>2</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

**\*Cuadro 9. Elaborado por la tesista.**

El grafico siguiente muestra los resultados de manera más precisa:



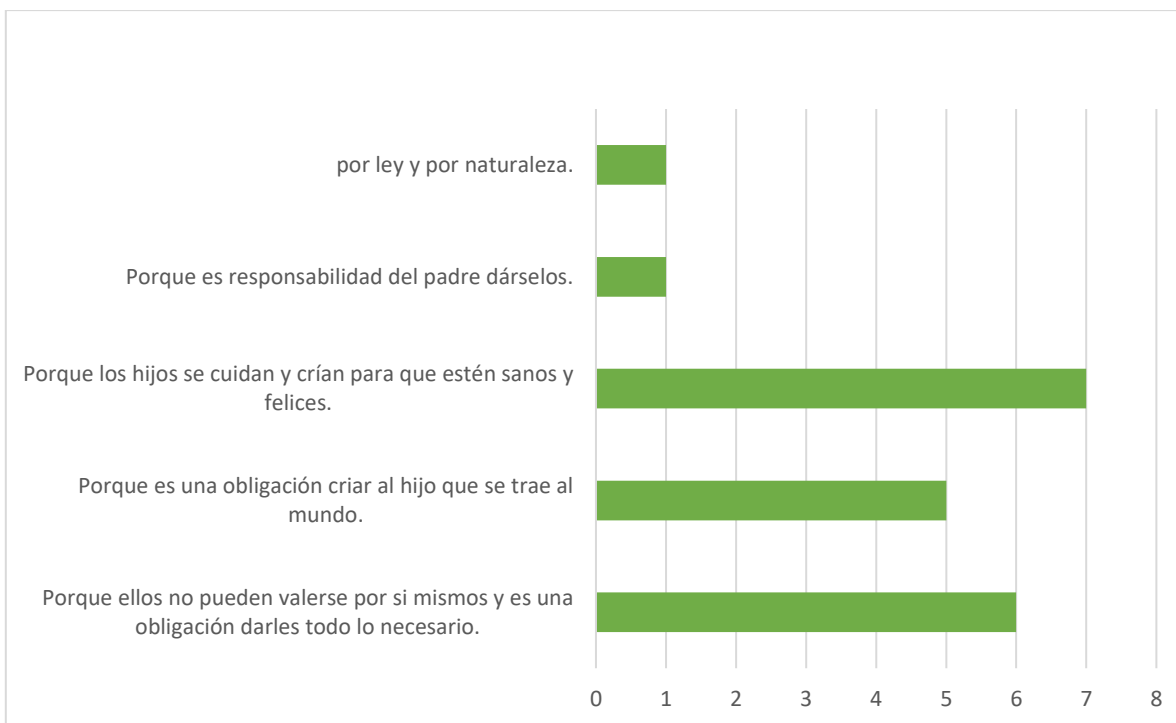
**\*Grafico 9. Elaborado por la tesista.**

La pregunta número 7 “¿Por qué motivo los padres deben proporcionar alimentos a sus hijos?”, tiene como respuesta más popular la numero 3, es decir que los hijos deben recibir alimentos ya que se cuidan y crían para que estén sanos y felices.

<b>¿Por qué motivo los padres deben proporcionar alimentos a sus hijos?</b>	
1.- Porque ellos no pueden valerse por sí mismos y es una obligación darles todo lo necesario.	<b>6</b>
2.- Porque es una obligación criar al hijo que se trae al mundo.	<b>5</b>
3.- Porque los hijos se cuidan y crían para que estén sanos y felices.	<b>7</b>
4.- Porque es responsabilidad del padre dárselos.	<b>1</b>
5.- por ley y por naturaleza.	<b>1</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

**\*Cuadro 10. Elaborado por la tesista.**

El elemento siguiente muestra de manera grafica los resultados expresados en el cuadro anterior:



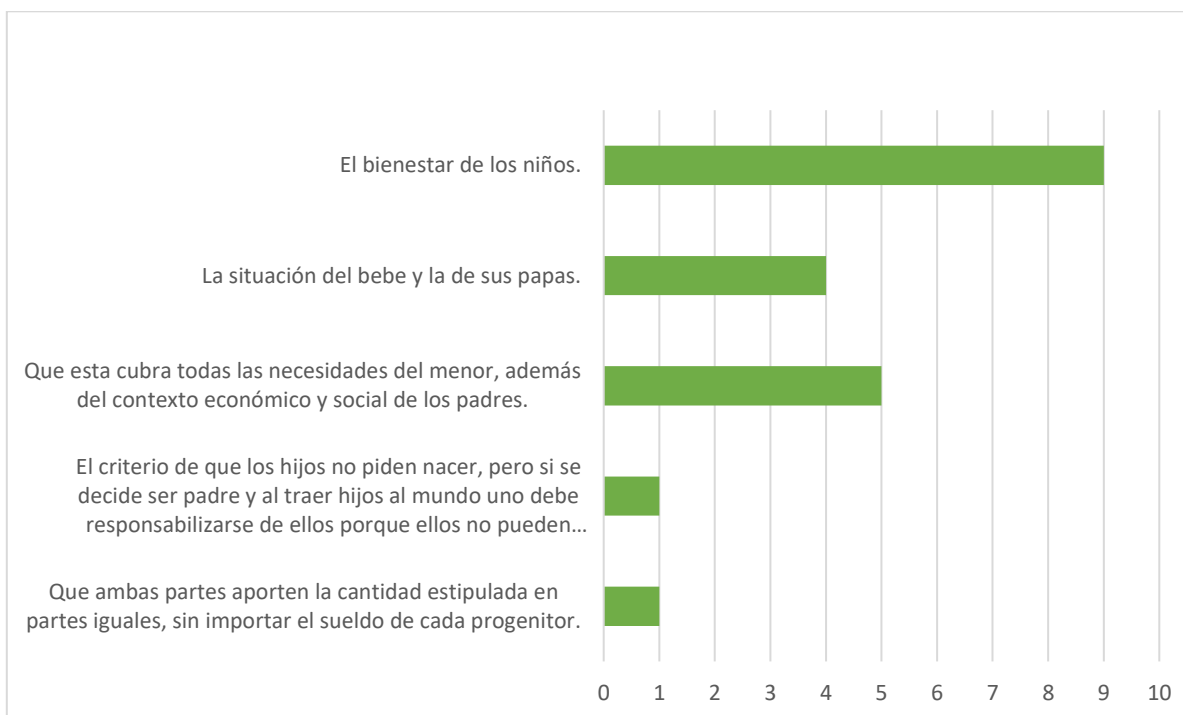
**\*Grafico 10. Elaborado por la tesista.**

La pregunta 8 es “¿Para usted, que criterio debe estar presente para fijar la pensión alimenticia?”, esta tiene como respuesta más popular la numero 5 “El bienestar de los niños”.

<b>¿Para usted, que criterio debe estar presente para fijar la pensión alimenticia?</b>	
1.- Que ambas partes aporten la cantidad estipulada en partes iguales, sin importar el sueldo de cada progenitor.	<b>1</b>
2.- El criterio de que los hijos no piden nacer, pero si se decide ser padre y al traer hijos al mundo uno debe responsabilizarse de ellos porque ellos no pueden alimentarse solos.	<b>1</b>
3.- Que esta cubra todas las necesidades del menor, además del contexto económico y social de los padres.	<b>5</b>
4.- La situación del bebe y la de sus papas.	<b>4</b>
5.- El bienestar de los niños.	<b>9</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

**\*Cuadro 11. Elaborado por la tesista.**

El grafico siguiente muestra los resultados de manera más precisa:



**\*Grafico 11. Elaborado por la tesista.**

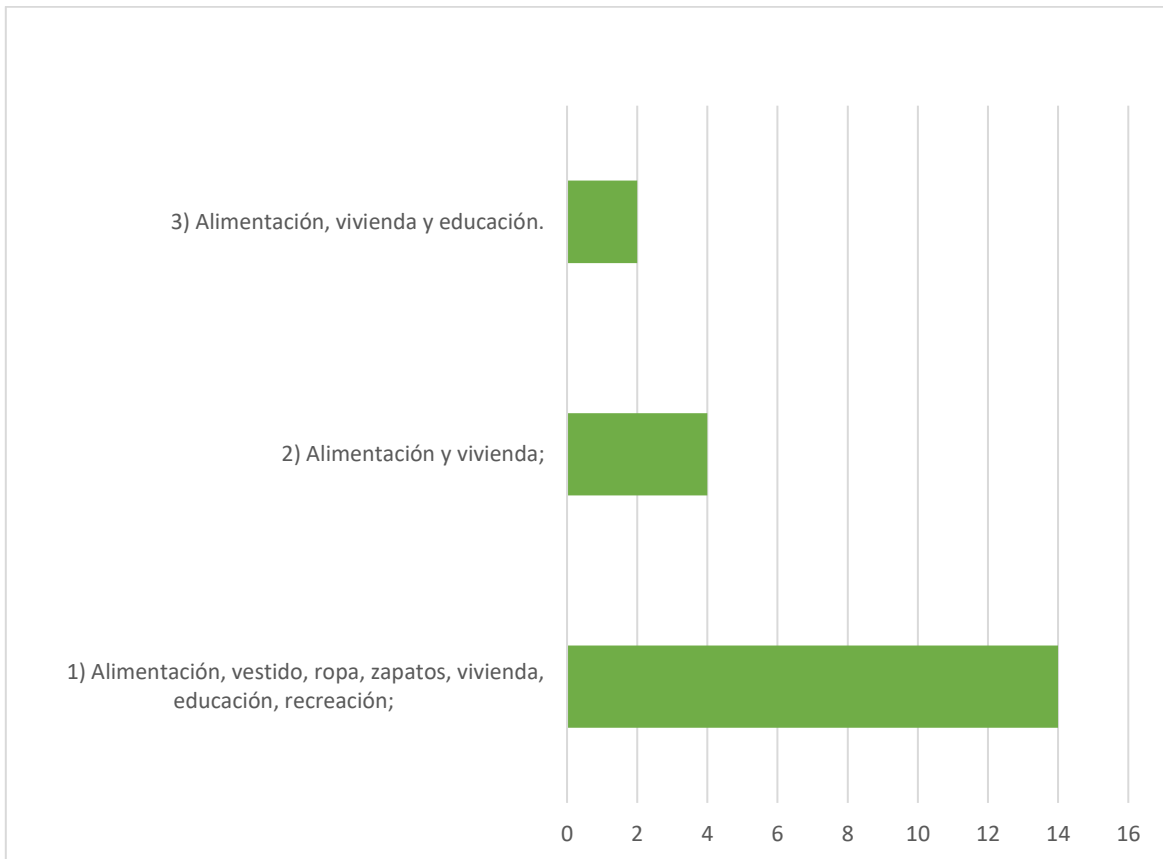
En el siguiente bloque de preguntas comenzamos con las preguntas de opción múltiple.

La pregunta número 9 es “¿Qué se entiende por proporcionar alimentos a los hijos?”, y su respuesta más popular fue la opción número 1.

PREGUNTAS OPCION MULTIPLE	
¿Qué se entiende por proporcionar alimentos a los hijos?	
1) Alimentación, vestido, ropa, zapatos, vivienda, educación, recreación;	14
2) Alimentación y vivienda;	4
3) Alimentación, vivienda y educación.	2
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

**\*Cuadro 12. Elaborado por la tesista.**

El grafico siguiente muestra los resultados de manera más precisa:



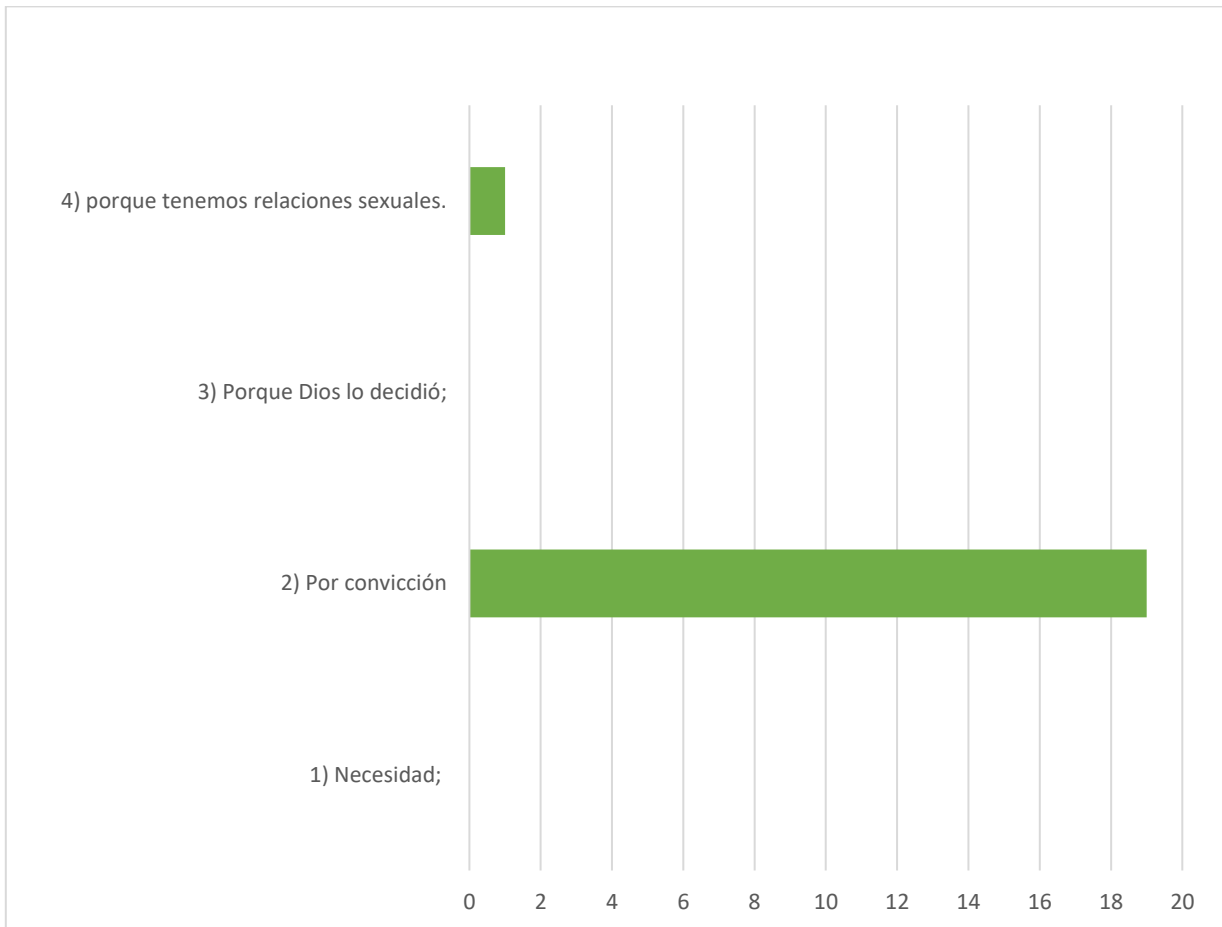
**\*Grafico 12. Elaborado por la tesista.**

La pregunta numero 10 es: “¿Por qué ser padre o madre?”, de los resultados obtenidos, la respuesta número 2 es la más popular.

<b>¿Por qué ser padre o madre?</b>	
<b>1) Necesidad;</b>	<b>0</b>
<b>2) Por convicción</b>	<b>19</b>
<b>3) Porque Dios lo decidió;</b>	<b>0</b>
<b>4) porque tenemos relaciones sexuales.</b>	<b>1</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

**\*Cuadro 13. Elaborado por la tesista.**

El elemento siguiente muestra de manera grafica los resultados expresados en el cuadro anterior:



**\*Grafico 13. Elaborado por la tesista.**

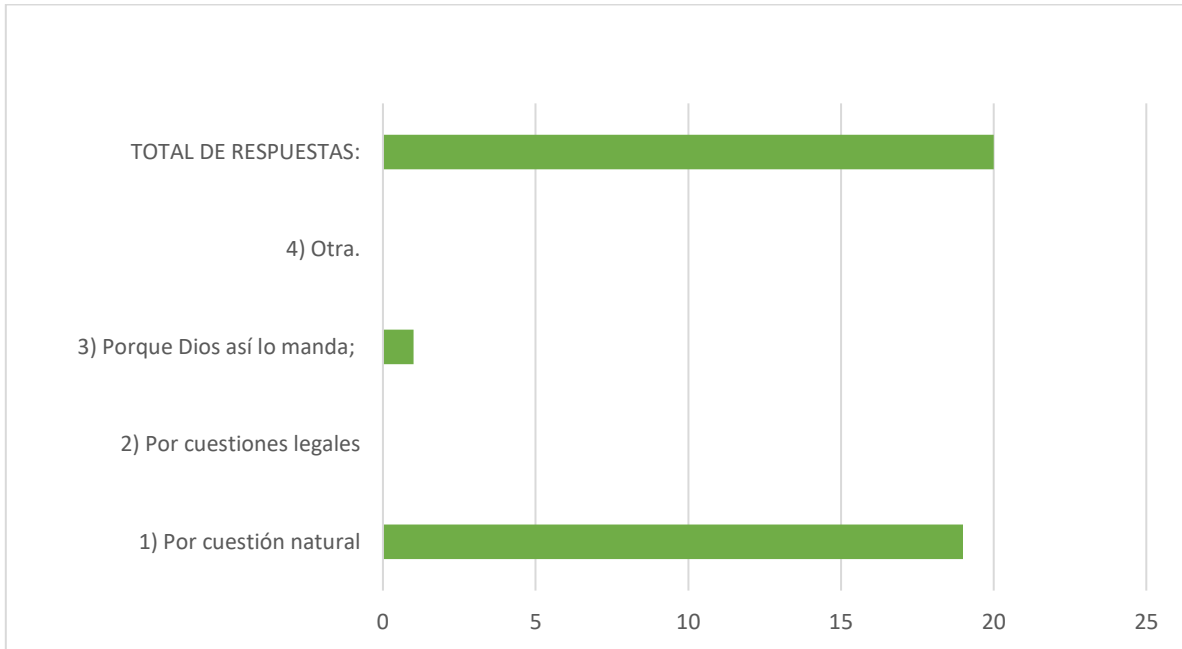
Iniciamos con el apartado de preguntas mixtas, estas compuestas por respuestas de opción múltiple, pero con la posibilidad de colocar una pregunta abierta., se procede a mostrar los resultados:

La pregunta número 11 se refiere a “**¿Cuál es la razón acerca de que, en el mundo animal, los progenitores proporcionen alimentos a sus crías?**”, conformada por 4 opciones múltiples, siendo la última de estas la que fue abierta a la opinión del público, los resultados son explicado en el cuadro siguiente:

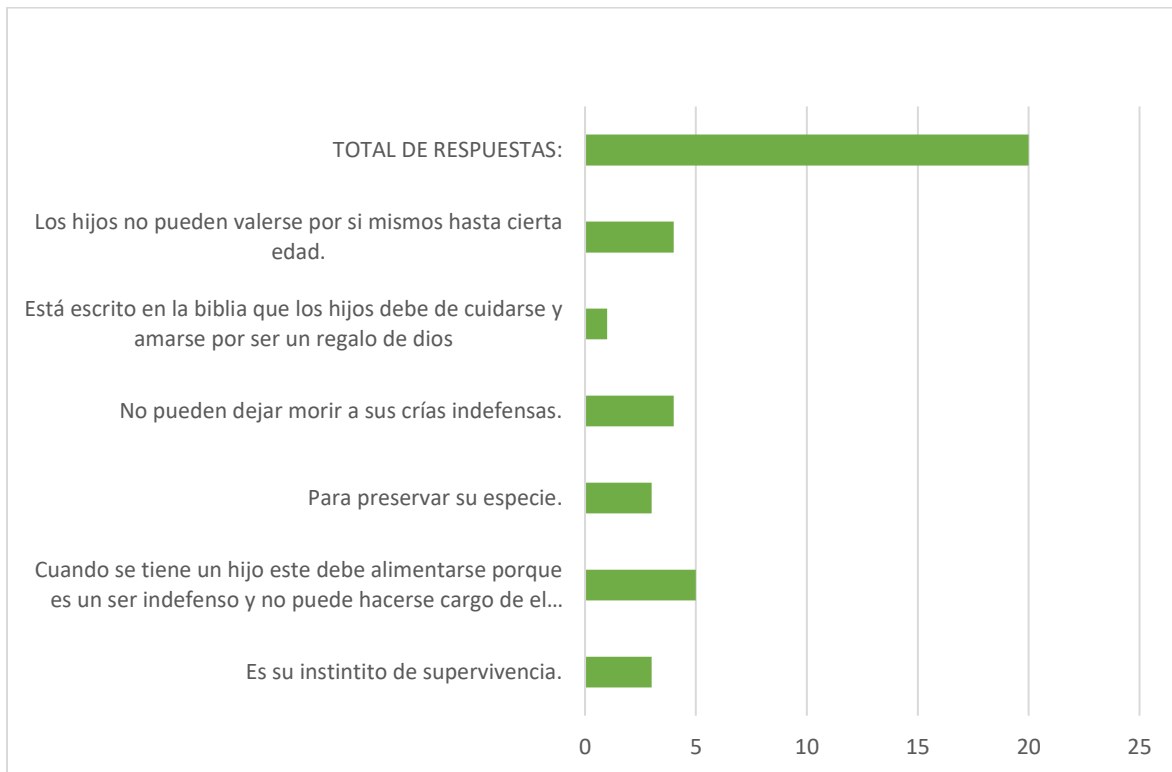
<b>PREGUNTAS MIXTAS</b>	
<b>¿Cuál es la razón acerca de que, en el mundo animal, los progenitores proporcionen alimentos a sus crías?</b>	
<b>1) Por cuestión natural</b>	<b>19</b>
<b>2) Por cuestiones legales</b>	<b>0</b>
<b>3) Porque Dios así lo manda;</b>	<b>1</b>
<b>4) Otra.</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>
<b>4) Otra.</b>	
4.1.-Es su instintito de supervivencia.	<b>3</b>
4.2.-Cuando se tiene un hijo este debe alimentarse porque es un ser indefenso y no puede hacerse cargo de el mismo.	<b>5</b>
4.3.- Para preservar su especie.	<b>3</b>
4.4.- No pueden dejar morir a sus crías indefensas.	<b>4</b>
4.5.- Está escrito en la biblia que los hijos deben de cuidarse y amarse por ser un regalo de dios	<b>1</b>
4.6.- Los hijos no pueden valerse por sí mismos hasta cierta edad.	<b>4</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

**\*Cuadro 14. Elaborado por la tesista.**

A continuación, se adjuntan los gráficos que muestran de manera mas clara los resultados:



**\*Grafico 14. Elaborado por la tesista.**



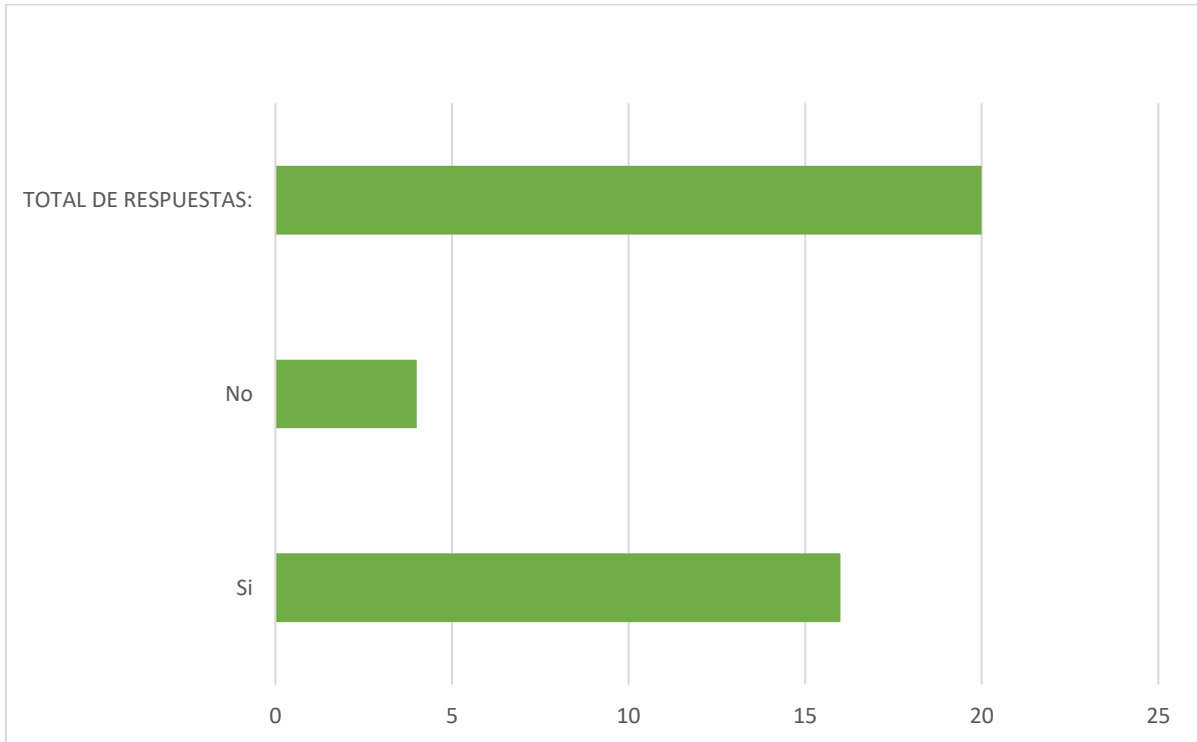
**\*Grafico 15. Elaborado por la tesista.**

La pregunta numero 12 es: “¿Los animales tienen sentimientos?”, la cual, cuanta con dos opciones múltiples, la respuesta más popular de estas fue si, con 16 veces. De la respuesta abierta, la opción 2 fue la más popular, como lo podemos observar en el siguiente cuadro:

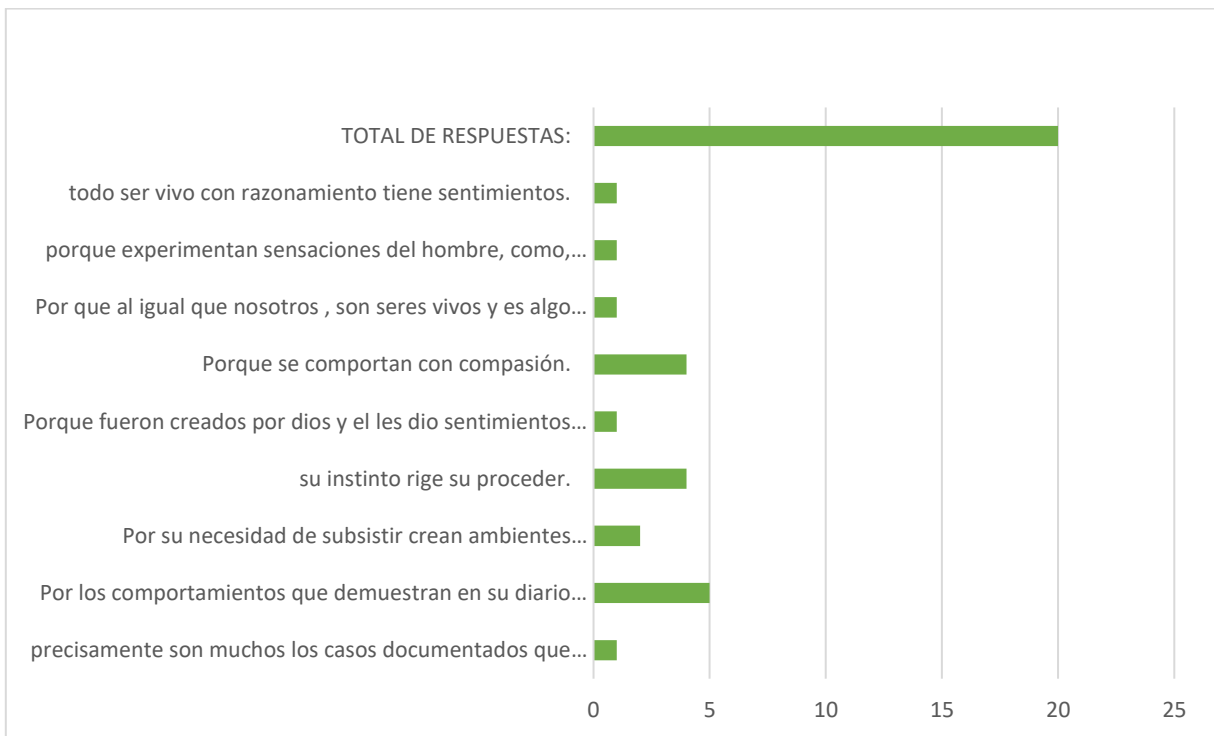
<b>¿Los animales tienen sentimientos?</b>	
Si	<b>16</b>
No	<b>4</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>
<b>¿Por qué?</b>	
1.- Precisamente son muchos los casos documentados que a lo largo de los años han evidenciado que los animales pueden experimentar sentimientos.	<b>1</b>
2.- Por los comportamientos que demuestran en su diario actuar.	<b>5</b>
3.- Por su necesidad de subsistir crean ambientes armónicos con sus crías, tal vez ellos no sepan lo que son los sentimientos, pero solo protegen.	<b>2</b>
4.- Su instinto rige su proceder.	<b>4</b>
5.- Porque fueron creados por dios y él les dio sentimientos para ser buenos.	<b>1</b>
6.- Porque se comportan con compasión.	<b>4</b>
7.- Porque al igual que nosotros, son seres vivos y es algo que nos distingue	<b>1</b>
8.- Porque experimentan sensaciones del hombre, como, dolor, calor, frio, también denotan sentimientos de alegría cuando ven a sus dueños.	<b>1</b>
9.- Todo ser vivo con razonamiento tiene sentimientos.	<b>1</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

\*Cuadro 15. Elaborado por la tesista.

Con los siguientes elementos observaremos de manera mas grafica los resultados mencionados en el cuadro anterior:



**\*Grafico 16. Elaborado por la tesista.**



**\*Grafico 17. Elaborado por la tesista.**

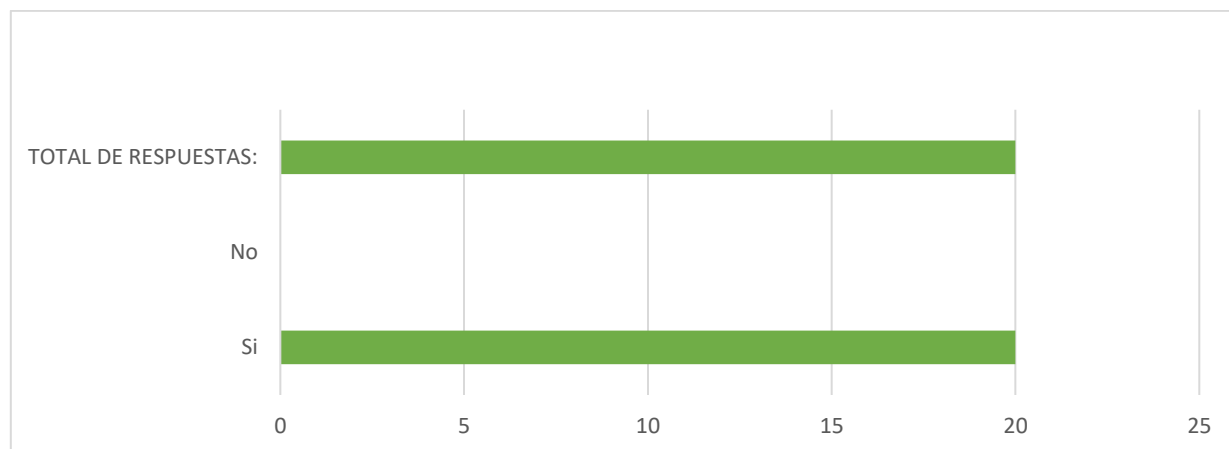
La pregunta numero 13 es: “¿Los seres humanos tienen sentimientos?”, este conto con dos respuestas de opción múltiple y la más popular fue “si” con un total de 20 respuestas.

De las opciones abiertas, la respuesta número 2 fue la más popular entre los encuestados.

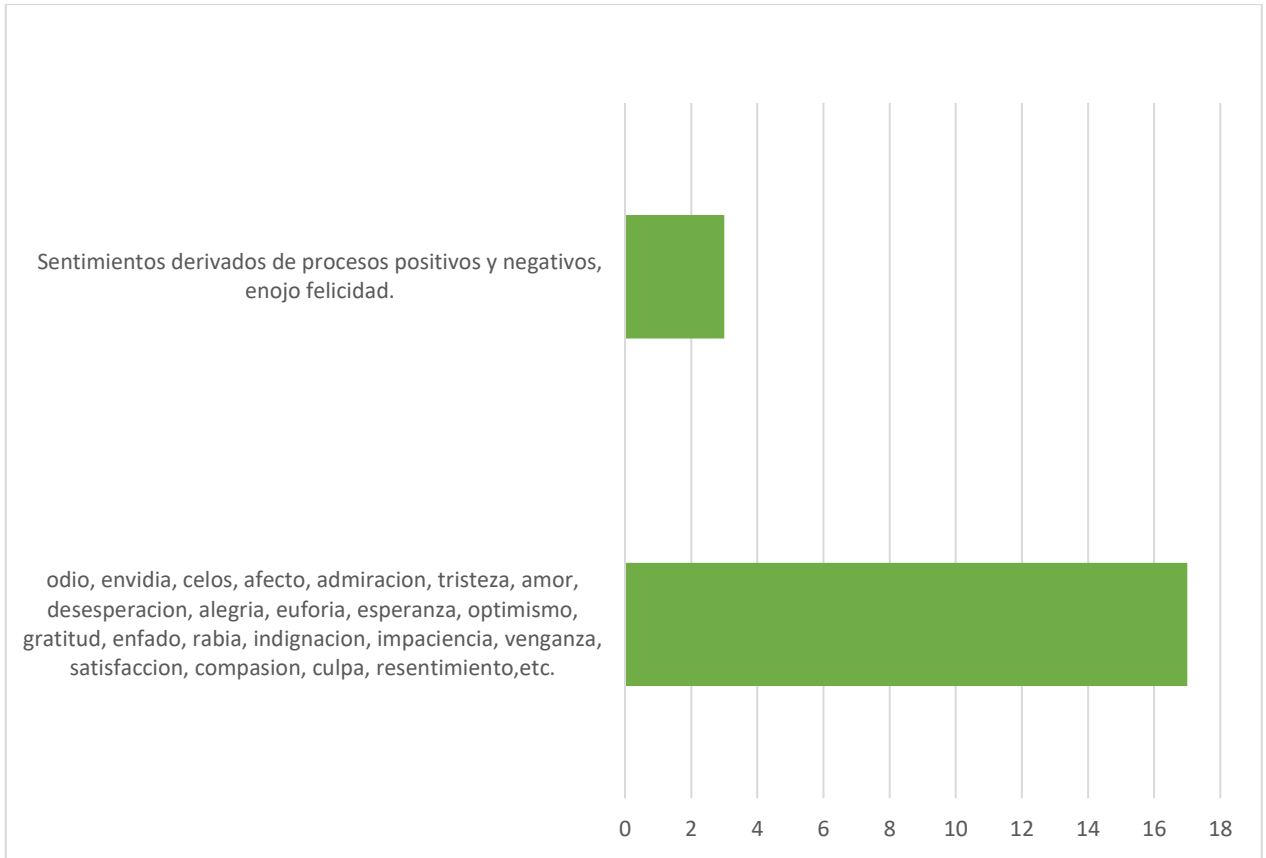
<b>¿Los seres humanos tienen sentimientos?</b>	
<b>Si</b>	<b>20</b>
<b>No</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>
<b>¿Cuáles son?</b>	
1.- Odio, envidia, celos, afecto, admiración, tristeza, amor, desesperación, alegría, euforia, esperanza, optimismo, gratitud, enfado, rabia, indignación, impaciencia, venganza, satisfacción, compasión, culpa, resentimiento, etc.	<b>17</b>
2.- Sentimientos derivados de procesos positivos y negativos, enojo felicidad.	<b>3</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

**\*Cuadro 15. Elaborado por la tesista.**

A continuación, se adjuntan los gráficos que muestran de manera más clara los resultados:



**\*Grafico 18. Elaborado por la tesista.**



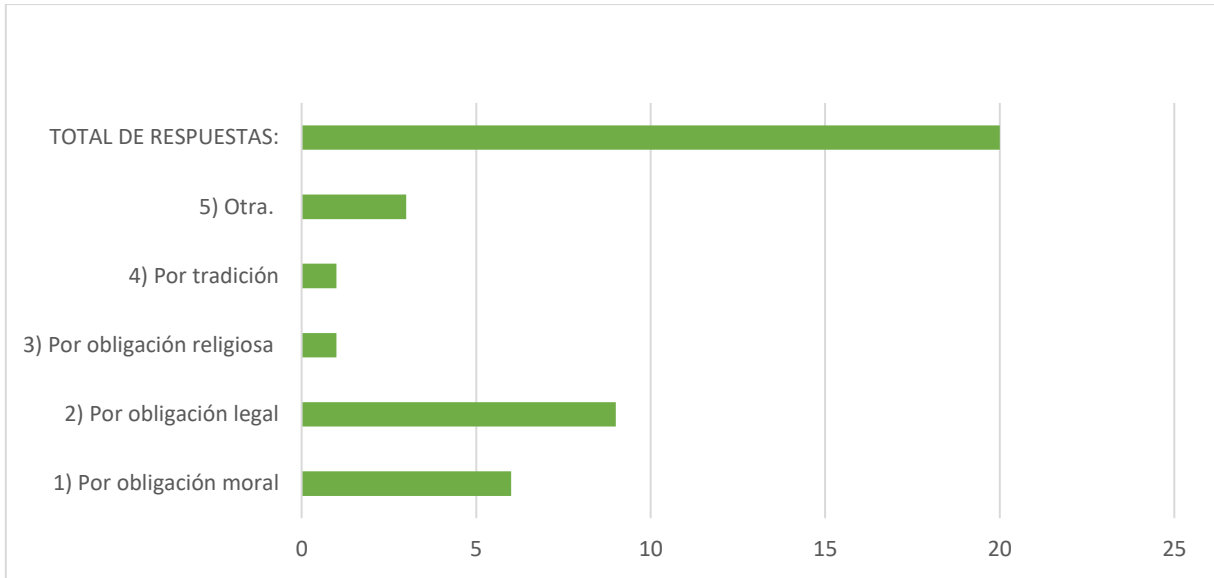
**\*Grafico 19. Elaborado por la tesista.**

La pregunta numero 14 es “¿Los padres están obligados a proporcionar alimentos a los hijos menores de edad?”, respecto a las preguntas de opción múltiple, la más popular fue la numero dos con 9 personas y de la justificación, la opción numero 6 lleva la delantera con 6 repeticiones.

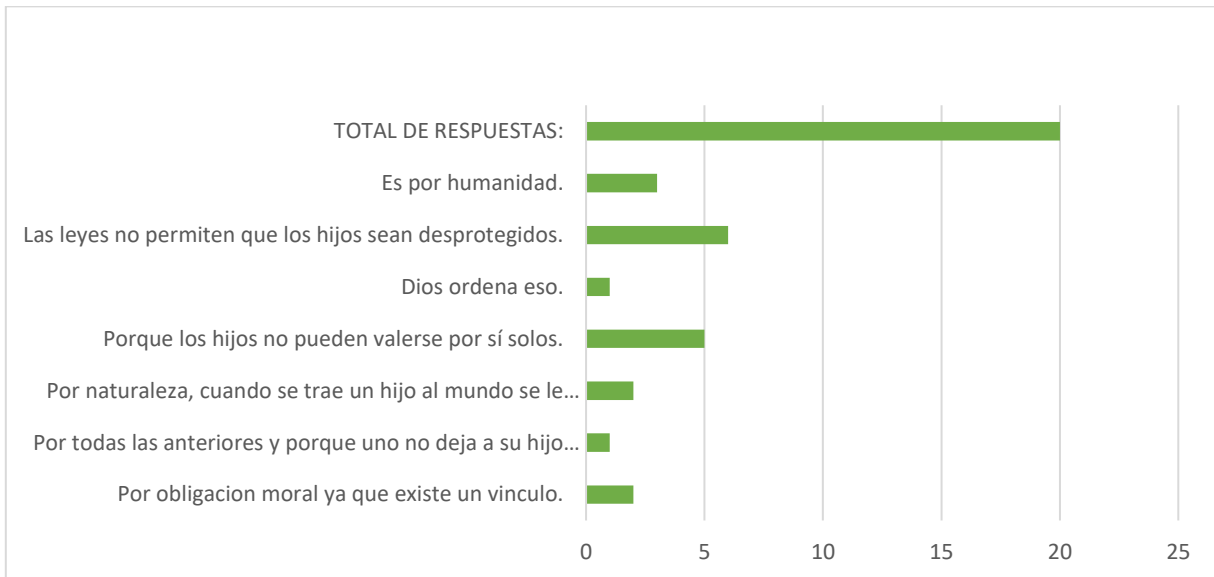
<b>¿Los padres están obligados a proporcionar alimentos a los hijos menores de edad?</b>	
1) Por obligación moral	6
2) Por obligación legal	9
3) Por obligación religiosa	1
4) Por tradición	1
5) Otra.	3
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>
<b>¿Por qué?</b>	
1.- Por obligación moral ya que existe un vínculo.	2
2.- Por todas las anteriores y porque uno no deja a su hijo en la calle sabiendo que no se puede mantener solo.	1
3.- Por naturaleza, cuando se trae un hijo al mundo se le debe dar todo lo necesario para desarrollarse.	2
4.- Porque los hijos no pueden valerse por sí solos.	5
5.- Dios ordena eso.	1
6.- Las leyes no permiten que los hijos sean desprotegidos.	6
7.-Es por humanidad.	3
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

**\*Cuadro 16. Elaborado por la tesista.**

Con los gráficos siguientes podremos observar de mejor manera los resultados mencionados en la tabla anterior.



**\*Grafico 20. Elaborado por la tesista.**



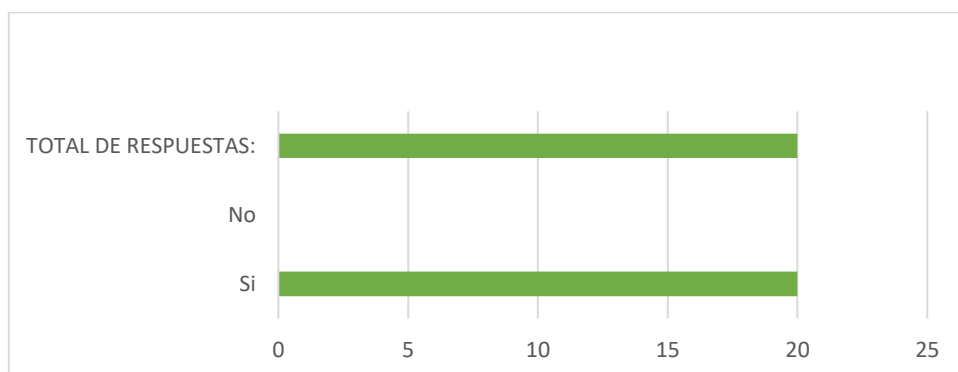
**\*Grafico 21. Elaborado por la tesista.**

La pregunta numero 15 es “¿El proporcionar alimentos a sus hijos descendientes es ético?”, la respuesta de si fue mayoría total y de las opciones abiertas, la numero tres fue la que se utilizó en la mayoría de los casos por los encuestados.

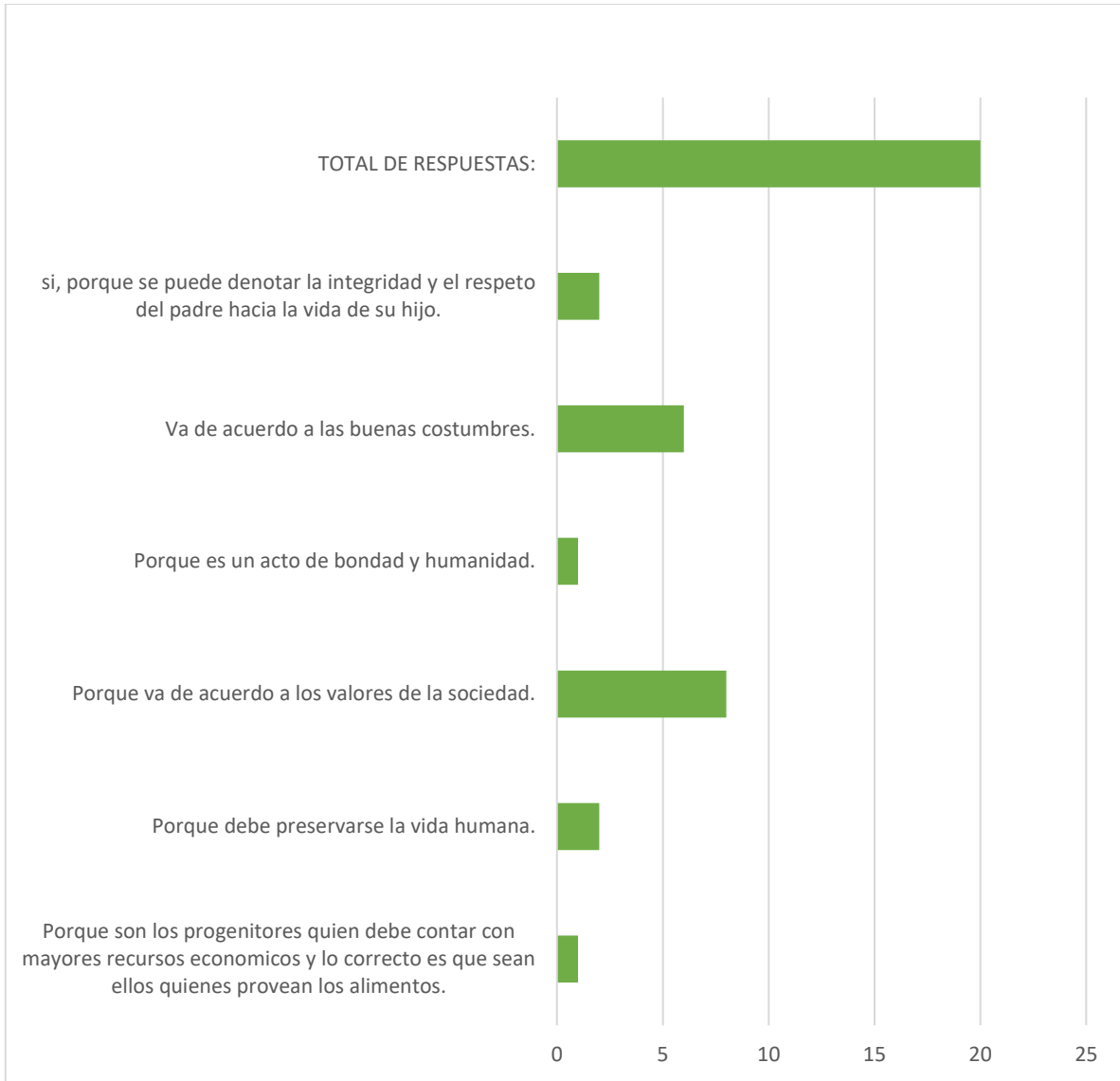
<b>¿El proporcionar alimentos a sus hijos descendientes es ético?</b>	
Si	20
No	0
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>
<b>¿Por qué?</b>	
1.- Porque son los progenitores quien debe contar con mayores recursos económicos y lo correcto es que sean ellos quienes provean los alimentos.	1
2.- Porque debe preservarse la vida humana.	2
3.- Porque va de acuerdo a los valores de la sociedad.	8
4.- Porque es un acto de bondad y humanidad.	1
5.- Va de acuerdo a las buenas costumbres.	6
6.- Sí, porque se puede denotar la integridad y el respeto del padre hacia la vida de su hijo.	2
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

**\*Cuadro 17. Elaborado por la tesista.**

Con los gráficos siguientes podremos observar de mejor manera los resultados mencionados en la tabla anterior.



**\*Grafico 22. Elaborado por la tesista.**



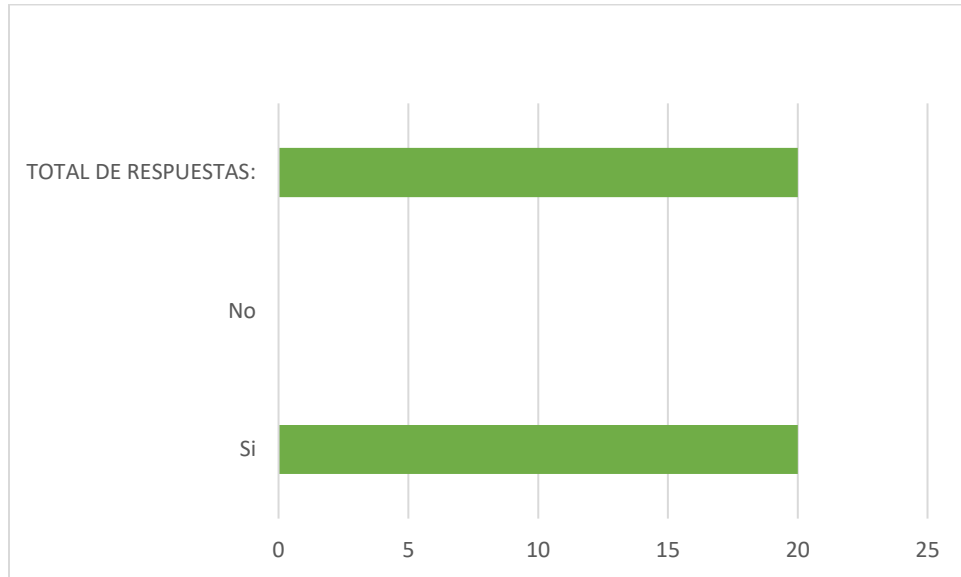
**\*Grafico 23. Elaborado por la tesista.**

La pregunta numero 16 es “¿El proporcionar alimentos a sus hijos es moral?”, en el apartado de opción múltiple, la respuesta si tiene la delantera total, con 20 repeticiones. En el apartado de respuestas abiertas la opción número 3.

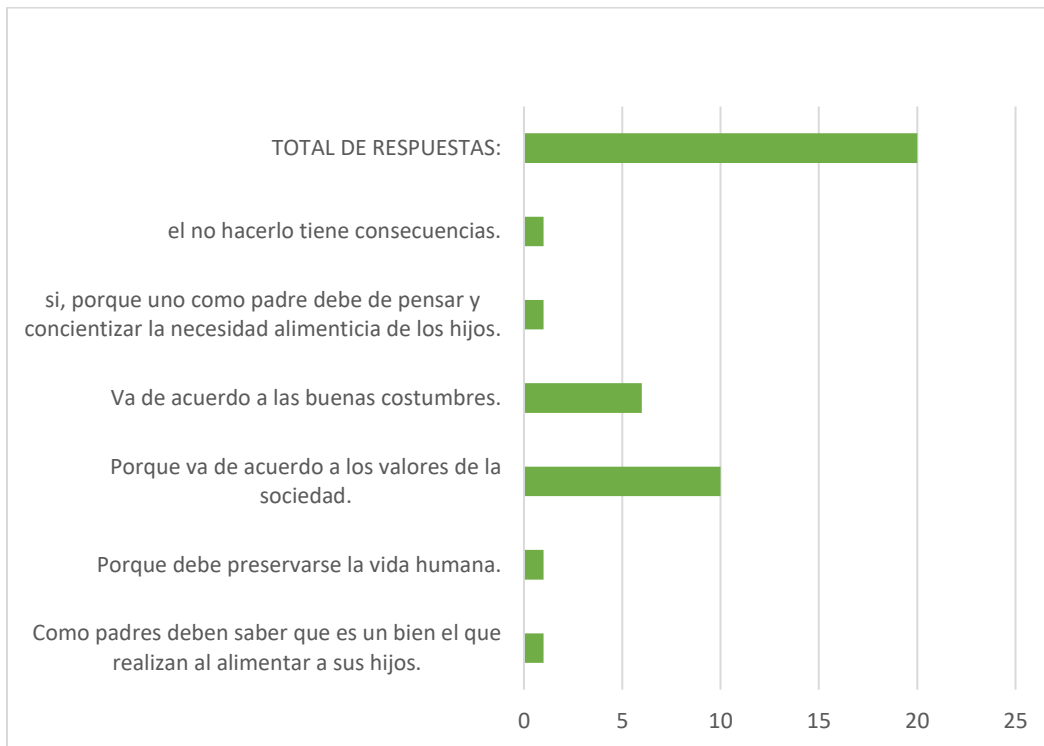
<b>¿El proporcionar alimentos a sus hijos es moral?</b>	
<b>Si</b>	<b>20</b>
<b>No</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>
<b>¿Por qué?</b>	
1.- Como padres deben saber que es un bien el que realizan al alimentar a sus hijos.	<b>1</b>
2.- Porque debe preservarse la vida humana.	<b>1</b>
3.- Porque va de acuerdo a los valores de la sociedad.	<b>10</b>
4.- Va de acuerdo a las buenas costumbres.	<b>6</b>
5.- Sí, porque uno como padre debe de pensar y concientizar la necesidad alimenticia de los hijos.	<b>1</b>
6.- El no hacerlo tiene consecuencias.	<b>1</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

\*Cuadro 18. Elaborado por la tesista.

Con los gráficos siguientes podremos observar de mejor manera los resultados mencionados en la tabla anterior.



**\*Grafico 24. Elaborado por la tesista.**



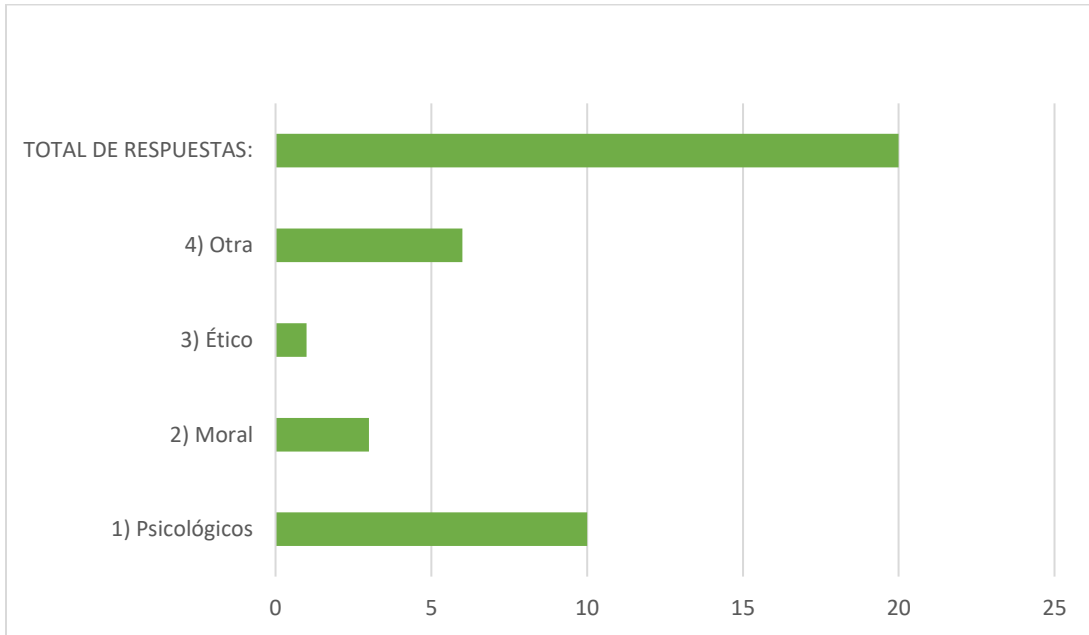
**\*Grafico 24. Elaborado por la tesista.**

La pregunta 17 es “¿En qué forma impacta a los hijos cuando no reciben alimentos de sus padres?”, en el apartado de opción múltiple, la opción numero 1 tiene la delantera con 10 repeticiones y en las respuestas abiertas, la opción numero 3 fue la citada mayormente por los encuestados con 7 repeticiones.

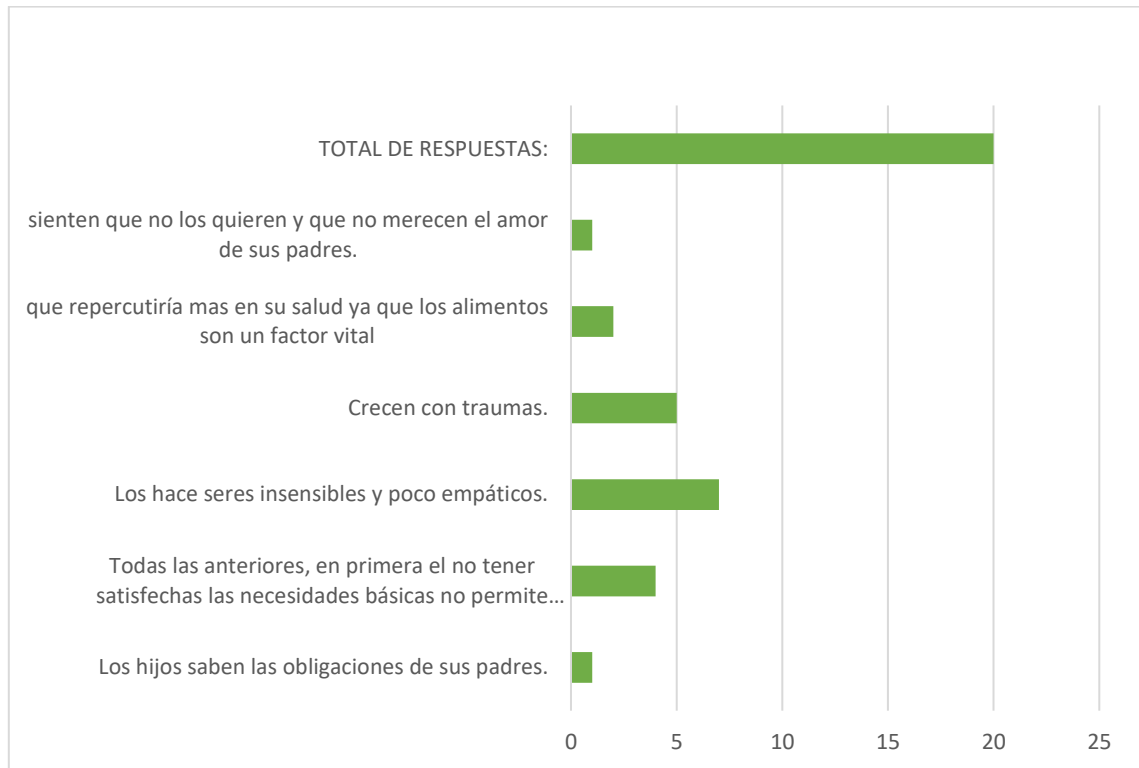
<b>¿En qué forma impacta a los hijos cuando no reciben alimentos de sus padres?</b>	
<b>1) Psicológicos</b>	<b>10</b>
<b>2) Moral</b>	<b>3</b>
<b>3) Ético</b>	<b>1</b>
<b>4) Otra</b>	<b>6</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>
<b>¿Por qué?</b>	
1.- Los hijos saben las obligaciones de sus padres.	<b>1</b>
2.- Todas las anteriores, en primera el no tener satisfechas las necesidades básicas no permite desarrollarse físicamente de manera adecuada, la ausencia de los padres repercute de manera psicológica en el niño, ya que el amor es parte fundamental del desarrollo.	<b>4</b>
3.- Los hace seres insensibles y poco empáticos.	<b>7</b>
4.- Crecen con traumas.	<b>5</b>
5.- Que repercutiría más en su salud ya que los alimentos son un factor vital	<b>2</b>
6.- Sienten que no los quieren y que no merecen el amor de sus padres.	<b>1</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

\*Cuadro 19. Elaborado por la tesista.

Con los gráficos siguientes podremos observar de mejor manera los resultados mencionados en la tabla anterior.



**\*Gráfico 25. Elaborado por la tesista.**



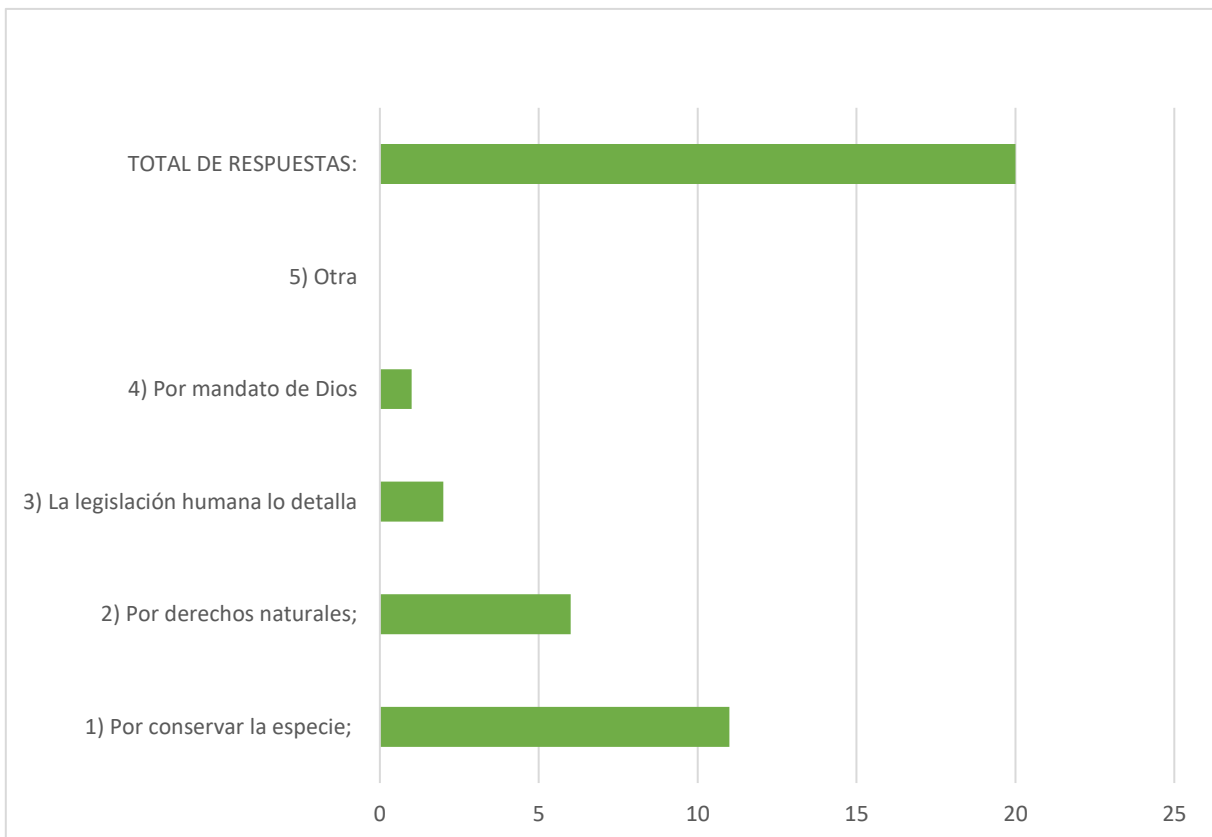
**\*Gráfico 26. Elaborado por la tesista.**

La pregunta numero 18 es “¿Por qué motivo el ser humano protege a sus descendientes?”, la opción que cuenta con la mayoría de repeticiones fue la numero 1, con 11 resultados.

<b>¿Por qué motivo el ser humano protege a sus descendientes?</b>	
<b>1) Por conservar la especie;</b>	<b>11</b>
<b>2) Por derechos naturales;</b>	<b>6</b>
<b>3) La legislación humana lo detalla</b>	<b>2</b>
<b>4) Por mandato de Dios</b>	<b>1</b>
<b>5) Otra</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

**\*Cuadro 20. Elaborado por la tesista.**

Con el gráfico siguiente podremos observar de mejor manera los resultados mencionados en la tabla anterior.



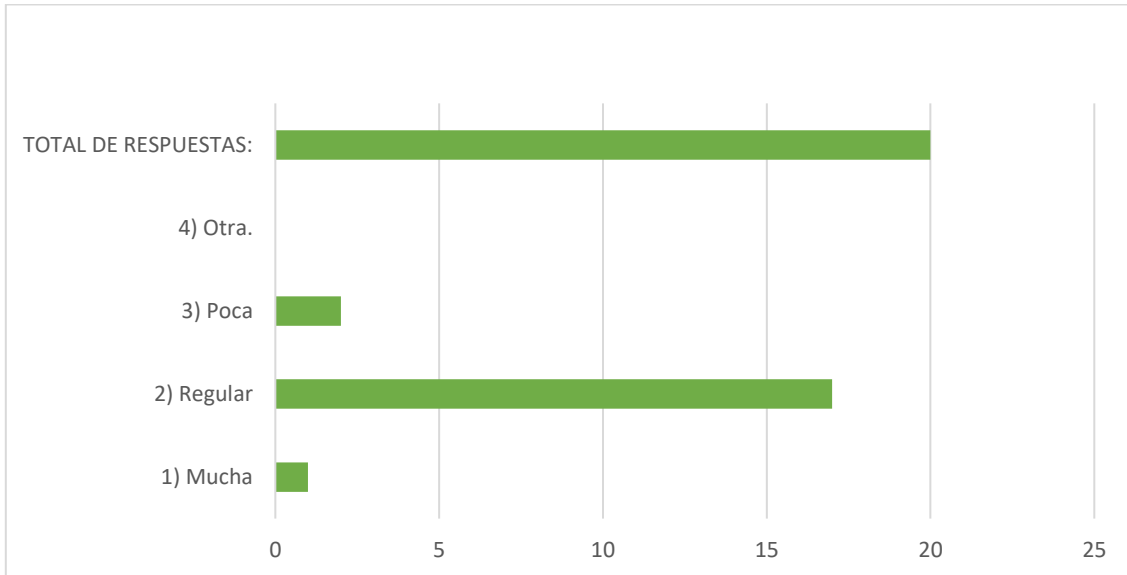
**\*Gráfico 27. Elaborado por la tesista.**

La pregunta numero 19 es “**¿Con que frecuencia los padres no cuidan ni protegen a sus hijos?**”, en el apartado de opción múltiple, la opción dos es la que cuenta con la mayoría de repeticiones con un total de 17 resultados. En el apartado de respuestas abiertas, los encuestados optaron por la respuesta número 4 con 10 repeticiones.

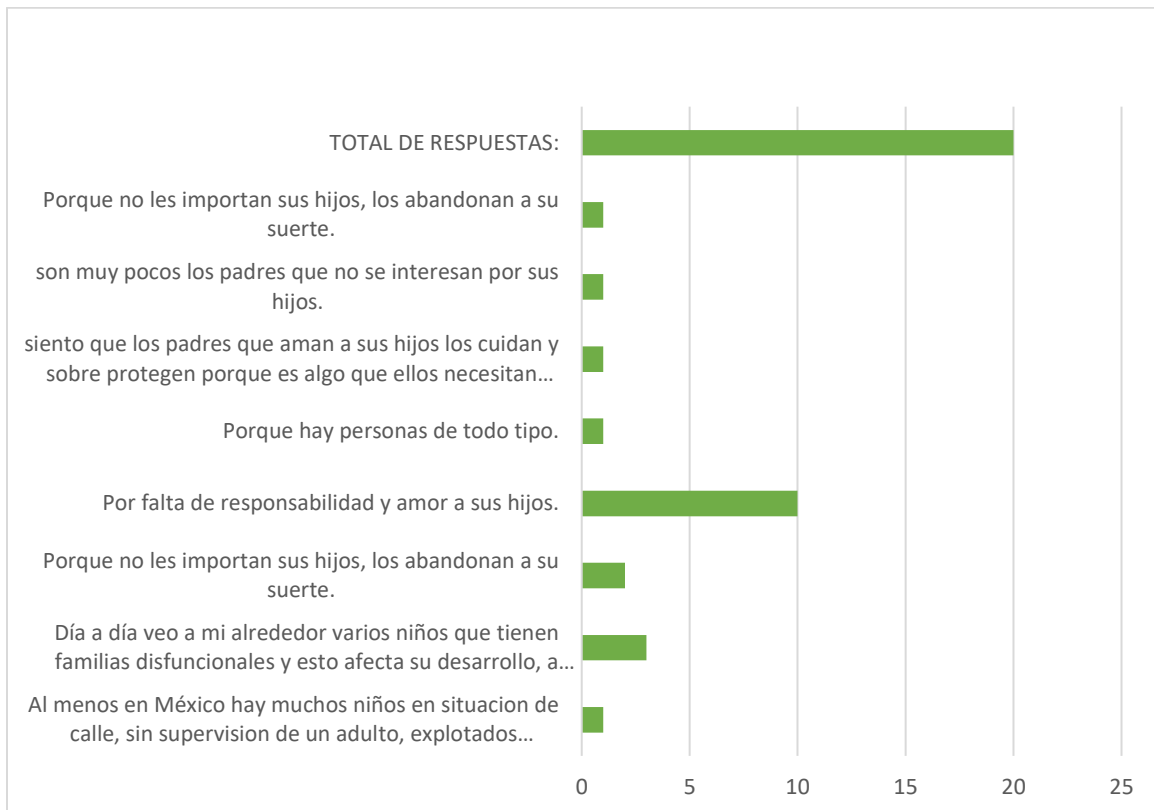
<b>¿Con que frecuencia los padres no cuidan ni protegen a sus hijos?</b>	
<b>1) Mucha</b>	<b>1</b>
<b>2) Regular</b>	<b>17</b>
<b>3) Poca</b>	<b>2</b>
<b>4) Otra.</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>
<b>¿Por qué?</b>	
1.- Al menos en México hay muchos niños en situación de calle, sin supervisión de un adulto, explotados laboralmente y pasan carencias de sus derechos.	<b>1</b>
2.- Día a día veo a mi alrededor varios niños que tienen familias disfuncionales y esto afecta su desarrollo, a lo que yo veo son más los niños a los que no cuidan bien que a los que si los cuidan.	<b>3</b>
3.- Porque no les importan sus hijos, los abandonan a su suerte.	<b>2</b>
4.- Por falta de responsabilidad y amor a sus hijos.	<b>10</b>
5.- Porque hay personas de todo tipo.	<b>1</b>
6.- Siento que los padres que aman a sus hijos los cuidan y sobre protegen porque es algo que ellos necesitan asegurarse que estén bien, pe al parecer también hay padres que no los quieren tener y no los cuidan y no les interesan,	<b>1</b>
7.- Son muy pocos los padres que no se interesan por sus hijos.	<b>1</b>
8.- Porque no les importan sus hijos, los abandonan a su suerte.	<b>1</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

**\*Cuadro 21. Elaborado por la tesista.**

Con los gráficos siguientes podremos observar de mejor manera los resultados mencionados en la tabla anterior.



**\*Gráfico 28. Elaborado por la tesista.**



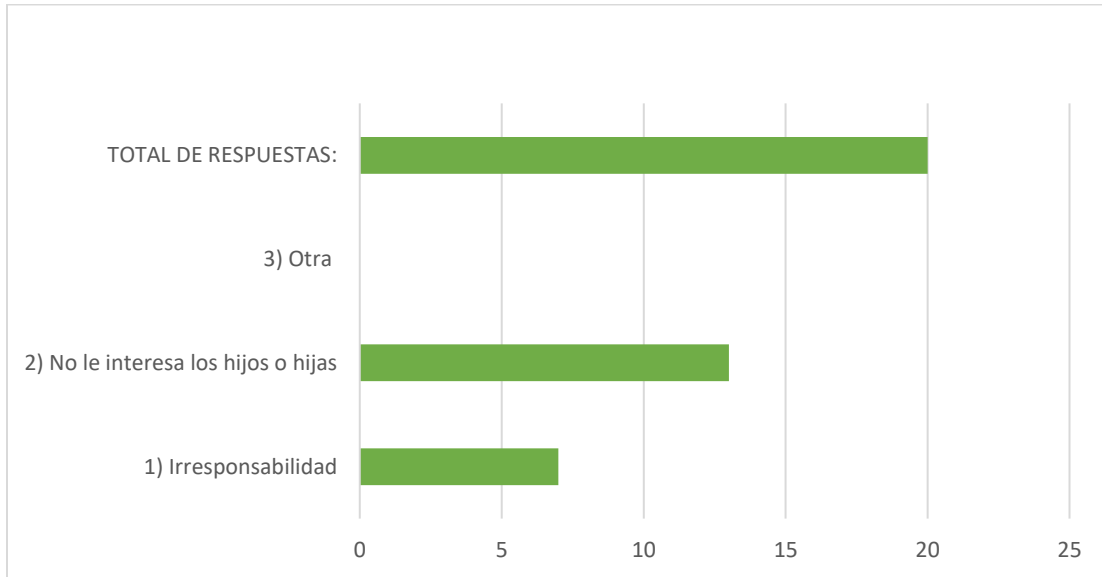
**\*Gráfico 29. Elaborado por la tesista.**

La pregunta numero 20 es “¿Por qué el padre o la madre no dan alimentos a sus hijos menores de edad?”, en el apartado de opción múltiple, la respuesta que lleva la delantera es la número 2 con 13 repeticiones. En el apartado de respuestas abiertas, la opción que citaron más veces los encuestados fue la número 6 con 5 repeticiones.

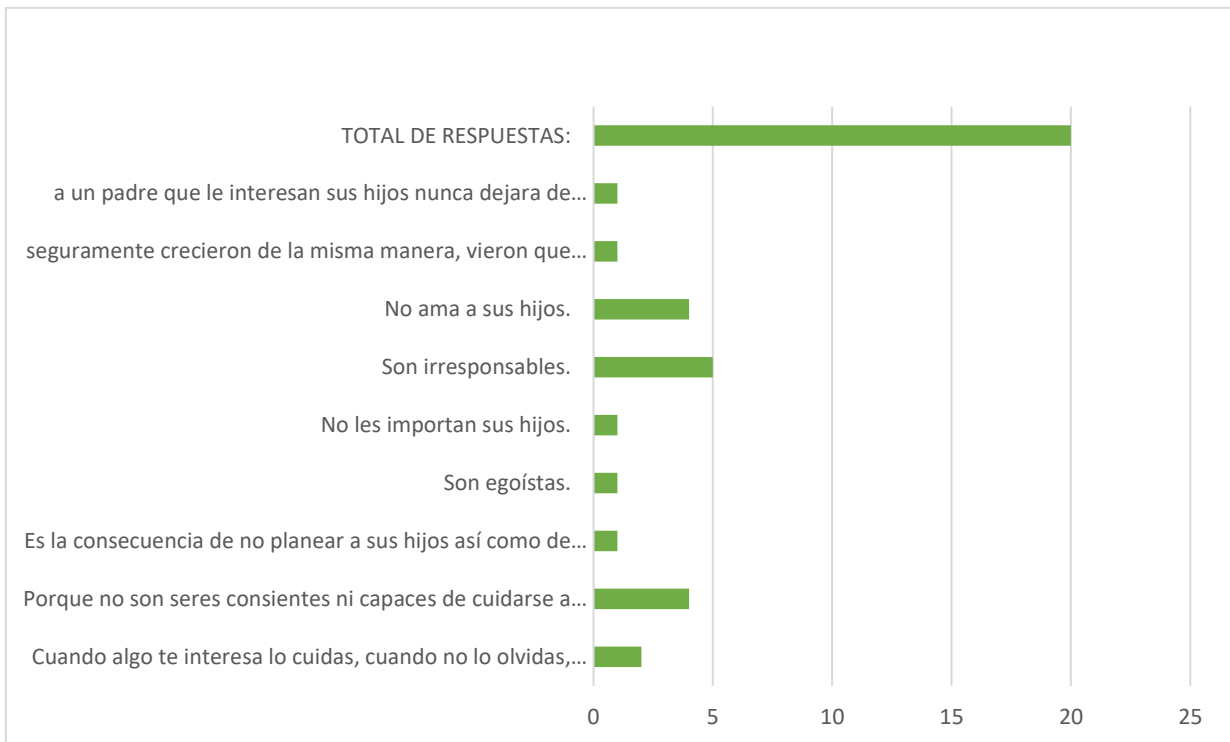
<b>¿Por qué el padre o la madre no dan alimentos a sus hijos menores de edad?</b>	
1) Irresponsabilidad	7
2) No le interesa los hijos o hijas	13
3) Otra	0
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>
<b>¿Por qué?</b>	
1.- Cuando algo te interesa lo cuidas, cuando no lo olvidas, esto pasa con los niños.	2
2.- Porque no son seres consientes ni capaces de cuidarse a ellos mismos, no podrán cuidar a un ser indefenso.	4
3.- Es la consecuencia de no planear a sus hijos, así como de los traumas que vivieron de niños.	1
4.- Son egoístas.	1
5.- No les importan sus hijos.	1
6.- Son irresponsables.	5
7.- No ama a sus hijos.	4
8.- Seguramente crecieron de la misma manera, vieron que sus padres no se interesaron por ellos porque no aman a sus hijos, porque no tuvieron una educación moral.	1
9.- A un padre que le interesan sus hijos nunca dejara de proporcionar alimentos.	1
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

\*Cuadro 22. Elaborado por la tesista.

Con los gráficos siguientes podremos observar de mejor manera los resultados mencionados en la tabla anterior.



**\*Gráfico 30. Elaborado por la tesista.**



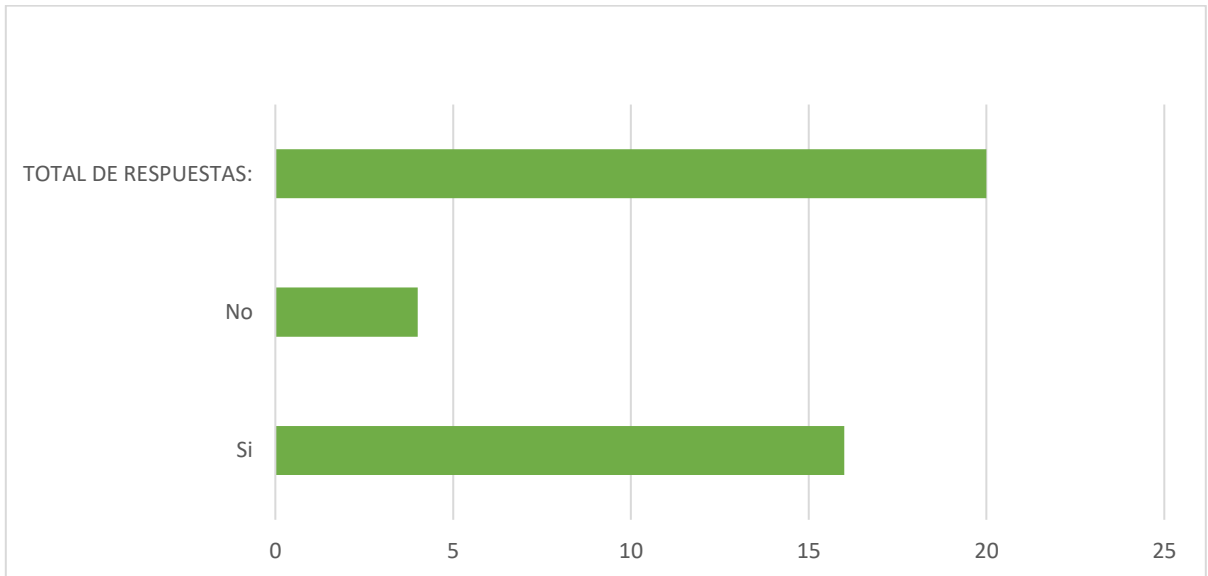
**\*Gráfico 31. Elaborado por la tesista.**

La pregunta 21 es “¿Se considera hija o hijo deseado?”, en el apartado de opción múltiple, es si es la opción que tiene la mayoría de repeticiones con 16 resultados. En el apartado de respuestas abiertas, la respuesta que más citaron los encuestados fue la número 2 con 15 resultados.

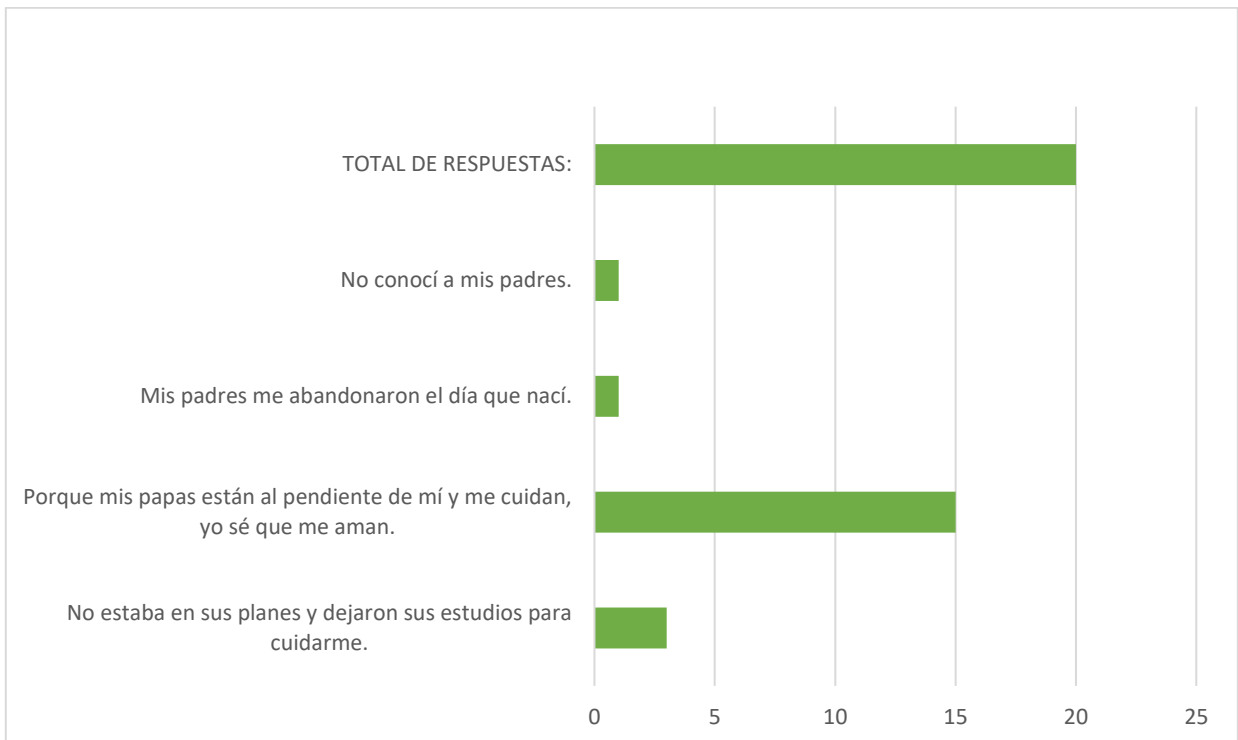
<b>¿Se considera hija o hijo deseado?</b>	
<b>Si</b>	<b>16</b>
<b>No</b>	<b>4</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>
<b>¿Por qué?</b>	
1.- No estaba en sus planes y dejaron sus estudios para cuidarme.	<b>3</b>
2.- Porque mis papas están al pendiente de mí y me cuidan, yo sé que me aman.	<b>15</b>
3.- Mis padres me abandonaron el día que nací.	<b>1</b>
4.- No conocí a mis padres.	<b>1</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

\*Cuadro 23. Elaborado por la tesista.

Con los gráficos siguientes podremos observar de mejor manera los resultados mencionados en la tabla anterior.



**\*Grafico 31. Elaborado por la tesista.**



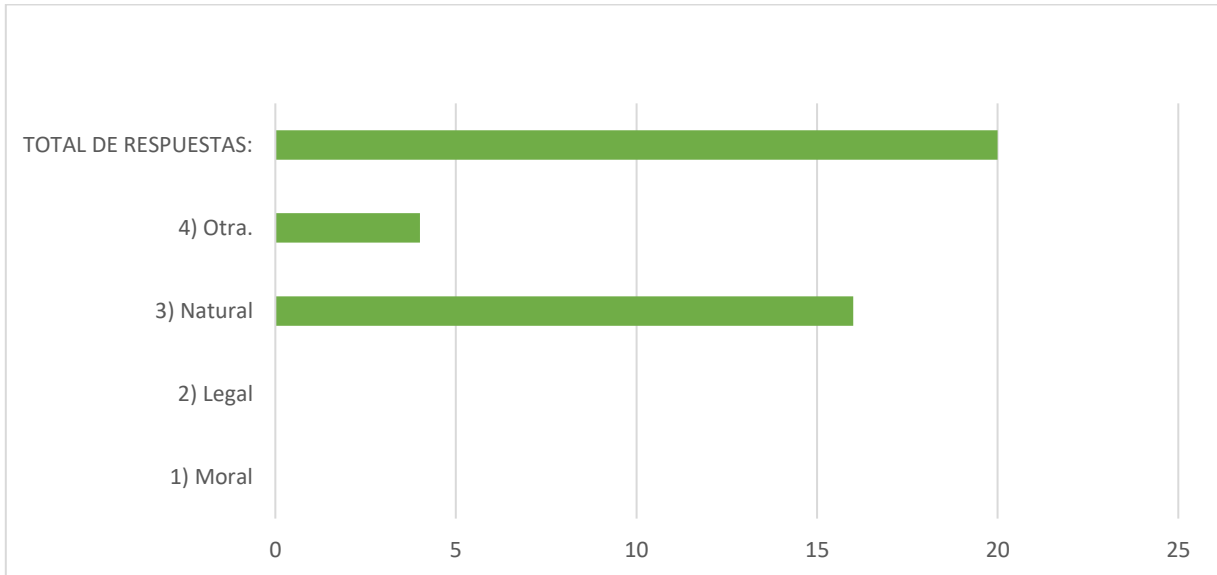
**\*Grafico 32. Elaborado por la tesista.**

La pregunta número 22 es “¿Dar alimentos es una obligación?”, en el apartado de opción múltiple, la respuesta 3 es la que tiene la delantera con 16 repeticiones. En el rubro de respuestas abiertas, la opción 3 es la preferida por los encuestados con 8 repeticiones.

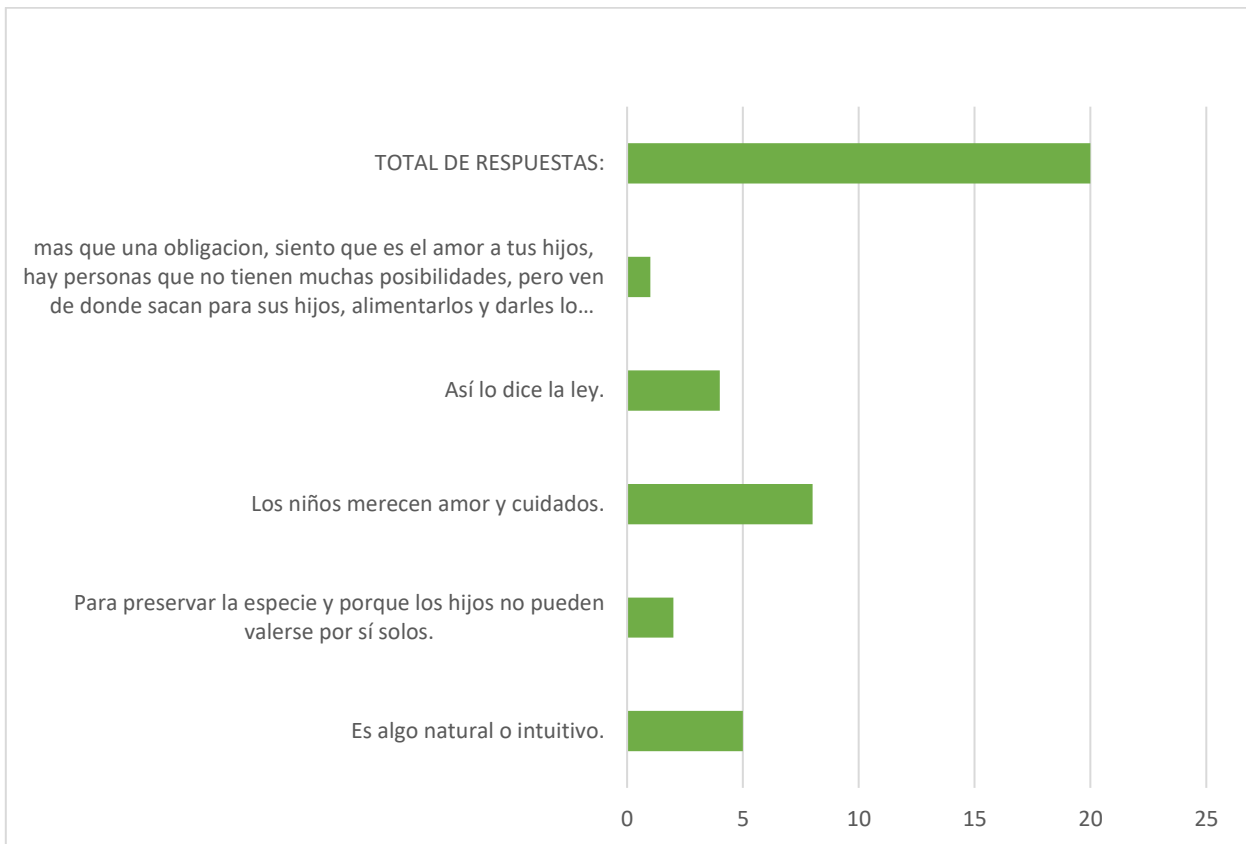
<b>¿Dar alimentos es una obligación?</b>	
1) Moral	0
2) Legal	0
3) Natural	16
4) Otra.	4
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>
<b>¿Por qué?</b>	
1.- Es algo natural o intuitivo.	5
2.- Para preservar la especie y porque los hijos no pueden valerse por sí solos.	2
3.- Los niños merecen amor y cuidados.	8
4.- Así lo dice la ley.	4
5.- Más que una obligación, siento que es el amor a tus hijos, hay personas que no tienen muchas posibilidades, pero ven de dónde sacan para sus hijos, alimentarlos y darles lo que necesitan.	1
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

\*Cuadro 24. Elaborado por la tesista.

Con los gráficos siguientes podremos observar de mejor manera los resultados mencionados en la tabla anterior.



**\*Gráfico 33. Elaborado por la tesista.**



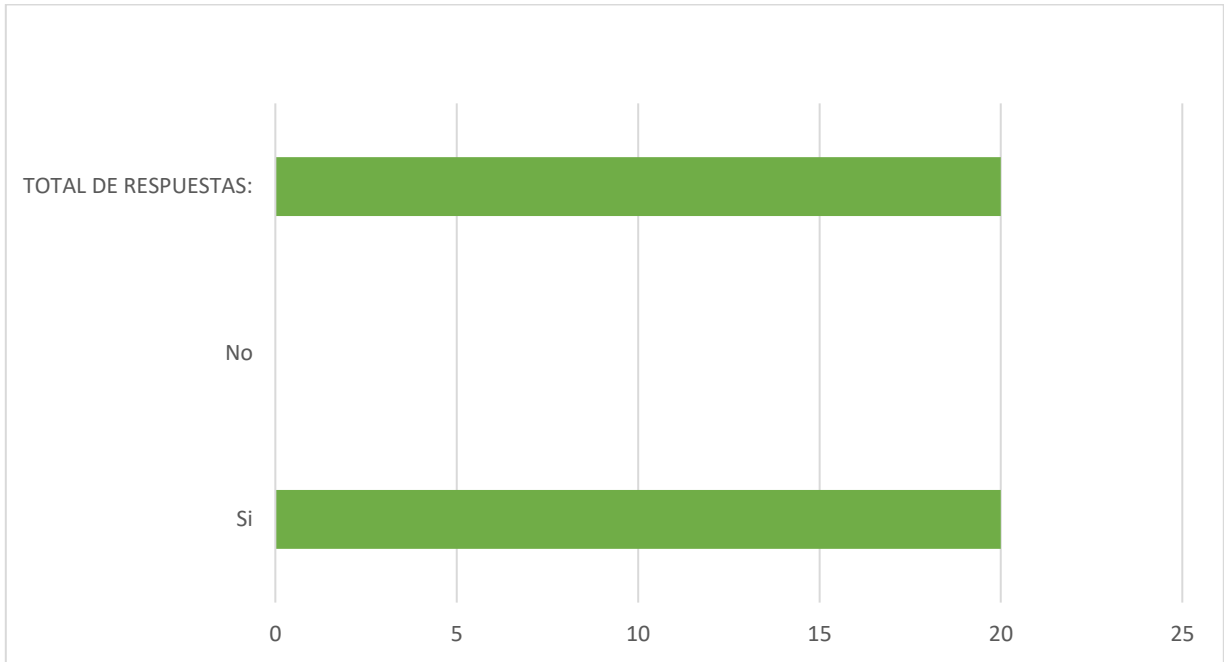
**\*Gráfico 34. Elaborado por la tesista.**

La pregunta numero 23 es “¿Recibir alimentos es un derecho humano?”, en el apartado de opción múltiple, la respuesta si es la que tiene la mayoría total con 20 resultados. En el apartado de respuestas abiertas, la opción 4 fue la preferida por los encuestados con 9 repeticiones.

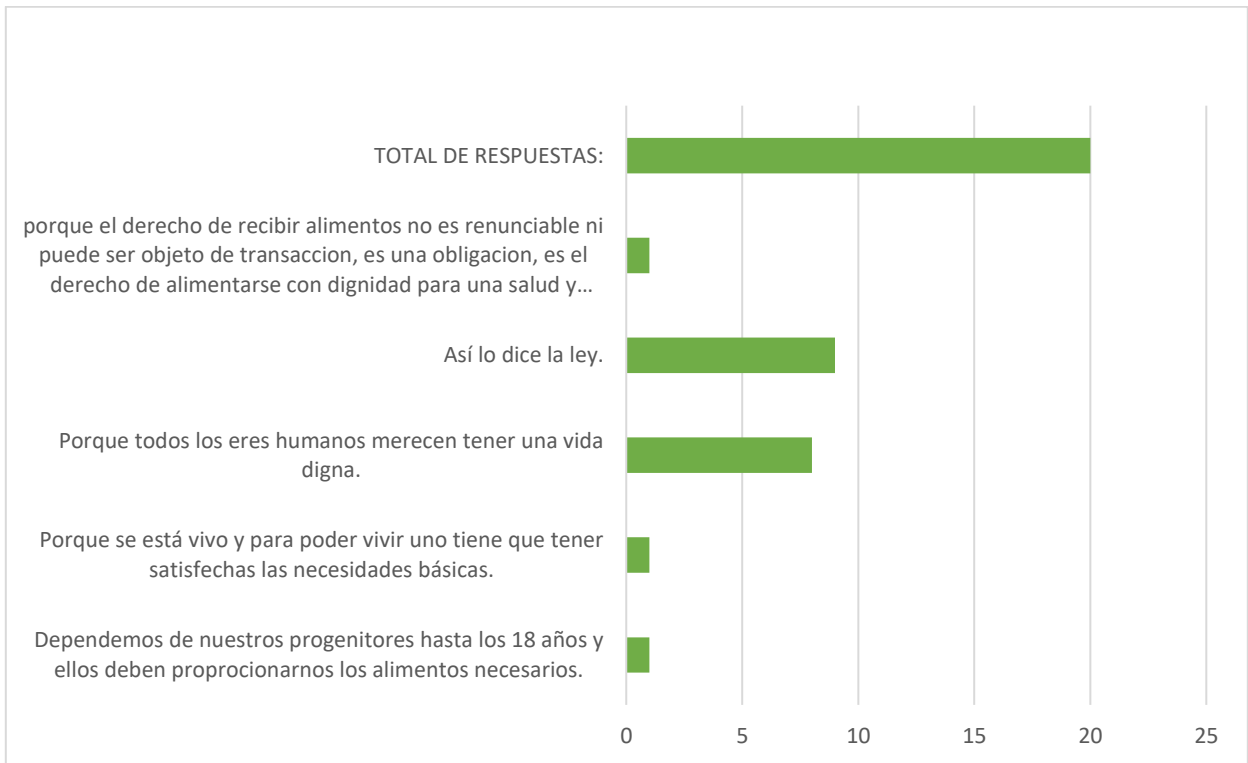
<b>¿Recibir alimentos es un derecho humano?</b>	
<b>Si</b>	<b>20</b>
<b>No</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>
<b>¿Por qué?</b>	
1.- Dependemos de nuestros progenitores hasta los 18 años y ellos deben proporcionarnos los alimentos necesarios.	<b>1</b>
2.- Porque se está vivo y para poder vivir uno tiene que tener satisfechas las necesidades básicas.	<b>1</b>
3.- Porque todos los seres humanos merecen tener una vida digna.	<b>8</b>
4.- Así lo dice la ley.	<b>9</b>
5.- Porque el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, es una obligación, es el derecho de alimentarse con dignidad para una salud y bienestar.	<b>1</b>
<b>TOTAL DE RESPUESTAS:</b>	<b>20</b>

\*Cuadro 24. Elaborado por la tesista.

Con los gráficos siguientes podremos observar de mejor manera los resultados mencionados en la tabla anterior.



**\*Gráfico 35. Elaborado por la tesista.**



**\*Gráfico 36. Elaborado por la tesista.**

### **5.3. Conclusiones.**

Como podemos ver en los resultados expuestos en el desarrollo del capítulo, las respuestas fueron positivas.

Este ejercicio permitió conocer la perspectiva de personas ajenas al Derecho respecto al dar alimentos a los descendientes, si bien es cierto, son cercanas al derecho de manera indirecta por ser seres que conviven a diario en sociedad.

Las respuestas de los encuestados emanaron de sus experiencias de vida, así como de sus perspectivas respecto a los sucesos de la realidad tangible, además de otros factores que componen su diario proceder.

Los 20 encuestados fueron un grupo de personas de diferentes edades, grados académicos y sexo, al realizar las encuestas todos mostraron su disposición, aunque siempre manifestaron su sorpresa al ver que el cuestionario era largo y complejo, el tiempo para resolverlo era de 40 minutos a una hora.

Al momento de realizar el vaciado de las encuestas y leer los resultados, pude ver que las respuestas fueron bastante empáticas y humanas, puede analizar la mayoría de los seres humanos si conciben que los hijos son muy importantes, son una gran responsabilidad y que merecen crecer y vivir dignamente.

Como se menciona al inicio del capítulo, el objetivo de este ejercicio de investigación de campo fue comprobar la importancia que tiene hacerse cargo de los hijos y se logró esto.

Se puede concluir que las vivencias de las personas si influyen en todos los aspectos de su vida, aunque estas sean negativas, la decisión de mejorar es únicamente de cada ser humano partiendo de su individualidad, aterrizado al tema de investigación, ser un padre que provee a sus hijos en todos los aspectos, más allá de las necesidades básicas es una decisión, de hecho, el ser padre debería ser una decisión muy bien tomada, para poder dejar en el mundo seres humanos empáticos y bondadosos con el mundo que les rodea.

La crianza de los seres humanos debe tener estabilidad en todos los aspectos, si bien es cierto, la humanidad dista mucho de llegar a la perfección en

28-01-2023

varios aspectos, pero si se puede hacer lo mejor que se pueda para que los futuros adultos puedan desarrollarse de buena manera.

Las personas no necesitan ser expertas en Derecho para entender que dar alimentos a sus hijos es algo humano y necesario, la obligacion legal nació dadas las omisiones a este acto.

## **CAPÍTULO VI REFLEXIONES ÉTICO-FILOSÓFICAS Y JURÍDICAS SOBRE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL ESTADO DE PUEBLA.**

*Un propósito de la vida humana, sin importar quién la controle, es amar a quien esté cerca para amar.*

*Kurt Vonnegut.<sup>252</sup>*

6.1. Presentación. 6.2. Breves notas respecto a la conducta humana. 6.3. Cuestiones axiológicas de la obligación de dar alimentos. 6.3.1. ¿Qué es la ética? 6.3.2. Diferentes tipos de visiones sobre la ética. 6.3.3. ¿Qué es la moral? 6.3.4. Diferentes tipos de visiones sobre la moral. 6.3.5. Semejanzas y diferencias entre la ética y la moral. 6.4. La salud emocional como base fundamental para una crianza responsable. 6.5. Conclusiones. 6.6. Comentarios.

### **6.1. Presentación.**

El presente capítulo engloba la parte fundamental de la presente tesis, en la cual se hacen reflexiones respecto a los valores axiológicos que por su naturaleza contiene la pensión alimenticia.

Se inicia con un apartado respecto a la conducta humana, en el cual se analizan factores que le dan sentido al proceder de las personas en diversas situaciones, se toman en cuenta factores biológicos, psicológicos y sociales, con esta explicación, en el tema que nos atañe se puede justificar por qué los seres humanos no dan alimentos a sus descendientes.

El tercer subtema es un análisis de la ética y la moral, dada su trascendencia en un tema tan humano como la pensión alimenticia, aquí se dan algunas posturas filosóficas que permitirán entender los diferentes enfoques de las ya mencionadas ética y moral.

En cuarto lugar, se hacen algunas reflexiones respecto a la importancia de la salud mental para criar responsablemente a los hijos, este tema es de gran relevancia, ya que por varias generaciones la salud mental ha sido un tema tabú, al que no se le da importancia, pero está comprobado que la mayoría de los traumas

---

<sup>252</sup> Vonnegut Kurt, *Sirenas de Titán*, 1ª ed., Ed. Oxford, E.U.A, 1952, p.1. disponible en: 95 frases filosóficas de amor para pensar y dedicar (lifeder.com). Fecha de consulta: 27 de enero de 2023.

que tienen los seres humanos fueron causados en etapas de edad tempranas y lo peor de todo por sus padres.

El capítulo termina con un apartado de conclusiones y comentarios.

## **6.2. Breves notas respecto a la conducta humana.**

Como ya hemos visto en capítulos anteriores, la obligación de dar alimentos a los descendientes o a quienes los necesitan, tiene un trasfondo tanto axiológico como psicológico.

A mi perspectiva, he logrado observar que algunos de los comportamientos más nefastos de la humanidad tienen que ver con la salud mental y emocional.

El tema de traer hijos al mundo es bastante controversial, toca temas sensibles, por ende, provoca debates y choques de opiniones entre las personas.

Al ser esta mi tesis, me tomare la libertad de expresar lo que considero respecto a tener hijos y a su crianza.

Primeramente, hay que darle mucha importancia a la salud emocional individual. Los seres humanos somos seres racionales capaces, capaces de emitir juicios y dar soluciones a problemas complejos, nuestra conducta no se rige únicamente por nuestros instintos biológicos, la especie humana fue capaz de identificar sus emociones, darles nombre y sobre todo aprender a manejarlas.

En este apartado, la psicología será fundamental para explicar diversos conceptos y llegar al trasfondo de nuestro tema de investigación.

Para contextualizarse más en lo mencionado en líneas anteriores, explicaremos cuatro puntos importantes, el primero es que el comportamiento humano no es objetivo, este es subjetivo y a que nos referimos con eso, que este no se rige por las necesidades biológicas únicamente, los seres humanos comen sin tener hambre, duermen sin tener sueño, o no duermen aun con sueño, etc. El segundo punto importante es que todo está en la mente, es decir, algunos procesos biológicos naturales autónomos, el estado mental puede afectarlos. El tercer punto en el cual en las siguientes líneas haremos bastante énfasis es que de lo biológico se pasa a lo psíquico: ¿Qué necesita un niño para hacerse humano? R= El amor.

Por último, tenemos el cuarto punto, que es de lo biológico a lo psicosocial, este punto está más enfocado a la aceptación social del individuo en el entorno en el que se desarrolla.<sup>253</sup>

Antes de proseguir, debemos hacer énfasis en las bases biológicas de la conducta, estas tienen un papel crucial para entender por qué somos como somos. Las bases biológicas de la conducta aúnan el saber de dos disciplinas. En primer lugar, toman como base la biología y las actitudes de supervivencia del reino animal. El segundo elemento relevante es la psicología, más adaptada a la realidad de los seres humanos.

Los objetivos de estas bases son establecer (o no) relaciones de determinación entre nuestra naturaleza y las formas de actuar en solitario o en sociedad. Lo que sí es importante señalar es que, en estos casos, el análisis que se busca es global. Por lo tanto, e indudablemente, habrá numerosas generalizaciones.<sup>254</sup>

Este es un punto importante, y es que lo que se busca es realizar medias estadísticas. No se trata de analizar caso por caso la psicopatología sino, más bien, de entender por qué actuamos de determinada manera. Y esto sirve para los contextos que consideramos sanos, pero, también, para los patológicos.

Los principales ejes biológicos de nuestra conducta, lo cierto es que los condicionantes biológicos son varios y, dependiendo de la persona, uno u otro tendrá más peso. Aunque el organismo humano es una máquina casi perfecta, lo cierto es que no siempre funciona igual y, por ello, hay variaciones en función de cada individuo. Es ahí donde gana importancia la generalización como pauta.<sup>255</sup>

Hay que señalar, además, que suele existir una interrelación entre las diferentes vertientes. Los tres principales ejes biológicos que condicionan nuestras

---

<sup>253</sup> Segovia, Gonzalo, *El comportamiento humano*". Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=pW5xdVOXOJY>. Fecha de consulta: 7 de abril de 2022.

<sup>254</sup> Universitat Carlemany, *Bases biológicas de la conducta y el comportamiento humanos*. Publicado el 22 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.universitatcarlemany.com/actualidad/bases-biologicas-de-la-conducta-y-el-comportamiento-humano>. Fecha de consulta: 8 de abril de 2022.

<sup>255</sup> Universitat Cralemany, *op. cit.*

actitudes y comportamiento son el sistema nervioso, el sistema endocrino y la genética.

\*El sistema nervioso

La configuración cerebral y el funcionamiento del sistema nervioso son elementos fundamentales para entender nuestras acciones. No en vano, los miles de millones de neuronas de nuestro cerebro accionan nuestros comportamientos, aunque luego puedan estar influidos por otros factores.

La disciplina encargada de estudiar los factores del sistema nervioso con nuestras acciones es la neurociencia. Es indudable que las alteraciones o problemas que podamos tener influyen en el comportamiento. Ahora bien, la actuación del sistema nervioso es, fundamentalmente, adaptativa.

La gran diferencia del homo sapiens, con respecto a otras especies, está en esa capacidad de decisión racional. Por lo tanto, la arquitectura de nuestro cerebro influye, y lo hace decisivamente, en nuestras conductas y comportamiento.<sup>256</sup>

\*El sistema endocrino

La segregación de hormonas, de la que es responsable el sistema endocrino, también genera o predispone a determinadas actitudes. Es importante señalar que, en función de las hormonas que se segreguen, estos cambios serán más o menos permanentes.

Un ejemplo paradigmático es el de la libido. Otras conductas puntuales, generadas también por la secreción de hormonas, son la mayor o menor pasividad, generadas a su vez por las neuronas del cerebro. Las depresiones, o la predisposición a las mismas, tienen mucho que ver con estos mecanismos.

En definitiva, el sistema endocrino puede influir de muchas maneras en cómo nos comportamos. Esta es la razón por la que convendrá conocer su funcionamiento e interrelación con otras zonas del organismo.<sup>257</sup>

---

<sup>256</sup> Universitat Cralemany, *op. cit.*

<sup>257</sup> *Ibidem.*

### \*La genética

La genética ya se ha sugerido, históricamente, como factor que determinaba conductas de padres e hijos. Sin embargo, es importante señalar que la socialización y la cultura tienen un peso decisivo.

Dicho esto, hay que señalar que el descubrimiento del genoma humano en 2000 ha permitido afinar los estudios. Hoy sí, se puede determinar que, al igual que en determinadas enfermedades, la herencia genética puede influir en los comportamientos.<sup>258</sup>

Ahora bien, los estudios actuales van mucho más allá de la herencia genética, también denominada epigenética. Hoy se trata de comprobar también, sin más, qué genes pueden influir más o menos en determinadas actitudes o predisposiciones. Si las alteraciones genéticas influyen en las enfermedades, también lo hacen en nuestros comportamientos.

El estudio, pues, de la genética, tiene una importancia capital en todo lo relacionado con la conducta.<sup>259</sup>

Dicho todo esto, daremos un salto a la psicología pura, ya no acompañada de la medicina, como en el apartado anterior se explicó,

¿Cómo integrar este saber práctico?

Los análisis deberían ser multidisciplinares para que sean efectivos. Esto es, que este grupo de factores deben estudiarse en conjunto para tener respuestas completas.

Por ejemplo, hay condicionantes genéticos que, a su vez, influirán en comportamientos del sistema nervioso y endocrino. Esto hace que un análisis por separado resulte poco útil y nada realista. Tomar en conjunto todas estas disciplinas permitirá entender mejor las pautas de conducta. No ha de extrañar, pues, que en los estudios de Psicología se le dé una importancia creciente a esta cuestión.

---

<sup>258</sup> Universitat Cralemany, *op. cit.*

<sup>259</sup> *Ibidem.*

Es importante señalar, sin embargo, que, aunque los condicionantes biológicos pesan, el factor ambiental también lo hace. Esto es, que dónde vivimos influye, y mucho. Otros elementos, como la procedencia social, también serán determinantes.

Los descubrimientos científicos de las últimas décadas han arrojado luz a cuestiones que, en el pasado, solo eran especulativas o intuitivas. Entender que, como especie, tenemos unos condicionantes biológicos al igual que otros mamíferos abre la puerta a una comprensión mejor en varios ámbitos.

El conocimiento de las bases biológicas de la conducta es vital para diversas ciencias. Es por ello que, en los estudios de psicología, pasa a ser una materia de estudio central.<sup>260</sup>

Dicho todo esto, daremos un salto a la psicología pura, ya no acompañada de la medicina, como en el apartado anterior se explicó, los principios que rigen la conducta humana son 3:

\*Causalidad: toda conducta es causada, obedece a una causa. Ante determinada situación, nos comportamos de una manera y no de otra: según este principio debemos buscar la razón de esta diversidad del comportamiento en hechos anteriores y no en el resultado o realización del mismo.<sup>261</sup>

\*Motivación: toda conducta está motivada por algo.

\*Finalidad: perseguimos siempre un propósito en el comportamiento, y por ella cobra sentido la conducta del hombre y puede ser interpretada.

La psicología tiene por objeto conocer científicamente a los seres humanos, para ello, observa su conducta o comportamiento. La psicología estudia la conducta del hombre a partir de la observación de su comportamiento y de sus condiciones.

---

<sup>260</sup> Universitat Cralemany, *op. cit.*

<sup>261</sup> Lara Viveros, Miguel Ángel, *Conducta Humana*, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, diciembre 2021. Disponible en: [https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P\\_Presentaciones/huejutla/derecho/temas/conducta\\_humana.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/huejutla/derecho/temas/conducta_humana.pdf). Fecha de consulta: 8 de abril de 2022.

Las formas de la conducta son cuatro: las actitudes corporales, los gestos, la acción y el lenguaje.<sup>262</sup>

Finalmente podemos decir que existen dos tipos de conducta:

La conducta natural: Es aquella en la cual el individuo actúa de manera común, sin ser inducido por nadie y que además cumple con un estado de equilibrio del individuo en relación a sus fines y actividades: Comer, Necesidades fisiológicas, Instintos y Reflejos.

La conducta fomentada: Es aquella en la que el individuo actúa de manera inspirada o impulsada por los demás, se refiere también a las normas culturales que determinan el ambiente de una persona, a las funciones asumidos por las personas dentro de los grupos.<sup>263</sup>

Con lo anteriormente mencionado, podemos entender la subjetividad de la conducta humana y que esta es influida por muchos factores, el propósito principal de dar esta explicación es poder justificar el porqué de los comportamientos que en algunos casos parecen aberrantes e inhumanos.

### **6.3. Cuestiones axiológicas de la obligación de dar alimentos.**

#### **6.3.1. ¿Qué es la ética?**

Las palabras “ética” y “moral” tienen un significado etimológico semejante en sus raíces griega y latina. En el uso común se emplean casi siempre indistintamente y, a veces, conjuntamente, aunque quienes las usan así probablemente no serían capaces de decirnos con precisión si significan lo mismo o se refieren a algo diferente. De todos modos, quizás para dar mayor énfasis retórico al discurso, parece que suena bien reforzar a la “ética” con la “moral”, aun a riesgo de incurrir en una redundancia, como ocurre si nos atenemos al significado etimológico de los términos.<sup>264</sup>

---

<sup>262</sup> Lara Viveros, Miguel Ángel, *op. cit.*

<sup>263</sup> *Ibidem.*

<sup>264</sup> UNAM, *Concepto de Ética y Moral*, p. 19. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2228/4.pdf>. Fecha de consulta: 22 de abril de 2022.

En el lenguaje filosófico contemporáneo se han estipulado, sin embargo, dos distinciones y dos clases de definiciones diferentes de estos términos. En un primer sentido se comprende a *lo moral* como una dimensión que pertenece al mundo vital, o al *Lebenswelt*, y que está compuesta de valoraciones, actitudes, normas y costumbres que orientan o regulan el obrar humano. Se entiende a la ética, en cambio, como la ciencia o disciplina filosófica que lleva a cabo el análisis del lenguaje moral y que ha elaborado diferentes teorías y maneras de justificar o de fundamentar y de revisar críticamente las pretensiones de validez de los enunciados morales. Por eso, “coincidiendo con un uso lingüístico no del todo desacostumbrado en filosofía, se puede usar el término *Ética* como sinónimo de “filosofía de lo moral” Conforme a este uso del lenguaje, la ética puede considerarse entonces como una ciencia que pertenece al campo de la filosofía, como la metafísica o la epistemología, mientras que “lo moral” es, en general, el objeto de esta ciencia, es decir, lo que ella estudia.<sup>265</sup>

Hay otra manera de definir y diferenciar los términos “ética” y “moral”, que se ha planteado a partir de la crítica de Hegel a la ética de Kant, y de su fuerte diferenciación entre “moralidad” y “eticidad”. Este otro uso de los términos se ha generalizado recientemente fuera del contexto sistemático de la filosofía hegeliana.<sup>266</sup>

En los escritos de ética de los filósofos modernos y contemporáneos encontramos planteadas dos clases de cuestiones: a) la cuestión de lo que es bueno para mí como persona y para nosotros como comunidad; b) la cuestión de lo que es correcto o de lo que es justo en las relaciones con los otros (incluso especialmente con otros grupos humanos y culturas diferentes), cualesquiera sean los bienes que cada uno se proponga alcanzar como fin. Los distintos autores se han ocupado preferentemente de alguna de estas dos clases de cuestiones. Pero también puede considerarse que ambas, tanto las preguntas y las discusiones acerca del bien, como las que están centradas en el tema de la justicia, pertenecen

---

<sup>265</sup> UNAM, *op. cit.*, p. 19.

<sup>266</sup> J. De Zan, *Panorama de la ética continental contemporánea*, Akal, Madrid, 2002, cap. 2 “Moralidad y eticidad. Una disputa contemporánea entre Kant y Hegel”, pp. 17-28; cf. también, J. De Zan, *La filosofía práctica de Hegel*, ICALA, Río Cuarto, 2003.

al campo disciplinario de la ética, no obstante que se trata de cuestiones distintas, y que quizás tengan que ser tratadas con métodos diferentes. Esta diferencia, que estaba implícita en Kant, comienza a hacerse reflexiva a partir de Hegel.<sup>267</sup>

En la filosofía de Hegel, esta distinción que él marca muy fuertemente no tiene, sin embargo, la intención de oponer de manera excluyente la “ética” contra la moral sino de eliminar la confusión, y de estudiar la relación dialéctica entre ambas. *Distinguir para unir*. Al comienzo de su *Filosofía del derecho* introduce Hegel esta distinción terminológica, en los siguientes términos:

Moralidad y eticidad, que corrientemente valen como sinónimos, están tomados aquí como esencialmente diferentes entre sí. Por otra parte, incluso la representación el lenguaje no filosófico] parece distinguirlas. El lenguaje kantiano usa con preferencia la expresión moralidad y, en realidad, los principios prácticos de su filosofía se limitan completamente a este concepto y hacen imposible el punto de vista de la eticidad, a la que incluso expresamente aniquilan y subvierten. Aunque moralidad y eticidad sean sinónimos según su etimología, esto no impide usar estas dos palabras diferentes para conceptos diferentes.<sup>268</sup>

Mediante la introducción de esta convención terminológica quería marcar Hegel la diferencia entre la “eticidad” concreta —realizada como una forma de vida y como el *ethos* de una comunidad, que es lo que había sido tematizado en la filosofía griega antigua de Platón y de Aristóteles—, y el concepto moderno de la “moralidad” como un orden de principios universales, producto de la reflexión de la conciencia sobre la ley moral y el deber de la voluntad autónoma, que es el punto de vista de la ética kantiana. Hegel comprende la eticidad concreta como esencialmente histórica y piensa que recién en el sistema de las instituciones del Estado de derecho y de la sociedad civil moderna se ha alcanzado una eticidad que respeta y realiza, en principio, las exigencias de la moralidad. Por eso para Hegel no se pueden ya contraponer moralidad y eticidad.

El uso de los términos “moralidad” y “eticidad” en el lenguaje filosófico posthegeliano ha asociado algunas veces el punto de vista de la eticidad con el

---

<sup>267</sup> GWF Hegel, *Filosofía del derecho*, “Introducción”, § 33

<sup>268</sup> *Idem*, p. 33.

historicismo y el relativismo ético, y por otro lado, en cuanto este punto de vista se remite a las costumbres e instituciones de una tradición, presenta un sesgo que se ha considerado también como conservador. El término “moralidad” se asocia en cambio con la pretensión de fundamentación filosófica de principios morales igualmente válidos para todos los seres humanos, es decir, con una posición filosófica racionalista y universalista. El punto de vista de la moralidad se ha considerado también como una orientación más crítica y progresista. Es claro que los calificativos “conservador” o “progresista”, asociados a la ética de la eticidad y de la moralidad, respectivamente, son valoraciones relativas y polémicas. Si se atiende a las orientaciones más recientes del pensamiento posmoderno puede decirse que estas valoraciones tienden a invertirse.

Otros filósofos actuales han redescubierto por su propia cuenta esta diferencia entre la “ética” y la moral, independientemente de la tradición del debate de la moralidad y la eticidad en la filosofía continental. Michel Walzer alude a esta diferencia con los términos *thick* y *thin*. Toma la idea de densidad (*thickness*) como “un tipo de argumentación moral referencialmente rica, culturalmente resonante y ligada a un sistema o red simbólica de significados locamente contextualizada”: esto es la “ética” en el sentido en que se usa el término en este libro. “*Thin*, tenue, es simplemente el término de contraste” (la moral).<sup>269</sup> John Rawls trabaja en cambio con la diferencia y el solapamiento de las “doctrinas comprensivas” de las diferentes comunidades y los principios universalizables de la justicia como equidad que conforman la estructura de una sociedad bien ordenada. Esta diferenciación, que es tan importante en Rawls, es también básicamente equivalente. El núcleo de unas “doctrinas comprensivas”, en la terminología rawlsiana, es una “ética”; y la “teoría de la justicia” de este autor es una teoría sobre la *moral* pública de una sociedad pluralista y democrática.<sup>270</sup>

La ética que ha de regir las relaciones en el ámbito intercultural e internacional no puede tener un contenido mucho más rico que el de los principios de justicia y de solidaridad humana; es una ética mínima, tenue o delgada, que

---

<sup>269</sup> Michel Walzer, *Thick and Thin. Moral Arguments at home and Abroad*, New York, 1994, p.76.

<sup>270</sup> John Rawls, *Political liberalism*, New York, 1993, p.66.

carece de la densidad sustantiva de las valoraciones fuertes y de los modelos de vida virtuosa propios de cada comunidad. En este contexto, *thin* no quiere decir sin embargo débil, aclara Walzer, sino que, por el contrario, es como la escueta y descarnada estructura ósea del esqueleto que sostiene desde dentro las bellas formas del cuerpo humano. La metáfora del esqueleto no es de Walzer, pero me parece útil para representar las relaciones de la “ética” y la moral. La moralidad universalista se ha comprendido a veces como un corsé impuesto desde fuera a la vida “ética” por una racionalidad abstracta que niega las diferencias. Pero este sesgo de la moralidad universalista queda enteramente disuelto si se abandona el método kantiano del construccionismo racional a priori y se lo reemplaza por un procedimiento hermenéutico reconstructivo que busca explicitar y fundamentar los principios básicos de la moral a partir de las experiencias de la vida buena y del *ethos* vivido, como las condiciones normativas necesarias de su propia existencia, o como la gramática universal de la interacción humana con sentido.<sup>271</sup>

Esta es la diferencia que ha dado lugar a la formación de las teorías éticas rivales que mencionábamos al comienzo: 1) ética deontológica, formal o de normas, o ética de la justicia; y 2) ética teleológica, material, de los valores y de las virtudes, o ética del bien. Sin embargo, la aparente oposición de estas teorías éticas que se presentan como alternativas, debería resolverse en alguna forma de integración o de complementariedad, por cuanto se trata en realidad de una diferencia que no es meramente teórica, sino que pertenece al campo objetivo de los fenómenos morales y, en consecuencia, tanto las teorías éticas como la educación deberían trabajar con esta diferencia. La búsqueda de la integración y de la articulación de la moralidad universalista con los valores e ideales de la vida buena de los grupos y culturas históricas particulares y con la problemática de las identidades y de las diferencias es uno de los temas más significativos de las reflexiones éticas contemporáneas. Esta distinción entre *lo “ético”* y *lo moral* se reencuentra en ambos lados: tanto en el campo objetual, de los fenómenos morales, como en el campo epistémico de la Ética como disciplina filosófica (que debería estudiar por separado

---

<sup>271</sup> Cfr. Adela Cortina, *Ética mínima*, Madrid, 1986, p. 78.

estos dos temas de la “ética” y la moral), o de las teorías éticas, que se concentran, muchas veces en uno solo de estos campos.

Atendiendo a la crítica que me ha hecho R. Maliandi,<sup>6</sup> de que “convendría tomar recaudos aclaratorios para evitar las confusiones originadas en la ambigüedad del término”, o en los dos sentidos diferentes con los cuales se usa, escribiré la palabra “ética” entre comillas siempre que se refiera a este concepto que se define como diferente de la moral. *Ética*, sin comillas (y con mayúscula cuando es usada como sustantivo) se refiere en cambio en este libro a la disciplina filosófica y a las diferentes teorías éticas que han desarrollado los filósofos. La convención terminológica enunciada, si bien es bastante corriente en el lenguaje filosófico contemporáneo, puede ofrecer otra dificultad con el uso de la palabra “moral” en el lenguaje cotidiano, porque con ella se alude por lo general a la subjetividad de la conciencia y a la responsabilidad personal. La ética de Kant parece decir, en cambio, lo contrario de este sentido usual cuando sostiene como tesis central que la ley moral es *objetiva* y *universal*, y que la moralidad implica reciprocidad en el trato con los demás. Los filósofos contemporáneos en su mayoría apoyan de diferentes maneras la idea de que la moralidad no puede entenderse como un asunto meramente privado y subjetivo. Estos conceptos filosóficos no se oponen, sin embargo, al uso común en la medida en que el sesgo intimista del sentido de la palabra “moral” se interprete con referencia a las acciones de la persona en las circunstancias concretas, y especialmente en situaciones difíciles, frente a las cuales solo el propio sujeto puede tomar la decisión, después de haber deliberado en cada caso sobre lo que debe hacer.<sup>272</sup>

### **6.3.2. Diferentes tipos de visiones sobre la ética.**

En razón del sujeto la ética se divide en:

- Individual o Personal: o sea la que indica cuales son los deberes de la persona actuando en soledad o dentro de los límites del hogar familiar, sin más

---

<sup>272</sup> Maliandi, Ricardo, *Ética: conceptos y problemas*, Biblos, 2004, p. 75.

relación con el exterior que las fundadas en los vínculos de familia y grupo social con quien vive.<sup>273</sup>

- Profesional: son las normas que rigen no solo las relaciones de los profesionales entre sí, sino las relaciones de estos con los individuos o grupos sociales que están a su servicio.

- Social, grupal, familiar: la que rige los derechos y deberes de una sociedad o grupo social con otros, las relaciones de estos para con sus súbditos y de estos para con las autoridades, las relaciones entre las instituciones y sus afiliados y miembros integrantes de las mismas y las obligaciones y derechos y cada uno de los miembros integrantes de una familia.<sup>274</sup>

En razón de la fuente de moralidad se divide en:

- Ética Natural: la que se fundamente en la naturaleza misma del hombre, en su ser racional dotado de una conciencia y de una relativa autonomía con instinto, estímulos y voliciones o afectos y antipatías que debe encausar y satisfacer en forma conveniente y ordenada, pero que no se rige por leyes escritas o codificadas.

- Ética Social: La que se fundamente en las costumbres y leyes sociales que construye el bien común y responden a la realización del ser social del hombre.

Ética Religiosa: La que se fundamenta en creencias y normas de carácter religioso pertenecientes a un credo o extractada de libros o creencias religiosas o emanadas de instituciones de carácter religioso.<sup>275</sup>

Aristóteles fue el primero en dar una división de la ética. El la divide así:

---

<sup>273</sup> Velasco Espitia, María Eugenia, *Ética*, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, España, Pamplona, p. 13. Disponible en: [https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallIG/home\\_109/recursos/octubre2014/administraciondeempresas/semestre5/11092015/eticaadmin.pdf](https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallIG/home_109/recursos/octubre2014/administraciondeempresas/semestre5/11092015/eticaadmin.pdf). Fecha de consulta: 24 de abril de 2022.

<sup>274</sup> *Idem.*, p. 13.

<sup>275</sup> Velasco Espitia, María Eugenia, *op.cit.*, p. 14.

- Monástica: la que se ocupa de la vida del individuo (Griego: monax = individual, singular).
- Económica: la que se ocupa de la vida de la sociedad doméstica, (griego: Oikos = casa, familia)

- Política: la que se ocupa de la sociedad civil. Esta tiene el lugar de prevalencia, pues “resulta manifiesta que la ciudad es una de las cosas que existen por naturaleza, ya que el hombre es por naturaleza un animal político” y resulta también que, quien por naturaleza y no por casos de fortuna carece de ciudad, está por debajo o por encima de lo que es el hombre, vivir humanamente es compartir la vida ciudadana. El que sea incapaz de entrar en esta participación común o que a causa de su propia suficiencia no necesite de ella, no es más parte de la ciudad sino que es una bestia o un Dios.<sup>276</sup>

- Religiosa: la que se ocupa de los deberes con la divinidad.<sup>277</sup>

### 6.3.3. ¿Qué es la moral?

La moral como estructura corresponde a la naturaleza radical del comportamiento humano que tiene que tener un "ajustamiento" a la realidad. Todo acto, para ser verdaderamente humano, tiene que ser "justificado", "justo", es decir, ajustado a la realidad y respondiente a ella. La moral como estructura es común a todos los seres humanos e independiente de las culturas o momentos históricos en que se viva.<sup>278</sup>

La moral como contenido consiste en que el acto humano se ajuste, ya no a la realidad sino a la norma ética. Esta norma ética puede ser variable de acuerdo a las culturas o momentos históricos. Cada sociedad va construyendo, a partir de su ser estructuralmente moral, distintos modos de entender la moral como contenido,

---

<sup>276</sup> Aristóteles. Política. L, I, Ed. Provena. Páginas 158-159. Cit. por: Velasco Espitia, María Eugenia, *op. cit.*, p. 14.

<sup>277</sup> Velasco Espitia, María Eugenia, *op. cit.*, p. 14.

<sup>278</sup> López Calva, Martín, *Hacia una visión ética que renueve y sea renovada para la educación*, publicado en: Revista Scielo, Perfiles educativos, vol.31, no.123, Ciudad de México, enero, 2009. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-26982009000100006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982009000100006). Fecha de consulta: 14 de abril de 2022.

es decir, distintas normas éticas a las cuales se tendrán que ajustar los actos humanos.<sup>279</sup>

Desde la perspectiva de la moral como estructura, el ser humano es constitutivamente moral y no puede quedar al margen de lo moral. No puede haber, entonces, seres humanos o instituciones humanas que sean amorales, es decir, que estén más allá del bien y el mal, o que no tengan que ver con el bien o el mal humanos.<sup>280</sup>

Sin embargo, desde la perspectiva de la moral como contenido, los actos humanos pueden o no ser morales, dependiendo de su ajustamiento o no a las normas morales establecidas en una sociedad determinada. En este sentido, un acto puede ser moral si se ajusta a las normas morales establecidas, puede ser inmoral si va en contra de ellas o puede ser incluso amoral, si no toma en cuenta estas normas o se erige al margen de ellas, pero esto no lo hace amoral desde la perspectiva de la moral como estructura.<sup>281</sup>

En el ámbito de lo moral "podemos vivir con las respuestas correctas pero las preguntas equivocadas", afirma Melchin. Para este autor, todas las normas morales son respuestas que se dan a determinadas preguntas o problemas sobre el vivir humanamente en el mundo. Estas respuestas van siendo transmitidas de generación en generación, no así las preguntas que las originaron; es por ello que podemos vivir en lo moral aplicando estas respuestas aprendidas de manera más o menos consciente, pero lo esencial es que en cada situación que enfrentemos en la vida podamos generar las preguntas adecuadas para dar solución a los conflictos morales en que vivimos. La moral como contenido correspondería, en la perspectiva de Melchin, a las "respuestas correctas", y la moral como estructura, esencial también en esta postura, a la capacidad de preguntar sobre lo moral.<sup>282</sup>

---

<sup>279</sup> MELCHIN, K., *Moral Decision Making and the Role of Moral Questions*, en *Method, Journal of Lonergan Studies*, vol. 11, núm. 2, Boston, Boston College, 1993, p. 455.

<sup>280</sup> López Calva, Martín, *op. cit.*

<sup>281</sup> *Ibidem.*

<sup>282</sup> MELCHIN, K., *op. cit.*

En un mundo marcado por la incertidumbre y la pluralidad, o sea, en un mundo en que existe una confusión y una multiplicidad en la moral como contenido, es prácticamente imposible establecer una propuesta de educación moral o de investigación en valores desde esta perspectiva; es decir, en un mundo como el actual, resulta poco pertinente fundar las propuestas de educación moral o de investigación en el campo de los valores, desde la visión de la moral como contenido, pues esta visión es ambigua, presenta múltiples facetas y discursos y no tiene criterios comunes para ajustar la visión de los actos morales a determinada norma ética.<sup>283</sup>

#### **6.3.4. Diferentes tipos de visiones sobre la moral.**

A la pregunta que es lo que hace que ciertos comportamientos del hombre se consideren como buenos y otros como malos, unos como morales y otros como inmorales, se han dado y se dan diversas respuestas y es lo que constituye los sistemas éticos. Por el origen de las ideas morales se han interesado los filósofos, sociólogos y etnólogos, entre otros. Unos dicen que los juicios y normas de comportamiento moral se los da el hombre mismo, vienen dentro del hombre de su misma naturaleza racional y volitiva, de su propia conciencia o *sindéresis*: esto es lo que se llama ética o moral autónoma. Otros opinan que las normas morales le vienen al individuo de afuera, son normas aprendidas de otros o impuestas por otros: es lo que se llama moral heterónoma. Otros, finalmente, opinan que los juicios o normas de moralidad se los da en parte uno mismo y por otro la sociedad y / o Dios y esta posición se llama moral personal heterónoma.<sup>284</sup>

Ética o Moral Autónoma Este sistema pide que la moral y disciplina del recto comportamiento humano debe ser orientada por y hacia fines prácticos. Por ello, es una filosofía práctica de la vida. Debe pues, enseñar a vivir humanamente. Pero, ¿qué es vivir humanamente? La respuesta se divide en dos subsistemas: vitalista y finalista.<sup>285</sup>

---

<sup>283</sup> Velasco Espitia, María Eugenia, *op. cit.*, p. 28.

<sup>284</sup> *Ibidem.*

<sup>285</sup> Velasco Espitia, María Eugenia, *op. cit.*, p. 28.

### 6.3.5. Semejanzas y diferencias entre la ética y la moral.

Es de esta manera como los conceptos de la ética y la moral resurgen con ímpetu. La ética y la moral son el remedio para esta sociedad desorientada y corrupta, es la creencia actual. Pero, ¿es claro el concepto de la ética? ¿Los sujetos que apelan a ella como remedio para los males actuales tienen claro a qué se refiere? ¿Cuál es el imaginario que gira en torno a este significativo casi tan antiguo como la humanidad misma? En este mismo orden de ideas, Lipovetsky pregunta si el siglo xxi será ético o no será. Hay un forcejeo de la cultura en la medida en que existe una oscilación entre extremos: mayores sanciones versus mayores libertades. Prevalece una tensión entre posiciones opuestas frente a diversos temas que se refieren a la forma de vivir: la sexualidad, la libertad, el desarrollo de la personalidad, el respeto, los derechos desde una posición individualista responsable y una irresponsable.<sup>286</sup>

Dadas las grandes transformaciones puede decirse que la ética está de moda cuando los grandes sumarios no son creíbles, los derechos pululan y se abren múltiples posibilidades de decisión. Esta es pues la época de la ética donde es importante repensarla de una manera novedosa, con las características de una sociedad posmoderna. Bien lo dice Lipovetsky:

Ahí reside una de las razones del éxito de la ética: entra en estado de gracia en el momento en que los grandes breviarios ideológicos no responden ya a las urgencias del momento. En muchos aspectos este desplazamiento hacia la ética constituye una suerte para la democracia, testimoniando una toma de conciencia creciente de nuestra responsabilidad hacia el porvenir, un reforzamiento de los valores humanistas. La fe decayó y los breviarios ideológicos no responden a las urgencias del momento.<sup>287</sup>

En el caso particular de la ética y la moral, la diferencia en sus concepciones abona el terreno para que las representaciones sean múltiples; en espacios

---

<sup>286</sup> Lipovetsky, G., *El crepúsculo del deber*, Ed. Anagrama, Barcelona, 2002, p. 9.

<sup>287</sup> *Idem*, p. 16.

académicos, sociales, medios informativos se habla de la ética con frecuencia, pero no se sabe a ciencia cierta a qué se hace referencia cuando se invocan estos significantes. Los juicios, la valoración de los actos, las opiniones frente a las acciones de los sujetos son focos de interés en la posmodernidad y la demanda de respuestas referidas a estos temas desde el ámbito político, empresarial y educativo no se deja esperar.<sup>288</sup>

La postura de algunos teóricos frente al momento actual hace referencia a una discusión ética, a una postura ética que es repensar, replantear, resignificar estos conceptos que, a pesar de estar de moda y ser actuales en todos los ámbitos, conducen a equívocos, paradojas y malos entendidos. Lipovetsky propone desvelar la mutación de la historia con relación a los acontecimientos e invenciones; desde esta perspectiva es fundamental pensar la mutación de nuestros días con relación a las invenciones de la época y con ello a las modificaciones en la visión del mundo, la ética y la moral en la actualidad.<sup>289</sup>

Lipovetsky, por su parte, propone reorganizar la ética de una manera inteligente y con posibilidades de aplicación, menos idealistas, preocupadas por beneficios para el hombre, con responsabilidades reales, donde la moderación de los intereses personales sea un factor a tener en cuenta; aboga por las medidas justas adaptadas a las circunstancias de hoy a los seres humanos de hoy.<sup>290</sup> Plantea, al igual que Restrepo, que en general los valores que se reconocen son más negativos que positivos: no hacer versus tú debes; hay detrás de lo que él llama revitalización ética una moral indolora.<sup>291</sup>

Bauman y Vattimo sugieren replantear y reorganizar la ética e ingresar nuevos conceptos acordes con el momento actual, puesto que ya no responden a las demandas de la época. Bauman sostiene que es necesario contemplar temas

---

<sup>288</sup> Betancur Jiménez, Gloria Elena, *La ética y la moral: paradojas del ser humano*. Disponible en: <https://revistas.ces.edu.co/index.php/psicologia/article/view/3482/2562>. Fecha de consulta: 15 de abril de 2022.

<sup>289</sup> Lipovetsky, G., *op. cit.*, p. 17.

<sup>290</sup> *Idem*, p. 48.

<sup>291</sup> Restrepo, B., *¿Tu ética en el pasado o en el futuro?*, Conferencia presentada en la Universidad EAFIT, Medellín, Colombia, 2011.

que en la ética moderna no eran tenidos en cuenta tales como las relaciones de pareja, la sexualidad y las relaciones familiares. Desarrolla el tema de la responsabilidad y las consecuencias que los actos tienen, no solo sobre la persona que ejecuta la acción, sino también sobre los otros la corresponsabilidad.<sup>292</sup>(

Además de la razón como capacidad que interfiere en las acciones de los sujetos, también se encuentran los sentimientos como un elemento importante a tener en cuenta cuando se refiere a la ética, en muchas ocasiones es el sentimiento el que lleva a la acción más que la razón. La ética y la moral de las épocas pasadas no responde a las necesidades actuales, los sujetos posmodernos no son sujetos sin ética y sin moral, son sujetos con nuevas demandas y nuevas posturas que es importante reconocer y con base en ello realizar propuestas acordes a los requerimientos y las problemáticas actuales.

Es en esta misma vía desde donde deben replantearse los conceptos de ética y moral para pensarlos al interior de la Universidad y para ello introducir los temas de reflexión relevantes. Es importante tener en cuenta que para efectos del presente artículo se toman los conceptos de ética y moral como sinónimos, dado que generalmente los sujetos hoy resignifican, resemantizan y representan la ética y la moral de una manera indistinta.

#### **6.4. La salud emocional como base fundamental para una crianza responsable.**

La mayoría de los padres o cuidadores se vuelcan al cuidado de sus hijos, acudiendo a las visitas pediátricas rudimentarias y ocupándose de su cuidado diario, pero a menudo descuidan de su propia salud mental. Hablar de salud mental es difícil, pues continúa siendo un tema tabú, todavía más cuando lo abordamos en el contexto de la crianza. La realidad es que millones de niños, niñas y adolescentes viven con padres con problemas mentales y abuso de sustancias, que no son diagnosticados o tratados adecuadamente. De hecho, el 68% de las mujeres y el

---

<sup>292</sup> Bauman, Z., *ética posmoderna*, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2005, p. 7.

57% de los hombres con enfermedades mentales y abuso de sustancias son padres.<sup>293</sup>

Es preocupante que en América Latina y el Caribe se evidencian profundas brechas en la prevención y el acceso a tratamientos de trastornos mentales y abuso de sustancias. El 73,5% de los adultos con trastornos moderados o graves y el 82,2% de los niños y adolescentes enfrentan estas brechas. La pregunta es, ¿cómo influye la salud mental de los padres sobre el desarrollo de sus hijos?<sup>294</sup>

Numerosas investigaciones han demostrado que el estado de salud de los padres es un factor determinante en el desarrollo y la salud de sus hijos. Los hijos de padres con enfermedades mentales y con abuso de sustancias tienen mayor riesgo de padecer estas enfermedades a lo largo de sus vidas. Por medio de la transmisión neuro-biológica, cognitiva y de habilidades socioemocionales de generación en generación, los problemas mentales y las conductas de abuso de sustancias pueden replicarse en lo que se conoce como Salud Mental Transgeneracional (SMT). La manifestación de trastornos mentales a través de las generaciones se debe a la predisposición genética, a las características propias del individuo y a la relación que establece con su entorno.

La SMT ayuda a explicar cómo los problemas mentales, el abuso de sustancias y las experiencias traumáticas han afectado en las formas en que los miembros de la familia comprenden y expresan las emociones, establecen relaciones interpersonales, educan y transmiten habilidades y conductas. Estos comportamientos y actitudes disfuncionales continúan por generaciones, convirtiéndose en una forma “normal” de criar y cuidar a los hijos.<sup>295</sup>

---

293 Arribas-Ibar, Elisabet, *Papá, mamá, su salud mental importa*, Blogspot primeros pasos- desarrollo infantil, 22 octubre de 2018. Disponible en: <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/papa-mama-su-salud-mental-importa/>. Fecha de consulta: 24 de abril de 2022.

<sup>294</sup> *Ibidem*.

<sup>295</sup> Arribas-Ibar, Elisabet, *op. cit.*

Cuando los padres sufren trastornos mentales, el resultado puede ser un débil vínculo afectivo entre los padres y sus hijos y un entorno inestable y poco estimulante, que impacta fuertemente a la maduración cerebral y al desarrollo de la personalidad de los pequeños. Esto se debe a que padecer un trastorno mental reduce la empatía, la sensibilidad emocional y la capacidad para percibir señales del niño, interpretarlas correctamente y responder con prontitud y de manera apropiada. Por otro lado, el contacto visual, el lenguaje verbal, las expresiones amorosas como caricias y sonrisas, y los juegos interactivos que estimulan y refuerzan la interacción también se ven reducidos. Estas carencias y la percepción de un entorno inseguro exponen al pequeño al desarrollo de problemas conductuales, emocionales y sociales a corto y a largo plazo.<sup>296</sup>

En consecuencia, la probabilidad de que un hijo desarrolle una enfermedad mental y/o abuse de sustancias a lo largo de su vida, teniendo padres con alguna afectación mental, es más de cuatro veces superior a la de los niños con padres sin problemas mentales. Estudios han revelado que alrededor del 61% de los hijos de padres con depresión mayor desarrollan una enfermedad mental a lo largo de su infancia y adolescencia. Además, investigaciones demuestran que la mayoría de los trastornos mentales en la edad adulta se manifiestan en la infancia o en la adolescencia, antes de los 14 años. Esto resalta la importancia de comprender la magnitud, los factores de riesgo y la progresión de los trastornos mentales a edad temprana.

Las enfermedades mentales de los padres representan un claro riesgo para los niños y niñas. Los padres deben reconocer la importancia de su bienestar mental. La crianza va más allá de los requisitos para satisfacer las necesidades básicas de los niños. Los padres tienen una influencia significativa en el desarrollo de su personalidad, sensibilidad emocional y en la adquisición de hábitos y comportamientos saludable.

La aceptación de que uno puede enfermarse durante la crianza es muy importante. Solicitar ayuda es indispensable, pero en muchas ocasiones no se

---

<sup>296</sup> Arribas-Ibar, Elisabet, *op. cit.*

procede por miedo a la hospitalización, por estigma o por el riesgo de perder la custodia. El autocuidado de los padres debe ser el primer requisito para la crianza y para el cuidado a los demás. Además, demostrando el autocuidado se enseña a los hijos la importancia de preocuparse por el bienestar propio y el de los demás.<sup>297</sup>

Desde las instituciones sanitarias y educativas hay que promover el autocuidado y la prevención de enfermedad y conductas de riesgo, así como el desarrollo de programas de tratamiento que se ajusten a la crianza de los niños. Según la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), se necesita de una fuerte inversión en la mayoría de los países de América Latina y el Caribe para fortalecer la red de servicios de salud mental y ampliar su cobertura, así como para fortalecer las competencias de los profesionales mediante capacitación especializada. Conviene en este caso pensar en el viejo dicho de que para lograr cambios positivos “hay que empezar en casa”.<sup>298</sup>

## 6.5. Conclusiones.

La ética y la moral están de moda. A su alrededor se tejen imaginarios, creencias, calificativos y afirmaciones que hablan en su nombre, sin conocerse a ciencia cierta cuál es la significación que se tiene de la ética o a cuáles códigos morales hacen referencia. Su reactualización se observa a través de debates en el mundo político y empresarial, en los claustros universitarios e instituciones de educación media, en reuniones de padres de familia, en periódicos y revistas. Hace un tiempo era un discurso de filósofos para filósofos, de la religión para los feligreses, hoy se ha convertido en un tema cotidiano y de preocupación en espacios públicos y privados.<sup>299</sup>

Como pudimos ver, a lo largo de este capítulo la pensión alimenticia por su naturaleza cuenta con una estructura axiológica en la que la ética y la moral son partes fundamentales.

---

<sup>297</sup> Arribas-Ibar, Elisabet, *op. cit.*

<sup>298</sup> *Ibidem.*

<sup>299</sup> Betancur Jiménez, Gloria Elena, *op. cit.*

La conducta humana es bastante subjetiva, aterrizada al tema de dar alimentos a los descendientes y con la explicación que dimos en este capítulo, podemos decir que abandonar a un hijo o negarle lo necesario para el correcto desarrollo de su personalidad es un acto aberrante e inhumano, equiparable al homicidio.

Los padres que niegan este derecho a sus hijos son como si se negaran a ellos mismos, a la vida misma, ya que no puedes dejar a su suerte a un humano indefenso, incapaz de valerse por sí mismo.

Los seres humanos necesitan amor, comprensión y educación para ser adultos buenos y útiles a la sociedad.

Los actos más atroces que han sido cometidos por seres humanos emanan de hombres y mujeres con severos daños mentales y ausencia de amor por parte de sus padres a ausencia total de ellos.

El hecho de traer un hijo al mundo no es algo que deba tomarse a la ligera, es una gran responsabilidad que dura toda la vida, incluso aun después de la muerte se sigue siendo padre o madre.

Un hijo debe ser deseado, se debe tener la firme convicción de darle lo mejor de uno mismo, ya que ser padre es una decisión y los hijos no piden nacer.

El solo deseo de ser padre no basta para traer hijos al mundo, factores económicos y sociales también deben influir en esta decisión, ya que se debe ofrecer una calidad de vida digna al nuevo ser. Esto trae a colación el tema del aborto y la decisión de la mujer para ser madre. El aborto es la última opción que debe tenerse para evitar maternidades no deseadas, siempre la prevención es la mejor opción, pero en la realidad tangible no todas las mujeres tienen acceso a métodos anticonceptivos ni a educación sexual.

Un tema de gran importancia es la salud mental, porque la mayoría de veces los padres descargan sus traumas e inseguridades en sus hijos, creando así adultos con bajo autoestima y diversos traumas. De ahí la importancia de la salud mental en la crianza de los hijos.

## 6.6. Comentarios.

Ningún ser humano nace sabiendo cómo manejar sus emociones. La habilidad de los niños para lidiar con sentimientos abrumadores y para controlarlos crece con el tiempo. Los bebés experimentan emociones negativas cuando tienen hambre o el pañal mojado y emociones positivas cuando se sienten cuidados y protegidos. Esta asociación entre las experiencias positivas y un cuidado afectuoso y sensible les proporciona una base emocional que les permite ser conscientes de sus propios sentimientos, anticiparlos, expresarlos y aprender a manejar hábilmente las interacciones con compañeros y adultos.<sup>300</sup>

A manera de comentarios, podemos decir que, el desarrollo emocional está relacionado a resultados en el largo plazo, como la capacidad de adaptarse al colegio, conservar un trabajo o prosperar en diferentes ambientes laborales y, de manera general, de mantener relaciones personales sanas, funcionales y duraderas. Por el contrario, una gestión emocional deficiente está vinculada con otros ámbitos del desarrollo y con el deterioro cognitivo.

El papel del desarrollo emocional como base del comportamiento social tiene claras implicaciones en el diseño de políticas y programas. Si queremos que los niños se conviertan en adultos cariñosos, compasivos y respetuosos, debemos apoyar y alimentar su desarrollo emocional desde el principio. Sin embargo, existen importantes carencias que hay que solventar. La educación temprana no suele contar con personal adecuadamente capacitado para reconocer y gestionar eficazmente los problemas sociales y relacionales de los niños, ni para apoyar a los padres que quieren entender y manejar problemas emocionales y de conducta.<sup>301</sup>

---

<sup>300</sup> Domal, Marla, *¿Estamos prestando atención al desarrollo emocional de los niños?*, Blogspot Primeros pasos-desarrollo infantil, 8 de julio de 2019. Disponible en: <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/desarrollo-emocional/>. Fecha de consulta: 26 de abril de 2022.

<sup>301</sup> Domal, Marla, *op. cit.*

## **CONCLUSIONES FINALES.**

Para mantener la coherencia interna de la investigación, las conclusiones se realizan apoyadas en el problema objeto de investigación, objetivo principal y los objetivos particulares, así como aplicando las disposiciones legales contempladas en la legislación mexicana que fueron utilizadas durante todo el desarrollo de la tesis.

1.- Primeramente, en el presente trabajo de investigación se analizó la problemática de por qué motivo se establece en la legislación la pensión alimenticia para un ser humano cuando es un derecho intrínseco, los padres, por su misma naturaleza deberían proveer todo lo necesario para el correcto desarrollo de la personalidad del hijo, sin que fuera necesario obligarlos judicialmente. A todo esto, podemos decir que la conducta humana es bastante subjetiva, aterrizada al tema de dar alimentos a los descendientes y con la explicación que dimos en este capítulo, podemos decir que abandonar a un hijo o negarle lo necesario para el correcto desarrollo de su personalidad es un acto aberrante e inhumano, equiparable al homicidio, esta no debería ser una obligación legal, pero dadas las omisiones por parte de varios padres a lo largo del tiempo y del espacio fue necesario buscar una medida para que este índice bajara, aunque como es bien sabido, este problema sigue sucediendo.

2.- En segundo lugar, la obligación de dar y el derecho de recibir alimentos forma parte de las necesidades y valores que la sociedad ha identificado como prioritarias para seguir conservando la especie humana, de igual manera se busca conservar valores solidarios y éticos que permiten estrechar y armonizar los vínculos familiares, además los alimentos incluyen todo lo necesario para el desarrollo biológico de subsistencia, así como para el correcto desarrollo de la personalidad, el cual garantice el respeto a los derechos humanos.

3.- En tercer lugar, se explica que la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia es la de un deber jurídico impuesto por la ley que las personas involucradas deben cumplir sin protestar. El fundamento de este concepto está en

el orden procedente de las relaciones naturales de la sociedad, que surgen en la sociabilidad. También se apoya en la ley positiva, en la natural o en ambas a la vez.

4.- En cuarto lugar, podemos decir que en cada país un Código Civil debe reflejar sus propias tradiciones y sus instituciones genuinas en materia de familia, de sucesiones y de otros aspectos que están más expuestos al cambio social que otras materias sumamente técnicas como las obligaciones. La codificación cumple un rol importante, ya que el Código Civil es el cuerpo legal que organiza la vida social, al regular las relaciones humanas en el cauce jurídico que propicia. Por eso, la codificación no debe ser un planteamiento teórico, debe ser un planteamiento basado en la realidad social a la cual se va a aplicar el Código Civil.<sup>302</sup>

5.- En quinto lugar, tenemos que las legislaciones tradicionalmente han definido a las familias y señalado sus requisitos, dejando fuera de tal categoría a una serie de uniones humanas de convivencia. A pesar de que, desde las estadísticas, las políticas públicas, y en menor medida también desde las leyes, se ha avanzado bastante en el reconocimiento y legitimación de diversos tipos de familias, persiste la negación de otras categorías, como son, por ejemplo, las conformadas por parejas homosexuales.<sup>303</sup>

6.- En sexto lugar, se puede concluir que las vivencias de las personas si influyen en todos los aspectos de su vida, aunque estas sean negativas, la decisión de mejorar es únicamente de cada ser humano partiendo de su individualidad, aterrizado al tema de investigación, ser un padre que provee a sus hijos en todos los aspectos, más allá de las necesidades básicas es una decisión, de hecho, el ser padre debería ser una decisión muy bien tomada, para poder dejar en el mundo seres humanos empáticos y bondadosos con el mundo que les rodea.

7.- Por ultimo y en séptimo lugar, tenemos que, la crianza de los seres humanos debe tener estabilidad en todos los aspectos, si bien es cierto, la humanidad dista mucho de llegar a la perfección en varios aspectos, pero si se

---

<sup>302</sup> Cfr. Estudio Rodríguez Mariátegui & Vidal, *op. cit.*, p. 20.

<sup>303</sup> Marco Navarro, Flavia, *op. cit.*, p. 5.

puede hacer lo mejor que se pueda para que los futuros adultos puedan desarrollarse de buena manera. Las personas no necesitan ser expertas en Derecho para entender que dar alimentos a sus hijos es algo humano y necesario, la obligación legal nació dadas las omisiones a este acto. Ningún ser humano nace sabiendo cómo manejar sus emociones. La habilidad de los niños para lidiar con sentimientos abrumadores y para controlarlos crece con el tiempo. Los bebés experimentan emociones negativas cuando tienen hambre o el pañal mojado y emociones positivas cuando se sienten cuidados y protegidos. Esta asociación entre las experiencias positivas y un cuidado afectuoso y sensible les proporciona una base emocional que les permite ser conscientes de sus propios sentimientos, anticiparlos, expresarlos y aprender a manejar hábilmente las interacciones con compañeros y adultos.<sup>304</sup>

---

<sup>304</sup> Domal, Marla, *op. cit.*

## PROPUESTAS.

Como se ha visto a lo largo del desarrollo de este trabajo, lograr que el problema objeto de investigación se erradique por completo, en este momento no es posible, pero si ha disminuido a lo largo del tiempo y espacio, tanto con las sanciones penales por parte del Estado, así como con las aportaciones de la psicología, crianza responsable, filosofía y políticas públicas.

La propuesta viable para este tema analizado es, primeramente buscar que desde los primeros años de educación, a los niños se les enseñe la importancia de la familia, con familia me refiero a todas las variantes que esta tiene consigo, para que en su desarrollo cognitivo maduren este concepto hasta su adultes, si bien es cierto, en México, el plan de educación preescolar incluye la parte de estudios sociales, está diseñada para ayudar a los niños a desarrollar una comprensión de su comunidad y del mundo que les rodea, además, aprenden sobre diferentes culturas, religiones, gobiernos, acontecimientos actuales, desarrollarán habilidades de lectura de mapas y de investigación<sup>305</sup>, pero es necesario reforzar la parte axiológica y humana.

Otra propuesta importante es analizar la educación sexual dada en las escuelas del país, cabe mencionar que, a partir del ciclo escolar 1974-1975, la educación sexual en las escuelas se incluyó por primera vez en los libros de texto gratuitos, los cuales contienen el currículo oficial determinado por el Estado. Desde entonces, hasta ahora, los temas impartidos con más frecuencia son los relacionados con la SSR. Por ejemplo, en un estudio realizado con jóvenes de secundaria mexicanos, se encontró que la mayoría de los encuestados recibió, en la escuela, una educación sexual centrada en la prevención de riesgos. Los tres temas más impartidos fueron: el uso de condón, la prevención de embarazos no deseados y la protección contra el VIH. Mientras que los dos temas menos impartidos fueron: las relaciones interpersonales y el placer. En ese mismo estudio,

---

<sup>305</sup> Secretaría de Educación Pública, *plan de estudios nivel preescolar México*, 2022. Disponible en: ▷ Plan y programa de estudio 2017 preescolar **【PDF】** (programasdeestudio.com.mx). Fecha de consulta: 28 de enero 2023.

se observó que prevalecen las estrategias de enseñanza que priorizan la transmisión de conocimientos, como la exposición por parte del maestro y, en menor medida, se utilizan métodos que promueven el desarrollo de habilidades sociales, la responsabilidad personal, la convivencia respetuosa y la autoeficacia de los estudiantes.<sup>306</sup>

Generalmente, se considera que la educación sexual es una actividad que se produce de forma consciente y voluntaria, a través de la palabra y de textos escritos. Sin embargo, no es el medio principal por el que la juventud adquiere conocimientos en materia de sexualidad. Con respecto a la influencia de los medios de comunicación, incluidas las redes sociales, una de las fuentes más recurrentes de adolescentes de nuestro país para aprender sobre las relaciones sexuales son los videos con contenido pornográfico en internet, y cada vez, acceden a ellos en edades más tempranas.<sup>307</sup>

Por otra parte, si bien, últimamente, se ha hablado del reconocimiento de los derechos sexuales de la niñez y la juventud, según la Organización Mundial de la Salud, en la práctica, no deja de mostrar tensión y complejidad, sobre todo cuando el inicio de la vida sexual se presenta en edades tempranas, en particular, por las repercusiones sociales y de salud que implica la toma de decisiones en contextos de vulnerabilidad y de escaso acceso a la información. En el caso de México, dicha situación muestra un problema no resuelto y con consecuencias importantes.<sup>308</sup> En este sentido, lograr que funcione la educación sexual escolar es todo un reto, para el cual es menester determinar cómo abordarla, qué objetivos y contenidos debe

---

<sup>306</sup> Rojas, R., De Castro, F., Villalobos, A., Allen, B., Romero, M., Braverman, A. y Uribe, P. (2017). Educación sexual integral: Cobertura, homogeneidad, integralidad y continuidad en escuelas de México. *Salud Pública de México*, 59(1), 19-27. <http://dx.doi.org/10.21149/8411>. *Cit. por:* Heredia Espinosa, Ana Lis y Rodríguez Barraza Adriana, *La educación sexual escolar... ¿funciona?*, Ed. UNAM, Vol. 22, núm. 4 julio-agosto 2021. Disponible en: *La educación sexual escolar... ¿Funciona?* - RDU UNAM. Fecha de consulta: 28 de enero 2023.

<sup>307</sup> Heredia Espinosa, Ana Lis y Rodríguez Barraza Adriana, *op. cit.*

<sup>308</sup> Herrera, C., Campero, L., Barrera, L., González, G., Atienzo, E. E. y Estrada, F. (2018). Decir a medias: límites percibidos por los adultos para involucrarse en la prevención del embarazo adolescente en México. *Nueva antropología*, 31(88), 134-154. <https://cutt.ly/YnHtrkd>. *Cit. por:* Heredia Espinosa, Ana Lis y Rodríguez Barraza Adriana, *op. cit.*

tener; qué incluir acorde a la edad del estudiantado y de acuerdo a los cambios anatómico-fisiológicos, a los aspectos psicoafectivos y emocionales e intelectuales y volitivos; además, es necesario fijar cuáles serían las estrategias de enseñanza más adecuadas debido a que, alrededor de este tema tan complejo, se han construido una serie de creencias que dificultan el sano desarrollo de las personas. Igualmente, es importante tomar en cuenta cuál es la información que manejan las y los jóvenes cuando ingresan al colegio (déficits, estereotipos, datos erróneos aprendidos en casa, con el grupo de pares y en medios de comunicación).<sup>309</sup>

Una tercera propuesta es crear centros de atención denominados “centros de crianza responsable”, en los cuales se oferten terapias psicológicas para padres y madres que desean dar a sus hijos las herramientas necesarias para el mejor desarrollo de su personalidad, se sabe que el DIF cuenta con una Dirección de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, pero esta solo basa su atención a niñas, niños y/o adolescentes en situación de vulnerabilidad entre 4 a 17 años de edad; trabajador(a) y/o indígenas y urbano marginales (en su caso), tener residencia en la zona de influencia del Centro de Día y que la familia obtenga ingresos no mayores a dos salarios mínimos<sup>310</sup>, esto condiciona únicamente a un sector vulnerable de la población, pero es necesario invertir en todos los seres humanos para que el mundo mejore de acuerdo a la convivencia social.

---

<sup>309</sup> Heredia Espinosa, Ana Lis y Rodríguez Barraza Adriana, *op. cit.*

<sup>310</sup> Gobierno de la Ciudad de México, DIF, *Servicios de centros de día*. Disponible en: Apoyo a la salud física y mental de niños en exclusión social (cdmx.gob.mx). Fecha de consulta: 28 de enero 2023.

28-01-2023

**ANEXOS.**

**(EN ESTE APARTADO SE AGREGAN LOS CUESTIONARIOS RESPONDIDOS)**

**INDICE ONOMASTICO.****A**

Adela Cortina: 214, 242.  
 Aristóteles: 43, 212, 217, 242.  
 About español: 161, 244.  
 Amézquita, Ángeles: 88, 244.  
 Arribas-Ibar, Elisabet: 223, 224, 225, 244.

**C**

Chávez Asencio, Manuel F.: 19, 20, 24, 242.  
 Churraca, Juan de: 16, 23, 242.  
 Carbonell, Miguel: 41, 248.

**E**

Enciclopedia Universal Ilustrada, europeo-americana: 12, 242.  
 Estudio Rodríguez Mariátegui & Vidal: 54, 55, 230, 245.

**G**

Galindo Garfias, Ignacio: 29, 243.  
 Goldstein, Mateo: 17, 243.  
 Güitrón Fuentesvilla, Julián: 23, 41, 57, 58, 59, 60, 243, 245.  
 Gobierno de la Ciudad de México: 234, 255.  
 Gobierno de México: 148, 256.

**I**

Ibarra Ramírez, Jorge Antonio: 50, 245.  
 Institui o código civil do Brasil: 90, 256.

**L**

Lipovetsky, G: 220, 221, 243.  
 La Biblia de las Américas: [9, 246](#).  
 Lannotti, María: 10, 246.  
 Lara Viveros, Miguel Ángel: 209, 210, 246.  
 López Calva, Martín: 217, 218, 246.  
 López Gómez, Fernando Francisco: 11, 246.  
 LEY No. 1289 CÓDIGO DE LA FAMILIA, Cuba: 90, 256.  
 Ley para la familia de Coahuila de Zaragoza: 61, 256.

**B**

Baqueiro Rojas, Edgard: 29, 57, 242, 244.  
 Bauman, Z: 222, 242.  
 Bonecase, Julien: 47, 242.  
 Betancur Jiménez, Gloria Elena: 221, 226, 244.

**D**

De Ibarrola, Antonio: 15, 16, 242.  
 Dosamantes Terán, Jesús Alfredo: 43, 242.  
 Diccionario etimológico: 10, 245.  
 Domal, Marla: 227, 228, 231, 245.

**F**

F. Barroso: 26, 243.

**H**

Hernández Gil, Antonio: 46, 253.  
 Heredia Espinosa, Ana Lis: 233, 234, 245.  
 Herrera, C., Campero: 233, 245.

**J**

J. De Zan: 211, 243.  
 Jelin, Elizabeth: 158, 243.  
 John Rawls: 213, 214, 243.  
 Justiniano: 17, 243.

**M**

Maliandi, Ricardo: 215, 243.  
 MELCHIN, K: 218, 219, 243.  
 Michel Walzer: 213, 243.  
 Marco Navarro, Flavia: 157, 158, 230, 246.  
 Morales Galito, Einstein Alejandro: 97, 246.

**N**

Novena Época: 25, 26, 30, 32, 33, 34, 255, 256, 257.

**S**

Smith, Juan Carlos: 12, 20, 44, 45, 244, 256.

Secretaría de Educación Pública: 232, 247.

Segovia, Gonzalo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Sistema de Información Legislativa.

**T**

Tamayo y Salmoran, Rolando: 56, 247.

Torres Falcón, Marta: 89, 247.

Trujillo, Elena: 28, 247.

Tesis P. LXV/2009: 25, 257.

Tesis XXXI.8 C.: 25, 30, 33, 257

**U**

UDLAP: 20, 21, 247.

UNAM: 11, 12, 25, 26, 29, 30, 40, 50, 57, 87, 145, 211, 233, 240, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 255,

UNAM-IIJ: 25, 40, 243, 247.

Universitat Carlemany: 206, 247.

**V**

Valdés, Ximena: 160, 244.

Velasco Espitia, María Eugenia: 216, 217, 219, 220, 248,

Vonnegut Kurt: 204, 248.

**INDICE TEMATICO.****A**

Alimentos: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 81, 82, 84, 85, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 110, 112, 115, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 139, 140, 141, 142, 144, 145, 146, 148, 149, 153, 154, 161, 162, 163, 167, 172, 173, 175, 177, 183, 185, 187, 189, 194, 198, 200, 202, 203, 204, 205, 210, 226, 229, 231, 239, 240, 242, 244.  
 Antecedentes históricos: 3, 4, 7, 9, 11, 43, 47.

**C**

Código Civil de Colombia: 90, 248.  
 Código civil de Ecuador: 96, 248.  
 Código civil de España: 96, 248.  
 Código civil de Venezuela: 96, 248.  
 Código civil decreto legislativo nº 295 de Perú: 96, 248.  
 Código civil del Estado de Aguascalientes: 69, 107, 108, 248.  
 Código civil del Estado de Campeche: 69, 248.  
 Código civil del Estado de Chihuahua: 72, 248.  
 Código civil del Estado de Colima: 72, 248.  
 Código civil del Estado de Jalisco: 75, 123, 249.  
 Código civil del Estado de México: 78, 249.  
 Código civil del Estado de Querétaro: 81, 249.  
 Código civil del Estado libre y soberano de Guerrero: 75, 249.  
 Código civil para el Distrito Federal: 59, 72, 249.

**B**

Bienestar: 40, 63, 160, 174, 200, 225.

**D**

Derechos humanos: 5, 8, 21, 71, 83, 92, 97, 98, 109, 110, 112, 117, 118, 119, 122, 123, 124, 126, 129, 130, 131, 134, 136, 138, 141, 142, 143, 144, 147, 149, 150, 152, 155, 156, 161, 229.

Código civil para el Estado de Baja California: 69, 249.  
Código civil para el Estado de Chiapas: 72, 249.  
Código civil para el Estado de Durango: 75, 249.  
Código civil para el Estado de Guanajuato: 75, 249.  
Código civil para el Estado de Nayarit: 78, 249.  
Código civil para el Estado de Nuevo León: 78, 249.  
Código civil para el Estado de Oaxaca: 78, 250.  
Código civil para el Estado de Tabasco: 81, 250.  
Código civil para el Estado de Tamaulipas: 84, 250.  
Código civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: 84, 250.  
Código civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur: 69, 250.  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla: 24, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 47, 48, 49, 51, 81, 250.  
Código civil para el Estado libre y soberano de Quintana Roo: 81, 134, 250.  
Código civil para el Estado libre y soberano de Tlaxcala: 84, 250.  
Código civil y comercial de la nación, Ley 26.994, Buenos Aires: 90, 251.  
Código de familia código CF: 90, 251.  
Código de familia para el Estado de Sonora: 65, 251.  
Código de familia para el Estado de Yucatán: 65, 251.  
Código de Napoleón: 17, 18, 19, 50, 251.  
Código de procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla: 38, 251.  
Código familiar del Estado de Sinaloa: 65, 251.  
Código familiar del Estado de Zacatecas: 65, 251.

Código familiar para el Estado de Hidalgo: 61, 251.  
Código familiar para el Estado de Michoacán De Ocampo: 61, 251.  
Código familiar para el Estado de San Luís Potosí: 61, 251.  
Código orgánico integral penal: 153, 252.  
Código penal de Bolivia: 148, 252.  
Código penal de Brasil: 148, 252.  
Código penal de Coahuila de Zaragoza: 114, 252.  
Código penal de Colombia: 148, 252.  
Código penal de España: 153, 252.  
Código penal de la nación Argentina Ley 11.179: 148, 252.  
Código penal de Perú: 153, 252.  
Código penal de Venezuela: 153, 252.  
Código penal del Estado de Campeche: 106, 252.  
Código penal del Estado de Chihuahua: 114, 253.  
Código penal del Estado de Guanajuato: 120, 253.  
Código penal del Estado de México: 120, 253.  
Código penal del Estado de San Luis Potosí: 132, 253.  
Código penal del Estado de Sonora: 139, 253.  
Código penal del Estado de Yucatán: 145, 253.  
Código penal del Estado libre y soberano de Durango: 114, 253.  
Código Penal Federal: 105, 154, 253.  
Código penal para el Distrito Federal: 114, 253.  
Código penal para El Estado de Aguascalientes: 106, 253.  
Código penal para el Estado de Baja California: 106, 253.  
Código penal para el Estado de Chiapas: 106, 254.  
Código penal para el Estado de Colima: 114, 254.  
Código penal para el Estado de Hidalgo: 120, 254.

Código penal para el Estado de Michoacán de Ocampo: 127, 254.

Código penal para el Estado de Morelos: 127, 254.

Código penal para el Estado de Nayarit: 127, 254.

Código penal para el Estado de Nuevo León: 127, 254.

Código penal para el Estado de Querétaro: 132, 254.

Código penal para el Estado de Sinaloa: 132, 254.

Código penal para el Estado de Tabasco: 139, 254.

Código penal para el Estado de Tamaulipas: 139, 254.

Código penal para el Estado de Zacatecas: 145, 255.

Código penal para el Estado libre y soberano de Baja California Sur: 106, 255.

Código penal para el Estado libre y soberano de Guerrero: 120, 255.

Código penal para el Estado libre y soberano de Jalisco: 120, 255.

Código penal para el Estado libre y soberano de Oaxaca: 127, 255.

Código penal para el Estado libre y soberano de Quintana Roo: 132, 255.

Código penal para el Estado libre y soberano de Tlaxcala: 139, 255.

Código penal para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave: 139, 255.

Código penal para la República de Cuba: 148, 255.

Conducta humana: 5, 7, 8, 9, 204, 205, 209, 210, 226, 229, 243.

Contradicción de tesis: 26, 30, 33, 255.

Crianza responsable: 5, 204, 223, 232, 234.

**E**

Educación: 12, 24, 35, 38, 41, 50, 51, 52, 54, 82, 85, 91, 96, 97, 116, 128, 149, 167, 175, 194, 214, 219, 226, 227, 228, 232, 233, 237, 240, 242, 243, 244.  
Educación sexual: 227, 232, 233, 242, 244,  
Estado de Puebla:  
Ética: 5, 6, 14, 95, 119, 170, 204, 207, 208, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 239, 240, 241, 243, 244, 245.  
Evolución legislativa: 4, 43.

**F**

Filosofía: 7, 211, 212, 213, 220, 232, 240.

**G**

Género: 57, 60, 64, 71, 74, 76, 77, 80, 83, 85, 86, 95, 109, 119, 157, 159, 241.

**H**

Hijos: 6, 7, 15, 18, 19, 22, 28, 35, 36, 37, 40, 50, 51, 52, 53, 54, 62, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 75, 76, 79, 81, 82, 84, 85, 88, 90, 91, 93, 94, 96, 103, 105, 128, 129, 131, 133, 134, 140, 143, 145, 146, 149, 161, 163, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 177, 183, 185, 187, 189, 192, 194, 198, 202, 203, 204, 205, 208, 223, 224, 225, 226, 227, 230, 231, 234, 241.

**I**

Impartición de justicia: 8, 161.

**J**

Jurisdicción: 19, 109.

**K**

Kilómetros: 77.

**L**

Legislación internacional: 4, 5, 7, 56, 90, 148.

Legislación nacional: 4, 7, 8, 56, 57.

**M**

Moral: 5, 28, 48, 91, 94, 124, 183, 187, 189, 194, 198, 204, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 225, 226, 240, 241, 243, 244.

**N**

Naturaleza jurídica: 3, 7, 23, 28, 40, 59, 92, 229, 242.

Necesidades: 6, 11, 13, 18, 19, 21, 26, 29, 31, 33, 41, 50, 62, 63, 66, 67, 70, 71, 74, 75, 83, 85, 91, 93, 101, 107, 115, 121, 133, 140, 145, 149, 167, 168, 174, 189, 200, 202, 205, 210, 222, 225, 229, 230.

**O**

**P**

Obligación de dar alimentos: 5, 8, 21, 26, 32, 41, 62, 63, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 78, 81, 84, 91, 105, 106, 107, 108, 115, 120, 121, 127, 128, 132, 133, 134, 140, 145, 148, 153, 161, 162, 163, 204, 205, 210.

Pensión alimenticia: 1, 3, 4, 5, 8, 9, 21, 23, 32, 39, 40, 50, 56, 57, 63, 66, 67, 70, 73, 76, 85, 88, 91, 92, 107, 116, 130, 148, 149, 150, 161, 162, 174, 204, 226, 229.

Principio pro-persona: 72, 77, 80, 83, 85, 86, 109, 114, 117, 118, 119, 117, 122, 123, 124, 126, 129, 130, 131, 134, 135, 136, 141, 143, 144, 147.

Psicología: 205, 206, 208, 209, 210, 232.

**Q**

Querrela: 107, 108, 112, 117, 118, 121, 122, 123, 125, 129, 130, 133, 134, 135, 136, 141, 146.

**S**

Soluciones: 205.

**U**

Unidad: 20, 49, 108, 115, 116, 121, 122, 133, 134.

**R**

Reflexiones: 1, 3, 5, 8, 42, 204, 215.

**T**

Tiempo: 11, 12, 17, 18, 21, 32, 36, 37, 65, 96, 97, 150, 151, 153, 154, 155, 156, 158, 165, 202, 226, 227, 229, 231, 232, 243.

**V**

Valores: 8, 21, 167, 185, 187, 204, 214, 215, 219, 221, 229.

## BIBLIOGRAFÍA.

### \*FUENTES BIBLIOGRAFICAS:

Adela Cortina, *Ética mínima*, Madrid, 1986.

Aristóteles. *Política*. L, I, Ed. Provena. Páginas 158-159.

Bañuelos Sánchez, Froylán, *El derecho de alimentos*, 1a ed., Ed. Sista, México 1995.

Baqueiro Rojas, et. al., *Derecho de familia y sucesiones*, 1a ed., Ed. Harla, México, 1999.

Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía, Buenrostro Báez, op. cit., pp. 30-31; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008, pp. 682-691; Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006, pp. 32-43; Pérez Duarte y Noroña, Alicia E., *Panorama del derecho mexicano*, op. cit., pp. 39-41; Cadoche de Azvalinsky, Sara Noemí, *Derecho de familia*, t. II, Santa Fe Argentina, Rubinzal y Culzoni, 1964, pp. 347-351; SCJN/IIJ-UNAM, *Supuestos de procedencia del derecho de la ex cónyuge inocente a recibir los alimentos derivados del divorcio necesario*, serie *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, t. A-C, México, Porrúa/UNAM, 2007, p. 163; Rojina Villegas, Rafael, op. cit., p. 167-181; *Contradicción de tesis 26/2000-PS*. *Semanario Judicial SCJN/IIJ-UNAM*, *Alimentos*. Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gastos de representación, serie *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

Bauman, Z., *ética posmoderna*, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2005.

Boncase, Julien, *Tratado elemental de Derecho Civil*, parte A, volumen I, Traducción y compilación: Enrique Figueroa Alfonso, Colección Biblioteca Clásicos del Derecho Civil, Harla, México, 1997.

Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho-Derecho de Familia y relaciones jurídicas*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990.

Churraca, Juan de, *Introducción Histórica al Derecho Romano*, 8a ed., Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 1997.

De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, 4a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1993.

Dosamantes Terán, Jesús Alfredo: *la justicia a través de los siglos*, Frases, citas y aforismos, 1a ed., Ed. Porrúa, S. A. de C. V., México, D.F., 2000.

*Enciclopedia Universal Ilustrada*, europeo-americana. Etimologías: Sánscrito, hebreo, griego, latín, árabe, Lenguas Indígenas Americanas, etc. Versiones de la

mayoría de las voces en: francés, italiano, inglés, alemán, portugués, catalán, esperanto. Tomo XIX. Ed. ESPASA-CALPE, S.A., Madrid, 1915. p. 232. Cit. por: Sánchez Vázquez, Rafael, Evolución histórica del derecho y la educación en la antigüedad, 1a ed., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídico Políticas de la Facultad de Derecho y C. S., BUAP, y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, México, 2007.

F. Barroso, Hermano y Compañía, México, 1890.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia, 24a ed., México, 1999.

Goldstein, Mateo, las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, artículo en Enciclopedia Omeba, Tomo XXI, Ed. Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1996.

Güitrón Fuentesvilla, Julián, Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos, 1ª ed., Ed. Porrúa, México D.F., 2004.

Hernández Gil, Antonio, Metodología de la Ciencia del Derecho, Obras completas, Tomo 5, Ed. Espasa calpe, Madrid, 1988.

J. De Zan, Panorama de la ética continental contemporánea, Akal, Madrid, 2002, cap. 2 "Moralidad y eticidad. Una disputa contemporánea entre Kant y Hegel", cf. también, J. De Zan, La filosofía práctica de Hegel, ICALA, Río Cuarto, 2003.

Jelin, Elizabeth, La familia en Argentina: modernidad, crisis económica y acción política, publicado en Ximena Valdés y Teresa Valdés Editoras Familia y vida privada ¿Transformaciones, tensiones, resistencias o nuevos sentidos?, Santiago de Chile, CEDEM, FLACSO, 2005.

John Rawls, Political liberalism, New York, 1993.

Justiniano, El Digesto, traducido y publicado por Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, 9a ed., Ed. Cárdenas, Tomo II, México, D. F., 1997.

Lipovetsky, G., El crepúsculo del deber, Ed. Anagrama, Barcelona, 2002.

Maliandi, Ricardo, Ética: conceptos y problemas, Biblos, 2004.

MELCHIN, K., Moral Decision Making and the Role of Moral Questions, en Method, Journal of Lonergan Studies, vol. 11, núm. 2, Boston, Boston College, 1993.

Michel Walzer, Thick and Thin. Moral Arguments at home and Abroad, New York, 1994.

Pérez Duarte y N., Alicia Elena, Alimentos, publicado en, Diccionario jurídico mexicano, t. A-C, Ed. Porrúa-UNAM-IIJ, México, 2007.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia E., Panorama del derecho mexicano-Derecho de familia, Ed. McGraw-Hill, México, 1998.

Restrepo, B., ¿Tu ética en el pasado o en el futuro?, Conferencia presentada en la Universidad EAFIT, Medellín, Colombia, 2011.

Ruiz, Alicia, La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres, publicado en Birgin, Haydee. Ed. Biblios, Comp. El derecho en el género y el género en el derecho, Buenos Aires, Argentina, 2000.

Smith, Juan Carlos, Historia del Derecho, art. publicado en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV, Ed. Driskill, Argentina.

Valdés, Ximena, et, al, Entre la reinención y la tradición selectiva: familia, conyugalidad, parentalidad y sujeto en Santiago de Chile, publicado en Ximena Valdés y Teresa Valdés Editoras, Familia y vida privada ¿Transformaciones, tensiones, resistencias o nuevos sentidos? Santiago de Chile, CEDEM, FLACSO, 2005.

**\*FUENTES ELECTRONICAS:**

About español, Blog web, 24 frases de amor hacia los hijos, 20 de enero 2023. Disponible en: 24 Frases de amor hacia los hijos (aboutespanol.com). fecha de consulta: 27 de enero de 2023.

Amézquita, Ángeles, Héctor Mariano, Código de procedimientos familiares, separación del código civil y sus repercusiones, Ed. Cámara de diputados, 2018. Disponible en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo72/XIV/cedip/CEDIP-72-XIV-codigoprocedimifamiliarez-4-2018.pdf>. Fecha de consulta: 13 de junio de 2021.

Arribas-Ibar, Elisabet, Papá, mamá, su salud mental importa, Blogspot primeros pasos- desarrollo infantil, 22 octubre de 2018. Disponible en: <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/papa-mama-su-salud-mental-importa/>. Fecha de consulta: 24 de abril de 2022.

Baqueiro Rojas, Edgard, El Derecho de Familia en el Código Civil de 1870. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derechomx/article/viewFile/26716/24073>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2021.

Betancur Jiménez, Gloria Elena, La ética y la moral: paradojas del ser humano. Disponible en: <https://revistas.ces.edu.co/index.php/psicologia/article/view/3482/2562>. Fecha de consulta: 15 de abril de 2022.

Diccionario etimológico, etimología de la palabra alimento. Disponible en: [http://etimologias.dechile.net/?alimento#:~:text=La%20palabra%20alimento%20\(pr](http://etimologias.dechile.net/?alimento#:~:text=La%20palabra%20alimento%20(pr)

ducto%20o,%2C%20adulto%2C%20alto%20y%20proletario. Fecha de consulta: 22 de junio de 2021.

Domal, Marla, ¿Estamos prestando atención al desarrollo emocional de los niños?, Blogspot Primeros pasos-desarrollo infantil, 8 de julio de 2019. Disponible en: <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/desarrollo-emocional/>. Fecha de consulta: 26 de abril de 2022.

Estudio Rodríguez Mariátegui & Vidal, Entrevista a Fernando Vidal Ramírez, 26 de junio de 2014. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5081175.pdf>. Fecha de consulta: 28 de junio de 2021.

Gobierno de la Ciudad de México, DIF, *Servicios de centros de día*. Disponible en: Apoyo a la salud física y mental de niños en exclusión social (cdmx.gob.mx). Fecha de consulta: 28 de enero 2023.

Güitrón Fuentevilla, Julián, ¿Sabe usted por qué el derecho familiar en México no es derecho civil?, Periódico “El sol de Cuautla”, sábado 29 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.elsoldecuautla.com.mx/analisis/sabe-usted-por-que-el-derecho-familiar-en-mexico-no-es-derecho-civil-5687012.html>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2021.

Güitrón Fuentevilla, Julián, Naturaleza jurídica de los alimentos en México, Revista de Derecho Escuela de Postgrado N° 5, julio 2014. Disponible en: <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/16.pdf>. Fecha de consulta: 26 de junio de 2021.

Heredia Espinosa, Ana Lis y Rodríguez Barraza Adriana, *La educación sexual escolar... ¿funciona?*, Ed. UNAM, Vol. 22, núm. 4 julio-agosto 2021. Disponible en: La educación sexual escolar... ¿Funciona? - RDU UNAM. Fecha de consulta: 28 de enero 2023.

Herrera, C., Campero, L., Barrera, L., González, G., Atienzo, E. E. y Estrada, F. (2018). Decir a medias: límites percibidos por los adultos para involucrarse en la prevención del embarazo adolescente en México. Nueva antropología, 31(88), 134-154. <https://cutt.ly/YnHtrkd>.

Ibarra Ramírez, Jorge Antonio, ¿Qué comprenden los alimentos?, IJ-UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/10.pdf>. Fecha de consulta: 14 de agosto de 2021.

Introducción al Derecho de Familia, UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>. Fecha de consulta: 13 de junio de 2021.

La Biblia de las Américas (LBLA) Copyright © 1986, 1995, 1997 by The Lockman Foundation. Disponible en: <https://www.biblegateway.com/verse/es/2%20Corintios%209%3A10>. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2019.

Lannotti, María, La información etimológica en los diccionarios generales españoles del siglo XX, Lengua y Habla, núm. 20, Universidad de los Andes, 2016. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/5119/511954843007/html/>. Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2021.

Lara Viveros, Miguel Ángel, Conducta Humana, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, diciembre 2021. Disponible en: [https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P\\_Presentaciones/huejutla/derecho/temas/conducta\\_humana.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/huejutla/derecho/temas/conducta_humana.pdf). Fecha de consulta: 8 de abril de 2022.

López Calva, Martín, Hacia una visión ética que renueve y sea renovada para la educación, publicado en: Revista Scielo, Perfiles educativos, vol.31, no.123, Ciudad de México, enero, 2009. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-26982009000100006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982009000100006). Fecha de consulta: 14 de abril de 2022.

López Gómez, Fernando Francisco, Línea del tiempo, edad media, edad antigua, Ed. Astrocu-UNAM. Disponible en: <http://www.astrocu.unam.mx/IA/images/pdfs/edadantiguaymedia.pdf>. Fecha de consulta: 20 de octubre de 2021.

Marco Navarro, Flavia, Legislación comparada en materia de familias. Los casos de cinco países de América Latina, ONU, CEPAL, UNFA, DIVISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL de Santiago de Chile, 2009. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6155/1/S0900610\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6155/1/S0900610_es.pdf). Fecha de consulta: 14 de julio de 2021.

Morales Galito, Einstein Alejandro, Evolución Histórica del Código Civil venezolano, publicado en: Veritas LEX-Grupo jurídico, 24 de marzo de 2020. Disponible en: <http://www.abogadosveritaslex.com.ve/blog/evolucin-histrica-del-cdigo-civil-venezolano-1090>. Fecha de consulta: 18 de marzo de 2022.

Parra Benítez, Jorge, Principios Generales del Derecho de Familia, Universidad Pontificia Bolivariana. Disponible en: <http://Dialnet-PrincipiosGeneralesDelDerechoDeFamilia5620620.pdf>. Fecha de consulta: 12 de junio de 2021.

Real Academia Española, alimento. Disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/alimento>. Fecha de consulta: 22 de junio de 2021.

Rodríguez, María, Proceso para obtener y calcular la pensión de manutención en EEUU, ¿Hasta qué edad existe obligación de pagar child support?, Updated January

15, 2020. Disponible en: <https://www.thoughtco.com/calcular-pension-de-manutencion-4777341>. Fecha de consulta: 13 de julio de 2022.

Rojas, R., De Castro, F., Villalobos, A., Allen, B., Romero, M., Braverman, A. y Uribe, P. (2017). Educación sexual integral: Cobertura, homogeneidad, integralidad y continuidad en escuelas de México. *Salud Pública de México*, 59(1), 19-27. <http://dx.doi.org/10.21149/8411>.

Secretaría de Educación Pública, *plan de estudios nivel preescolar México, 2022*. Disponible en: ▷ Plan y programa de estudio 2017 preescolar **【PDF】** ([programasdeestudio.com.mx](http://programasdeestudio.com.mx)). Fecha de consulta: 28 de enero 2023.

Segovia, Gonzalo, El comportamiento humano”. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=pW5xdVOXOJY>. Fecha de consulta: 7 de abril de 2022.

Tamayo y Salmoran, Rolando, Teoría jurídica y derecho comparado-una aproximación y un deslinde, *Rev. Isonomía*, no.27, México, oct., 2007. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182007000200002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182007000200002). Fecha de consulta: 12 de junio de 2021.

Torres Falcón, Marta, “¡Viva la familia! Un panorama de la legislación vigente en México”, disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-70172009000200004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-70172009000200004). Fecha de consulta: 13 de junio de 2021.

Trujillo, Elena, hecho jurídico. Publicado en *ECONOMIPEDIA*, 9 de marzo de 2020. Disponible en: <https://economipedia.com/definiciones/hecho-juridico.html>. Fecha de consulta: 17 de noviembre de 2021.

UDLAP, La familia y los alimentos. Disponible en: [http://caterina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/guillen\\_g\\_re/capitulo2.pdf](http://caterina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/guillen_g_re/capitulo2.pdf). Fecha de consulta: 24 de junio de 2021.

UNAM, Concepto de Ética y Moral. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2228/4.pdf>. Fecha de consulta: 22 de abril de 2022.

UNAM-IIJ, Los Alimentos. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2647/4.pdf>. Fecha de consulta: 8 de agosto de 2021.

Universitat Carlemany, Bases biológicas de la conducta y el comportamiento humanos. Publicado el 22 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.universitatcarlemany.com/actualidad/bases-biologicas-de-la-conducta-y-el-comportamiento-humano>. Fecha de consulta: 8 de abril de 2022.

Velasco Espitia, María Eugenia, Ética, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, España, Pamplona. Disponible en: [https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home\\_109/recursos/octubre2014/administraciondeempresas/semestre5/11092015/eticaadmin.pdf](https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_109/recursos/octubre2014/administraciondeempresas/semestre5/11092015/eticaadmin.pdf). Fecha de consulta: 24 de abril de 2022.

Vonnegut Kurt, Sirenas de Titán, 1a ed., Ed. Oxford, E.U.A, 1952, p.1. disponible en: 95 frases filosóficas de amor para pensar y dedicar (lifeder.com). Fecha de consulta: 27 de enero de 2023.

**\*FUENTES LEGISLATIVAS:**

Carbonell, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México. Revisada y Actualizada, Ed. Porrúa, 163ª ed., México D.F., 2011.

Código Civil de Colombia. Disponible en: <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111>. Fecha de consulta: 13 de julio de 2021.

Código civil de Ecuador. Disponible en: <https://derechoecuador.com/codigo-civil/>. Fecha de consulta: 13 de julio de 2022.

Código civil de España. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>. Fecha de consulta: 13 de julio de 2022.

Código civil de Venezuela. Disponible en: [https://iberred.org/sites/default/files/codigo\\_civil\\_venezuela.pdf](https://iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_venezuela.pdf). Fecha de consulta: 13 de julio de 2022.

Código civil decreto legislativo nº 295 de Perú. Disponible en: [https://iberred.org/sites/default/files/codigo\\_civil\\_peru.pdf](https://iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_peru.pdf). Fecha de consulta: 13 de julio de 2022.

Código civil del Estado de Aguascalientes. Disponible en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-1.pdf>. Fecha de consulta: 1 de julio de 2022.

Código civil del Estado de Campeche. Disponible en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/1-codigo-civil-del-estado-de-campeche>. Fecha de consulta: 1 de julio de 2022.

Código civil del Estado de Chihuahua. Disponible en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>. Fecha de consulta: 2 de julio de 2022.

Código civil del Estado de Colima. Disponible en: [https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/9Codigo\\_CE\\_Col.pdf](https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/9Codigo_CE_Col.pdf). Fecha de consulta: 1 de julio de 2022.

Código civil del Estado de Jalisco. Disponible en: [https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco\\_2.pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_2.pdf). Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

Código civil del Estado de México. Disponible en: <https://docs.mexico.justia.com/estatales/mexico/codigo-civil-del-estado-de-mexico.pdf>. Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

Código civil del Estado de Querétaro. Disponible en: [https://www.tribunalqro.gob.mx/biblio/leeDoc.php?cual=844&tabla=tbiblioteca\\_historial](https://www.tribunalqro.gob.mx/biblio/leeDoc.php?cual=844&tabla=tbiblioteca_historial). Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

Código civil del Estado libre y soberano de Guerrero. Disponible en: [https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/13Codigo\\_CE\\_Gro.pdf](https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/13Codigo_CE_Gro.pdf). Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

Código civil para el Distrito Federal. Disponible en: [http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD\\_CIVIL\\_DF\\_09\\_01\\_2020.pdf](http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf). Fecha de consulta: 1 de julio de 2022.

Código civil para el Estado de Baja California. Disponible en: <http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/Codigos/CodigoCivil.pdf>. Fecha de consulta: 1 de julio de 2022.

Código civil para el Estado de Chiapas. Disponible en: [https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/5Codigo\\_CE\\_Chis.pdf](https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/5Codigo_CE_Chis.pdf). Fecha de consulta: 2 de julio de 2021.

Código civil para el Estado de Durango. Disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20CIVIL.pdf>. Fecha de consulta: 2 de julio de 2022.

Código civil para el Estado de Guanajuato. Disponible en: <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Guanajuato%2024%20sep%202018.pdf>. Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

Código civil para el Estado de Nayarit. Disponible en: [http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo\\_civil\\_estado\\_de\\_nayarit.pdf](http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf). Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

Código civil para el Estado de Nuevo León. Disponible en: [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-03-29](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-03-29). Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

Código civil para el Estado de Oaxaca. Disponible en: <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/codciv20.pdf>. Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

Código civil para el Estado de Tabasco. Disponible en: <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/27codciv.pdf>. Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

Código civil para el Estado de Tamaulipas. Disponible en: [http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/12/Codigo\\_Civil.pdf](http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/12/Codigo_Civil.pdf). Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

Código civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CCIVIL2911116.pdf>. Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

Código civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur. Disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1485-codigo-civil-bcs>. Fecha de consulta: 1 de julio de 2022.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Artículo 294. Disponible en: <https://docs.mexico.justia.com/estatales/puebla/codigo-civil-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla.pdf>. Fecha de consulta: 30 de diciembre de 2022.

Código Civil para el Estado Libre y soberano de Puebla, Diario Oficial de la federación, Ed. Cajica, México, D. F., 1871.

Código Civil para el Estado Libre y soberano de Puebla, Diario Oficial de la federación, Ed. Cajica, México, D. F., 1° de abril de 1901.

Código Civil para el Estado Libre y soberano de Puebla, Diario Oficial de la federación, 1871.

Código Civil para el Estado Libre y soberano de Puebla, Diario Oficial de la federación, 1° de abril de 1901.

Código civil para el Estado libre y soberano de Puebla. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf>. Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

Código civil para el Estado libre y soberano de Quintana Roo. Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420160229388.pdf>. Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

Código civil para el Estado libre y soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://si.tlaxcala.gob.mx/images/MN/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20TLAXCALA.pdf>. Fecha de consulta: 4 de julio de 2022.

Código civil y comercial de la nación, Ley 26.994, Buenos Aires, 1 de octubre de 2014. Disponible en: [http://www.saij.gov.ar/26994-nacional-codigo-civil-comercial-nacion-Ins0005965-2014-10-01/123456789-0abc-defg-g56-95000scanyel?q=%28numero-norma%3A26994%20%29&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n&t=1#parte\\_812](http://www.saij.gov.ar/26994-nacional-codigo-civil-comercial-nacion-Ins0005965-2014-10-01/123456789-0abc-defg-g56-95000scanyel?q=%28numero-norma%3A26994%20%29&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n&t=1#parte_812). Fecha de consulta: 9 de julio de 2022.

Código de familia código CF (23-agosto-1972. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Articulos\\_206\\_222\\_247\\_271\\_Codigo\\_de\\_Familia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Articulos_206_222_247_271_Codigo_de_Familia.pdf). Fecha de consulta: 12 de julio de 2022.

Código de familia para el Estado de Sonora. Disponible en: [https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/26Codigo\\_FE\\_Son.pdf](https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/26Codigo_FE_Son.pdf). Fecha de consulta: 17 de junio de 2022.

Código de familia para el Estado de Yucatán. Disponible en: [https://poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/libros/Codigo\\_Familia\\_Procedimientos\\_Familiares.pdf](https://poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/libros/Codigo_Familia_Procedimientos_Familiares.pdf). Fecha de consulta: 17 de junio de 2021.

Código de Napoleón, 1a ed., Ed. Imprenta y Litografía J. Roger, Barcelona, España, 1839.

Código de procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 688, fracción. Disponible en: <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/codigos/2>. Fecha de consulta: 30 de diciembre de 2022.

Código familiar del Estado de Sinaloa. Disponible en: <https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/SIN-CF.pdf>. Fecha de consulta: 17 de junio de 2022.

Código familiar del Estado de Zacatecas. Disponible en: <https://www.congresozaq.gob.mx/63/ley&cual=104>. Fecha de consulta: 17 de junio de 2022.

Código familiar para el Estado de Hidalgo. Disponible en: <http://molango.hidalgo.gob.mx/descargables/secretario/marconormativo/codfamhgo.pdf>. Fecha de consulta: 13 de junio de 2022.

Código familiar para el Estado de Michoacán De Ocampo. Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/C%25C3%2593DIGO-FAMILIAR-REF-28-AGOSTO-2019.pdf>. Fecha de consulta: 13 de junio de 2022.

Código familiar para el Estado de San Luis Potosí. Disponible en: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/san-luis-potosi/codigo-familiar-para-el-estado-de-san-luis-potosi.pdf>. Fecha de consulta: 13 de junio de 2022.

Código familiar para el Estado libre y soberano de Morelos. Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>. Fecha de consulta: 13 de junio de 2022.

Código Napoleón. Con las variaciones adoptadas por el cuerpo legislativo el día 3 de septiembre de 1807, Madrid MDCCCIX. En la Imprenta de la hija de Ibarra, Biblioteca del Mtro. José Barroso Figueroa.

Código orgánico integral penal, COIP. Disponible en: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf). Fecha de consulta: 19 de agosto de 2022.

Código penal de Bolivia. Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca\\_sp\\_docs\\_bol1.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_bol1.pdf). Fecha de consulta: 19 de agosto de 2021.

Código penal de Brasil. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/4c68fa2f2.html>. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2022.

Código penal de Coahuila de Zaragoza. Disponible en: [https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa08\\_Nuevo\\_Codigo.pdf](https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf). Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

Código penal de Colombia. Disponible en: [https://leyes.co/codigo\\_penal/233.htm](https://leyes.co/codigo_penal/233.htm). Fecha de consulta: 19 de agosto de 2022.

Código penal de España. Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal-articulo-225/>. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2022.

Código penal de la nación Argentina Ley 11.179. disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#12>. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2022.

Código penal de Perú. Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/C%C3%B3digo-Penal-31.7.2020-LP.pdf>. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2022.

Código penal de Venezuela. disponible en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ven\\_anexo6.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo6.pdf). Fecha de consulta: 19 de agosto de 2022.

Código penal del Estado de Campeche. Disponible en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

Código penal del Estado de Chihuahua. Disponible en: <http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

Código penal del Estado de Guanajuato. Disponible en: <https://imug.guanajuato.gob.mx/leyes/C%C3%B3digo%20Penal%20del%20Estado%20de%20Guanajuato.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal del Estado de México. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9h1JCwKqdRg00LLEUj8KZPm4XLLLnYbIB6IPaxHmsfTfkpTCjPPKWtgX+JTnxZ0DFQ==>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

Código penal del Estado de San Luis Potosí. Disponible en: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/codigos/CPESLP/CPESLP.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal del Estado de Sonora. Disponible en: [http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/doc\\_443.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_443.pdf). Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal del Estado de Yucatán. Disponible en: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal del Estado libre y soberano de Durango. Disponible en: [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NU EVO\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NU EVO).pdf). Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

Código penal del Estado libre y soberano de Puebla. Disponible en: <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/codigos/item/codigo-penal-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla-10>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

Código Penal Federal. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_010621.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_010621.pdf). Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

Código penal para el Distrito Federal. Disponible en: [http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD\\_PENAL\\_DF\\_26\\_02\\_2021.pdf](http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_PENAL_DF_26_02_2021.pdf). Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

Código penal para El Estado de Aguascalientes. Disponible en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-11.pdf>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado de Baja California. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=avAoIL>

6Xj6C/bxfTbPGZ8G2hSqU+oHnjAwKXV37/+u3CXC26PgejNDzFuWAmFGgPNR  
KPcJv0ciWjGhJ4AiDPA==. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado de Chiapas. Disponible en:  
[https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0012.pdf?v=Mjc=](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=Mjc=). Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado de Colima. Disponible en:  
[https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo\\_penal\\_02mayo2020.pdf](https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_penal_02mayo2020.pdf). Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado de Hidalgo. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf). Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado de Michoacán de Ocampo. Disponible en:  
<http://congresomich.gob.mx/file/codigo-penal-ref-13-enero-2020.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado de Morelos. Disponible en:  
[https://fiscaliamorelos.gob.mx/wp-content/uploads/2019/09/3.-C%C3%93DIGO-PENAL\\_DEL-ESTADO-DE-MOR..pdf](https://fiscaliamorelos.gob.mx/wp-content/uploads/2019/09/3.-C%C3%93DIGO-PENAL_DEL-ESTADO-DE-MOR..pdf). Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado de Nayarit. Disponible en:  
<https://www.nayarit.gob.mx/transparenciainfiscal/marcoregulatorio/ordenamientos/c%C3%B3digo%20penal%20para%20el%20estado%20de%20nayarit.htm>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado de Nuevo León. Disponible en:  
[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-06-16](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-06-16). Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado de Querétaro. Disponible en:  
<http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD004.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado de Sinaloa. Disponible en:  
<https://docs.mexico.justia.com/estatales/sinaloa/codigo-penal-para-el-estado-de-sinaloa.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado de Tabasco. Disponible en: [https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/codigo\\_penal.pdf](https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/codigo_penal.pdf). Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado de Tamaulipas. Disponible en:  
[http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/Codigo\\_Penal.pdf](http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/Codigo_Penal.pdf). Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado de Zacatecas. Disponible en: [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/ocpi/pj/mj/docs/zac\\_cp.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/ocpi/pj/mj/docs/zac_cp.pdf). Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado libre y soberano de Baja California Sur. Disponible en: <https://contraloria.bcs.gob.mx/wp-content/uploads/2020/02/CODIGO-PENAL-PARA-EL-ESTADO-DE-BAJA-CALIFORNIA-SUR-VIGENTE-20.01.20.pdf>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado libre y soberano de Guerrero, NÚMERO 499. Disponible en: <http://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/CODIGO-PENAL-PARA-EL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-GUERRERO-499-2021-03-10.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado libre y soberano de Jalisco. Disponible en: [https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Pena%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco%20\(1\).pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Pena%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco%20(1).pdf). Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado libre y soberano de Oaxaca. Disponible en: <https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2018/09/C%C3%B3digo-Penal-para-el-Estado-Libre-y-Soberano-de-Oaxaca.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado libre y soberano de Quintana Roo. Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XV-20180427-157.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado libre y soberano de Tlaxcala. Disponible en: [http://tsjtlaaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones\\_a63/l/codigos/codigopenaltlaxcala.pdf](http://tsjtlaaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a63/l/codigos/codigopenaltlaxcala.pdf). Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CODIGO%20PENAL%2010-03-2021.pdf>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

Código penal para la República de Cuba. Disponible en: <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/ley-no-62-codigo-penal>. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2022.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001.

Exposición de motivos, del nuevo Código Civil del Estado de Puebla, Ed. Cajica, Puebla, México, 1985.

Gobierno de México, secretaria de Relaciones Exteriores, Pensiones alimenticias internacionales, 21 de abril de 2016. Disponible en: <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/pensiones-alimenticias-internacionales?state=published>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022.

Institui o código civil do Brasil. Disponible en: <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/2002/lei-10406-10-janeiro-2002-432893-norma-pl.html>. Fecha de consulta: 13 de julio de 2022.

LEY No. 1289 CÓDIGO DE LA FAMILIA, Cuba. Disponible en: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/cub\\_1975\\_ley\\_1289\\_codfamilia.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/cub_1975_ley_1289_codfamilia.pdf). Fecha de consulta: 13 de julio de 2022.

Ley para la familia de Coahuila de Zaragoza. Disponible en: <https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/COAH-LF.pdf>. Fecha de consulta: 2 de julio de 2022.

Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092. Reg. IUS. 166,516. Porrúa, 2005, pp. 481 y 485-486; Lozano Ramírez, Raúl, Derecho civil, tomo I, Derecho familiar, México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, 2008, pp. 26-

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 1993, p. 329. Reg. IUS. 215,240.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXVIII, p. 660. Reg. IUS. 385,248; y, tesis VI.4o.19 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, agosto de 1998, p. 822. Reg. IUS. 195,724.

Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vol. 109-114. Cuarta parte.

Sistema de Información Legislativa, Reforma. Disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=206>. Fecha de consulta: 28 de junio de 2021.

Smith, Juan Carlos, Historia del Derecho, artículo publicado en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV. Driskill, S.A., Argentina, 1996. t. XIV, agosto de 2001, p. 12; y, Laurent, Francois, Principios de derecho civil francés, Ed. Imprenta de t. XXX, diciembre de 2009, p. 8. Reg. IUS. 165,813; tesis I.5o.C.131 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2273. Reg. IUS. 164,084; y, tesis I.5o.C.132 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010. Reg. IUS. 164,083.

Tesis II.4o.C.1 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001. Reg. IUS. 188,889.

Reg. IUS. 189,214; y, tesis VI.2o.C. J/248, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 1465. Reg. IUS. 179,683.

Tesis P. LXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis VII.3o.C.47 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, septiembre Tesis XXXI.8 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092. Reg. IUS. 166,516.

Tesis XXXI.8 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092. Reg. IUS. 166,516; y, tesis I.3o.C.413 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 916. Reg. IUS. 184,225.